



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

**LA INDISOLUBILIDAD JURÍDICA DEL BINOMIO SEXUALIDAD Y  
REPRODUCCIÓN PARA LAS MUJERES MEXICANAS: CRÍTICA DESDE LAS  
TEORÍAS DE GÉNERO Y FEMINISTAS**

**TESIS**

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
DOCTORA EN DERECHO

PRESENTA:

**MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ BARREDA**

**INTEGRANTES DEL COMITÉ TUTOR:**

Dra. Lucía Raphael de la Madrid (Tutora Principal)  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Dra. Lucía Melgar Palacios  
Instituto Tecnológico Autónomo de México

Dra. Pauline Capdevielle  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

**LECTORAS DEL SÍNODO**

Dra. Martha Patricia Castañeda Salgado  
Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM

Dra. Aleida Hernández Cervantes  
Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM

**Ciudad Universitaria, CD. MX., Noviembre de 2020**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA INDISOLUBILIDAD JURÍDICA DEL BINOMIO SEXUALIDAD Y  
REPRODUCCIÓN PARA LAS MUJERES MEXICANAS: CRÍTICA DESDE LAS  
TEORÍAS DE GÉNERO Y FEMINISTAS**

## Agradecimientos

Muchas personas e instituciones han contribuido durante la elaboración de este trabajo, en especial agradezco a las siguientes:

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por la beca proporcionada para realizar mis estudios de doctorado.

A la Universidad Nacional Autónoma de México que se ha convertido en un espacio fundamental en la historia de mi vida.

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas, especialmente a la Doctora Andrea Pozas quien ha sido una interlocutora amable, atenta a las propuestas de mi trabajo y a su mejora.

A la Doctora Lucía Raphael quien se convirtió en una cómplice durante estos años, por su escucha atenta y su empatía activa. Porque construimos esta tesis juntas, desde los escenarios que nos atravesaron en este tiempo. Por el consejo mas atinado para tomar la palabra y escuchar mi propia voz: *étaler la pâte*.

A las Doctoras Lucía Melgar y Pauline Capdevielle, por los comentarios, siempre generosos que hicieron que este trabajo se enriqueciera profundamente, porque la conformación de mi comité tutorial propició que miradas interdisciplinarias crearan este trabajo que rebasa la investigación jurídica tradicional, desde una propuesta de acompañamiento feminista. A las Doctoras Martha Patricia Castañeda y Aleida Hernández Cervantes, por sumarse a este proyecto y ser parte de mi sínodo.

A la Doctora Josefina Brown, investigadora del Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires, quien me guió durante la estancia doctoral que realicé en el país argentino y me compartió amablemente sus reflexiones y trabajo. Por sus aportaciones y los diálogos.

A mi amada familia que me acompañó en este proceso, a Emilia, Ana Laura, Liliana, Nicolás, Orión, Horus, Luca, Patrick, Sofi y Piccolino. Por la vida que compartimos y las historias que nos atraviesan.

A mi familia argentina, Ana, Alejandra, Sofía, Nana y Lucía, por estar en una época en la que me contagié de la esperanza verde que hay en las niñas, adolescentes y mujeres argentinas.

A mis compañeras del Doctorado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas porque nos acompañamos en esta etapa de disciplina y perseverancia en proyectos que arropamos con convicciones propias, a Elisa Badillo, María Teresa Lozano, Ana Luisa Cardona, Ana Zorrilla y Miriam González.

A mis amigas que han estado durante este tiempo, pendientes del proceso que culmina en medio de una crisis mundial. Por los cuidados durante estos años a Lourdes Enríquez, Bris Echaury, Ninde Molina, Migue Aguilar, Alex Alí, Ana Rosas, John Zamora, Arturo Sotelo, Viri Silva, César Julián y Socorro Apreza.

*Para Sol, Isabel, Vicky y Amparito*

## Índice

	Pág.
<b>Introducción</b>	<b>9</b>
<b>Capítulo I. Aportaciones de las teorías feministas y de género al análisis del derecho</b>	<b>14</b>
1. La metodología feminista	15
1.1. La categoría género	18
2. El derecho desde el análisis feminista	27
3. El binomio sexualidad-reproducción en el discurso jurídico	37
4. Derechos humanos de las mujeres	41
4.1. México y la reforma de derechos humanos del año 2011	42
4.2. Los derechos sexuales y los derechos reproductivos	46
<b>Capítulo II. Antecedentes histórico-jurídicos relacionados con la sexualidad y la reproducción de las mujeres</b>	<b>52</b>
1. Derecho Romano	54
1.1. Matrimonio, divorcio y otras relaciones familiares	55
1.2. Medidas que sancionan la sexualidad o la no reproducción	59
1.3. Aborto	61
2. Derecho Canónico	62
2.1. Matrimonio, divorcio y otras relaciones familiares	64
2.2. Medidas que sancionan la sexualidad o la no reproducción	66
2.3. Aborto	68
3. La Revolución Francesa y la Codificación Napoleónica	69
3.1. Matrimonio, divorcio y otras relaciones familiares	71
3.2. Medidas que sancionan la sexualidad	72
3.3. La ley penal en el ámbito sexual	74
3.4. Aborto	75
4. La Nueva España	76
4.1. Matrimonio, divorcio y otras relaciones familiares	78
4.2. Medidas que sancionan la sexualidad	80
4.3. Aborto	81
5. México Independiente	82
5.1. Matrimonio, divorcio y otras relaciones familiares	84
5.2. Medidas que sancionan la sexualidad	89
5.3. La ley penal en el ámbito sexual	94
5.4. Aborto	97
6. El binomio sexualidad-reproducción	100
<b>Capítulo III. Construcción de ciudadanía: entre exclusión y tensiones</b>	<b>104</b>
1. El sujeto reconocido como ciudadano	107
2. La ciudadanía: más allá del reconocimiento de derechos políticos-electorales	112
3. La toma de la palabra en la transgresión al deber ser materno	120

3.1. La lucha por la ciudadanía en un campo de tensiones	124
4. Por un principio de laicidad incluyente	127
5. Ciudadanía, igualdad y diferencias	132
<b>Capítulo IV. El binomio sexualidad-reproducción en el derecho familiar y penal</b>	<b>134</b>
1. La reforma al artículo 4º constitucional	135
2. La ley familiar vigente	137
2.1. Matrimonio	138
2.1.1. La edad para contraer matrimonio	139
2.1.2. El sexo de las personas contrayentes	140
2.1.3. La perpetuación de la especie como uno de los fines del matrimonio	142
2.2. Divorcio	144
2.2.1. Las causales de divorcio	144
2.2.2. La duración de un año de matrimonio para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento	147
2.2.3. Una mujer debe esperar 300 días para contraer un nuevo matrimonio	148
2.3. Filiación	148
2.3.1. El hombre debe demostrar que no tuvo acceso carnal/relaciones sexuales para desconocer su paternidad	149
2.3.2. Discriminación respecto a la filiación	152
2.4. Relaciones familiares	153
2.4.1. El derecho a los alimentos a las mujeres mayores de edad hasta que contraigan matrimonio	153
2.4.2. La profesión de hijas (os) debe ser adecuada para su sexo	155
3. La ley penal vigente	156
3.1. Adulterio	156
3.1.1. La atenuante de emoción violenta	157
3.2. Incesto	160
3.3. Estupro	162
3.4. Rapto	163
3.5. Violación de cónyuge o concubina (o)	165
3.6. Delitos reproductivos	168
3.6.1. Inseminación artificial	168
3.6.2. Esterilización provocada	170
3.7. Los vocablos de la ley penal	173
3.8. Aborto	175
4. El deber ser materno en la ley vigente	184
<b>Capítulo V. La lectura del Poder Judicial de la Federación sobre el deber ser materno</b>	<b>186</b>
1. Las fisuras al sistema sexo-género desde el Poder Judicial de la Federación	188
2. El Poder Judicial de la Federación y los derechos humanos de las mujeres en los ámbitos de la sexualidad y la reproducción	195
2.1. Valoración jurídica de las diferencias	196
2.1.1. Antecedentes	196

2.1.2. Argumentos de la Primera Sala de la SCJN	198
2.1.3. Aspectos relevantes	199
2.2. El derecho a alimentos sujeto a la condición de que la mujer haya tenido hijos durante el matrimonio	201
2.2.1. Antecedentes	201
2.2.2. Argumentos del Tribunal Colegiado en Materia Civil	202
2.2.3. Aspectos relevantes	204
2.3. Menor víctima de violación obligada a ser madre	206
2.3.1. Antecedentes	206
2.3.2. Argumentos de la Segunda Sala de la SCJN	208
2.3.3. Aspectos relevantes	210
2.4. Lizzet Frida, acceso a aborto causal violación en Oaxaca	213
2.4.1. Antecedentes	213
2.4.2. Argumentos de la Segunda Sala de la SCJN	215
2.4.3. Aspectos relevantes	217
2.5. Romper el mandato de maternidad para proteger el derecho a la salud de las mujeres	220
2.5.1. Antecedentes	220
2.5.2. Argumentos de la Primera Sala de la SCJN	222
2.5.3. Aspectos relevantes	224
3. Posibilidades y retos	232
<b>Conclusiones</b>	<b>237</b>
<b>Referencias bibliográficas</b>	<b>248</b>
<b>Anexo 1</b>	<b>266</b>

## Introducción

La investigación que presento fue desarrollada en un periodo de cuatro años, de agosto de 2016 a junio de 2020. Las inquietudes que presenté en mi protocolo al ingreso al Doctorado gradualmente fueron acotadas debido a la magnitud de la investigación que había propuesto. Aunque la problemática que me interesaba era clara, el problema de investigación era muy amplio y requería metodologías que no había contemplado y que hubiesen requerido la intervención de otras técnicas. Mi idea originaria consistía en revelar la forma en que se han incorporado históricamente los mandatos de género en la legislación mexicana específicamente en el derecho familiar y penal. Si ya de por sí se presentaba como una investigación amplísima, además pretendía verificar la relación que existía entre la presencia de esos mandatos y el acceso a la justicia para las mujeres mexicanas. Gracias a la asesoría continua de mi comité tutorial y de las discusiones de los seminarios de tesis en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, “aprendí a soltar” y me enfoqué en el campo que respondía a mi mayor inquietud.

Éste consistía en saber ¿cómo es representado el mandato de maternidad en el derecho mexicano? A partir de esta pregunta pude delimitar mi investigación y acercarme al marco teórico que me ayudaría a responder esta pregunta. Lo cual también contribuyó a delimitar las técnicas de investigación que iba a utilizar, siendo éstas de naturaleza documental.

La hipótesis de la investigación consistía en sostener que para las mujeres la vida sexual y la vida reproductiva aparecían como indisolubles, es decir, que las dos posibilidades de la vida humana eran inseparables y que esta idea había sido introducida y fortalecida en el derecho, principalmente en materia familiar y penal, que se había encargado de establecer sanciones para las mujeres que rompieran con el mandato de maternidad.

Para responder a mi pregunta, partí de la propuesta de acudir a las feministas que me proporcionaran las categorías y herramientas para situarme como

investigadora y también como sujeta para tomar la palabra. En este sentido pude nombrar que mi investigación era feminista porque visibiliza disposiciones que reproducen relaciones de poder, pero también porque me permitía situarme como una persona que analiza textos jurídicos desde su propia historia y auxiliada por las investigaciones de otras mujeres. La toma de la palabra fue muy importante en mi caso, crearme autorizada para hacer una investigación de estas características requirió grandes esfuerzos para reconocerse como una mujer con una preocupación que me interesaba responder y a la vez consciente de las violencias ocasionadas por el sistema sexo/género dominante.

La investigación gira alrededor del género como categoría útil para el análisis histórico desde la propuesta de Joan Scott y el deber ser materno en los términos propuestos por Marcela Lagarde, que en ocasiones nombro como mandato de maternidad.

Toda vez que mi problema de investigación requería indagar en las representaciones que el deber ser materno había tenido en el derecho mexicano, me propuse acudir a las fuentes que sirvieron para la conformación del derecho mexicano, se trató del Derecho Romano, el Derecho Canónico, la Codificación Napoleónica y las Leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España. Mi formación de docente en Derecho Romano, contribuyó a identificar los caminos que podrían ayudarme para resolver mis inquietudes. También fue importante soltar ciertas temáticas que, aunque interesantes, no tenían una relación necesaria con la conformación de las primeras leyes en México, fue el caso del sistema sexo/género antes de la conquista. Me propuse, en la medida de lo posible, acompañar el análisis normativo de otras miradas que pudieran complementar la investigación, en este caso resalto los trabajos de historiadoras, sociólogas o antropólogas con los que tejí puentes que permitieran dialogar con normas jurídicas vigentes en momentos determinados.

Mi proceso de investigación estuvo marcado por la lectura continua de fuentes relacionadas con el problema, la identificación de ideas centrales y la elaboración de fichas de trabajo, lo cual me permitió redactar los capítulos de forma

consecutiva. Durante los primeros dos años, la parte relativa a los antecedentes históricos requirió un gran esfuerzo por delimitar la investigación a las representaciones del deber ser materno en contenidos normativos específicos. Como se verá, las temáticas que expongo tienen una relación directa con el deber ser materno, aunque ese mandato se sitúa alrededor de otros mandatos intrínsecamente relacionados.

Mi interés y experiencia en el análisis legislativo desde la perspectiva de género, facilitó reconocer las figuras y delitos en los que el mandato de maternidad es evidente, como sucede con el delito de aborto, pero del mismo modo pude reconocer otras formas en las que el mandato de maternidad era/es protegido por el derecho, que desconocía cuando inicié este trabajo.

Otra parte fundamental en la investigación fue tomar en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 que me permitió entablar un diálogo entre los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género para construir argumentos relacionados con la transgresión al deber ser materno, especialmente respecto a los derechos sexuales y a los derechos reproductivos.

La investigación está conformada por cinco capítulos.

En el Capítulo I “Aportaciones de las teorías feministas y de género al análisis del derecho”, presento cómo operan en la investigación jurídica feminista categorías como *género*, *deber ser materno*, *sistema sexo/género*, *perspectiva de género*, *androcentrismo*, *mandato de género*, *interseccionalidad*, las cuales me permitieron emprender la comprensión de las representaciones del binomio sexualidad-reproducción. En este mismo capítulo expongo que el derecho ha contribuido al sostenimiento del sistema sexo/género dominante, con las características de división binaria, jerárquica, heteronormativa, excluyente y con una lógica reproductivista. Pero que a su vez, al encontrarse en constante movimiento, puede detonar sus propios contenidos para proteger la diversidad de lo humano, por ejemplo desde el uso de los derechos humanos, principalmente a partir de categorías como los derechos sexuales y los derechos reproductivos.

En el segundo capítulo “Antecedentes histórico-jurídicos relacionados con la sexualidad y reproducción de las mujeres”, presento los cuerpos normativos que son considerados como antecedentes del sistema jurídico mexicano actual. La elección no fue superficial, responde al sostén de la tradición jurídica latinoamericana del *Civil Law*. Así se abordarán las formas en las que el binomio sexualidad-reproducción ha sido descrito en el Derecho Romano, el Derecho Canónico, la Codificación Napoleónica, la Nueva España y en el México independiente. Las representaciones del binomio sexualidad-reproducción son atravesadas por múltiples factores relacionados con la organización económica, política, social, religiosa, racial, entre otros. La idea evolucionista del derecho es una puerta falsa en la comprensión de las relaciones sexo-genéricas. Ya que las visiones evolucionistas simplifican demasiado la situación histórica,<sup>1</sup> me valdré de la conceptualización que realiza Joan Scott para entender al género como categoría del análisis histórico.

En el Capítulo III denominado “Construcción de ciudadanía: entre exclusión y tensiones” propongo complejizar el concepto de ciudadanía a partir de lo analizado en el capítulo segundo, al considerar que la categoría de ciudadanía ha sido objeto de luchas históricas dentro del terreno político-jurídico. En el devenir sujeto (a) de ciudadanía, está inserta la lucha en contra de aquel modelo de lo humano que reconocen los estados a través del derecho. Presentaré el papel de las mujeres en la detonación y apertura de esta categoría, más allá del derecho al voto, es decir, en perspectivas más amplias relacionadas con la toma de decisiones como miembros de una comunidad política. En este sentido, ¿cómo se ha pensado y repensado el vocablo ciudadanía a partir de la reglamentación del sistema sexo/género? Además desarrollaré el papel que juega el aborto legal en la disolución del binomio sexualidad-reproducción, asimismo la toma de la palabra y la transgresión al mandato de maternidad. Para ello utilizaré el concepto de autonomía y el principio de laicidad.

---

<sup>1</sup> Cfr. Giraud, François, “De las problemáticas europeas al caso novohispano: apuntes para una historia de la familia mexicana”, en *Familia y sexualidad en Nueva España, México*, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 77.

En el Capítulo IV “El binomio sexualidad-reproducción en el derecho familiar y penal”, realizaré una exposición de las formas en las que opera este binomio en el derecho vigente. Analizo los códigos vigentes en materia familiar y penal que descargué de las páginas de los congresos estatales en el mes de octubre de 2018. Participan de este análisis, algunas de las categorías presentes en el Capítulo II, como matrimonio, divorcio, filiación y otras relaciones familiares, al igual que los delitos de adulterio, incesto, estupro, raptó, violación de cónyuge y aborto. Del mismo modo enuncio brevemente a los delitos reproductivos, en específico la esterilización forzada y la inseminación artificial, como delitos de reciente creación.

En el Capítulo V “La lectura del Poder Judicial de la Federación sobre el deber ser materno” retomaré cinco casos que han llegado al conocimiento del Poder Judicial de la Federación (cuatro de ellos relacionados con el delito de aborto) y el quinto caso relacionado con el derecho de una mujer a recibir alimentos por parte del ex cónyuge. Identificaré las líneas argumentativas del Poder Judicial de la Federación que permiten pensar en la construcción de precedentes que protegen la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres.

De manera anticipada señalo que procuré utilizar lenguaje incluyente durante este trabajo, sin embargo, en varias ocasiones hago uso del dicotómico femenino-masculino, a veces propiciado por la misma escritura de la ley.

*No, no es la solución  
tirarse bajo un tren como la Ana de Tolstoi  
ni apurar el arsénico de Madame Bovary  
ni aguardar en los páramos de Ávila la visita  
del ángel con venablo  
antes de liarse el manto a la cabeza  
y comenzar a actuar.*

*Ni concluir las leyes geométricas, contando  
las vigas de la celda de castigo  
como lo hizo Sor Juana. No es la solución  
escribir, mientras llegan las visitas,  
en la sala de estar de la familia Austen  
ni encerrarse en el ático  
de alguna residencia de la Nueva Inglaterra  
y soñar con la Biblia de los Dickinson  
debajo de la almohada de soltera.*

*Debe haber otro modo que no se llame Safo  
ni Mesalina ni María Egipcíaca  
ni Magdalena ni Clemencia Isaura.*

*Otro modo de ser humano y libre.*

*Otro modo de ser.*

Rosario Castellanos

## **Capítulo I**

### **Aportaciones de las teorías feministas y de género al análisis del derecho**

En este capítulo presentaré las aproximaciones teórico conceptuales que delimitan la tesis. En un primer momento presento un acercamiento a la metodología feminista para vislumbrar su aplicación en la investigación jurídica. En seguida retomo la categoría *género*, con el interés de implementar su comprensión en el análisis histórico. Posteriormente expongo las características del binomio sexualidad-reproducción a partir de la conceptualización feminista del *deber ser materno*. Finalmente planteo el diálogo necesario y urgente entre el discurso de los derechos humanos y el género, como una posibilidad para fracturar la reglamentación del *sistema sexo/género*, principalmente por lo que hace a la indisolubilidad del binomio sexualidad-reproducción.

Es difícil comprender la participación de las mujeres en la vida social,<sup>1</sup> tanto como sujetos que se involucran en responder preguntas sobre fenómenos que nos interpelan, así como averiguar si las experiencias de las mujeres son tomadas en cuenta por la persona investigadora en cualquier área del conocimiento. La crítica a la construcción de saberes autorizados a partir de la negación de otras identidades o experiencias al considerarse subjetivas o de menor valía, es aplicable a todas las ciencias y contribuye a cuestionar paradigmas en los que persiste una exclusión de las vivencias de las mujeres.

Para las investigaciones feministas, en cambio, las experiencias de las mujeres se toman como indicador significativo de la realidad. Como señala Sandra Harding, la teoría del Punto de Vista Feminista empieza por la vida de las mujeres para identificar en qué condiciones (dentro de las relaciones naturales y/o sociales) se necesita investigación y qué es lo que puede ser útil que se interroge de esas situaciones.<sup>2</sup>

## **1. La metodología feminista**

Los distintos feminismos, como teorías y movimientos sociales, comparten un pensamiento crítico que busca desmontar dispositivos que generan oposiciones jerárquicas y relaciones de dominación complejas apoyadas por discursos que normalizan la desigualdad estructural, la discriminación organizada y la violencia hacia las mujeres.<sup>3</sup>

Desde el *Punto de vista feminista* “lo objetivo no está divorciado de lo subjetivo y lo personal; el discurso puede ser claro, sencillo, directo, personal y objetivo al

---

<sup>1</sup> Cfr. Harding, Sandra, “¿Existe un método feminista?”, en Bartra, Eli (compiladora), *Debates en torno a una metodología feminista*, 2ª ed., México, PUEG UNAM-UAM Xochimilco, 2002, p. 9.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 32-33.

<sup>3</sup> Cfr. Enríquez Rosas, Lourdes, “Feminismos activos (contribución al debate)”, en Martínez de la Escalera Lorenzo, Ana María y Linding Cisneros, Erika, (coordinadoras), *Alteridad y Exclusiones, Vocabulario para el debate social y político*, Ciudad de México Facultad de Filosofía y Letras UNAM y Juan Pablos Editor, 2013, p. 166.

mismo tiempo”<sup>4</sup>. La investigación feminista permite cuestionar y replantear características como la neutralidad, objetividad y racionalidad desde las cuales se defiende la rigurosidad de las ciencias.

Las experiencias de las mujeres son indicadores para explicar los fenómenos que nos interpelan. Martha Patricia Castañeda, antropóloga mexicana, sostiene que es una investigación intencional y su intencionalidad radica en visibilizar para transformar, la investigadora conoce y al mismo tiempo se ve a sí misma, visibiliza a otras mujeres, sus conocimientos y experiencias para transformar una situación común.<sup>5</sup> Ésta es una de las fortalezas de las investigaciones con metodologías feministas, que priorizan el papel que la investigadora tiene en su propia investigación, desde el cual se repiensa la tradicional relación entre sujeto y objeto de estudio, para comprenderse en una relación que involucra a ambas partes.

Empezar por la vida de las mujeres significa empezar a desconfiar de todo lo que venga validado como natural, innato o inherente.<sup>6</sup> Cuando la persona que investiga revela la existencia de un presupuesto sobre caracteres naturales o fijos en el fenómeno que estudia, puede contribuir a descifrar cómo operan estos presupuestos en la producción científica.

Una de las contribuciones más relevantes de esta clase de metodologías es que propicia diálogos que recuperan las experiencias vividas por las mujeres para construir aportaciones científicas incluyentes, en otras palabras, las mujeres ocupan el lugar de sujetos epistémicos. Para tal efecto adoptan conceptos y categorías específicas como patriarcado, opresión y/o explotación, trabajo doméstico invisible, modo de producción patriarcal, discriminación sexual, sistema

---

<sup>4</sup> Aunque la teoría del Punto de vista feminista tiene distintos enfoques y críticas, para Eli Bartra es, antes que nada, el arranque, el comienzo de ese camino que llevará al conocimiento de los procesos de la realidad. Véase Bartra, Eli, “Acerca de la investigación y la metodología feminista” (pp. 67-77), en Blazquez, Noma *et. al.* (coordinadoras), *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales*, UNAM, México, 2010, pp. 70-72.

<sup>5</sup> Cfr. Castañeda Salgado, Martha Patricia, *Metodología de la investigación feminista*, Guatemala, Fundación Guatemala/CEIICH-UNAM, 2008, p. 87.

<sup>6</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 89.

sexo/género, mujer, género, relaciones entre los géneros y empoderamiento,<sup>7</sup> entre otras categorías desarrolladas en múltiples teorías feministas.

Para Castañeda, una de las posiciones teóricas que definen la particularidad de la investigación feminista es subrayar la desigualdad entre mujeres y hombres, “pero sobre todo pretende, además de desmontar los principios sexistas y androcéntricos, fundamentar, visibilizar, historizar y desnaturalizar los fenómenos que atañen en un sentido más amplio a todas las formas de desigualdad entre los seres humanos”<sup>8</sup>.

Lo femenino y lo masculino son categorías que se producen y aplican dentro de una clase, una raza y una cultura particulares,<sup>9</sup> es decir, al no existir experiencias unívocas de lo humano, emplear una metodología feminista exige reconocer la diversidad. Al respecto, la *interseccionalidad*<sup>10</sup> es una herramienta para detectar las múltiples discriminaciones que se entrecruzan y producen la subordinación y la marginación de las mujeres en distintos niveles de la vida pública y privada.<sup>11</sup> Esta categoría es útil porque identifica que las experiencias de las mujeres no son únicas, que no hay un modo de “ser mujer”, porque estamos atravesadas por diferencias que pueden traducirse en desigualdades, al mismo tiempo plantea una

---

<sup>7</sup> Cfr. Bartra, Eli, *op. cit.*, p. 69.

<sup>8</sup> Cfr. Castañeda Salgado, Martha Patricia, “Investigación feminista: caracterización y prospectiva” en Montiel, Edgar (coordinador), *Pensar un mundo durable para todos*, Lima y Guatemala: UNESCO/Universidad Mayor de San Marcos, 2014, pp. 154-155.

<sup>9</sup> Cfr. Harding, Sandra, *op. cit.*, p. 22.

<sup>10</sup> Este concepto fue introducido en 1989 por Kimberlé Crenshaw, académica estadounidense, para evidenciar que a veces las mujeres Negras son excluidas de la teoría feminista y el discurso de política antirracista, porque ambas se basan en un conjunto discreto de experiencias que a menudo no reflejan con precisión la interacción entre raza y género. Para Crenshaw la experiencia interseccional es mayor que la suma del racismo y el sexismo, cualquier análisis que no tome en cuenta la interseccionalidad no puede, de manera suficiente, abordar la manera particular en que las mujeres Negras están subordinadas. Cfr. Crenshaw, Kimberle, "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics," *University of Chicago Legal Forum*, Chicago, Vol. 1989, Issue 1, Article 8, p. 140, <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>

<sup>11</sup> Cfr. Golubov, Nattie, “Interseccionalidad” en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coordinadoras), en *Conceptos clave en los estudios de género*, Volumen 1, México, PUEG-UNAM, 2016, p. 197.

crítica a la consideración de una experiencia feminista que no tome en cuenta las desigualdades materializadas en las sociedades.

A continuación me referiré a la categoría *género* como una categoría de la metodología feminista, no sin antes proponer algunas aportaciones relevantes de otras disciplinas.

### **1.1. La categoría *género***

El *género* es una categoría analítica que toma importancia en el siglo XX a partir de investigaciones desde la antropología, la medicina, la psicología, el psicoanálisis y la sociología que teorizan sobre la distinción entre el sexo y aquellos productos de la vida social que no están vinculados sólo al factor biológico. Estas investigaciones llevan gradualmente a cuestionar el determinismo biológico alrededor del concepto de sexo y las representaciones socioculturales que se hacen del mismo. Desde su integración a las teorías y activismos feministas, la categoría *género* se ha insertado al ámbito gubernamental y de política pública y al discurso de los derechos humanos.

Uno de los estudios pioneros sobre esta categoría fue realizado por la antropóloga Margaret Mead que, a partir de sus investigaciones etnográficas en los años 20's y 30's del siglo XX en Samoa y Nueva Guinea, puso en entredicho la visión sexista biologista que prevalecía en Estados Unidos, según la cual la división sexual del trabajo en la familia se debía a la diferencia innata entre el comportamiento instrumental (público, productivo) de los hombres y expresivo de las mujeres; en *Sex and temperament in three primitive societies*, Mead introdujo la idea revolucionaria de que por ser la especie humana enormemente maleable, los papeles y las conductas sexuales varían según los contextos socioculturales.<sup>12</sup>

En los años 50's, el psicólogo estadounidense John Money junto con Joan y John Hampson en el Hospital John Hopkins de la Universidad de Baltimore, acuñaron el

---

<sup>12</sup> Cfr. Stolcke, Verena, "La mujer es puro cuento: la cultura del género", *Estudos Feministas*, Florianópolis, 12(2), maio-agosto/2004, (75-105), p. 82, <https://www.scielo.br/pdf/ref/v12n2/23961.pdf>

término de rol de género para referirse a todo lo que una persona dice o hace para mostrarse como niño u hombre, o niña o mujer.<sup>13</sup> Este grupo de investigadores trabajó principalmente con personas intersexuales al introducir nociones de identidad de género y rol de género. Las investigaciones que se realizaron en el Hospital John Hopkins recibieron fuertes críticas, entre otras, porque reforzaron la lógica binaria del sexo-género.<sup>14</sup>

Desde el psicoanálisis Robert Stoller, en la Clínica de Investigación en Identidad de Género de la Universidad de California, señaló que el sexo es una categoría biológica compuesta de condiciones físicas: cromosomas, genitales externos, genitales internos, gónadas, estados hormonales y características sexuales secundarias, mientras que el género es un término que tiene más connotaciones psicológicas y culturales que biológicas; si los términos apropiados para el sexo son macho (*male*) y hembra (*female*), los términos correspondientes para el género son masculino y femenino, términos independientes del sexo.<sup>15</sup> Stoller emplea el concepto de *identidad nuclear de género (core gender identity)* para explicar que existen áreas de la conducta humana que no tienen una base biológica y que constituyen el *sentido de ser hombre* o el *sentido de ser mujer*.<sup>16</sup> A partir de los trabajos de Money y Stoller, las categorías de sexo y género se separan para representar dos dimensiones: la biológica y la psíquica en la medicina.<sup>17</sup>

En el campo de la sociología Erving Goffman se refiere a la identidad de género como el ideal de masculinidad o feminidad que hace cada sujeto al juzgarse a sí

---

<sup>13</sup> Cfr. Lamas, Marta, "Género", en Moreno, Hortensia y Eva Alcántara (coordinadoras), *Conceptos clave en los estudios de género*, op. cit., p. 158.

<sup>14</sup> De acuerdo con Eva Alcántara la normalidad en términos de identidad sexual se comprendió a partir de una interpretación de la diferencia sexual bajo un modelo dicotómico y estereotipado, es decir la conducta fue evaluada a partir de estereotipos de masculinidad y feminidad; de esta forma se generaron descripciones que permitieron establecer unidades de medida y escalas que correspondieran a los términos hombre y mujer, niño y niña, masculino y femenino. Cfr. Alcántara, Eva, "Identidad sexual/rol de género", *Debate Feminista Intersexualidad*, México D.F., No. 47, Abril 2013, pp. 179.

<sup>15</sup> Stoller, Robert, *Sex and Gender: On the Development of Masculinity and Femininity*, Nueva York, Science House, 1968, p. 10.

<sup>16</sup> Cfr. Alcántara, Eva, op. cit., p. 183.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 187.

mismo;<sup>18</sup> en la familia –independientemente de la posición social de la misma- las niñas aprenden que son diferentes y subordinadas a los niños, mientras que éstos aprenden que son diferentes y superiores a las niñas.<sup>19</sup>

En 1990 Candace West y Don H. Zimmerman explican que el género no es sólo un aspecto de lo que una persona es, sino algo más fundamental, es lo que esa persona hace de manera recurrente en la interacción con otros, “implica un complejo de actividades perceptivas, interactivas y micropolíticas socialmente guiadas que conforman actividades particulares como expresiones de la naturaleza femenina y de la masculina,” es un medio para legitimar una de las divisiones fundamentales de la sociedad.<sup>20</sup>

Si el género implica interacción, actividad, expresión y se presenta como un *continuum* nunca acabado, se *hace género* en la forma en la que nos relacionamos, comunicamos, vestimos o actuamos; se hace género en la manera en que el derecho reconoce, adopta y protege estas reglas, acoge una serie de actividades, roles de género y modelos de masculinidad y feminidad que son reconocidos como propios de hombres y mujeres, respectivamente.

*Hacer género* involucra una producción continua “es la estilización repetida del cuerpo, una sucesión de acciones repetidas que se inmoviliza con el tiempo para crear la apariencia de sustancia, de una especie natural del ser.”<sup>21</sup> Esta repetición de lo masculino y lo femenino, es protegida por el derecho.

Una vez que he planteado algunos de los antecedentes más relevantes de esta categoría, pasaré al análisis desde los feminismos.

---

<sup>18</sup> “Insofar as the individual builds up a sense of who and what he is by referring to his sex class and judging himself in terms of the ideals of masculinity (or femininity), one may speak of gender identity.” Véase Goffman, Erving, “The arrangement between the sexes” en *Theory and Society*, Vol. 4, No. 3. (Autumn, 1977), p. 304, <https://web.stanford.edu/~eckert/Courses/l1562018/Readings/Goffman1977>

<sup>19</sup> Para Goffman es el género, y no la religión, el opio del pueblo. *Ibidem*, pp. 314-315.

<sup>20</sup> Cfr. West, Candace y Zimmerman, Don H., “Haciendo Género”, en Navarro, Marysa y Stimpson, Catherine R. (compiladoras), *Sexualidad, género y roles sexuales*, Buenos Aires, Fondo de Cultura, 1999, p. 111.

<sup>21</sup> Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, 4ª Reimpresión, España, Paidós, 2011, p.98.

La reglas sobre el género se tejen alrededor del binomio *mujer-hombre* y están integradas por características, atributos, estereotipos y roles que responden a un modelo *heteronormativo*.<sup>22</sup> Como señala Judith Butler, cuando se instituye una heterosexualidad obligatoria y naturalizada se reglamenta al género como una relación binaria en la que el término masculino se distingue del femenino.<sup>23</sup> Mientras que las mujeres reprimen rasgos considerados masculinos, en un orden binario jerárquico, los hombres reprimen rasgos femeninos.<sup>24</sup> Los seres humanos que transgreden estas reglas son sancionados por los aparatos sociales coercitivos. La opresión y violencia se dirigen contra aquellos individuos que no encuadran en la clasificación binaria y heteronormativa. En otras palabras, el *hacer género* requiere de una continua *rendición de cuentas*.<sup>25</sup>

En el paradigma hegemónico de la heterosexualidad hay una exigencia de expresar el deseo sólo hacia el sexo opuesto y cuando no se cumple con este mandato, se habla de sujetos anormales, disidentes. Como ha señalado Estela Serret

Para empezar, la regla del imaginario social moderno exige que haya una correspondencia estricta entre sexo (de hembra o macho), género (de mujer u hombre) y deseo (expresado siempre hacia el sexo/género opuesto); la adecuación entre estos tres términos, cada uno limitado estrictamente por características normativas, es indispensable para hablar de un sujeto sano y normal. De nuevo, el problema estalla por lo constrictivo del modelo: cualquier desviación en cualquiera de los indicadores identitarios; el cuerpo sexuado; el conjunto de rasgos de personalidad, manierismos, sueños, habilidades, gustos y actitudes; la orientación del erotismo y los sentimientos de amor, señala una patología del sujeto. La inadecuación respecto a las fórmulas aceptadas de género es severamente sancionada por la familia, los pares y el entorno,

---

<sup>22</sup> La heteronormatividad se refiere al sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales que son consideradas normales, naturales e ideales. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OEA/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 13 de noviembre de 2015, párr. 31, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

<sup>23</sup> Cfr. Butler, Judith, *op. cit.*, p. 81.

<sup>24</sup> Cfr. Rubin, Gayle, "El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo" en Lamas Marta, *El género, La construcción cultural de la diferencia sexual*, 4ª Reimpresión, México, D.F., PUEG UNAM-Porrúa, 2013, p. 59.

<sup>25</sup> Cfr. West, Candace y Zimmerman, Don H., *op. cit.*, p. 125.

traduciéndose, en última instancia, en duras penas aplicadas por el sujeto contra sí mismo.<sup>26</sup>

Sexo y género son presentados como fijos y naturales en la organización de la vida humana, la rendición de cuentas que los sujetos realizan es importante en tanto los legitima como pertenecientes a una comunidad; si esto sucede de esta forma es porque el género es afirmado continuamente, los atributos de necesario, perpetuo y natural.

Ambas categorías son recuperadas por el pensamiento feminista del siglo XX para cuestionar la calidad de “naturalezas fijas” incrustadas y protegidas por reglamentaciones (religiosas, morales, jurídicas, etc.) en las que las mujeres ocupan un lugar subordinado.

En las sociedades modernas industriales, así como aparentemente en todas las demás, el sexo está en la base de un código fundamental que concuerda con las interacciones sociales y estructuras sociales.<sup>27</sup> De esta forma el sexo que remite a las diferencia biológica se piensa atravesado por la dimensión social desde la cual se articula.

La antropóloga estadounidense Gayle Rubin entiende por *sistema sexo/género* al conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas.<sup>28</sup> *The Traffic in Women: Notes on the 'Political Economy' of Sex* constituye un marco referencial para la teoría feminista, Rubin reflexiona a partir de los trabajos de Claude Lévi-Strauss, Sigmund Freud, Karl Marx y Friedrich Engels. El género es una división de los sexos socialmente impuesta, producto de las relaciones sociales de sexualidad, es la exacerbación de las diferencias biológicas la que crea al género.<sup>29</sup> Esta división es producto de las estructuras de parentesco, sexualidad de los seres humanos y las relaciones económicas de producción; toda vez que estos factores se han presentado como

---

<sup>26</sup> Serret, Estela, “Desafiando al género. Expresiones subjetivas de la resistencia social” en Estela, Serret (coordinadora), *Identidad imaginaria: sexo, género y deseo*, Ciudad de México, Universidad Autónoma de México, 2015, p. 38.

<sup>27</sup> Cfr. Goffman, Erving, *op. cit.*, p. 301.

<sup>28</sup> Cfr. Rubin, Gayle, *op. cit.*, p. 37.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 58.

variables en la historia de la humanidad, Rubin señala que la opresión que surge del sistema sexo/género no es inevitable, sino que es producto de las relaciones sociales específicas que lo organizan.<sup>30</sup>

En sociedades organizadas históricamente por varones, la experiencia de la vida humana y a partir de la cual se construye la idea de comunidad, su organización, funcionamiento y reglas son dadas desde la mirada masculina, privilegia la experiencia de los más fuertes, aptos y pertenecientes a la clase dominante. El sistema sexo/género privilegia ciertos atributos (liderazgo, asertividad, objetividad, fortaleza, valentía, independencia, etc.) relacionados con un modelo de lo humano que corresponde al modelo de masculinidad occidental y que anula y oprime las diferencias. La naturalización de conductas, comportamientos a partir de un orden binario y heterosexual, tiene diversas representaciones en la humanidad, aunque es posible evidenciar como eje común la subordinación de las mujeres.

La correlación que existe entre el sexo y el género es motivo de amplio debate en las teorías de género y feministas. Aunque hay un relativo consenso en que el género responde a lo construido sobre la base biológica representada por el sexo, lo cierto es que también hay posturas que cuestionan esta línea, al señalar que lo que se entiende por sexo, también está previamente condicionado a la categorización binaria de los seres humanos. Los trabajos que realiza Judith Butler para enunciar que *el sexo siempre fue género*,<sup>31</sup> son relevantes para presentar que la discusión no se encuentra agotada en absoluto y que las ciencias son interpeladas para proporcionar nuevos argumentos que reconozcan la diversidad sexo-genérica. Desde los estudios de la intersexualidad Eva Alcántara sostiene que el sexo no es fundamentalmente biológico, la *sexuación* no es un proceso consolidado sino que implica la participación de múltiples factores, influjos, condiciones, sobre los cuales no siempre es posible incidir.<sup>32</sup> Las investigaciones de la intersexualidad han propiciado el cuestionamiento mismo de la fijeza de la categoría de sexo, a través de investigaciones en las que no necesariamente la

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>31</sup> Cfr. Butler, Judith, *op. cit.*, p.55.

<sup>32</sup> Cfr. Alcántara, Eva, *op. cit.*, p. 198.

asignación temprana del sexo por medio de procedimientos quirúrgicos ha sido congruente con las percepciones psíquicas que esa persona tiene sobre sí misma.

La investigación científica del “sexo” ha tenido un papel relevante en la continuidad de las ideas sobre feminidad y masculinidad. A través de la ciencia médica, el sexo -como categoría integrada en la naturaleza- fortalece un orden binario en el que se define a la mujer como sujeto “carente” en comparación del sujeto masculino que es tomado como la representación “completa” de lo humano: como señala Carbajal, “las investigaciones orientadas al estudio de las diferencias biológicas entre los sexos siempre buscaron ‘corroborar’ la inferioridad de la mujer, como un universal, que a su vez, utilizando tal sesgo como justificación, era excluida de la producción misma del conocimiento científico”.<sup>33</sup>

Antes de pasar a la reglamentación del sistema sexo/género en el derecho, abordaré la categoría género desde su dimensión para el análisis histórico, a partir de la propuesta de Joan Scott.

La historia del pensamiento feminista es la historia del rechazo de la construcción jerárquica de la relación entre varón y mujer en sus contextos específicos y del intento de invertir o desplazar su vigencia. Joan Scott, historiadora estadounidense, plantea el rechazo a la calidad fija y permanente de la oposición binaria, para lograr una historicidad y una deconstrucción de los términos de la diferencia sexual.<sup>34</sup>

Para Joan Scott el género está compuesto por dos partes y varias sub partes, interrelacionadas pero analíticamente distintas.<sup>35</sup> El núcleo de la definición reposa en una conexión integral entre dos proposiciones: el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen

---

<sup>33</sup> Carbajal, Mariana, “Las neurociencias respaldan la jerarquía de los sexos”, 28 de agosto de 2017, en Página 12, <https://www.pagina12.com.ar/59356-las-neurociencias-respaldan-la-jerarquia-de-los-sexos>

<sup>34</sup> Cfr. Scott, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico, en Lamas, Marta (compiladora), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, op. cit., p. 286.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 289 y ss.

los sexos<sup>36</sup> y la segunda proposición es que el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder. Respecto a esta segunda parte, Scott señala que no es la única forma primaria, pero parece haber sido persistente y recurrente para facilitar la significación del poder en las tradiciones occidental, judeo-cristiana e islámica.<sup>37</sup>

Esta segunda conceptualización de Scott implica que la política construye el género y el género construye política.<sup>38</sup> Diferentes actores luchan entre sí y determinan qué debe entenderse por *mujer* y *hombre*, para Scott son categorías vacías y rebosantes, vacías porque carecen de un significado último, trascendente; rebosantes, porque aun cuando parecen estables, contienen definiciones alternativas, negadas o eliminadas.<sup>39</sup> Esta precisión es fundamental para comprender los contenidos con los que han sido llenadas las categorías mujer/hombre, ¿cuáles son propiedades o cualidades de se atribuyen al ser mujer/ser hombre? ¿ha sido una forma fija, repetida, continua? ¿los sujetos que se alejan de estas dos categorías son excluidos? y, finalmente, ¿cómo responde el derecho a estas preguntas?

El “género” considerado como una categoría útil para el análisis histórico desde la perspectiva de Scott, permite dar cuenta de la reglamentación del sistema sexo/género en momentos y lugares específicos, y si bien resulta limitado hablar

---

<sup>36</sup> Como elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias percibidas entre los sexos, el género comprende cuatro elementos interrelacionados: 1. Símbolos culturalmente disponibles que evocan representaciones múltiples (a menudo contradictorias, como sucede con las figuras de Eva y María. 2. Conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos, en un intento de limitar y contener sus posibilidades metafóricas. Esos conceptos se expresan en doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas, que afirman categóricamente y unívocamente el significado de varón y mujer, masculino y femenino. 3. Este tipo de análisis debe incluir nociones políticas y referencias a las instituciones y organizaciones sociales, es el caso de instituciones de parentesco-familia, mercado de trabajo, educación, la política, entre otras. 4. Los historiadores necesitan investigar las formas en que se construyen esencialmente las identidades genéricas y relacionar sus hallazgos con una serie de actividades, organizaciones sociales y representaciones culturales históricamente específicas.

<sup>37</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 292.

<sup>38</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 294.

<sup>39</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 301.

sobre una reglamentación dominante, es posible afirmar que en el derecho hegemónico responde al orden binario (mujer-hombre) heterosexual.

También hay que resaltar que desde la categoría género es posible acercarse a la visibilización<sup>40</sup> de otras identidades que son subordinadas. En otros términos, como afirma Lucía Raphael

... *los estudios de género* son una herramienta analítica cuya característica principal es el trabajo transversal entre las distintas disciplinas de las ciencias sociales que permite al objeto de estudio, ser analizado desde una perspectiva amplia, completa e integradora para evidenciar, sensibilizar, proponer y hacer evolucionar los elementos culturales que determinan los problemas de discriminación particularmente hacia la mujer, pero también hacia todos los grupos marginados por el *sistema patriarcal*.<sup>41</sup>

Por su parte, la *perspectiva de género* “es asumida como una vía metodológica para identificar las brechas y las distancias sociales que separan a mujeres y hombres” a través de la cual se elaboran propuestas de cambio.<sup>42</sup> Esta herramienta permite visibilizar que las diferencias entre hombres y mujeres que producen desigualdad, no son propiamente las diferencias biológicas, sino la traducción que se hace de éstas a partir de las construcciones socioculturales relativas al género. Esta herramienta se sirve de enfoques interdisciplinarios que posibilitan la comprensión del sistema sexo/género dentro de procesos sociales plurales y complejos.

La investigación con perspectiva de género<sup>43</sup> es una línea de trabajo que surge a partir del pensamiento feminista sobre la categoría de género.

---

<sup>40</sup> Como señala Malena Costa, visibilizar es “la más básica acción de hacerse visibles, volver relevantes a las mujeres en el espacio público, hacer notar sus existencias en los ámbitos político-institucionales y del activismo, en el campo jurídico legal y en los espacios universitarios”. Costa, Malena, *Feminismos jurídicos*, Argentina, Ediciones Didot, 2016, p. 221.

<sup>41</sup> Raphael de la Madrid, Lucía, *Género y Literatura. Hacia una perspectiva otra del derecho*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015, p. 29.

<sup>42</sup> Cfr. Castañeda Salgado, Martha Patricia, “Investigación feminista: caracterización y prospectiva” *op. cit.*, p. 155.

<sup>43</sup> Castañeda advierte sobre las “acepciones asépticas de género” de las que se nutren las instituciones que establecen políticas que fundamentan sus acciones en resultados específicos de investigación que no cuestionan ni las asimetrías de género ni el papel que desempeñan las instituciones mismas en su perpetuación (institucionalización de la

## 2. El derecho desde el análisis feminista

¿A qué me refiero cuando hablo de derecho? Para Rolando Tamayo existen varios niveles de comprensión del derecho: N2 Filosofía del derecho meta-teoría, N1 Ciencia Jurídica, N0 Discurso Jurídico Prescriptivo-derecho positivo.<sup>44</sup> Estas distinciones son útiles para identificar en qué nivel se sitúa esta investigación. Debo afirmar que en cualquiera de estos tres niveles se puede emprender una crítica feminista y que en este trabajo me situaré principalmente en el Nivel N0 (relativo al discurso jurídico), es decir en el derecho positivo integrado por prescripciones; sin embargo las reflexiones propuestas en esta investigación tocan los tres niveles.

Mientras que la filosofía del derecho ubicada en el Nivel 2 tiene como objetivo el análisis y prueba de los conceptos y métodos de la ciencia jurídica (de manera específica de la dogmática jurídica), en el Nivel 1 la ciencia jurídica describe o explica al derecho positivo. Como he dicho, la investigación feminista permite cuestionar y replantear características como la neutralidad, objetividad y racionalidad. A través de las herramientas de la epistemología feminista, la cientificidad del derecho se rearticula y es repensada de manera crítica para identificar sus componentes, las formas en las que se configura y se consolida una ciencia social que toma como modelo de experiencia de lo humano a la representada por la masculinidad hegemónica y que excluye experiencias que son pensadas como subjetivas, tangenciales y no racionales. La ciencia jurídica con enfoque feminista puede revelar cómo la doctrina del derecho positivo ha dado por sentada una reglamentación del género binaria, jerárquica, heteronormativa y excluyente.

Como se verá, mi objeto de estudio se ubica en el Nivel 0, en el derecho positivo, sin embargo, para lograr lo anterior me valdré de las contribuciones que el pensamiento crítico feminista ha realizado en los Niveles 2 y 1.

---

perspectiva de género). Véase Castañeda, Martha Patricia, "Investigación feminista: caracterización y prospectiva", *op. cit.*, p. 154.

<sup>44</sup> Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al estudio de la Ciencia Jurídica)*, México, Themis, 1996, pp. 287 y ss.

Los estudios tradicionales del derecho son insuficientes para comprenderlo como un proceso complejo, no estático, por lo que es importante acudir a enfoques interdisciplinarios para descifrar las características del sistema sexo/género y las relaciones de poder que adopta y reproduce.

A partir de la categoría género se puede profundizar en las relaciones de poder existentes en delitos como aborto, acoso sexual, estupro, feminicidio, trata de personas, violación, violencia intrafamiliar, entre otros; estas relaciones de poder producto de la diferencia sexual pueden pasar desapercibidas cuando se omite el uso de esta categoría en el análisis histórico. Una investigación jurídica de los delitos propuestos a partir de metodologías feministas, posibilita reconfigurar a la dogmática penal desde su construcción *androcéntrica*<sup>45</sup>, evidenciar la cosificación de las mujeres, así como la negación de su condición de sujetos y el análisis de los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales.

El derecho fue creado por hombres que velaron por la protección de intereses relacionados con su posición económica, raza y diferencia sexo-genérica. Nace con una marca que, por un lado, en palabras de Lucía Raphael, “muestra su subjetividad como institución creada por seres humanos, y su parcialidad desde la fuente, al haber sido una disciplina, ciencia o herramienta hecha por hombres para hombres”<sup>46</sup>.

En un país pluricultural, el género es simbolizado de diversos modos, por lo que la representación y generalización abstracta es arriesgada. Así, me enfoco en el análisis de la categoría género en el derecho central o hegemónico mexicano.

El derecho participa en la configuración y fortalecimiento de la reglamentación sexo-genérica que encasilla la experiencia de lo humano en dos rubros: mujer heterosexual/hombre heterosexual. Este encasillamiento no es inamovible, sin embargo reproduce una ‘normalidad’ que excluye a los sujetos disidentes. A través

---

<sup>45</sup> Alda Facio entiende por *androcéntrismo* al orden social que consiste en ver el mundo desde lo masculino, cuando se toma al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano. Véase Facio, Alda, *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género en el fenómeno legal)*, Costa Rica, ILANUD, 1992, p.25.

<sup>46</sup> Raphael de la Madrid, Lucía, *Derechos humanos de las mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, Ciudad de México, INERHM-IIJ, 2016, p. 4.

de un proceso de normalización, es decir, “a través de la naturalización por un lado y la provisión de reglas por el otro”<sup>47</sup>, el derecho organiza al sistema sexo/género y sanciona a sus infractores.

De acuerdo con Alicia Ruiz:

El derecho es un discurso social, que como tal, participa en ese proceso de construcción de la realidad. En tanto orden impuesto, prescribe lo que se debe y no se debe hacer, decir o pensar, y sin que se lo advierta opera “naturalizando ciertos vínculos y relaciones” a través del mecanismo de la legitimación selectora de algunos de ellos. Marca los modos en que calificamos nuestras conductas y las que nos rodean, lo hace sin plantear opciones, ni darnos oportunidad de elegir “unas razones mejores que otras” para actuar y decidir.<sup>48</sup>

El derecho ‘normaliza’ a la sociedad a través de la imposición de reglas que determinan o refuerzan el modo de comportarse de sus integrantes, son reglas que organizan un lenguaje simbólico que legitima lo permitido o lo no permitido, lo cual constituye la *fuerza simbólica del derecho*.<sup>49</sup> La normalidad es impuesta a través de dispositivos como el derecho, al sancionar las desviaciones o patologías.

De acuerdo con Michel Foucault, el derecho entendido como discurso, se comprende no sólo por su aspecto lingüístico, sino también como “juegos estratégicos de acción y reacción, de pregunta y respuesta, de dominación y retracción, y también de lucha”.<sup>50</sup> A partir de esta conceptualización es posible analizar el modo en que a través de determinados discursos dentro del derecho se instituyen y legitiman los sentidos de las prácticas sociales y políticas.<sup>51</sup>

Es posible describir este sistema normativo jurídico como un todo coherente en el que, desde la *norma fundante básica*, cada uno de los elementos-normas que se incorporan a este sistema se acoplan a un orden jurídico que privilegia la

---

<sup>47</sup> Cfr. Enríquez Rosas, Lourdes, “Eficacia performativa de las estrategias de resistencia jurídica para defender los derechos de las mujeres”, en Raphael, Lucía y Priego, María Teresa (coordinadoras), *Arte, Justicia y Género*, Ciudad de México, Fontamara-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 128.

<sup>48</sup> Ruiz, Alicia, *Idas y Vueltas. Por una teoría crítica del Derecho*, Buenos Aires, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, 2001, p. 123.

<sup>49</sup> Cfr. Bourdieu, Pierre, *La fuerza del derecho*, 2ª Edición, España, Desclée de Brouwer, S.A., 2001, p. 215.

<sup>50</sup> Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, 11a. impresión, Editorial Gedisa, Barcelona, 2011, p.13.

<sup>51</sup> Cfr. Costa, Malena, *op. cit.*, 226.

experiencia masculina, la dota de sentido, subordina y excluye todo aquello que desestabilice este sistema, un orden jurídico que privilegia a los hombres blancos heterosexuales, y propietarios. Si bien dicha coherencia se manifiesta principalmente en el derecho familiar y penal, el sistema sexo/género tiene repercusiones en otras materias como el derecho agrario (derechos ejidales como acontece en la herencia o la tenencia de la tierra), el derecho laboral o administrativo (licencias de maternidad o paternidad, pensiones por viudez, seguridad social), el derecho electoral (con la participación a candidaturas y puestos de elección popular), por nombrar algunos ejemplos.

El género forma parte de un sistema jurídico coherente que, debido a su tradición occidental europea y androcéntrica, favoreció la construcción de un modelo de lo humano que fue normalizado a partir de la naturalización de mandatos insertos en el discurso jurídico, así “la ley produce y posteriormente esconde la noción de <un sujeto anterior a la ley> para apelar a esa formación discursiva como una premisa fundacional naturalizada que posteriormente legitima la hegemonía reguladora de esa misma ley”<sup>52</sup>, lo propuesto por Judith Butler responde en los mismos términos a la ficción de la norma fundante de Hans Kelsen para dotar de sentido al derecho.

De acuerdo a la teoría *kelseniana*, la búsqueda del fundamento de validez de una norma no puede proseguir hasta el infinito, tiene que concluir en una norma considerada suprema que se da por presupuesta; en otras palabras, ya que “el fundamento de validez de una norma sólo puede ser nuevamente otra norma, el presupuesto de esa norma no puede ser una norma impuesta por una autoridad jurídica, sino una norma presupuesta”<sup>53</sup>. De esta misma forma, el derecho legitima a un sujeto a partir de su inserción en la ley que deviene normalizada y que se reproduce en el orden jurídico que no es cuestionado o que incluso al ser cuestionado, requiere de una norma presupuesta que contiene la división binaria heterosexual. Desde esta perspectiva, el derecho ha sido un instrumento poderoso que ha integrado, protegido, perpetuado y reproducido reglas que *hacen género*.

---

<sup>52</sup> Butler, Judith, *op. cit.*, p. 48.

<sup>53</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2009, p. 208.

El 'sujeto anterior a la ley', aquél representado por el hombre, blanco, heterosexual, privilegiado, occidental, se inserta como sujeto dominante en el discurso jurídico. Es aquél que desde la norma presupuesta fija las relaciones patrimoniales dentro de cada sociedad. En este orden impuesto, en el caso de México, proveniente de la tradición jurídica del sistema romano canónico, la representación *genérica* de la mujer, se realiza a través de lo que en Occidente se reconoce como propio de lo *femenino*.

Para Lourdes Enríquez, el género "es una norma que se encuentra incorporada en cualquier actor social [...] rige la inteligibilidad social, permite que ciertos tipos de prácticas sean reconocibles en un régimen de verdad que conforma lo social y define los parámetros de lo que aparecerá y lo que no aparecerá dentro de esa esfera y su consiguiente normatividad jurídica"<sup>54</sup>.

La metodología feminista desmantela los *mandatos de género* adoptados y cobijados por el derecho, según Marcela Lagarde, éstos son entendidos como "normas de convivencia, leyes, prácticas sociales y relaciones, en el diseño de los cuerpos, la sexualidad y la subjetividad de las mujeres con funciones y fines siempre superiores a las mujeres mismas"<sup>55</sup>. Desde la investigación jurídica es posible construir preguntas relacionadas con las formas en las que estos mandatos se han insertado en el derecho positivo y también cómo son derogados al verse expuestos por una crítica a las reglas del sistema sexo/género.

Una vez que he expuesto la forma en la que la categoría género se inserta en el derecho, pasaré a las aportaciones que los feminismos (de manera específica los feminismos jurídicos) han hecho en su análisis crítico para acercarme a la indisolubilidad jurídica del binomio sexualidad-reproducción para las mujeres mexicanas.

---

<sup>54</sup> Enríquez Rosas, Lourdes, "Eficacia performativa de las estrategias de resistencia jurídica para defender los derechos de las mujeres", *op. cit.*, p. 129.

<sup>55</sup> Los mandatos de género para las mujeres son diversos, pero destaca el mandato heterosexual y el mandato maternal. Cfr. Lagarde, Marcela, *El feminismo en mi vida. Hitos, claves y topías*, México, Inmujeres D.F., 2012, p. 242-244.

No es intención de este trabajo asumir una mirada excluyente respecto a la diversidad de movimientos feministas, cuando es en su pluralidad donde radica su fuerza emancipatoria. El pensamiento feminista está conformado por un componente crítico que busca trastocar, interpelar y remover las actividades de la humanidad que son presentadas como procesos naturalizados.

La diversidad de feminismos jurídicos responde también a la diversidad de los feminismos. Esta diversidad no debe ser considerada como una debilidad, al contrario, como teorías críticas reconocen su diversidad y su constante reconfiguración.

En este trabajo utilizaré las líneas argumentativas que me ayuden a entender el análisis histórico del binomio sexualidad-reproducción en el derecho. Para ello me valdré de la Crítica feminista que considera al derecho como producto de una tradición androcéntrica, aunque no el único. Desde esta perspectiva, el derecho es una herramienta de dominación en la estructura patriarcal.<sup>56</sup> Un instrumento poderoso que ha integrado, protegido, perpetuado y reproducido reglas que hacen género.

Para pensar en las aportaciones que la metodología feminista puede hacer en el estudio del derecho, Malena Costa señala que es posible destacar tres presupuestos epistemológicos del área jurídica feminista.<sup>57</sup>

1. Los feminismos comprenden el conocimiento en tanto praxis, es decir, como la indisoluble relación entre la teoría y práctica, pensamiento y acción. Esto supone la inseparabilidad entre conocimiento y política, así como la indisoluble vinculación entre las condiciones de la investigadora y los modos de conocer, analizar y construir el conocimiento, pero quizás más importante es que la tesis

---

<sup>56</sup> Para Alda Facio el *patriarcado* es un término que se usa de distintas maneras para definir la ideología y estructuras institucionales que mantienen la opresión de las mujeres. Se trata de un sistema que se origina en la familia, dominada por el padre, estructura que es reproducida en todo el orden social y mantenida por el conjunto de instituciones de la sociedad política y civil, orientadas hacia la promoción del consenso en torno a un orden social, económico, cultural, religioso y político, que determina que el grupo compuesto por mujeres, siempre está subordinado al grupo compuesto por hombres. Véase Facio, Alda, *op. cit.*, p. 28.

<sup>57</sup> Cfr. Costa, Malena, *Feminismos jurídicos*, *op. cit.*, pp. 201 y ss.

del conocimiento como praxis se diferencia de los supuestos objetivistas de la ciencia jurídica liberal predominante, la cual, para los feminismos jurídicos, se caracteriza por su fuerte androcentrismo.

2. Las producciones del área jurídica feminista se formulan desde la convicción de que el discurso del derecho tiende a ignorar a las mujeres, sus experiencias, sus intereses y todas sus contribuciones a la vida. Este sesgo androcéntrico no solo permea las teorías sino que también habita en las instituciones que aplican y confieren legitimidad al conocimiento jurídico. El androcentrismo no es el único sesgo que corrompe la objetividad del derecho, también los feminismos advierten el clasismo, el racismo y el heterociscentrismo.<sup>58</sup>
3. La multidisciplinariedad. Al hacer explícita la vinculación del derecho con los intereses particulares de quienes lo construyen y aplican, los feminismos jurídicos dan cuenta de la concurrencia de diversos discursos -políticos, sociales, culturales, estéticos- para la constitución de la trama jurídica en su conjunto.

De esta forma, la relación entre teoría y práctica, el sesgo androcéntrico desde una perspectiva interseccional y la multidisciplinariedad, son los presupuestos epistemológicos que contribuyen al análisis del derecho. El uso de la categoría género permite desarrollar investigaciones que cuestionen y visibilicen las formas en las que operan las expresiones humanas como la cultura, la religión o la moral, relacionadas con la discriminación contra las mujeres y cualquier identidad disidente al sistema sexo/género.

Respecto al primer presupuesto señalado por Costa hay un abismo entre lo que señala la norma jurídica y la práctica. Esto puede ser ejemplificado desde las reformas legislativas o la creación de normas que parten del reconocimiento de los efectos discriminatorios de leyes, pero que en el momento de su aplicación hay obstáculos para su materialización. Como sucede con los supuestos reconocidos

---

<sup>58</sup> El heterociscentrismo implica colocar como experiencia de lo humano a la correspondencia entre la identidad de género que coincide con el sexo biológico (es decir, personas que al nacer son asignados como mujeres y hombres) con orientación heterosexual.

sobre aborto legal en los códigos penales, cuando operadores jurídicos o prestadores de servicios de salud, niegan la atención que está reconocida en la ley. De acuerdo con Carol Smart, la contradicción prevista por el *desarrollo desigual del derecho* parte del reconocimiento de una ambivalencia en el trabajo de feministas que han impulsado reformas legales y por otro lado su gran decepción al ver sus efectos, es decir, del plano legal al plano material.<sup>59</sup> Lo anterior explica que la ley no determina por sí misma las relaciones sociales.<sup>60</sup>

Sobre el segundo presupuesto epistemológico, la anulación del sujeto mujer se ha dado no sólo en el derecho positivo, sino también en la ciencia jurídica. Mientras que en los códigos civiles y penales del siglo XIX se protegen los intereses de los hombres, las mujeres aparecen supeditadas al control masculino,<sup>61</sup> por su parte, la construcción de la ciencia jurídica ha estado monopolizada por hombres. Además de la categoría género, es importante que se emprendan investigaciones con enfoque interseccional y considerar a la clase, raza, orientación sexual, etc., para reconocer las características de los sujetos que contempla el derecho positivo o a quienes participan en la construcción de la ciencia jurídica, en la defensa de la visibilización de identidades múltiples y experiencias diversas.

Por lo que se refiere al tercer presupuesto, considera que en la construcción del derecho participan múltiples intereses, por lo que desde la epistemología feminista es posible revelar a los discursos y prácticas de poder que lo conforman, especialmente en las formas en las que interacciona el género.

---

<sup>59</sup> Cfr. Smart, Carol, "Feminism and Law: Some problems of analysis and strategy," *International journal of the sociology of law*, Academic Press, Vol. 14 N° 2, May 1986, pp. 109- 124.

<sup>60</sup> Cfr. Molyneux, Maxine, "Prefacio" en Baitenmann, Helga, *et. al.* (coordinadoras), *Los códigos del género. Prácticas del derecho en el México contemporáneo*, México, D.F., PUEG UNAM, 2010, p. 14.

<sup>61</sup> En la pareja simbólica del género, lo masculino es entendido como categoría central, mientras que lo femenino es entendido como categoría límite. Así, mientras que la categoría central representa al sujeto, la categoría límite representa al objeto de deseo, de temor y de desprecio y, por tanto, encontrarse en la categoría límite, es encontrarse en una situación de desventaja. Véase Serret, Estela, "Hacia una redefinición de las identidades de género", *GénEros, Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género*, Distrito Federal, UAM Azcapotzalco, Número 9, Época 2, Año 18, marzo-agosto de 2011, pp. 71-97.

Si el feminismo “reclama la voz del silencio de las mujeres, la sexualidad de nuestra desexualización erotizada, la plenitud de la ausencia, la centralidad de nuestra marginalidad y exclusión, la naturaleza pública de la intimidad, la presencia de nuestra ausencia”,<sup>62</sup> el derecho es interpelado por las metodologías feministas para visibilizar a las mujeres ante su anulación histórica, la desaparición de un modelo de lo humano y promueven una comprensión abierta de las diferencias, en la que sea superada la reglamentación del sistema sexo/género en su carácter binario y heteronormativo, lo que propone formas de pensar al género en su carácter abierto, maleable, nunca fijo, y, por tanto, en las formas en que el derecho contiene estas comprensiones.

A partir de los términos antes propuestos, el derecho es visto desde dos perspectivas, la primera que lo muestra como instrumento de dominación sexo-genérica, y la segunda que lo identifica en su carácter dinámico y por tanto, como una forma de emprender nuevos enfoques en torno al sistema sexo/género y la forma en que éste se inserta en el derecho. Si desde la primera perspectiva, el derecho ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres,<sup>63</sup> se presenta como un discurso cerrado, hermético, no se interroga a sí mismo ni pone en cuestión sus fundamentos, mucho menos cuestiona las relaciones que instaaura, regula y reproduce,<sup>64</sup> desde la segunda perspectiva, es posible pensar en estrategias para que el derecho responda a las demandas de las mujeres y en general de todo sujeto que contravenga la reglamentación del sistema sexo/género. Sólo desde el dinamismo del derecho se puede entender el papel que éste puede tener en las fisuras<sup>65</sup> a este orden hasta ahora dominante.

---

<sup>62</sup> “Feminism claims the voice of women’s silence, the sexuality of our eroticized desexualization, the fullness of “lack”, the centrality of our marginality and exclusion, the public nature of privacy, the presence of our absence.” MacKinnon, Catharine A., *Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence*, Chicago, Signs, Vol. 8, No. 4 (Summer, 1983), p. 639.

<sup>63</sup> “The law sees and treats women the way men see and treat women”. *Ibidem*, p. 644.

<sup>64</sup> Cfr. Enríquez Rosas, Lourdes, “Eficacia performativa de las estrategias de resistencia jurídica para defender los derechos de las mujeres”, *op. cit.*, p. 130.

<sup>65</sup> En el año 2000, FLACSO, Sede Ecuador, publicó un texto coordinado por Gioconda Herrera titulado “Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho”, en el que participaron las juristas feministas Alda Facio, Lorena Fries, Laura Pautassi, entre

Por supuesto que no basta con cambiar la ley porque ésta “[i]nstala creencias, ficciones y mitos que consolidan un imaginario colectivo resistente a las transformaciones”.<sup>66</sup> Sin embargo el pensamiento crítico feminista busca “complementar, en un trabajo deconstructivo y ético, al derecho y convertirlo en una herramienta que favorezca la ciudadanía plena; esto es el acceso a las mujeres a todos los derechos,”<sup>67</sup> la promesa de la crítica es abrir horizontes y perspectivas para poder identificar los problemas estructurales que cruzan al derecho. Las metodologías feministas contribuyen a que sus contenidos visibilicen las experiencias de las mujeres, pero no desde la perspectiva de ‘un sujeto mujer’, sino que considera la diversidad de las experiencias de las mujeres, desde enfoques interseccionales que visibilizan las desigualdades producidas por el género, pero también por la clase, la raza, la identidad de género o la orientación sexual.

Para la metodología feminista las mujeres ocupan un lugar central en el conocimiento. Como he expuesto, la tradición científica excluyó su participación como investigadoras, pero también ha reforzado la idea de alejamiento del campo de estudio en defensa de una neutralidad y objetividad. Esto ha provocado, desde las ciencias sociales, la anulación de la experiencia de las mujeres y la pretendida ruptura de la relación entre *sujeto cognoscente* y *sujeto cognoscible*.<sup>68</sup> ¿Cuál es “la mujer” que se inserta en la normas jurídicas? ¿cuáles son las cualidades que le son atribuidas? Las investigaciones jurídicas que implementan metodologías feministas pueden revelar cuál es la construcción del “ser mujer” en un código penal, en la ley en materia familiar, en una ley de carácter agrario.

---

otras. A raíz de esa obra, una de las pioneras en América Latina sobre feminismos jurídicos, retomo el vocablo *fisura* para exponer que el sistema sexo/género no es inamovible, principalmente desde las movilizaciones feministas se abren grietas para su constante transformación. Véase Herrera, Gioconda (coordinadora), *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, Ecuador, FLACSO Ecuador, 2000.

<sup>66</sup> Ruiz, Alicia, *op. cit.*, p. 120.

<sup>67</sup> Raphael de la Madrid, Lucía, *Derechos humanos de las mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, *op. cit.*, p. 24.

<sup>68</sup> Véase Castañeda Salgado, Martha Patricia, *Metodología de la investigación feminista*, *op. cit.*, 208.

Es frecuente que en investigaciones en las cuales inicialmente no se planteó un análisis que tomara en cuenta la categoría género, conforme profundiza en el problema, la persona que investiga se da cuenta de que requiere de otras explicaciones que enriquezcan el fenómeno jurídico que estudia. Esto es frecuente porque la reglamentación del sistema sexo/género está inserta en el derecho, por lo que al momento de desarrollar análisis sobre figuras o fenómenos determinados, no es improbable que se tenga que recurrir a esta categoría para dar explicación a un evento que de otra forma pasaría desapercibido.

En este sentido, las investigaciones jurídicas desarrollan un diálogo constante con otras disciplinas en las que se pueden retomar categorías de los estudios feministas y de género, lo cual contribuye a la construcción de proyectos interdisciplinarios que explican fenómenos complejos.

Con mayor medida las investigaciones jurídicas requieren respuestas que van más allá del análisis teórico o del derecho positivo, en las que existe una preocupación por la aplicación de la ley o materialización. La metodología feminista realza la importancia entre teoría y práctica.

Finalmente hay una necesidad de investigaciones jurídicas que cuestionen su neutralidad y propongan nuevas formas de interpretar y pensar al derecho. Las metodologías feministas implican ese cuestionamiento a los supuestos que se dan como fijos e inmutables y plasman la labor del derecho en la protección de los derechos de la diversidad humana.

### **3. El binomio sexualidad-reproducción en el discurso jurídico**

En este apartado reflexionaré sobre las formas en que opera la inserción en el discurso jurídico de la sexualidad y su indisolubilidad histórica con la reproducción. Para entender las formas en que opera esta *lógica reproductivista* en el derecho, se requiere atender cómo ha operado la construcción jurídica del binomio “sexualidad-reproducción”.

Tal como se desarrollará en el capítulo siguiente, este binomio ha sido retomado por el discurso jurídico e impone sanciones a sus transgresoras. La valoración cultural, social y moral del ejercicio de la sexualidad en los seres humanos goza de distintas connotaciones en las que el género como categoría analítica puede contribuir a entender las consecuencias que se tejen alrededor de una función biológica con efectos diferenciados que se traducen en violencia y desigualdad para las mujeres.

Entiendo por lógica reproductivista al conjunto de normas que son comprendidas dentro de un sistema dotado de *coherencia* respecto a la reproducción de los seres humanos. A partir de vocablos en defensa de una “naturaleza” que nunca es puesta en duda, un aspecto biológico de los seres humanos es fusionado con una suma de significaciones sociales sobre la reproducción. Esta lógica reproductivista tiene consecuencias diferenciadas; en el caso de las mujeres, la biología y las construcciones sociales en torno a la maternidad tienen una carga especial que se refleja de manera específica en el *deber ser materno*.

La construcción del binomio sexualidad-reproducción es un elemento fundamental en la comprensión de la división binaria de género, ya que define la perspectiva del derecho como instrumento de dominación sexo-genérica. Si el modelo de lo humano es masculino, los procesos relacionados con la reproducción, gestación, crianza y tareas de cuidado, solo son un asunto controlado por el derecho androcéntrico en tanto producen privilegios a los varones.

En función de la división binaria del sistema sexo/género, las comunidades crean *mandatos de género*. La reglamentación de este sistema se compone de mandatos que regulan la obediencia de las mujeres a los hombres, la sexualidad destinada sólo a *dar vida a otros* o *dar placer a otros* y hacerlo bajo el dominio de los demás a costa de su propio bienestar.<sup>69</sup> Marcela Lagarde desarrolla que estos mandatos de género se representan en el *deber ser materno* y al *deber ser erótico-estético*, ambos mandatos colocan a las mujeres en la posición de

---

<sup>69</sup> Cfr. Lagarde, Marcela, *op. cit.*, p. 244.

subalternas, *deber-ser subalterno*,<sup>70</sup> es decir, la experiencia de las mujeres es colocada en una posición de subordinación: la sexualidad de las mujeres tiene como destino ineludible la reproducción, aunado a esto, su vida está destinada a dar placer a otros.

Desde el mandato de género nombrado por Lagarde como *deber ser materno* se defiende que la sexualidad de las mujeres sólo tiene como fin la reproducción. Este mandato de género es protegido por normas de distinta índole, no sólo por normas jurídicas, sino también por normas morales, religiosas, sociales, etc. La categoría enunciada por Lagarde como *deber ser materno* puede ser nombrado por el pensamiento feminista como mandato de maternidad, con el propósito de enfatizar la anulación de las mujeres como sujetas por sí mismas debido a la construcción sociocultural de la diferencia sexual protegida por un sistema normativo. El mandato de género refuerza la creencia de que sexualidad y reproducción son indisolubles.

La sexualidad de las mujeres ha sido un tema tabú, actualmente persisten restricciones que son variables en México pero que conservan las características de subordinación y exclusión; las sociedades patriarcales han convertido el placer sexual masculino en el placer primordial y han reprimido el placer sexual femenino.<sup>71</sup>

Aunque aparentemente la moral sexual es la misma para todas las personas, “en los hechos las normas no se aplican de la misma manera si se trata de la conducta de hombres y mujeres en casos similares; por ello se denomina *doble moral sexual* a la consideración asimétrica de las prohibiciones y recomendaciones.”<sup>72</sup> La regulación del comportamiento sexual de las mujeres, no es ajena al derecho, el control sexual se refleja en normas que sancionan a quienes infringen los límites del género,<sup>73</sup> se trata de prescripciones no siempre

---

<sup>70</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 363.

<sup>71</sup> Cfr. Leroy Margaret, *El placer femenino. Qué piensan las mujeres sobre el sexo*, Barcelona, Paidós, 1996, p. 22.

<sup>72</sup> Hierro, Graciela, *La ética del placer*, México, D.F., PUEG UNAM-Coordinación de Humanidades UNAM, 2014, p. 36.

<sup>73</sup> Cfr. Puleo, Alicia, *Filosofía, género y pensamiento crítico*. Valladolid, Universidad de

explícitas relativas a la doble moral sexual de la que habla la filósofa mexicana Graciela Hierro.

Además de la consideración del cuerpo femenino como placer erótico de los otros, Marcela Lagarde destaca también cómo el cuerpo femenino es el cuerpo procreador para los otros.<sup>74</sup> La forma básica de control para el cuerpo femenino es unir irremediamente el placer erótico femenino a la procreación. En sus reflexiones sobre ética y placer, Hierro refiere que el derecho al cuerpo es la razón fundamental que sostienen los derechos humanos de las mujeres,<sup>75</sup> “si a una mujer se le priva de su derecho de separar su sexualidad de la procreación, es una esclava de sus maternidades.”<sup>76</sup>

¿El derecho mexicano ha incorporado el deber ser materno? En la investigación que desarrollo revelaré cuáles han sido las representaciones del binomio sexualidad-reproducción. En los capítulos siguientes exploraré cómo en momentos y espacios distintos, se han implantado mecanismos normativos para resguardar la sexualidad de las mujeres y proteger su reproducción. Para Carmen Escandón, “la regulación del cuerpo de la mujer, en cuanto que capaz de producir otro cuerpo, es objeto de una legislación cuidadosa, específica del sexo femenino.”<sup>77</sup>

A partir del discurso de los derechos humanos presentaré los argumentos jurídicos para demostrar que la lucha histórica de las mujeres por ser reconocidas como ciudadanas, es decir como sujetos participantes de una comunidad política, pasa por la toma de la palabra y la enunciación de la defensa del propio cuerpo, libre de las intervenciones producto del deber ser erótico-estético y el deber ser materno.

---

Valladolid, 2000, p. 36.

<sup>74</sup> Cfr. Lagarde, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, 4ª Edición, México, UNAM, 2005, p. 174.

<sup>75</sup> Cfr. Hierro, Graciela, “El aborto y la ética”, en Castañeda Salgado, Martha Patricia (coordinadora), *Interrupción voluntaria del embarazo. Reflexiones teóricas, filosóficas y políticas*, México, D.F., CEIICH-UNAM, 2003, p. 65.

<sup>76</sup> Hierro, Graciela, *La ética del placer*, *op. cit.*, p. 64.

<sup>77</sup> Ramos Escandón, Carmen, “Cuerpos contruidos, cuerpos legislados. Ley y cuerpo en el México de ‘fin de siècle’”, en Tuñón, Julia (compiladora), *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, D.F., Colegio de México, 2008, p. 95.

#### 4. Derechos humanos de las mujeres

La tradición de los derechos humanos proviene de la consolidación de los Estados modernos a finales del siglo XVIII en Europa y en los territorios que hoy integran a los Estados Unidos de América. Existe un consenso al suponer a la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789 como uno de sus antecedentes más representativos. Este documento está conformado por una serie de prerrogativas para un grupo de hombres privilegiados, de ninguna manera extensivos a poblaciones subordinadas, evidentemente tampoco a las mujeres.

Ante la crisis mundial que se vive en nuestros días, un sinnúmero de estrategias son empleadas por las poblaciones menos favorecidas. A través de demandas que se fundamentan en graves violaciones a los derechos humanos, se exigen respuestas a los Estados que están intrínsecamente relacionadas con la búsqueda de justicia.

El discurso de los derechos humanos, reconocido en el derecho positivo, es activado cuando alguien con posibilidades de iniciar la marcha del aparato estatal, ve vulnerada su esfera de derechos. Se trata de una de las formas en las que (desde el derecho hegemónico) se puede hacer exigible la acción (o inacción) de las autoridades. En estos términos, el uso que se hace de los derechos humanos, es subversivo como expresa Oscar Correas,<sup>78</sup> es una herramienta para ver protegidas nuestras necesidades vitales que no son unívocas. Así, los derechos humanos no pueden ser una categoría fija, sino que se llenan de contenido; se trata de significantes vacíos, en palabras de Ernesto Laclau,<sup>79</sup> que son utilizados como estrategias individuales, pero también de movilización social.

La fuerza de los derechos humanos radica en su continua configuración, es decir, su constante atributo de no fijeza, no como procesos cerrados, sino en una fluidez en la que radica su potencialidad protectora. Las herramientas de los feminismos

---

<sup>78</sup> Correas, Óscar, *Acerca de los derechos humanos*, México, D.F., Ediciones Coyoacán, 2003.

<sup>79</sup> Laclau, Ernesto, *La razón populista*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2008.

y de los estudios de género que han sido adoptadas en el marco internacional de derechos humanos, pueden servir para ser aplicadas de manera estratégica en la construcción de un discurso de derechos humanos que visibiliza al sujeto mujer. Sin embargo, “(e)l lenguaje de los derechos resulta tan imprescindible como insuficiente,”<sup>80</sup> como señala Costa, tanto el discurso jurídico como el discurso feminista, no son inmunes a los mecanismos políticos de subalternación que se reformulan y reactivan aun más allá de los derechos y las reformas legales.<sup>81</sup>

A pesar de que exista una apropiación de los vocablos, categorías y estrategias provenientes de los feminismos al insertarse en el lenguaje que se utiliza en mecanismos internacionales como tratados, recomendaciones u observaciones, debe perdurar un seguimiento estricto a su uso y aplicación, es decir, a su efectiva materialización en la vida de mujeres y niñas; de lo contrario las categorías ahora cobijadas por el derecho, pierden su fuerza emancipatoria.

Por lo que hace a los derechos humanos de las mujeres, veremos que la configuración de este discurso se ha insertado gradualmente en el derecho mexicano, aunque como se abordará, la agenda de los llamados “derechos sexuales” y “derechos reproductivos” es una de las más sensibles en el país. Esto no es fortuito, obedece a la reglamentación del sistema sexo/género no sólo en el campo jurídico, sino procesos socioculturales en los que prevalece y es defendido el deber ser materno.

#### **4.1. México y la reforma de derechos humanos del año 2011**

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011<sup>82</sup> representa una ampliación en el marco protector de los derechos de la población

---

<sup>80</sup> Costa, Malena, *op. cit.*, p. 262.

<sup>81</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 262.

<sup>82</sup> Se le conoce con ese nombre a la reforma constitucional al Artículo 1 del diez de junio del año 2011. A partir de entonces el artículo primero señala: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

mexicana, al reconocer que éstos también incluyen los derechos protegidos por los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado. Desde ese año, nuevas formas de argumentación jurídica han sido usadas por la sociedad civil con fundamento ya no sólo en la constitución del país, sino en la adición de normas de derecho internacional<sup>83</sup> que amplían el abanico protector de los derechos humanos. A pesar de que los compromisos internacionales se habían adquirido antes, hasta ese año no existía un carácter vinculante que obligara a las autoridades mexicanas a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos desde el propio mandato constitucional en el que no fuera optativa su interpretación. Esto significa que no sólo los tribunales constitucionales, sino todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a aplicar este marco jurídico.

Desde la reforma en materia de derechos humanos se abre la puerta a la argumentación jurídica con perspectiva de género. La construcción de una dogmática de los derechos humanos a partir del principio *pro persona*, el principio de progresividad y no regresividad, el control de convencionalidad ex officio, el control difuso de la constitucionalidad, entre otras herramientas, contribuye a la

---

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>83</sup> El derecho internacional de los derechos humanos es un derecho mínimo, es decir, constituye un estándar mínimo de normas que son susceptibles de ampliación, pero nunca de restricción por los Estados parte. Cfr. Villán Durán, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2006, pp.102-114.

conformación de un orden normativo especializado en los derechos humanos de las mujeres.

El diálogo entre el derecho y los estudios sobre el género se realiza a través del discurso de los derechos humanos, integrado por los tratados internacionales en la materia, tanto como de las observaciones y recomendaciones derivadas de los organismos autorizados para su interpretación. Del mismo modo para el Estado mexicano son relevantes las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos (en adelante CoIDH).

En el derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres hay precedentes que introducen conceptos provenientes de las teorías feministas que de, manera crucial, responden a las movilizaciones que han evidenciado las estructuras de violencia y subordinación (de forma específica retoman su reconocimiento como ciudadanas y el acceso a derechos patrimoniales, el ejercicio de derechos políticos, así como el control sobre la sexualidad y reproducción, entre otros),<sup>84</sup> todo esto vinculado a derechos como igualdad, no discriminación, libertad, salud, educación, integridad física y psíquica, libre desarrollo de la personalidad, a vivir libre de violencia, etc.

El fundamento normativo de la investigación que se emprende se encuentra en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En materia de derechos de las mujeres, la reforma al artículo 1º compromete a México a velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la firma y ratificación de dos tratados especializados en la materia: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>85</sup> (en adelante CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

---

<sup>84</sup> Hay cierto consenso entre las feministas contemporáneas en considerar que la “Primera Ola” del movimiento feminista corresponde con los movimientos de mujeres del siglo XVIII; la “Segunda Ola” del feminismo, con las feministas sufragistas del siglo XIX y principios del XX, y la “Tercera Ola”, con el movimiento de los setenta hasta nuestros días. Véase García Aguilar, María del Carmen, *Feminismo transmoderno: una perspectiva política*, Puebla, BUAP-Instituto Poblano de las Mujeres, Gobierno de Puebla, 2010.

<sup>85</sup> Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979. Suscrita por México: 17 de julio de 1980. Fecha de ratificación: 23 de marzo de 1981: Fecha de publicación: 12 de mayo de 1981.

Violencia contra la Mujer<sup>86</sup> (en adelante Convención de Belém do Pará). La enunciación de estos tratados no pretende ser limitativa, ya que los derechos de las mujeres son derechos humanos,<sup>87</sup> por lo que se encuentran integrados en cada instrumento internacional suscrito por México.

Ambos tratados provenientes de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente, enuncian el catálogo específico de derechos humanos de las mujeres en atención a la situación de discriminación, violencia y subordinación que de manera histórica ha estado presente en la vida social.

De estos tratados deriva la existencia de organismos dedicados a vigilar su cumplimiento e interpretación, en el caso de la CEDAW, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (en adelante Comité CEDAW); en el caso de la Convención de Belém do Pará se regula la existencia del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belén do Pará (MESECVI).

De igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>88</sup> fundamenta la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte IDH. Sobre los siete casos resueltos a la fecha en contra de México por la CoIDH, cuatro están relacionados con la vulneración de los derechos de las mujeres: Caso González y otras (Sentencia 16 de noviembre de 2009), Caso Fernández Ortega y Otros (Sentencia 30 de agosto de 2010), Caso Rosendo Cantú y Otra (Sentencia 31 de agosto de 2010) y Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco (Sentencia 28 de noviembre de 2018). En cada uno de ellos se encuentran presentes vulneraciones a derechos humanos por razones de género: estereotipos reforzados por autoridades, víctimas de violencia sexual e

---

<sup>86</sup> Fecha de adopción: 9 de junio de 1994. Fecha de firma: 9 de junio de 1994. Fecha de ratificación: 12 de noviembre de 1998. Fecha de publicación: 19 de enero de 1999.

<sup>87</sup> En la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Organización de Naciones Unidas reconoció que los derechos de la mujer y la niña son derechos humanos. Cfr. *Declaración y Programa de Acción de Viena*, párrafo 18, [https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

<sup>88</sup> Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Aprobada por México: 18 diciembre 1980. Fecha de publicación: 9 enero de 1981. Fecha de publicación de aceptación de la competencia de la CoIDH: 24 febrero 1999.

inacción del Estado. Las sentencias de la Corte IDH, en específico en el Caso González y otras vs. México, contienen argumentos desde las perspectiva de género y emplean vocabularios y categorías de los feminismos.

Además de las sentencias que involucran a México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) ha sostenido que también son vinculantes,<sup>89</sup> es decir obligatorias, las sentencias dictadas en aquellos casos en los que México no es parte, con el propósito de otorgarle a cada persona la protección más amplia, es decir, con fundamento en el principio pro persona. La misma SCJN ha integrado una metodología de la perspectiva de género en la resolución de casos, sobre la cual profundizaré en el Capítulo V.<sup>90</sup>

#### **4.2. Los derechos sexuales y los derechos reproductivos**

Los *derechos sexuales* y los *derechos reproductivos* han sido dotados de contenido a partir de las conferencias internacionales especializadas en derechos humanos, en donde participan representantes de los Estados convocados para atender preocupaciones globales. La forma conjunta en la que son nombrados esta clase de derechos (derechos sexuales y reproductivos) no tiene como propósito reforzar la indisolubilidad del binomio sexualidad-reproducción. Sin embargo resulta valioso poder identificar de qué aspecto se habla para poder acotar los términos jurídicamente. Desde el campo de los derechos humanos, proteger la salud reproductiva implica el respeto a la libertad, autonomía, educación, información, consentimiento informado; en la protección de la salud sexual, prevalecen los derechos mencionados en relación al ejercicio de la sexualidad.

---

<sup>89</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Tesis: P./J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Pág. 204, Reg. 2006225.

<sup>90</sup> ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. TESIS 1ª./J. 22/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, Libro 29, Abril de 2016, p. 836, Registro 2011430.

Para dimensionar ambos grupos de derechos y enunciar su vinculación o no, Josefina Brown, socióloga argentina, propone una argumentación que es útil para entender la importancia de nombrar estos derechos de acuerdo a las circunstancias específicas. Sostiene que los derechos sexuales y (no) reproductivos son

... aquellos derechos vinculados a la tríada cuerpo, sexo y (no) procreación que, en un sentido muy general, incluyen los derechos a decidir tener hijos (as) o no y con qué frecuencia, a tener acceso a la información y a los métodos anticonceptivos, a garantizar los procesos de embarazo, parto y puerperio; también incluyen el derecho a ejercer la sexualidad libre de coerción o violencia y a acceder a la interrupción voluntaria del embarazo...<sup>91</sup>

En este primer concepto, Brown agrupa a los dos grupos de derechos y, a su vez, describe sucesos que están relacionados de forma exclusiva con la sexualidad o con la reproducción. Al separar ambos grupos, se pueden proponer discusiones complejas e integrales sobre estos derechos humanos y reivindicar la sexualidad de las mujeres con fines distintos a la reproducción. Es decir, permite desvincular al binomio sexualidad-reproducción que puede estar presente en la regulación de estos derechos.

Brown reconoce que existen dos derechos (no) reproductivos, es decir, derechos reproductivos en su faceta negativa: se trata de la anticoncepción y el aborto. Estos derechos (no) reproductivos, rompen con la fusión entre sexualidad y reproducción.<sup>92</sup> Lo cual es importante si se reivindica a las mujeres como sujetas de su propio placer erótico. Además, permite visualizar otros temas relacionados con los derechos sexuales, como la protección a las identidades sexo-genéricas y a la orientación sexual. De la misma forma respecto a los derechos reproductivos, se pueden nombrar a la violencia obstétrica, la esterilización forzada o los derechos de crianza lesboparentales, homoparentales, etc.

---

<sup>91</sup> Brown, Josefina L., "Sentidos sobre derechos, salud y sexualidad en Argentina. Un estudio exploratorio", *Questión Revista Especializada en Periodismo y Comunicación*, Vol. 1. No. 48 (octubre-diciembre 2015), p. 333.

<sup>92</sup> Cfr. Brown, Josefina, "Cuerpo, sexualidad y poder: El saber científico como soporte último de la salud y la justicia. Apuntes para el debate", *Sociedad 29/30 Revista de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA*, Primavera de 2011, Prometeo Libros, p. 39.

Estos derechos se nombran por primera vez en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo celebrado en El Cairo en el año de 1994 en donde se promovió la igualdad entre hombres y mujeres en la vida productiva y reproductiva,<sup>93</sup> que las niñas sean valoradas por sus propias familias y la sociedad al considerarlas no sólo futuras madres, sino seres humanos que se moverán dentro de espacios públicos y no únicamente en los privados.<sup>94</sup>

La *salud reproductiva* es entendida como la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. En el mismo Programa se señala que los derechos reproductivos abarcan derechos humanos que están reconocidos en leyes nacionales, tratados internacionales y otros documentos de las Naciones Unidas.<sup>95</sup>

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995 en Beijing, se determinó que las mujeres tienen el derecho de controlar todos los aspectos de su salud, incluidos aquellos relativos a su fecundidad, pues su control es fundamental para su emancipación.<sup>96</sup> Se retomó el concepto de salud reproductiva de El Cairo y se instó a los países a “considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales”.<sup>97</sup>

Respecto a los tratados internacionales especializados en los derechos humanos de las mujeres, la CEDAW establece la obligación de los Estados de eliminar la discriminación contra las mujeres en la atención médica, incluir la planificación familiar y garantizar los servicios adecuados en el embarazo, el parto y el puerperio.<sup>98</sup>

---

<sup>93</sup> Cfr. Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 1994, párrafo 4.1.

<sup>94</sup> *Ibidem*, párrafo 4.17.

<sup>95</sup> *Ibidem*, párrafo 7.3.

<sup>96</sup> Cfr. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer 1995, párrafo 92.

<sup>97</sup> *Ibidem*, párrafo 106, inciso k).

<sup>98</sup> Cfr. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 12.

El Comité CEDAW ha emitido Recomendaciones generales en las que ha desarrollado los aspectos de la salud sexual y de la salud reproductiva. En la Recomendación General Número 21 se expresó que las obligaciones de la mujer de tener hijos y criarlos afectan a su derecho a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos repercuten de forma análoga en su vida y también afectan su salud física y mental, por lo que cada mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos.<sup>99</sup>

En la Recomendación General Número 24 del mismo Comité, se estableció que negar a la mujer la prestación de determinados servicios de salud reproductiva que están reconocidos por ley, es un acto discriminatorio.<sup>100</sup> Las leyes que penalizan intervenciones médicas que sólo afectan a las mujeres y las castigan por someterse a éstas, constituyen un obstáculo en el acceso a una atención médica adecuada.<sup>101</sup> Los Estados deben priorizar la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación familiar y la educación sexual, reducir las tasas de mortalidad y abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.<sup>102</sup>

Como mencioné previamente, el Comité CEDAW es el organismo encargado de vigilar que los Estados parte de la Convención den cumplimiento a sus disposiciones. En los años 2006, 2012 y 2018 el Comité CEDAW entregó Observaciones Finales a México. En el Capítulo V retomaré aspectos relacionados con la falta de armonización legislativa, específicamente en la tipificación del delito de aborto.

En 2016 el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC), organismo intérprete y vigilante del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Pacto DESC), emitió la

---

<sup>99</sup> Cfr. Comité CEDAW, *Recomendación General Número 21, La igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares*, 1994, párrafo 21.

<sup>100</sup> Cfr. Comité CEDAW, *Recomendación General Número 24 al artículo 12, La mujer y la salud*, 1999, párrafo 11.

<sup>101</sup> *Ibidem*, párrafo 14.

<sup>102</sup> *Ibidem*, párrafo 31, inciso c.

Observación General Número 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva. Esta Observación enuncia que el contenido del derecho se desglosa en cuatro aspectos: 1) Disponibilidad, 2) Accesibilidad, 3) Aceptabilidad y 4) Calidad.<sup>103</sup>

El Comité DESC señaló que es obligación de los Estados parte eliminar la discriminación contra las personas y garantizar su igualdad respecto al derecho a la salud sexual y reproductiva. Deben derogar o reformar las leyes y las políticas que anulen o menoscaben la capacidad para hacer efectivos estos derechos. Hay leyes, políticas y prácticas que socavan la autonomía y el derecho a la igualdad y la no discriminación, por ejemplo las leyes que penalizan el aborto o son restrictivas al respecto.<sup>104</sup> Los Estados pueden cometer violaciones al derecho a la salud sexual y reproductiva; entre las violaciones por acción está la aprobación de leyes, reglamentos, políticas o programas que interpongan obstáculos al ejercicio de este derecho;<sup>105</sup> como ejemplo de las violaciones por omisión se encuentra el hecho de no promulgar ni hacer cumplir las leyes pertinentes.<sup>106</sup>

Los instrumentos señalados anteriormente dotan de contenido a los derechos sexuales y a los derechos reproductivos de las mujeres. En estas fuentes de derecho internacional a partir de lo establecido en la Conferencia Mundial del Cairo en el año de 1994, se reconoce que el modelo tradicional de los derechos humanos es androcéntrico, que su violación está marcada por el género y que incluir las experiencias de las mujeres como parte integrante de los derechos humanos significa redefinir quiénes son las personas reconocidas plenamente como seres humanos o como ciudadanas.<sup>107</sup> De manera relevante promueven la salud sexual y la salud reproductiva de las mujeres desde la visibilización de nuestra subordinación histórica.

---

<sup>103</sup> Cfr. Comité DESC, *Observación General Número 22 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva*, 2016.

<sup>104</sup> *Ibidem*, párrafo 34.

<sup>105</sup> *Ibidem*, párrafo 54.

<sup>106</sup> *Ibidem*, párrafo 55.

<sup>107</sup> Cfr. Guerra Palmero, María José, “Derechos humanos, intersección de opresiones y enfoques crítico-feministas”, en Corredor Lanas, Cristina *et. al.*, *Derechos con razón, Filosofía y Derechos Humanos*, España, Universidad de Valladolid, 2013, p. 53.

Si el derecho interno de los Estados responde a una tradición androcéntrica, a los derechos humanos también se les puede formular la misma crítica. El discurso occidental de los derechos humanos se ha construido de la misma forma: a partir de la defensa de un modelo prototipo de humano varón con una posición privilegiada y eurocéntrica. Sin embargo, es a través de las propias luchas de las personas excluidas que los derechos humanos adquieren el carácter de subversivos “como reclamo de las necesidades insatisfechas de una parte de la mayoría de la población.”<sup>108</sup> Los movimientos feministas han reclamado del derecho internacional el reconocimiento de mínimos vitales no previstos en los primeros instrumentos, la transformación de los contenidos del discurso de los derechos humanos sirve para demostrar que las violaciones a éstos también se encuentran condicionadas por el sistema sexo/género.<sup>109</sup> La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo en 1994 así como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en 1995, fueron producto de la movilización de distintas delegaciones de mujeres a nivel mundial, en donde se expusieron las demandas de mujeres diversas en la lucha por el reconocimiento de derechos humanos que giran alrededor de los principios de igualdad y no discriminación por razones de género. Por su parte, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará son tratados internacionales de carácter vinculante para el Estado mexicano y también son el resultado de la movilización de mujeres, tanto a nivel de la Organización de Naciones Unidas, como de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente.

En el siguiente capítulo, presentaré que la reglamentación del sistema sexo/género situada en contenidos normativos, ha tenido distintas características en el tiempo y en el espacio geográfico, pondré atención a las representaciones de la indisolubilidad del binomio sexualidad-reproducción.

---

<sup>108</sup> Correas, Óscar, *op. cit.*, p. 115.

<sup>109</sup> Cfr. Guerra Palmero, María José, *op. cit.*, p. 55.

*“Una historia cultural del cuerpo femenino implica la incursión en un mundo cruzado por tensiones, entre discursos y prácticas, entre normas y actividades, entre sexos, géneros e identidades, entre modelos y posibilidades diversas de los actores; ¿cómo vive cada quien el discurso impuesto y cómo lo traslada a lo íntimo, a lo secreto, a la propia identidad? ¿cómo lo resiste?, ¿cómo se dan estos vínculos entre lo público y lo privado?”*

Julia Tuñón

## Capítulo II

### **Antecedentes histórico-jurídicos relacionados con la sexualidad y reproducción de las mujeres**

La perspectiva histórica crítica abre posibilidades para cuestionar el sesgo de continuidad que le es atribuido al derecho al rechazar que exista una evolución de las normas jurídicas a la cual responda su configuración actual.<sup>1</sup> El objetivo de este capítulo es entender las representaciones de la indisolubilidad del binomio sexualidad-reproducción para las mujeres. La propuesta que realizo busca visibilizar algunas de las representaciones de este binomio, si bien no de forma exhaustiva, sí que permita inspeccionar sus contenidos más relevantes. Al finalizar este capítulo se tendrá un panorama sobre la reglamentación del sistema sexo/género contenida en cuerpos normativos de carácter jurídico vigentes en momentos y espacios geográficos delimitados. La revisión de textos jurídicos contribuye a esclarecer la complejidad de los vínculos entre el poder y los significados que se encuentra en la formulación de las normas que hacen referencias explícitas a la sexualidad.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase Monateri, P. G., “Gayo, el Negro: Una búsqueda de los orígenes multiculturales de la tradición jurídica occidental” en Monateri, P.G. y Geoffrey, Samuel, *La invención del derecho privado*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2006.

<sup>2</sup> Cf. Szasz, Ivonne, “Pecados, anormalidad y derechos: género y sexualidad en los códigos penales mexicanos”, en Baitenmann, Helga, et. al., *Los códigos del género*.

Scott señala que hay posibilidades alternativas a la reglamentación del sistema sexo/género que prevalece en nuestros días (dicotómica, excluyente y heteronormativa), pero el hecho de que se inserte en la ley, implica que hay conceptos que son hegemónicos “la posición que emerge como predominante es expuesta como la única posible”; lo paradójico reside en que esto se presenta como si fuera producto del consenso social,<sup>3</sup> lo cual tiene graves consecuencias sobre las mujeres y los sujetos feminizados.

En este capítulo se verá como el derecho participa en los dos aspectos planteados por Scott, en primer lugar el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos , y en un segundo aspecto, se inserta como una forma primaria de las relaciones significantes de poder. Desde el segundo aspecto, como señala Lucía Raphael, el derecho está construido a partir de la base de la división sexual, considerando al hombre el sujeto de derecho y a la mujer su apéndice y esta lógica no ha cambiado en los últimos cinco siglos.<sup>4</sup>

La perspectiva histórica es importante en el análisis porque muestra una configuración normativa jurídica en constante movimiento.<sup>5</sup> El análisis histórico del derecho a partir de la categoría género permite conocer las representaciones del sistema sexo/género, la polémica radica en que el derecho tradicionalmente es considerado como un discurso cerrado. Sin embargo, su transformación latente, implica que nunca se puede dar por concluido este proceso. Como explica Raphael, el derecho es una invención humana, es incompleto, está trunco y es siempre perfectible; al ser una construcción humana está vivo, es

---

*Prácticas del derecho en el México contemporáneo*, México, D.F., PUEG UNAM, 2010, p. 110.

<sup>3</sup> Cfr. Scott, Joan W., *op. cit.*, p. 290.

<sup>4</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *Derechos humanos de las mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, *op. cit.*, p. 24.

<sup>5</sup> Cfr. González Jácome, Jorge, “Los debates sobre la historia del derecho: de las teorías reflejo a la relativa autonomía del campo jurídico”, en Horwitz, Morton J., Kennedy, Duncan y Gordon Robert W., *Historias críticas del derecho*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes, 2017, p. 48.

maleable, transformable, deconstruible y reinventable.<sup>6</sup> A partir de esta perspectiva, en los Capítulos III y IV analizaré las transformaciones en materia legislativa que han respondido a las exigencias sociales por detonar la reglamentación del sistema sexo/género dominante.

Al igual que en los antecedentes de nuestra tradición jurídica, el *Corpus Iuris* Romano, el *Corpus Iuris Canonici*, la Codificación Napoleónica y la correspondiente adopción de esta tradición por la nación española, el Derecho mexicano también fue construido sobre cimientos que privilegiaron al hombre como único sujeto.

## 1. Derecho Romano

Se conoce como Derecho Romano a la producción jurídico-política comprendida entre el siglo VIII a.C. y siglo VI d.C. en regiones que abarcaron los actuales continentes de África, Asia y Europa. La situación de las mujeres varía a lo largo de este periodo.<sup>7</sup> Lo que parece innegable es que para tiempos del emperador Justiniano (527-565 d.C.) se registró una mayor autonomía para realizar actos de carácter patrimonial y para que las mujeres romanas en una posición privilegiada pudieran actuar en completa libertad sin necesidad de la supervisión masculina. No obstante, si en cuestiones de carácter patrimonial hay cierta autonomía, la influencia que tuvo el cristianismo fue crucial para entender la reglamentación del sistema sexo/género que reforzó la subordinación.

---

<sup>6</sup> Cfr. Raphael de la Madrid, Lucía, *Derechos humanos de las mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, op. cit., p. 27.

<sup>7</sup> Al referirse al modelo de feminidad en la época republicana (510 a.C. – 27 a.C.), Sara Casamayor plantea la dificultad de enfrentarse a un estudio sobre las mujeres en Roma cuando se carece de testimonios directos ya que las obras clásicas fueron escritas por hombres y están sujetas a la mentalidad patriarcal romana, “las mujeres romanas fueron víctimas de un doble silencio en relación a las fuentes”, el “primer silencio es el marcado por su escasa aparición en las obras de los autores de su época, mientras que el segundo es el relativo a la falta de textos escritos por mujeres.” Casamayor Mancisidor, Sara, “Casta, Pia, Lanifica, Domiseda: Modelo Ideal de feminidad en la Roma tardorrepublicana (ss. II-I A.C.)”, *Ab Initio*, Núm. 11 (2015), p. 5, [www.ab-initio.es](http://www.ab-initio.es)

En el Derecho antiguo romano (VIII a.C. - I a.C.) el hombre *paterfamilias* es el único miembro de la familia (entendida como patrimonio doméstico) y la única persona jurídica al reunir los *status familiae, civitatis y libertatis*. Los demás miembros de la *domus* son seres humanos que no tienen personalidad jurídica o bien sólo de forma incompleta. La *impotentia muliebris* o endeblez moral femenina puede ser interpretada a partir del principio aristotélico que sostiene que la mujer es un ser instintivo no sujeto a la razón.<sup>8</sup> Las categorías que operan de manera opuesta, como razón-instinto, razón-emoción, fuerte-débil, frío-cálido, activo-pasivo, conforman al sistema sexo/género, desde el cual se dota de valor a los atributos que se asumen como masculinos, sólo quien los posea encuadra en el modelo de lo humano y, por tanto, sólo a partir de éstos se construye al sujeto dueño de sí mismo, ciudadano y libre.

### **1.1. Matrimonio, divorcio y otras relaciones familiares.**

La figura de las *iustae nuptiae* o matrimonio es un acto solemne que no siempre tuvo como característica su indisolubilidad. Los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges perpetúen un matrimonio, contra su voluntad.<sup>9</sup> El matrimonio es una unión de hombre y mujer en pleno consorcio de su vida y comunicación del derecho divino y humano.<sup>10</sup> El vocablo *matrimonio* deriva de *mater* (madre) y *munus* (función u oficio), *matrismunus* que se traduce como el oficio o función de la madre, “porque el infante necesita más del auxilio materno que del paterno, y se sabe que para ella fue oneroso antes del parto, doloroso en el parto, y laborioso después del parto, y por eso la unión legítima del hombre y mujer se llama más bien matrimonio que patrimonio”.<sup>11</sup> La

---

<sup>8</sup> Cfr. Tello Lázaro, Juan Carlo, “Sobre la situación de la mujer en la Antigüedad Clásica”, *Revista de Aula de Letras. Humanidades y Enseñanza*, p. 4, <http://www.auladeletras.net/revista/articulos/tello.pdf>

<sup>9</sup> Cfr. Margadant, Guillermo F., *El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 26ª Edición, México, D.F., Esfinge, 2001, p. 207.

<sup>10</sup> Cfr. D’Ors, Álvaro (*et. al.*) (traductores versión castellana), *El Digesto de Justiniano*, Pamplona, Aranzadi, 1972, Tomo II, Libros 20-36, D. 23. 2. 1.

<sup>11</sup> Huber Olea y Reynoso, Francisco, *Derecho canónico matrimonial*, México, Porrúa, 2006, p. 73.

definición de matrimonio da cuenta del principal papel de la mujer romana, el cual consiste en dar hijos para la comunidad política, por lo que en un matrimonio sin descendencia, la mujer no cumple con su deber más importante y el matrimonio no tiene razón de ser. Para tal efecto, en tiempos de Justiniano (siglo VI) prevalece el criterio de que la edad mínima para contraer matrimonio es de 12 años para las mujeres y 14 para los hombres.

En caso de la muerte del marido, la viuda no podía contraer matrimonio durante los diez meses siguientes para evitar la *turbatio sanguinis* o turbación o contaminación de la sangre. El hijo póstumo que tiene derecho a la sucesión del padre, es aquél que nació dentro de los trescientos días seguidos a su muerte.<sup>12</sup> En caso de divorcio, la mujer debía esperar el mismo lapso para contraer un nuevo matrimonio. Las reglas sobre la *turbatio sanguinis* buscan proteger el patrimonio del padre, pero también al nuevo marido, en otras palabras, la desconfianza sobre el dicho de las mujeres, hará del matrimonio la figura a través de la cual se demuestra la paternidad del marido *Mater semper certa*,

---

<sup>12</sup> Ulpiano detalla el procedimiento de inspección del embarazo y la guarda del hijo en caso de muerte del marido: “Resulta muy claramente de este rescripto que no tenían lugar los senadoconsultos sobre reconocimiento de hijos al disimular o negar la mujer su embarazo, y no sin razón, pues el hijo, antes del parto, es una porción de la mujer o de sus vísceras... El pretor dice así acerca de la inspección del embarazo y guarda del hijo: <<Si una mujer, al morir su marido, dice que se halla encinta, cuide de notificarlo, a quienes interesa o a su procurador, ... a fin de que envíen, si quieren, quienes inspección en el embarazo. Deben enviarse cinco mujeres libres y deben éstas hacer la inspección a la vez, sin que ninguna de ellas, al hacer la inspección, toque el vientre de la mujer contra la voluntad de ésta. La mujer deberá tener el parto en la casa de una señora de conocida honradez que yo determine. Treinta días antes del momento en que la mujer crea va a parir, avise a quienes interese o a sus procuradores a fin de que, si quiere, envíen quien guarde el embarazo. En la habitación en que la mujer vaya a parir no debe haber más de una entrada y, si hay más, deben atrancarlas con tablas por una y otra parte. Ante la puerta de la habitación hagan guardia tres hombres libres y otras tres mujeres libres con dos acompañantes cada uno; cada vez que la mujer entre en aquella habitación o en otra, o en la sala del baño, pueden los guardianes, si quieren, examinarlas antes y expulsar a los que se hubieran introducido en ellas... Que haya allí por lo menos tres luces –porque la oscuridad es más propicia para suplantaciones- y enséñese lo que nazca a quienes interese o sus procuradores por si quieren inspeccionarlo. Llévase a la casa de quien hubiera dispuesto su padre, y, si nada hubiere dispuesto, o no quiere recibirlo quien él quería, yo determinaré, previa cognición de causa, a casa de quién debe llevarse...” D’Ors, Álvaro (*et. al.*), *op. cit.*, D. 25.4.1.

*Pater est quem nuptiae demonstrant.*<sup>13</sup> Estas reglas aplicables en el nacimiento de un hijo póstumo y el embarazo que ocurre después de la disolución del vínculo, muestran la sospecha sobre el dicho de las mujeres y la protección absoluta del producto; ya que éste forma parte de la familia del hombre y gozará de los bienes de su padre, hay reglas precisas creadas para verificar, de la manera más exhaustiva posible, que se trate realmente de su sangre.

En el siglo I a.C. el emperador Augusto otorgó una serie de privilegios a los ciudadanos casados y con hijos y, además, favorece la disolución de matrimonios estériles.<sup>14</sup> Promovió una campaña para incentivar al matrimonio y la procreación legítima, a través de sus leyes: *Lex Iulia de maritandis ordinibus*, *Lex Papia Poppaea* y *Lex Iulia adulteriis*. La función reproductora de las mujeres es fundamental, de tal forma que, aunque exista comunidad de vida y afecto marital, las uniones matrimoniales que no cumplieran con la finalidad de la reproducción estaban condenadas a terminar por orden imperial.

Entre los siglos VIII a.C. y el siglo I a.C. las mujeres se encontraron sujetas bajo el poder de su marido, de su suegro o de su padre y están sujetas a una tutela perpetua. Es posible reconocer dos fases en el desarrollo histórico romano de la figura de la tutela para las mujeres. En principio se puede distinguir una tutela originaria que se caracteriza por la limitación de la capacidad de las mujeres que impone la actuación de un tutor en los actos más importantes para custodiar y preservar el patrimonio familiar. La segunda fase, rodeada de una estructura

---

<sup>13</sup> La Madre siempre es cierta, Padre es aquél que las nupcias demuestran. Este dispositivo es retomado por la Codificación Napoleónica y también se puede analizar a partir de la presunción legal de paternidad que otorga el matrimonio (y el concubinato en los códigos civiles y familiares del país. Agnieszka Kacprzak refiere que el deber de que la viuda debe esperar diez meses para volver a casarse, responde a la protección al embrión o al feto, en el sentido de que se creía que las relaciones sexuales podrían dañar al producto, la misma autora cita a un famoso ginecólogo del siglo II a.C. en Roma, de nombre Soranus, que pensaba que el feto se ponía en riesgo cuando se sostienen relaciones sexuales. Cfr. Kacprzak, Agnieszka, "The widow's duty of mourning", en Höbenreich, Evelyn y Kühne, Viviana (coordinadoras), *El Cisne. Derecho romano, biologismo y algo más*, Primer Seminario "Leda". Red de trabajo de Derecho Romano, Estudios de Género y Tradición Jurídica Romana, Italia, Edizioni Grifo, Colección Leda, 2010, p. 92.

<sup>14</sup> Cfr. Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 213.

familiar menos estricta, otorga una mayor libertad.<sup>15</sup> El emperador Augusto a finales del siglo I a.C. suprimió la tutela para recompensar a las mujeres ingenuas (que nunca hubiesen caído en esclavitud) que tengan tres hijos, o cuatro hijos a las que han sido liberadas de la condición de esclavas, a través del *ius liberorum*.<sup>16</sup> Al promover un sistema de premios y castigos para la reproducción, Augusto otorgó este beneficio para aquellas mujeres que hubiesen tenido descendencia. Así, el reconocimiento a la personalidad jurídica, está relacionado con el cumplimiento del *deber ser materno*,<sup>17</sup> la importancia de la figura de la tutela en la comprensión del binomio sexualidad-reproducción es latente en estas normas en las cuales se inserta que la forma de vencer la *impotentia muliebris* es a través de la maternidad. En otras palabras, si la tutela es una figura que recae sobre aquellas personas que son incapaces, las mujeres pueden escapar de ella si cumplen con su deber como ciudadanas.

Una figura que también tuvo importancia para la reproducción en un territorio en conquista y guerra permanente, es la dote. Es de interés público el que las mujeres conserven sus dotes ya que esta suma de bienes (que otorgaba su padre, un tercero o en ocasiones ella misma, al marido) resulta indispensable para casarse, tener descendencia legítima y aumentar la población.<sup>18</sup>

Por lo que hace a la disolución del vínculo matrimonial, en el siglo VI d.C. Justiniano, emperador bizantino que adoptó el cristianismo, considera al

---

<sup>15</sup> Cfr. García Garrido, Manuel, *Ius Uxorium. El régimen patrimonial de la mujer casada en el derecho romano*, Cuadernos del Instituto Jurídico Español. 9. Consejo Superior de Investigaciones Científicas Delegación Roma, Roma-Madrid, 1958, p. 141.

<sup>16</sup> Cfr. Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 223.

<sup>17</sup> Manuel García Garrido señala que la tutela perdura con la finalidad de proteger a la mujer, ya sea dentro del testamento del *pater familias* o a través de la solicitud que ella misma hace ante magistrado para que le sea designado un tutor, pero de hecho: "...con la progresiva independencia y liberación de la mujer es sólo un límite formal, que ella puede perfectamente superar, y esto hace decir a Gayo que ninguna razón convence suficientemente de que las mujeres de plena edad estén en tutela, ya que ellas realizan los negocios por sí mismas y en algunos casos el tutor interpone su autoridad por pura fórmula. Por ello, superados los límites formales, y sustituida la finalidad protectora de la tutela por otras disposiciones a favor de la mujer, llega a desaparecer por completo." García Garrido, Manuel, *op. cit.*, p. 143-144.

<sup>18</sup> Cfr. D'Ors, Álvaro (*et. al.*), *op. cit.*, D. 24. 3. 1.

matrimonio como disoluble, no hay evidencia de que el culto cristiano tuviera alguna participación en la celebración de estas uniones.<sup>19</sup>

## **1.2. Medidas que sancionan la sexualidad o la no reproducción**

La figura del repudio fue utilizada por los hombres para separarse de la cónyuge a quien se le atribuía la falta reproductiva,<sup>20</sup> esta figura también es utilizada frente a las infracciones de la mujer como el adulterio, el consumo de abortivos y el beber vino.<sup>21</sup> El matrimonio romano tiene como objeto la reproducción de la especie, por esto, resulta inverosímil que los cónyuges no tengan descendencia.

A la mujer de élite no se le reconocía su derecho a la sexualidad fuera de la procreación para evitar que las matronas tuvieran descendencia ilegítima. En el modelo de feminidad de los tiempos republicanos la mujer no bebía vino, al poner en peligro la fidelidad que debía a su esposo “el vino, la pasión y la libertad sexual no eran placeres aptos para la esposa; más bien constituían los dominios de las mujeres *antimodelo*: la concubina y la meretriz”.<sup>22</sup> Castidad (no derecho a la sexualidad), Fecundidad (para cumplir con el deber como esposas), Fidelidad (no libertad sexual), Virtud (no beber vino) eran las cualidades protegidas por la sociedad romana y atributos que las mujeres de clase alta debían cumplir.

Como he mencionado, Augusto implementó una serie de legislaciones que regulan la sexualidad. Así, la *Lex Iulia Adulteris Coercendis* (18 a.C.) sancionó las prácticas sexuales irregulares, promiscuas, pervertidas como la violación y la homosexualidad; sobre el adulterio se castiga hacer pasar por legítimo un hijo y no propiamente la infidelidad. El adulterio es la relación extramarital con una mujer casada, es decir, sólo la mujer era la adúltera y se restó importancia a la

---

<sup>19</sup> Cfr. Brundage, James A., *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, D. F., Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 131.

<sup>20</sup> Cfr. Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 211.

<sup>21</sup> Cfr. Guzmán García de León, Cynthia Berenice, *Derecho Romano 1*, México, Limusa, 2014, p. 118.

<sup>22</sup> Irigoyen Troconis, Martha Patricia, “La mujer en la Roma Republicana e Imperial”, *Revista Ars Iuris*, México, Universidad Panamericana, Núm. 26, 2001, pp. 470-471.

relación de una mujer soltera y un amante casado; mientras que el estupro es la cohabitación con una doncella o con un joven sin mediar matrimonio ni concubinato.<sup>23</sup>

En el *Digesto* (533 d.C.), una de las obras integrantes del *Corpus Iuris Romano*, conformado por 50 libros que contienen las opiniones de cuarenta juristas sobre diversas controversias jurídicas del pueblo romano, hay apartados específicos sobre la moral sexual de la sociedad romana. Para Ulpiano, la mujer que ha sido sorprendida en adulterio y que es condenada en juicio público, sufre una doble degradación, en primer lugar cuando es sorprendida por su marido, y en un segundo momento cuando es enjuiciada públicamente.<sup>24</sup> La deshonra cometida en agravio del marido en la esfera privada (en el hogar) pasa inmediatamente al mundo de lo público para su sanción. La sexualidad de las mujeres, o en su caso su ejercicio indebido, se traslada de la esfera privada a la esfera pública. No sólo el marido puede acusar a la adúltera, sino todo ciudadano puede hacerlo, es un asunto de interés público.<sup>25</sup>

También hay deshonra en las mujeres que viven indecentemente y se prostituyen, aunque no sea públicamente.<sup>26</sup> Justiniano es conocido como protector de las esposas *'imperatur uxoris'*; se relata que su matrimonio con Teodora, una mujer de una clase inferior y que ejercía la prostitución, motivó que el emperador bizantino implementara numerosas medidas para proteger a las

---

<sup>23</sup> Cfr. Guzmán García de León, Cynthia Berenice, *op. cit.*, p. 119.

<sup>24</sup> Cfr. D'Ors, Álvaro (*et. al.*), *op. cit.*, D. 23. 2. 43.

<sup>25</sup> La *Lex Iulia de adulteriis* convirtió a los delitos de naturaleza sexual en delitos públicos, juzgados por un tribunal especial y no sólo perseguibles por iniciativa de los parientes (el padre o el marido), sino que cualquier ciudadano podía acusar a la adúltera. Cfr. Irigoyen Troconis, Martha Patricia, *op. cit.*, pp. 475-476.

<sup>26</sup> "Se entiende por prostituta pública, no sólo la que vive en el lupanar, sino también la que, como suele ocurrir, no se recata en el local de un hostelero o en cualquier otra parte. Se dice <pública> la que se entrega a cada paso, esto es sin distinguos: no la que se entrega alguna vez por adulterio o estupro, sino la que vive como prostituta. Tampoco es considerada prostituta la que se fue con uno o dos. Con razón dice Octaviano que la que se entrega públicamente a todos, aunque no sea por dinero, debe ser tenida por prostituta. La ley no sólo degrada a la que se prostituye actualmente, sino también a la que lo hizo en otro tiempo, aunque haya dejado de hacerlo, pues la inmoralidad no se borra, aunque haya cesado. No se debe presionar a aquella mujer que vivió escandalosamente a causa de su pobreza. El lenocinio <o alcahuetería> no es menos grave que la prostitución..." D'Ors, Álvaro (*et. al.*), *op. cit.*, D. 23. 2. 41.

mujeres. Justiniano contribuyó a proteger la propiedad de las concubinas y su descendencia, favoreció que su situación fuera comparable a la de la esposa que contrajo justas nupcias; también protegió a las mujeres que se dedicaban a la prostitución de la explotación de alcahuetes y celestinas.<sup>27</sup> Las medidas tomadas por Justiniano permiten pensar en que una figura solemne como el matrimonio de la cual no pueden participar todas las personas, se reinterpretó para dar cabida a nuevas formas de dimensionarla al comprender a otras sujetas, antes excluidas, como acontece con las concubinas y las prostitutas.

### 1.3. Aborto

Para que un hombre goce de los derechos de un ser humano, tiene que nacer, como señala el Digesto<sup>28</sup> el feto o producto es considerado como vísceras integrantes del cuerpo de la mujer, por lo que debe desprenderse del vientre materno para tener personalidad jurídica.

Respecto a la posibilidad de que las mujeres tuvieran control sobre su reproducción, se dice que las estrictas regulaciones no impedían que las mujeres romanas conociesen y empleasen métodos anticonceptivos y abortivos; sin embargo, aunque no se condena la práctica en sí misma, se castiga la ruptura que una mujer realiza al evitar la maternidad.<sup>29</sup> La transgresión que realiza la mujer al abortar es un asunto de carácter público. En una sociedad en constantes conflictos bélicos derivados de la conquista, el papel de las mujeres como reproductoras es fundamental.

El aborto se percibe como un atentando en contra del patrimonio del hombre, tal como acontece con las sanciones previstas para el adulterio el hecho de poner en riesgo e incertidumbre la masa patrimonial del hombre produce que una mujer que interrumpa su embarazo, atente contra los bienes del marido. El que una mujer aborte, contradice todos los mandatos que pesan sobre ella, la

---

<sup>27</sup> Cfr. Brundage, James A., *op. cit.*, p. 87.

<sup>28</sup> Cfr. D'Ors, Alvaro (*et. al.*), *op. cit.*, D. 25.4.1.

<sup>29</sup> Cfr. González Gutiérrez, Patricia, "Maternidad, aborto y ciudadanía femenina en la Antigüedad", *El Futuro del Pasado*, Núm. 2, 2011, p. 437.

educación que ha recibido, la familia de la cual proviene, quebranta la reglamentación del sistema sexo/género.

El marido podía decidir que su mujer abortara, esta conducta no fue considerada como delito durante la época republicana ni en los primeros tiempos del Imperio. En el siglo III, bajo el gobierno de Severo, la conducta es sancionada por infringir la ley contra el envenenamiento y la pena que se imponía era la de confiscación y destierro, salvo el caso en el que el aborto hubiese originado la muerte de la mujer, pues entonces se llegaba hasta la pena capital del marido.<sup>30</sup>

Para la investigadora romanista Martha Patricia Irigoyen Troconis, a inicios de la etapa imperial se vislumbra un modelo femenino con ciertas prerrogativas, sobre todo en la figura del matrimonio y la procreación legítima, la fidelidad, los divorcios y el aborto.<sup>31</sup>

## **2. Derecho Canónico**

En el siglo IV d.C. el emperador Constantino se convirtió al cristianismo, lo que ocasionó una serie de cambios en figuras como el matrimonio y la incorporación de un pensamiento cristiano que convivió con las prácticas romanas paganas.

La tradición hebrea veía al sexo marital como un componente divinamente ordenado de la vida humana, si Dios deseaba que los seres humanos aumentaran y se multiplicaran y les había dotado de órganos con la capacidad de producir placer, los rabinos no vieron razón alguna para limitar el goce individual del sexo, siempre que no se dañara a otros;<sup>32</sup> la postura que desarrolló la iglesia católica fue diferente.

Las ideas de Jesucristo pudieron ser más progresistas que los postulados que la institución cristiana consolidó con el tiempo. En el famoso Evangelio según San Juan, Jesucristo decidió que una mujer acusada de adulterio, se fuera libre de

---

<sup>30</sup> Cfr. Sodi, Demetrio, *Nuestra ley penal. Estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal de 1° de abril de 1872*, Tomo II, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México, 1917, pp. 300-301.

<sup>31</sup> Cfr. Irigoyen Troconis, Martha Patricia, *op. cit.*, pp. 474-475.

<sup>32</sup> Cfr. Brundage, James A., *op. cit.*, p. 87.

castigo, al no poderse sostener acusación en su contra.<sup>33</sup> Ejemplos como el anterior han sido interpretados por diversas corrientes dentro del propio cristianismo, reivindicando otras formas de entender las escrituras.

Durante la Edad Media el pecado es considerado como sinónimo de delito y el poder político se compromete a cumplir fines religiosos.<sup>34</sup> En el siglo VII se comenzaron a distribuir “Los penitenciales” como manuales prácticos para los confesores y en los que se reconstruyen los cánones sexuales eclesiásticos.<sup>35</sup> A partir del año 1000, las doctrinas de la Iglesia sobre el sexo se convirtieron en prescripciones de carácter legal,<sup>36</sup> el pecado es sinónimo de delito y, como tal, debe ser castigado.

La institución de la inquisición nació en el sur de Francia entre los años 1180 y 1231 como un rechazo a la diferencia de opiniones y creencias, lo cual tuvo como consecuencia la creación de un sistema de sanciones dirigidas a quienes tuvieran posturas contrarias a la fe cristiana.<sup>37</sup> Si el pecado es delito y el sexo sólo tiene fines reproductivos, la sexualidad que se desvíe de ese patrón es sancionada. El procedimiento inquisitivo y la persecución penal oficiosa fueron factores determinantes para consolidar el poder absoluto que se logró en el siglo XV, la inquisición como arma espiritual y política se convirtió en un instrumento de control de los súbditos<sup>38</sup> y también tuvo repercusiones en las personas habitantes de América Latina.

Por su parte, en el libro *Calibán y la bruja*, la filósofa italiana Silvia Federici explica cómo en la Edad Media el cambio de modelo de subsistencia en las

---

<sup>33</sup> Cfr. “Quién esté libre de pecado que tire la primera piedra”. Evangelio según San Juan 7:53-8:11. Se dice que es Pablo quien se preocupa en mayor medida por las cuestiones sexuales y considera al sexo como un obstáculo para la perfección espiritual, consideró sagrado el sexo marital como rasgo característico de la unión espiritual de Cristo con la Iglesia. Cfr. Brundage, James A., *op. cit.*, p. 87.

<sup>34</sup> Cfr. Gómez Pavajeau, Carlos Arturo, *Derecho Penal en la Edad Media*, Colombia, 2ª Edición, Externado de Colombia, 2012, p. 60.

<sup>35</sup> Cfr. Federici, Silvia, *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Buenos Aires, Tinta Limón, 2010, p. 70.

<sup>36</sup> Cfr. Brundage, James A., *op. cit.*, p. 176.

<sup>37</sup> Cfr. Gómez Pavajeau, Carlos Arturo, *op. cit.*, p. 66.

<sup>38</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 93.

sociedades pre-capitalistas, repercutió de forma directa en la división sexual del trabajo, para las mujeres: “la importancia económica de la reproducción de la mano de obra llevada a cabo en el hogar, y su función en la acumulación del capital, se hicieron visibles, confundándose con una vocación natural y designándose como “trabajo de mujeres.”<sup>39</sup>

Pensadoras como Federici han profundizado en la relación entre el capitalismo y el trabajo reproductivo y las tareas de cuidado que hacen las mujeres, al pasar invisibilizados en la acumulación del capital, cuando es precisamente el trabajo no remunerado de las mujeres el sostén del modelo capitalista.

## **2.1. Matrimonio, divorcio y otras relaciones familiares**

Para el Derecho Canónico hay una integración entre alma y cuerpo del hombre y mujer contrayentes, ambos poseen un grado suficiente de educación “virtuosa” de la inclinación sexual.<sup>40</sup> Si el matrimonio cristiano, como el romano, se forma a partir del intercambio de voluntades, el Derecho Canónico agregó una exigencia más para su perfección: la consumación de la unión.<sup>41</sup>

La tradición canónica considera que la asociación entre matrimonio y procreación es natural, es la exigencia de la naturaleza del ser humano, “si uno o ambos contrayentes excluyen positivamente, al casarse, la entrega y aceptación recíproca de la paternidad o de la maternidad, no contraen verdadero matrimonio, es decir, hacen un acto nulo.”<sup>42</sup> La procreación es considerada un componente parte del enamoramiento, “el paradigma por excelencia de esta invitación a irradiar luz y vida es engendrar una nueva persona en común, el

---

<sup>39</sup> Federici, Silvia, *op. cit.*, p. 124.

<sup>40</sup> Cfr. Perkins, Max y Pedro-Juan Viladrich, “Las secuencias de la sexualidad humana y sus asociaciones en la expresión canónica del matrimonio. En busca de un lugar de encuentro entre las grandes culturas y tradiciones sobre el matrimonio”, en Adame Goddard, Jorge (coordinador), *Derecho Privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, D.F., IJ-UNAM, 2005, p. 115.

<sup>41</sup> Cfr. Gaudement, Jean, “Regards sur l’histoire du droit canonique antérieur au Décret de Gratien”, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, Tomo LI, Rome, 1985, p. 98.

<sup>42</sup> Perkins, Max y Pedro-Juan Viladrich, *op. cit.*, p. 130-131.

hijo”, es la inclinación del amor a la vida y a la fecundidad.<sup>43</sup> La unión conyugal es exclusivamente fiel, abierta al bien recíproco y a la fecundidad; *inclinatio naturalis* como la inclinación natural del verdadero y buen amor sexual entre el hombre y la mujer.<sup>44</sup>

En el año 1140 el *Decretum* de Graciano sistematizó las normas relativas a la sexualidad y el matrimonio. Es un ordenamiento que regula la moral sexual, hace lícito el sexo en el matrimonio y exclusivamente para la procreación, el sexo extramarital es considerado un delito y sujeto a sanciones eclesiásticas.<sup>45</sup>

La Iglesia gradualmente construyó una postura enérgica sobre la disolución del vínculo matrimonial. Respecto al adulterio únicamente reconoció la procedencia de la separación perpetua de la ‘mesa y la cama’ (divorcio en cuanto a la cama y mesa, pero no en cuanto al vínculo), no obstante, prohíbe contraer un nuevo matrimonio.<sup>46</sup> Este tipo de separación de cuerpos que se conoce como divorcio no vincular o divorcio separación, únicamente autoriza a que se suspenda la cohabitación entre cónyuges, pero el vínculo religioso/jurídico permanece intacto, lo que imposibilita contraer un nuevo matrimonio.

En el siglo XI la legislación canónica dio primacía a la doctrina de la indisolubilidad del matrimonio, con algunas excepciones. Se permitió el divorcio y un nuevo matrimonio cuando hay impotencia (se hace uso de la figura del Emperador Augusto de uniones que no tenían razón de ser si no había descendencia), cuando el matrimonio original había violado la prohibición de parentesco por consanguinidad o de padrinazgo, y en ciertas ocasiones, cuando una parte era culpable de adulterio.<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 119.

<sup>44</sup> *Ídem*.

<sup>45</sup> Cfr. Brundage, James A., *op. cit.*, p. 263.

<sup>46</sup> Cfr. Huber Olea y Reynoso, Francisco, *op. cit.*, 2006, p. 19.

<sup>47</sup> Cfr. Brundage, James A., *op. cit.*, p. 224.

## 2.2. Medidas que sancionan la sexualidad o la no reproducción

En el Derecho Romano Antiguo la homosexualidad no era rechazada, mejor dicho “era considerada como uno de tantos placeres que Eros ofrece a la humanidad,”<sup>48</sup> sin embargo, durante su fase posclásica comienza a crecer una resistencia apoyada por el cristianismo.<sup>49</sup> Para el siglo VI d. C. la legislación de Justiniano contra las prácticas homosexuales representó un rompimiento significativo con las reglas anteriores sobre la actividad sexual, el mundo antiguo nunca había visto una prohibición tan tajante y general contra las relaciones sexuales entre hombres, producto de la influencia de las autoridades cristianas.<sup>50</sup> La Iglesia defendió que solo las relaciones heterosexuales responden al plan divino, aquéllas entre mujer y hombre que tienen como propósito la reproducción; en cambio, el deseo sexual homosexual es una inclinación al mal que no puede ser natural.<sup>51</sup> La heterosexualidad es impuesta al binarismo de género. La reglamentación del sistema sexo/género se consolidó a partir de un orden binario jerárquico y heterosexual.

Los *Penitenciales*, las reglas que contienen las penitencias o castigos que se debía imponer a los cristianos por sus faltas y pecados, son estrictas en cuanto al ejercicio de la sexualidad, la importancia de estas normas, es que constituyeron un precedente para el Derecho Canónico. Establecen una graduación en las ofensas sexuales, en el caso de la homosexualidad, se establecieron castigos severos, mientras que la masturbación parecía la menor falta sexual.<sup>52</sup> El sexo marital es considerado como una concesión y no como un derecho, por lo que debe ser programado y supervisado porque el placer es una

---

<sup>48</sup> Margadant, Guillermo F., “La sexofobia del clero; sus consecuencias para la ética sexual occidental y el derecho familiar”, México, D.F., Porrúa, 2001, p. 36.

<sup>49</sup> *Ídem*.

<sup>50</sup> Cfr. Brundage, James A., *op. cit.*, p. 131.

<sup>51</sup> Cfr. Lemaistre Ripoll, Julieta, *Laicidad y resistencia*, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo para entender y pensar la laicidad, México, IJ Cátedra Extraordinaria Benito Juárez UNAM, 2013, pp. 44-46.

<sup>52</sup> Cfr. Brundage, James A., *op. cit.*, p. 177.

incitación a la lujuria.<sup>53</sup> En estas reglas se señalaron los periodos en los que las personas casadas debían abstenerse de tener relaciones sexuales y que están relacionados con dos temas: abstinencia por el ciclo biológico femenino (menstruación, embarazo, parto, lactancia) y temporadas del año litúrgico en los que la abstinencia es obligatoria (días de la semana, especialmente los domingos, las tres cuaresmas de cada año, los días de fiesta mayor, las vigiliias de las fiestas mayores, tres días antes de recibir la comunión, entre otras reglas).<sup>54</sup> Las relaciones sexuales están previstas exclusivamente para fines reproductivos .

Mientras que los hombres de clase privilegiada podían escaparse con facilidad a las reglas previstas sobre la sexualidad, la vida sexual de las mujeres de cualquier status social-económico era mucho más restringida. A pesar de lo anterior, en el *Decretum* Graciano se reconoce la igualdad entre mujeres y hombres en la vida sexual, particularmente se pronunció respecto al delito de adulterio como una conducta ilícita que pueden cometer ambos cónyuges y no sólo la mujer.<sup>55</sup>

Debido a la crisis poblacional que Europa vive en los siglos XVI y XVII y de la centralidad del trabajo en la vida económica, no es coincidencia que en los códigos legales europeos se introduzcan sanciones destinadas a castigar a las mujeres culpables de “crímenes reproductivos”.<sup>56</sup> En el caso de Francia e Inglaterra, Federici señala que se adoptaron medidas pro-natalistas al aprobar leyes que hicieron hincapié en el matrimonio y penalizaron el celibato.<sup>57</sup> La principal iniciativa del Estado para restaurar el número de población

... fue lanzar una verdadera guerra contra las mujeres, claramente orientada a quebrar el control que habían ejercido sobre sus cuerpos y su reproducción... esta guerra fue librada principalmente a través de la caza de brujas que literalmente demonizó cualquier forma de control de la natalidad y de sexualidad no-

---

<sup>53</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 162.

<sup>54</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 162-167.

<sup>55</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 263.

<sup>56</sup> Federici, Silvia, *op. cit.*, pp. 146-147.

<sup>57</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 149.

procreativa, al mismo tiempo que acusaba a las mujeres de sacrificar niños al Demonio.<sup>58</sup>

La caza de brujas consistió en la persecución de las mujeres por conocimientos sobre sus cuerpos y que transmitían sus saberes a otras, lo que permitió, como señala Federici, que tomaran decisiones sobre su reproducción. Las transgresiones a la figura matrimonial, desde el goce sexual no heterosexual o la sexualidad sin fines reproductivos, fueron sancionados desde el derecho canónico, el derecho pastoral y la ley civil hasta el siglo XVIII.<sup>59</sup>

### 2.3. Aborto

Los cambios en la procreación y en la población estudiados por Federici durante la configuración de los estados capitalistas demuestran que éstos tuvieron un control directo en la reproducción de las mujeres al forzarlas a procrear en contra de su voluntad, las privó de su integridad física y psicológica, degradaron la maternidad a la condición de trabajo forzado, además de confinarlas al trabajo reproductivo de una manera desconocida en sociedades anteriores.<sup>60</sup> El trabajo de Federici resulta imprescindible para entender las formas en las que opera la lógica reproductivista en alianza con el desarrollo de las sociedades capitalistas. La reglamentación del sistema sexo/género debe analizarse desde el modelo de producción económico imperante.

En el caso del aborto y el uso de anticonceptivos, Federici señala que en los *Penitenciales* a los anticonceptivos se les llamaba “pociones para la esterilidad” o *maleficia* y se suponía que las mujeres eran quienes los usaban.<sup>61</sup>

En la Alta Edad Media la Iglesia veía con cierta indulgencia estas prácticas, De acuerdo con Federici en el *Decretum* compilado por Buchard, Obispo de Worms a principios del siglo XI, estaba estipulado que las culpables hicieran penitencia

---

<sup>58</sup> *Ídem*.

<sup>59</sup> Cfr. Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber*, 3ª Reimpresión, México, Siglo XXI Editores, 2014, pp. 37-38.

<sup>60</sup> Cfr. Federici, Silvia, pp. 155-157.

<sup>61</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 74.

durante diez años; pero en el mismo decreto se distinguió entre la acción de una mujer motivada por la dificultad de alimentarse y la de aquélla que busca ocultar un crimen sexual.<sup>62</sup> Estos matices resultan interesantes para visualizar que las sanciones desde la propia institución eclesiástica no eran homogéneas.

A mediados del siglo XVI, todos los gobiernos europeos comenzaron a imponer penas más severas a la anticoncepción, el aborto y el infanticidio. En Francia, un edicto real de 1556 requería el registro de cada embarazo y sentenciaba a muerte a aquéllas cuyos bebés morían antes del bautismo después de un parto a escondidas. En los siglos XVI y XVII las mujeres son ejecutadas por infanticidio más que por cualquier otro crimen, “sus úteros se transformaron en territorio político, controlados por los hombres y el estado: la procreación fue directamente puesta al servicio de la acumulación capitalista”.<sup>63</sup>

### **3. La Revolución Francesa y la Codificación Napoleónica**

En un espacio temporal y geográfico en el que se luchó por la igualdad, la fraternidad y la igualdad, hay una marcada jerarquía de género, clase, raza y condición económica. Los ideales pregonados durante la Revolución francesa no tienen efectos jurídicos para las mujeres de la época, si bien hay pronunciamientos como el de Olympe de Gouges, éstos no hacen eco en la configuración del derecho revolucionario. El nuevo discurso de “los derechos” no sólo anuló a las mujeres, también invisibiliza a los hombres que no pertenecen a la raza blanca y privilegiada francesa. Como refiere la filósofa española Alicia Puleo, el único derecho que el gobierno revolucionario otorgó a esta defensora de las ideas de igualdad entre los sexos fue el reconocido en el artículo X de su Declaración: el de subir al cadalso como los hombres.<sup>64</sup> Este referente obligado en el discurso occidental de los derechos humanos, ilustra un modelo de

---

<sup>62</sup> “¿Has hecho lo que algunas mujeres suelen hacer cuando fornican y desean matar a su vástago, actuar con su *maleficia* y sus hierbas para matar o cortar el embrión, o, si aún no han concebido, lograr que conciban?” *Ídem*.

<sup>63</sup> *Ibidem*, pp. 149-153.

<sup>64</sup> Cfr. Puleo, Alicia, *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII, Condorcet, De Gouges, De Lambert y otros*, España, Anthropos, 1993, p. 154.

comprensión de los derechos en el que para poder gozar de ellos se deben poseer ciertos atributos.

A partir de la Revolución Francesa, la actividad legislativa permanente es la forma que torna aceptable un poder esencialmente normalizador.<sup>65</sup> Los derechos que fueron concedidos a las mujeres están vinculados a la situación matrimonial. Refiere Joan Scott que los legisladores aprobaron leyes con efectos contradictorios para las mujeres, haciéndolas a la vez objeto de preocupaciones legislativas y sujetos de derechos civiles. Ese estatus ambiguo, es decir, su reconocimiento como agentes civiles y su exclusión de la política, fue lo que generó al feminismo,<sup>66</sup> en la cotidianidad las mujeres fueron perseguidas porque querían ser hombres de Estado y traicionaban su destino de madres y esposas.<sup>67</sup>

Fueron necesarias múltiples fuentes para la elaboración del código francés. Napoleón Bonaparte participó en los debates de instituciones como la familia sólida y patriarcal, el impedimento de los hijos ilegítimos para que indaguen su paternidad, el divorcio consensual y la adopción.<sup>68</sup>

En el Código Civil Napoleónico de 1804 a usanza del Derecho Romano, las mujeres estuvieron bajo la *potestas* del hombre, se reconoció el mandato de obediencia de la mujer y la protección que le debe dar el marido (artículo 213), la obligación de habitar con él y seguirle a todas partes donde tenga que residir; por su parte, el hombre está obligado a tenerla en su casa y darle todo lo necesario para las necesidades de la vida (artículo 214).

La familia patriarcal de origen romano, fundada sobre la patria potestad perpetua –extendida sobre hijas, hijos, nietas y nietos– y sobre la unidad del patrimonio

---

<sup>65</sup> Cfr. Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber, op. cit.*, p. 135.

<sup>66</sup> Cfr. Scott, Joan W., *Las mujeres y los derechos del hombre. Feminismo y sufragio en Francia, 1789-194*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012, p. 40.

<sup>67</sup> Cfr. Ricoy, Rosa, “Teorías Jurídicas Feministas”, en Fabra Zamora, Jorge Luis, *et. al.* (editores), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Volumen I, México, IJ UNAM, 2015, p. 475.

<sup>68</sup> Cfr. Ramos Núñez, Carlos, *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1997, p. 92.

familiar, es reemplazada por una familia burguesa igualmente sólida, pero donde la patria potestad cesa con la mayoría de edad de los hijos.<sup>69</sup>

La mayor transformación de la estructura familiar consistió en la secularización del matrimonio.

### **3.1. Matrimonio, divorcio y otras relaciones familiares**

El Código Civil napoleónico no define al matrimonio y tampoco señala explícitamente que la procreación sea uno de sus fines, para contraerlo establece la edad mínima de 18 años para el hombre y 15 para la mujer (artículo 144). Sobre la disolución del vínculo, puede darse por divorcio, muerte o condena definitiva de uno de los cónyuges. Integró la prohibición romana de que las mujeres no pueden contraer segundo matrimonio, sino pasados diez meses después de la disolución del primero (artículos 228, 296) para evitar la *turbatio sanguinis*. Además establece que el caso de divorcio por mutuo consentimiento, ninguno de los cónyuges podrá contraer nuevo matrimonio sino pasados tres años (artículo 297).

Las causas de divorcio son: el adulterio (la mujer sólo puede solicitarlo si se comete en el domicilio común), por excesos, sevicia o injurias graves de una parte a otra, la condena de uno de los cónyuges a pena infamante y el consentimiento mutuo (artículos 229-233). Aunque el divorcio está permitido, su tramitación requiere la demostración de la causa del mismo y hay ciertos casos en los que el divorcio está prohibido, por ejemplo, si ya han pasado veinte años de matrimonio o bien si la mujer tiene cuarenta y cinco años o más (artículo 277); se requiere el consentimiento de los padres y madres de los cónyuges para poder divorciarse (artículo 278). La prohibición del divorcio en los casos señalados recae en que el fin de matrimonio es la procreación, por lo que si la mujer tiene más de cuarenta y cinco años en un nuevo matrimonio este fin no

---

<sup>69</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 99.

sería cumplido, por lo que no existía razón para decretar la disolución del vínculo.

Durante el trámite del divorcio, el cuidado provisional de los hijos queda a cargo del marido demandante o demandado, a menos que el tribunal determine otra cosa (artículo 267).

Se permite la adopción a las parejas en las que alguno o los dos cónyuges sean mayores de 50 años que no tengan hijos ni descendientes legítimos y que haya una diferencia de edad mínima de 15 años entre adoptantes y persona adoptada (343).

### **3.2. Medidas que sancionan la sexualidad**

El cónyuge culpable de adulterio no podrá casarse nunca con su cómplice, la mujer adúltera deberá ser condenada, a instancia de la autoridad pública, a reclusión en una casa de corrección por tiempo determinado que no podrá ser menor a tres meses ni exceder de dos años (artículo 298), aunque el marido puede consentir volver a recibirla (artículo 309). Otra norma que contiene una sanción a las mujeres adúlteras no aplicada de forma proporcional, es decir, para el hombre adúltero no está previsto este castigo. La transgresión que realizan las mujeres al vínculo matrimonial afecta los intereses patrimoniales y es una expresión de la vivencia de la sexualidad, del goce femenino ajeno a la lógica reproductivista del matrimonio. Los diferentes grados de sanciones al adulterio representan la reglamentación del sistema sexo/género jerárquica y violenta desde la norma jurídica. Esta regulación que considera que “es más culpable el adulterio de la mujer que el del hombre,”<sup>70</sup> también estuvo prevista en los primeros códigos penales mexicanos al ser un delito con un castigo ejemplar a la desobediencia sexual de las mujeres.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, *Código Penal Anotado*, México D.F., Porrúa, 2012, p. 935.

<sup>71</sup> Cfr. Lagarde, Marcela, *El feminismo en mi vida. Hitos, claves y topías*, op. cit., p. 400.

El Código Penal de 1810 señaló que el adulterio de la mujer sólo puede ser denunciado por el marido (artículo 336) y fue sancionado con una pena de prisión mínima de tres meses y máxima de dos años, el marido podía suspender esta condena (artículo 337). También se preveía una sanción para el cómplice de la mujer adúltera, durante el mismo término y una multa de cien a dos mil francos (artículo 338). El marido que hubiera mantenido una concubina en la casa conyugal era castigado con una multa de cien a dos mil francos (artículo 339). Es notoria la desproporción del castigo para mujeres y hombres adúlteros, en el último caso, la sanción consiste en una multa y el adulterio debe cometerse en el domicilio conyugal. Asimismo, el asesinato de la esposa cometido por el esposo y de su cómplice en el instante en que los sorprenda infraganti en la casa conyugal, no era sancionado (artículo 324). Se considera más grave el adulterio cometido por la mujer que el cometido por el hombre y tiene el carácter de excusable, es decir, el derecho androcéntrico justifica el actuar del hombre engañado y perdona su castigo.

El Código Civil otorgó protección a los hijos legítimos (nacidos dentro del matrimonio) y a los hijos naturales si los padres contraían matrimonio con posterioridad siempre que no fueran producto de relaciones incestuosas o de adulterio (artículo 331).

En el caso de muerte del marido y embarazo de la mujer, se estableció el nombramiento de un “curador para el vientre” por el consejo de la familia (a usanza del Derecho Romano), después del nacimiento la madre será la tutora y el curador será un tutor sustituto (artículo 393). Recordemos que en Roma también hay una serie de pasos a seguir en el caso de que la mujer se encuentre embarazada y el esposo fallezca, estas medidas están encaminadas a vigilar que la mujer no propiciara engaños y se protegiera el patrimonio del padre fallecido. A decir de Carmen Ramos Escandón “la propiedad y el cuerpo fértil o infértil de la viuda quedan claramente reglamentados”, los casos son comunes debido a los matrimonios entre mujeres jóvenes y hombres maduros,

quienes muy probablemente ya tenían herederos de un matrimonio previo.<sup>72</sup> La vigilancia estricta de la viuda por parte de los herederos es con el afán de proteger su patrimonio, ya que entre más herederos existan, disminuirán las porciones de bienes.

En caso de que la mujer tutora quisiera contraer un segundo matrimonio, deberá antes de casarse, convocar al consejo de familia para que éste determinara si conservaría la tutela de su descendiente (artículo 395). Si el consejo de familia decidiese que la madre podía conservar la tutela, se nombraba como co-tutor al segundo marido (artículo 396).

A pesar de que la mujer viuda podía ser nombrada como tutora de su hijo, si decidía casarse nuevamente, la tutela que ejercía era sometida al consejo de familia y sólo si se decidía que ella podía conservarla, su marido era nombrado como co-tutor. Carmen Ramos Escandón, historiadora mexicana, destaca que el cuerpo de la mujer al re-ejercer su sexualidad, incluso legítima en el caso de que se volviera a casar, perdía el derecho a la tutoría de su propio hijo.<sup>73</sup> Una regla injusta en donde era probable que la tutela que tenía la mujer le fuera quitada por tener otro vínculo erótico-afectivo, su decisión residía en someter las situación al consejo de la familia, terminar con la relación de pareja que sostenía, vivirla en la clandestinidad o compartir la tutela con el riesgo de que la propia la familia prefiriera la tutela ejercida por un hombre que la ejercida por una mujer.

### **3.3. La ley penal en el ámbito sexual**

El código penal francés castiga con reclusión el delito de atentados al pudor cometido en la persona de un niño o niña menor de 11 años (artículo 331); si se comete en persona menor de 15 años es castigado con trabajos forzados

---

<sup>72</sup> Cfr. Ramos Escandón, Carmen, *op. cit.*, p. 101.

<sup>73</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 98.

(artículo 332). La bigamia se castiga con trabajos forzados (artículo 340). Este código no nombra al delito de violación específicamente.

Respecto al rapto, este código reconoce el tipo penal de robo de menores sancionado con pena de reclusión, señala que si la persona robada es una niña menor de 16 años la pena será de trabajos forzados por tiempo determinado (artículo 355). El código agrega que si la niña consintió su robo, la sanción es la misma y que si el raptor no ha cumplido los 21 años, será sancionado con prisión de dos a cinco años (artículo 356). Reconoce que si el raptor se casa con la joven a la que robó, entonces no podrá ser perseguido, sino mediante la queja de las personas que tengan el derecho a pedir la nulidad del matrimonio, como sus padres (artículo 357). Antes tal disposición cabe preguntarse ¿cuál es el bien jurídicamente protegido en este delito? Si la sanción puede evitarse con el matrimonio, esto nos da una pista para dilucidar que no se trata de la integridad personal de la persona raptada; profundizaré en ello más adelante.

### **3.4. Aborto**

La protección civil al no nacido se da en dos ámbitos: en el caso de ser heredero y en el recibir donaciones. Se reconoció que para ser heredero es menester existir (es incapaz para heredar el que no está aún concebido, la criatura que no nació en estado de vivir y el que murió civilmente, artículo 725). En el caso de la donación, para ser capaz de recibir entre vivos basta estar concebido en la época de la donación; si se hereda por testamento, es suficiente estar concebido en la época de la muerte del testador (artículo 906). El mismo artículo del código napoleónico establece que la donación o el testamento no tendrá efectos “si la criatura no naciese en estado de poder vivir.”

Los derechos reconocidos al *nasciturus* en el código napoleónico surgen de las figuras de herencia y donación y se encuentran sujetos a la condición de que el *nasciturus* nazca.

El Código Penal de 1810 agrega la sanción de reclusión a las mujeres que se hubiesen procurado abortos por medio de alimentos, brebajes, medicamentos,

violencias o de cualquier otra manera (artículo 317), con la misma sanción será castigada la persona que procuró el aborto. Mientras que el infanticidio es castigado con la pena de muerte, al igual que el asesinato, el parricidio y el envenenamiento (artículo 302).

#### 4. La Nueva España

En este apartado introduciré algunas referencias sobre la reglamentación del *sistema sexo/género* en la Nueva España a partir de fuentes legales e históricas. La conquista del territorio americano requiere ampliar la perspectiva de análisis que se ha propuesto, debido a las condiciones propias de la violencia ejercida contra la población originaria y las características que ésta tuvo sobre los cuerpos de las mujeres.<sup>74</sup> La población indígena tuvo que adaptarse a varios sistemas jurídicos contradictorios entre sí, so pena de ser aniquilada: “vivían en su sistema tradicional, paralelamente en el sistema de la institucionalización criolla represiva y en el sistema de las leyes más o menos complacientes promulgadas por el Consejo Real y Supremo de las Indias”<sup>75</sup>. Debido a la pluralidad de normas que jurídicamente estuvieron vigentes en la Nueva España, a la imposibilidad de saber en qué medida fueron observadas, el sometimiento de las poblaciones indígenas que tenían sistemas normativos propios y la tendencia hacia la unidad jurídica que logra sus primeros resultados hasta mediados del siglo XIX, en este capítulo retomaré algunas investigaciones de historiadoras que me permiten ubicar algunas características del sistema sexo/género en relación al binomio sexualidad-reproducción. Lo anterior, al

---

<sup>74</sup> Rita Laura Segato propone el término *patriarcado de baja intensidad* para explicar las relaciones de poder existentes entre hombres y mujeres antes de la intervención colonial. La antropóloga argentina identifica la existencia de nomenclaturas de género en sociedades tribales y afroamericanas relativas a una organización patriarcal, aunque diferente del género occidental. Véase Segato, Rita Laura, “Género y Colonialidad: del patriarcado de bajo impacto al patriarcado moderno”, en Belausteguigoita Rius, Marisa y Saldaña-Portillo, María Josefina (coordinadoras), *Des/posesión: Género, territorio y luchas por la autodeterminación*, México, PUEG UNAM, 2015, pp. 321-350.

<sup>75</sup> Steger, Hanns-Albert, “Legitimación y poder. La formación de sociedades nacionales en América Latina” en *Index, Quaderni camerti di studi romanistici, International Survey of Roman Law*, Número 14, 1986, Roma, p. 62.

considerar que una descripción estricta del marco jurídico español, no necesariamente coincide con su aplicación en la Nueva España por las razones que he expuesto.

Guillermo Margadant expone que son múltiples las fuentes de derecho penal aplicado al país durante los siglos virreinales. El derecho indiano contiene normas penales dispersas en las Leyes de Indias y supletoriamente estuvo en vigor el derecho penal castellano. Éste último tampoco es homogéneo, dentro de sus fuentes está el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, el Fuero Real, Las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales, Las Leyes del Toro, La Nueva Recopilación y finalmente la Novísima Recopilación. Especial importancia tienen las Siete Partidas que combinan la tradición romana con la germánica, dejando sentir la influencia del derecho canónico. En opinión de Margadant, se trata de un sistema penal muy primitivo, con restos de los juicios de Dios, diferenciación de tratamiento según la clase social, aplicación del tormento, confusión constante entre los conceptos de pecado y delito, y penas crueles. Sobre el derecho de familia, una Real Cédula de 1564 declara que los cánones del Concilio de Trento (que regula el matrimonio canónico) son “la ley del Reyno”, esta parte del derecho canónico es adoptado por el derecho castellano y el derecho indiano aporta sus propias disposiciones.<sup>76</sup>

Del siglo XVI al siglo XIX, el tejido político, económico, social y religioso tuvo profundas transformaciones y la reglamentación del sistema sexo/género debe comprenderse a partir de esas dimensiones. Las autoridades españolas implantaron una nueva jerarquía sexual que privó a las mujeres indígenas de su autonomía y le otorgó a sus parientes de sexo masculino más poder sobre ellas. A causa de la disminución de la población se incentivó el trabajo doméstico femenino; bajo las nuevas leyes, las mujeres casadas se convirtieron en propiedad de los hombres y fueron forzadas a seguir a sus maridos a casa.<sup>77</sup> La visión cristiana masculina calificó de ilegítimos a quienes se ubicaban en las

---

<sup>76</sup> Margadant, Guillermo F., *Introducción a la historia del Derecho mexicano*, México, D.F., UNAM, 1971, pp. 123-126.

<sup>77</sup> Cfr. Federici, Silvia, *op. cit.*, p. 188.

categorías contrarias a la masculina hegemónica (mujeres, hombres, niños, niñas indígenas) al ser una legislación que avaló la ideología cristiana con el sistema económico de la Colonia.<sup>78</sup>

Entre finales del siglo XVII e inicios del siglo XIX las mujeres disputaban las actividades prácticas de la vida diaria más que combatir estructuras patriarcales en el ámbito público. También hubo quienes lograron salir del control del hombre, como aconteció con las viudas o las solteras que escaparon de la vigilancia patriarcal.<sup>79</sup> El periodo estuvo marcado por una dialéctica entre la complicidad y la resistencia práctica; por motivos de raza, clase, género y familia, a las mujeres les convenía crear alianzas con los hombres; pero por cuestiones de autoprotección y bienestar en el día a día, las mujeres forjaron una cultura de resistencia ante la autoridad.<sup>80</sup>

#### **4.1. Matrimonio, divorcio y otras relaciones familiares**

En una investigación sobre la mujer en la Colonia en los siglos XVII y XVIII, Asunción Lavrin, historiadora cubana, explica que las mujeres, el matrimonio y la familia conforman una trilogía estrechamente entrelazada. Los hombres son “los custodios custodiados, los protectores protegidos del matrimonio y la familia.”<sup>81</sup> De acuerdo con Lavrin, “protección” es una palabra clave para comprender las relaciones entre los hombres y las mujeres y entre la sociedad y las mujeres, incluso las que no pertenecían a la élite quedaron bajo la protección de la legislación civil y eclesiástica en lo relacionado con el matrimonio y la familia.

---

<sup>78</sup> Cfr. Malvido Miranda, Elsa, “Algunos aportes de los estudios de demografía histórica al estudio de la familia en la época colonial de México”, en *Familia y sexualidad en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, pp. 81-99.

<sup>79</sup> Cfr. Stern, Steve J., *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 412.

<sup>80</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 414.

<sup>81</sup> Lavrin, Asunción, “Investigación sobre la mujer de la Colonia en México: siglos XVII y XVIII”, en Lavrin, Asunción (compiladora), *Las mujeres Latinoamericanas, Perspectivas Históricas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 73.

El Estado protegía a las mujeres como individuos y al matrimonio y a la familia como instituciones. La cualidad implícita en la relación entre el protector y el protegido explica las contradicciones que se advierten en los papeles históricos de las mujeres como actores y objetos. Las mujeres eran las dos cosas. Sus vidas personales y sociales llevaban en sí un movimiento de péndulo que va de un extremo al otro, o quizá, para decirlo con más exactitud, siguen un curso ambiguo entre los dos extremos.<sup>82</sup>

El planteamiento de Lavrin las mujeres se mueven en dos ámbitos: como sujetos y objetos. La contradicción de estos dos papeles históricos (sujeto-objeto), contribuye a entender las luchas por el reconocimiento de la ciudadanía en las cuales profundizaré en el próximo capítulo.

El cumplimiento estricto de las normas relativas al matrimonio provocó un caos para la población indígena, la española y la mestiza. Después de 200 años de la conquista española, Pilar Gonzalbo, historiadora mexicana, relata que en las comunidades rurales predominaba un comportamiento familiar “tradicional”, en el que el matrimonio se celebraba a edad temprana y casi de manera universal, se impuso la autoridad paterna, las familias intervenían en la elección del cónyuge, había una mediación de las casamenteras y se respetaban las reglas del parentesco.<sup>83</sup>

Como lo expone Gonzalbo “frente a la exigencia de que el matrimonio canónico fuera el único medio de dar estabilidad a la unión de una pareja, se alzó la costumbre hispana del amancebamiento como fórmula de convivencia”. Del relato de expedientes judiciales, Gonzalbo rescata las demandas de esposas que exigen que sus maridos regresen con ellas y abandonen a una concubina, maridos que piden castigo o perdonan a sus esposas, aunque con mucho más frecuencia están las quejas de mujeres abandonadas o maltratadas. Otro punto a considerar es la imposición de matrimonios por parte de parientes o de autoridades. Gonzalbo hace referencia a los matrimonios forzados de las doncellas huérfanas poseedoras de encomiendas con hombres mayores, bajo el consentimiento de sus propios tutores. Gonzalbo sostiene que la nulidad de los

---

<sup>82</sup> *Ídem.*

<sup>83</sup> Cfr. Gonzalbo Aizpuru, Pilar, “La familia y las familias en el México colonial”, *Estudios Sociológicos* X: 30, 1992, p. 704, <https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/download/944/944/>

matrimonios contraídos por intereses ajenos al afecto conyugal podría haber ocasionado la ruptura de la mayor cantidad de matrimonios contraídos por parejas acomodadas, para quienes la negociación de la dote era parte esencial del vínculo matrimonial.<sup>84</sup>

En el México colonial en materia de divorcio rigió el derecho canónico. El único divorcio admitido por esta legislación es el llamado divorcio separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge. Recordemos que esta figura consiste en la separación en cuanto a la cama, mesa y habitación con persistencia del vínculo; las causas para pedir la separación son varias, entre ellas el adulterio, el separarse un cónyuge de los principios católicos, llevar vida de vituperio o ignominia, y la sevicia.<sup>85</sup>

En ciertos casos, la viudez puede tener efectos liberadores porque las mujeres dejan de estar bajo la potestad del marido y pueden actuar de manera libre,<sup>86</sup> ya que el divorcio está prohibido la muerte del marido es la única forma liberarse del yugo masculino.

#### **4.2. Medidas que sancionan la sexualidad**

La poligamia era practicada en la aristocracia indígena y como tal, a las autoridades españolas les convenía no agitar los ánimos de esta clase social, por lo que fue necesario recurrir a argumentos pragmáticos que permitieron a los hombres vivir en poligamia con la condición de que mantuvieran a todas las mujeres y velaran por los hijos de estas uniones; sin embargo, estaban prohibidos los matrimonios polígamos cristianos.<sup>87</sup>

En la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805) se determinó que los delitos de sodomía y bestialidad eran delitos de *heregía* o crimen *laesa Majestatis* ya que con su comisión “se engendra poca firmeza en la Fe y es

---

<sup>84</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 705-706.

<sup>85</sup> Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 1990, pp. 207-209.

<sup>86</sup> Cfr. Malvido Miranda, Elsa, *op. cit.*, pp.- 98-99.

<sup>87</sup> Cfr. Huber Olea y Reynoso, Francisco, *op. cit.*, pp. 19-20.

aborrecimiento en el acatamiento de Dios”, son delitos que ofenden a Dios e infaman la tierra por ser cometidos contra el orden natural. El Fuero Real, el Fuero Juzgo y las Partidas también sancionaron estas conductas.<sup>88</sup> Sin embargo, las conductas sexuales que se alejaban de la heterosexualidad, nunca fueron consideradas como delito en la legislación del México independiente.

Para Marcela Martínez Roaro es difícil conocer las costumbres en los años que precedieron a la independencia de México, aunque de algunas novelas costumbristas se pueden deducir las formas de vida sexual entre los siglos XVIII y XIX. El derecho de pernada, heredado de los españoles, permitía a los hacendados violar a la novia en la noche de bodas, cuando un peón a su servicio se casaba; la rigidez de las costumbres que iban desde el atuendo hasta el comportamiento de la esposa con el marido en el lecho conyugal; el acto sexual era un requisito indispensable para la reproducción, representada en el uso de la “sábana santa” que cubría el cuerpo de la recién casada en su noche de bodas, con un orificio al centro y la leyenda bordada que rezaba: “Señor Jesucristo, no es por vicio ni por fornicio, es por hacer un hijo a tu santo servicio”; la deshonra de una familia causada por una hija; la resignación de la esposa ante las humillaciones del marido para confirmar su hombría, todo lo anterior apoyado y regulado por la Iglesia.<sup>89</sup>

### **4.3. Aborto**

En la colonia se impone un sistema pronatalista pero selectivo en el cual no se tenía derecho a matar al contrario porque era pecado mortal, pero la descendencia ilegítima sufre las cargas de su condición.<sup>90</sup> De manera trágica se protege la vida legítima, aquella que proviene de los matrimonios entre personas de la misma clase social y situación económica. Se enaltece la clase, la raza y la

---

<sup>88</sup> Cfr. Roemer Andrés, *Sexualidad, derecho y política pública*, México, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, 1998, pp. 19-20.

<sup>89</sup> Cfr. Martínez Roaro, Marcela, *Delitos sexuales, Sexualidad y Derecho*, México, Porrúa, 1985, pp. 61-62.

<sup>90</sup> Cfr. Malvido Miranda, Elsa, *op. cit.*, pp.- 81-99.

progenie derivada del matrimonio. Al poner atención en la familia en la época colonial de México, Elsa Malvido, historiadora mexicana, expone la violencia contra la población indígena, la ruptura de la organización familiar, el destino de hijos ilegítimos, huérfanos, se prohíbe el aborto, pero abunda la violencia contra las mujeres indígenas, la población ha sido despojada de sus tierras, prolifera el adulterio de los hombres.<sup>91</sup>

El aborto es sancionado al ser una conducta grave,<sup>92</sup> además cualquier persona que aconsejara o cooperase en el procedimiento pecaba mortalmente. Las parteras debían hacer saber a la mujer las consecuencias de su acto o, en su caso, dar aviso al cura para que lo evitara.<sup>93</sup> Las parteras tienen un papel relevante en la atención de las mujeres embarazadas durante la Colonia, principalmente para las comunidades indígenas, el conocimiento sobre las hierbas y remedios para atender el embarazo, así como el aborto, hace que su labor sea temida por las autoridades y que poco a poco sean relegadas frente al saber científico representado por los médicos.

## 5. México independiente

El liberalismo del siglo XIX despojó a las mujeres de muchos derechos que habían disfrutado durante la era colonial y las dejó “en una posición de suma desventaja ante un derecho individualista y con amplias diferencias a partir del

---

<sup>91</sup> *Ídem.*

<sup>92</sup> “Ninguna cosa non es peor de los padres que non an piadat, é matan sus fiios. E por que el pecado destes atales es spendudo tanto por nuestro regno, que muchos varones é muchas muires son culpados de tal fecho, por ende defendemos que lo non fagan, y establezemos que si alguna muier libre ó sierva matar su fiio, pues que es nado ó ante que sea nado prender yerbas por abortar, ó en alguna manera lo afogare el iuez de la tierra luego que lo sopiere condémpnela por muerte. E si la non quisier matar, ciéguela: é si el marido ie lo mandar fazer, é la sofrier, otra tal pena deve aver”. Fuero Juzgo, Libro VI, Título III, VI.

<sup>93</sup> Cfr. Rodríguez, Martha Eugenia, “Costumbres y tradiciones en torno al embarazo y al parto en el México virreinal”, *Anuario de Estudios Americanos*, Tomo LVII, 2, 2000, pp. 516 y ss.

género”.<sup>94</sup> En este periodo se produjo “una simbiosis al interior del Derecho latinoamericano: de una parte, la tradición hispánica, y de otra, la legislación y la doctrina modernas encarnadas en el Código de Napoleón.”<sup>95</sup>

Para 1821 siguió vigente la legislación española hasta que cada entidad federativa y el Distrito Federal se dieran su propia legislación. Las Siete Partidas rigieron la vida civil de los habitantes del territorio mexicano.<sup>96</sup>

En este apartado presentaré disposiciones principalmente de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, el Código Penal de 1871 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. Los códigos civiles reconocen que la ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni sexos, excepto en los casos especialmente declarados.

Es importante destacar una de las transformaciones del siglo XIX, se trata de las Leyes de Reforma expedidas en 1859 en cuyos resultados sobresale la confiscación de los bienes eclesiásticos; la separación de Estado e Iglesia; el decreto de la libertad religiosa; la reducción de la cantidad de días de fiesta religiosa; la secularización de cementerios y del Registro Civil; “el principio de que el matrimonio ya no se celebra en el cielo, como sacramento, sino en la tierra, como contrato civil”; la igualdad de todas las creencias ante el Estado; la prohibición de ceremonias religiosas fuera de los templos, y la prohibición, dirigida a funcionarios públicos, de coadyuvar en actos religiosos.<sup>97</sup>

México es el primer país del continente que contó con un código civil, el del estado de Oaxaca. Los códigos civiles de México de 1870 y 1884 fueron elaborados por encargo del presidente Benito Juárez y tienen la influencia del código napoleónico.<sup>98</sup> El Código de 1884 fue derogado parcialmente en 1917 por la entrada en vigor de la Ley sobre Relaciones Familiares y fue abrogado en 1932 cuando entró en vigor el que rige en la actualidad. En materia penal, el

---

<sup>94</sup> García Peña, Ana Lidia, *El fracaso del amor: género e individualismo en el siglo XIX mexicano*, México D.F., Colegio de México/UNAM, 2006, p. 51.

<sup>95</sup> Cfr. Ramos Núñez, Carlos, *op. cit.*, p. 135.

<sup>96</sup> Cfr. Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, p. 85.

<sup>97</sup> Cfr. Margadant, Guillermo F., *La Iglesia ante el Derecho mexicano*, México, D.F., Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1991, p. 176-177.

<sup>98</sup> Cfr. Ramos Núñez, Carlos, *op. cit.*, p. 146.

Código Penal de 1871 tiene una marcada influencia del Código Penal Español de 1822.

El sistema sexo/género inserto en estas normas jurídicas comparte características similares a las detalladas en páginas previas, no obstante, es posible identificar otras reglas que insertan mandatos de género en leyes que estuvieron vigentes en el territorio nacional.

### **5.1. Matrimonio, divorcio y otras relaciones familiares**

El matrimonio previsto en el Código Civil de Oaxaca de 1829 se basó en el Derecho Canónico, estableció en el artículo 78: “los matrimonios celebrados según el orden de nuestra madre iglesia, católica apostólica romana, producen en el estado todos los efectos civiles”. Se entiende como divorcio a la separación del marido de mujer, en cuanto a la cama y la mesa, con autorización del juez (artículo 144). En el caso del adulterio como causal de separación este código dejó abierta la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges lo solicitara (artículo 145).

La Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 (integrante de las Leyes de Reforma) reconoció una separación entre el matrimonio sacramental y el matrimonio civil, se trata de un contrato civil de carácter indisoluble (artículos 1º y 4º). La edad mínima para contraerlo es de 14 años para los hombres y 12 años para las mujeres, aunque puede haber dispensas ante casos muy graves (artículo 5º). Establece que el matrimonio es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo (artículo 15). El divorcio es temporal y en ningún caso permite a las personas casarse nuevamente mientras viva alguno de los divorciados (artículo 20), reconoce 7 causas legítimas del divorcio, entre ellas el adulterio, la enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos (artículo 21).

Las disposiciones de las Leyes de Reforma fueron consideradas un triunfo sobre la institución religiosa, sin embargo, el Estado absorbió la protección de las

relaciones familiares y esto no significó reconfigurar la reglamentación del sistema sexo/género que la institución eclesiástica vigilaba.

El Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de Baja California de 1870 reconoció el matrimonio como sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida (artículo 159). Al igual que en la Ley del Matrimonio Civil de 1859 y el código de 1884, el vocablo divorcio se utilizó para nombrar a la separación legal de los cónyuges que no los habilita a contraer un nuevo matrimonio.

Se reconoció el mismo límite de edad para contraer matrimonio y el consentimiento del ascendiente para contraerlo antes de los 21 años (artículos 164-165). Entre los derechos y obligaciones del matrimonio se encuentran la fidelidad, la vida conyugal y la racional autoridad del marido. Este código otorgó el ejercicio de la patria potestad a las mujeres, además se extiende a abuelos y abuelas, aunque con preferencia a la línea paterna.<sup>99</sup>

El Código para el Distrito y el territorio de Baja California de 1884 define al matrimonio del mismo modo que el anterior. Reconoce el rapto como impedimento para contraer matrimonio (artículo 159). Establece la misma edad mínima para casarse. También reconoce el deber de fidelidad entre cónyuges, que la mujer debe vivir con su marido, que éste le debe dar alimentos y protección y que la mujer lo debe obedecer (artículos 189-192).

Al igual que el código predecesor, el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende algunas obligaciones civiles. Aumentó a trece las causas de divorcio (artículo 227) entre ellas el adulterio de uno de los cónyuges (fracción I),

---

<sup>99</sup> En la Exposición de motivos de este código se mostró con orgullo la inserción del reconocimiento de la patria potestad para las mujeres, ya que las Siete Partidas y las leyes españolas habían quitado a la madre la patria potestad que el Fuero Juzgo le concedía. Véase Comisión encargada de formar el proyecto de Código Civil, *Exposición de los cuatro Libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870*, 15 enero de 1870, Exposición del Libro I, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2254-exposicion-de-motivos-del-codigo-civil-del-distrito-federal-y-territorio-de-la-baja-california>

el hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio un hijo concebido antes del matrimonio que judicialmente sea declarado ilegítimo (fracción II), una enfermedad crónica e incurable que sea contagiosa o hereditaria (fracción XI) y el mutuo consentimiento (fracción XIII).

En 1914 Venustiano Carranza expidió una serie de decretos relativos a la Ley sobre el Divorcio, al considerar que el divorcio no vincular crea “una situación anómala de duración indefinida que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades”. En la misma Exposición de motivos, Carranza consideró a la ley como instrumento de emancipación al contribuir a que una mujer salga de una condición de esclavitud.<sup>100</sup>

En 1917, Carranza amplió la legislación sobre la familia y emitió la Ley sobre Relaciones Familiares que fortaleció los alcances de la Ley del Divorcio. ¿Cuáles fueron las razones por la que esta legislación producto de la Revolución surgiera en estos momentos? Entre las hipótesis al respecto se encuentran el ataque nacional contra la Iglesia y los esfuerzos por racionalizar y modernizar las cuestiones domésticas.<sup>101</sup> Pero también hay otra posible razón, la intención de los revolucionarios de beneficiar su situación personal, la presión de hombres cercanos a Carranza para que aprobara la ley porque estaban separados de sus esposas y querían casarse con sus amantes.<sup>102</sup>

En una investigación sobre el divorcio en el estado de Yucatán, Stephanie Smith concluye que a pesar de que entre 1874 y 1915 se observa que las demandas de divorcio entabladas por mujeres tienen una frecuencia mayor que las entabladas por hombres puesto que éstos preferían abandonar el hogar conyugal porque su honor no sufría daño si ellos se iban de la casa. A partir de

---

<sup>100</sup> Ley sobre el Divorcio, 1914. En Cruz Barney, Oscar, *Derecho Privado y Revolución Mexicana*, Serie Estudios Jurídicos, núm. 281, México, IJ UNAM, 2016. Anexo 1.

<sup>101</sup> Smith, Stephanie, “Si el amor esclaviza...¡Maldito sea el amor!, El divorcio y la formación del Estado revolucionario en Yucatán”, en Cano, Gabriela y Vaughan, Mary Kay, *et. al.* (coordinadoras), *Género, poder y política en el México posrevolucionario*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 159-160.

<sup>102</sup> Varley, Ann, “La domesticación del derecho”, en Baitenmann, Helga, *et. al.*, *op. cit.*, p. 234.

los decretos emitidos por Venustiano Carranza, las solicitudes de divorcio fueron acaparadas por hombres. Las mujeres recibían poca ayuda de los tribunales, mientras que el divorcio “se convirtió en una herramienta para resarcir el honor masculino mancillado por las esposas cuya conducta no entraba dentro de los límites considerados correctos según lo definían las convenciones patriarcales de la sociedad.”<sup>103</sup> Veamos cuáles son las características de estas nuevas disposiciones, en una figura que paulatinamente empieza a ser utilizada en mayor medida por hombres.

La Ley de Relaciones Familiares definió al matrimonio como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida (artículo 13). Es visible el cambio de paradigma respecto al siglo anterior respecto a la indisolubilidad del vínculo. Entre los impedimentos (artículo 17) para contraer matrimonio se encuentra el rapto (el impedimento subsiste hasta que la persona robada no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad (fracción VII), la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad crónica e incurable (fracción VIII).

La edad establecida para contraer matrimonio es de 16 años para los hombres y 14 para las mujeres, aunque es posible otorgar dispensas para casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tenga 12 años cumplidos (artículo 18). En esta ley hay un cambio de edad respecto a los dos códigos anteriores. Es importante mencionar que aunque estos códigos reconocen que la mayoría de edad se alcanza a los 21 años, determinan edades inferiores para contraer matrimonio. Ivonne Szasz, investigadora del Colegio de México, al cuestionar los límites de edad reconocidos para sancionar el delito de estupro, puntualiza que el contrato matrimonial transforma súbitamente el desarrollo de las niñas, quienes adquieren de manera automática la madurez

---

<sup>103</sup> Smith, Stephanie, *op. cit.*, pp. 155-157.

biológica, psicológica o la experiencia para consentir actos sexuales.<sup>104</sup> En el Capítulo IV presentaré los cambios a esta norma que considera a la edad como signo de las funciones reproductivas de las mujeres, esta ha sido una de las luchas feministas que han favorecido reformas importantes en la figura del matrimonio.

Dentro de las obligaciones de los cónyuges se encuentra guardarse fidelidad, contribuir a los objetivos del matrimonio y socorrerse mutuamente (artículo 40), la mujer debe vivir con su marido (artículo 41), el marido debe dar alimentos a la mujer (artículo 42), ambos tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales (artículo 43), la mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos, sólo podrá obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, con licencia del marido (artículo 44).

Sobre el divorcio se dice que éste disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (artículo 75). Se asemeja a las 12 causales del Código Civil de 1884, entre ellas: el adulterio de uno de los cónyuges (artículo 76 fracción I), el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, judicialmente declarado ilegítimo (fracción II), ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea contagiosa o hereditaria (fracción IV), el mutuo consentimiento (fracción XII).

El divorcio por mutuo consentimiento sólo se puede pedir pasado un año de la celebración del matrimonio y se deben celebrar 3 juntas de avenencia para confirmar la voluntad de las partes (artículo 82).

Entre 1914 y 1931 las mujeres casadas obtuvieron el derecho a la custodia de sus hijos a la par de los hombres. Podían tener propiedad y administrar bienes y participar en juicios y contratos legales. La legislación de la paternidad permitía a

---

<sup>104</sup> Szasz, Ivonne, *op. cit.*, p. 116.

los padres declarar la legitimidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y a las madres y a los hijos luchar por dicha legitimidad.<sup>105</sup>

En los códigos de 1870 y 1884 se determina que el derecho de alimentos para los menores comprende también los gastos necesarios para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Aunque la norma no abunda al respecto, podemos sospechar cuáles eran los oficios u profesiones previstas para cada sexo a partir de la reglamentación del sistema sexo/género de este periodo. Para los hombres, las relacionadas con el espacio público; para las mujeres, las que involucraran actividades en los espacios privados, domésticos.

Al lado del reconocimiento del divorcio vincular y de la posibilidad de que las mujeres pudieran conservar la patria potestad sobre su descendencia, en 1917 la reglamentación del sistema sexo/género sobre las relaciones familiares tiene signos de discriminación y violencia. Como sostiene Sara Montero Duhalt “el matrimonio ha sido, en su forma tradicional, la institución más falazmente opresora de la condición femenina revestido con todos los ropajes culturales de seducción (la tradición, la moral, los convencionalismos, la “gloria” de la maternidad, la protección del fuerte al débil, el amor romántico, la dulzura del servicio a los demás, el ser el ángel del hogar, etc.)”<sup>106</sup>, lo cual queda claramente expuesto en las reglas sobre su sexualidad que deben cumplir si desean ejercer los derechos derivados de la patria potestad, como explicaré a continuación.

## **5.2. Medidas que sancionan la sexualidad**

Aunque a partir de las Leyes de Reforma los principios laicos rigen en mayor medida la situación de las mujeres esto no implicó un cambio medular en los conceptos derivados de la diferencia sexual “su cuerpo las simboliza de una

---

<sup>105</sup> Cfr. Vaughan, Mary Hay, “Introducción. Pancho Villa, las Hijas de María y la Mujer moderna: el género en la larga Revolución mexicana”, en Cano, Gabriela y Vaughan, Mary Kay, *et. al.* (coordinadoras), *op. cit.*, p. 41.

<sup>106</sup> Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, pp. 99- 100.

manera propia, como inferior”<sup>107</sup> y esto se replica en las disposiciones de los códigos civiles de 1870, de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

En el código civil de 1870 el adulterio de la mujer siempre es causa de divorcio, el del marido sólo en ciertos casos

... la razón de esta diferencia, que a primera vista parece injusta, es la de que si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce en la familia a un vástago extraño que usurpa derechos legítimos, y disminuye las porciones que la ley le ha designado. Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, mas notable escándalo y peores ejemplos para la familia cuyo hogar queda siempre deshonorado.<sup>108</sup>

Al igual que su predecesor, el código de 1884 reconoce que el adulterio de la mujer siempre es causa de divorcio, el del marido lo es solamente si concurre alguna de las siguientes circunstancias (artículo 228):

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común,
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal,
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima,
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

Todavía la Ley sobre Relaciones Familiares discrimina en razón de la causal de divorcio por adulterio, replica los cuatro supuestos sobre la procedencia del adulterio como causal de divorcio para el marido y refuerza que el de la mujer siempre es causa de divorcio (artículo 77). A pesar de ser considerada una ley progresista en su momento y promover la igualdad entre cónyuges, estas normas dejan claro que la pretendida igualdad tenía matices derivadas de la capacidad reproductiva de las mujeres.

En los códigos de 1870, 1884 y la Ley de 1917 se dice que al admitirse la demanda de divorcio se adoptarán medidas provisionales como el depósito en casa de persona decente a la mujer, si ésta ha dado causa al divorcio. Esto que

---

<sup>107</sup> Cfr. Tuñón, Julia, “Ensayo introductorio. Problema y debates en torno a la construcción social y simbólica de los cuerpos”, en Tuñón, Julia (compiladora), *op. cit.*, p. 52.

<sup>108</sup> Comisión encargada de formar el proyecto de Código Civil, *op. cit.*

en apariencia es el cumplimiento a los códigos de la moral y buenas costumbres ante un proceso de separación, es para prevenir las afectaciones en el patrimonio del hombre, principalmente para evitar que la mujer sostenga relaciones sexuales ilegítimas, son disposiciones para prevenir supuestas conductas fraudulentas.

En los códigos de 1870 y 1884 se estableció que los hijos e hijas menores de tres años se mantendrán al cuidado de la madre, también que los hijos varones mayores de tres quedarán al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre. En 1917 se cambió la edad de los menores, para determinar que los hijos e hijas menores de cinco años, se mantendrán al cuidado de la madre, a menos que se dedique públicamente a la prostitución u otro comercio ilícito, tenga el hábito de la embriaguez o alguna enfermedad contagiosa o su conducta constituya un peligro para la moralidad de los hijos (artículo 134). Las conductas dañinas no están pensadas para evitar la integridad física o mental de los menores, sino de su integridad moral, además hay una omisión respecto al comportamiento de la figura paterna.

Los códigos de 1870, de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares establecen que la madre o abuela que vive en mancebía, da luz a un hijo ilegítimo o contrae un segundo matrimonio pierde los derechos de patria potestad. La tutela no puede caer en el segundo marido.

No hay una disposición semejante para los hombres. Para que la mujer continúe con la patria potestad de sus hijos, debe cancelar su vida sexual. La ley va mas lejos al afirmar que en caso de que la madre o la abuela vuelvan a enviudar, recobrarán los derechos perdidos por haberse casado nuevamente. La libertad erótico-afectiva es comprometida por el *deber ser materno* y se convierte en una moneda de cambio para ejercer la patria potestad. Como sostiene Carmen Ramos Escandón, la mujer “no podía volver a hacer uso sexual de su cuerpo y de su capacidad reproductora, ya que perdía los derechos sobre sus hijos si

contraía segundas nupcias, y socialmente era peor su situación en el caso de que se demostrara una relación sexual ilícita”<sup>109</sup>.

También el código de 1884 y la Ley de 1917 reconocen que mientras la mujer viva honestamente, si ella no dio causa al divorcio y mientras no se case de nuevo, tendrá derecho a alimentos. El vocablo honestidad está relacionado con su comportamiento en la sociedad, es decir, con recato respecto al sexo opuesto.

La Ley de 1917 determina que las mujeres que contraen nuevo matrimonio sin que haya transcurrido el plazo de los 300 días, serán castigadas con una pena no menor a seis meses ni mayor a dos años de prisión (artículo 142). En caso de adulterio el cónyuge culpable no podrá contraer matrimonio sino después de dos años (artículo 102).

Los tres cuerpos normativos reconocen las presunciones relativas a la filiación sobre los hijos nacidos después de los 180 días contados desde el matrimonio o dentro de los 300 días a su disolución o muerte del marido y describen la situación de los hijos legítimos (producto del matrimonio), los legitimados (reconocidos después de su nacimiento), los naturales (nacidos fuera del matrimonio) y espurios (producto de uniones donde los progenitores no están libres para contraer matrimonio, también entran en este supuesto los llamados hijos adulterinos e incestuosos).

La Ley de 1917 (al igual que los códigos de 1870 y 1884) determina que la mayoría de edad se reconoce a los 21 años (artículo 478) para disponer libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, para las mujeres hay una disposición extra, las mayores de 21 años pero menores de 30 no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, si no fuere para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio o ésta observare mala conducta (artículo 479). En el caso de la mayoría de edad para las mujeres, dentro las oportunidades de salir de esta norma, se encuentra que la madre “observe mala conducta”, nuevamente la disposición de vigilancia de la

---

<sup>109</sup> Ramos Escandón, Carmen, *op. cit.*, p. 97.

conducta de las madres que ejercen la patria potestad por divorcio o muerte del marido.

El Código Penal de 1871 estableció que el delito de adulterio lo cometen el hombre libre y la mujer casada, la sanción es de dos años de prisión y multa, pero no se castigará al primero sino cuando conozca el estado de la segunda. El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prisión si el delito se comete fuera del domicilio conyugal, si se cometiere en éste, se impondrán dos años, pero en ambos casos se necesita, para castigar a la mujer, que sepa que el hombre es casado (artículo 816). Aunque se sanciona la conducta de ambos, la sanción para la mujer casada es mayor.

La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio en tres casos: cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal, cuando lo cometa fuera de él con una concubina o cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa (artículo 821). Si el ofendido perdonaba a su cónyuge, cesará todo procedimiento si aún no se ha dictado sentencia, o bien, si ya hubo una condena, ésta no será ejecutada (artículo 825). Otro detalle previsto por este código, es que el soltero que comete adulterio con mujer pública, no será sancionado, pero para ésta se observarán las disposiciones anteriores; se agrega que si el hombre fuera casado se le castigara en los casos previstos en el artículo 821.

Se impondrán cuatro años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los dos adúlteros (artículo 554). También reconoce la pena de cinco años de prisión al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad o al corruptor de aquélla, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él (artículo 555). En este caso, el legislador no sólo reconoce que el delito de homicidio merece atenuante si el homicida es el marido de la adúltera, sino también si se trata de su padre, una “justificación” por la transgresión al honor familiar que tiene como consecuencia la apropiación de la vida de las mujeres. El orden familiar atribuye

deshonestidad en la actividad sexual femenina que se orienta exclusivamente al placer erótico.<sup>110</sup>

### **5.3. La ley penal en el ámbito sexual**

En lo que hace a los delitos que atentan contra la libertad sexual, el Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California sobre delitos de fuero común y, para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871, sanciona delitos como el estupro, entendido como la cópula con mujer de 14 años, casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento (artículo 793). Las penas iban de ocho años de prisión y multa de 100 a 1500 pesos, si la menor tenía menos de 10 años de edad; cuatro años de cárcel y multa, si la edad de la estuprada tuviera más de 10 años; si la víctima era mayor de 14 años y el estuprador (mayor de edad) hubiera dado promesa escrita de matrimonio y se negara a cumplirla, entonces la pena se reducía a arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil quinientos pesos (artículo 794). Las sanciones se reducen respecto a la edad de la víctima y está prevista la figura del matrimonio como forma de exentar la imposición de la pena.

El delito de violación es cometido por quien, con el uso de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo (artículo 795). La pena para este delito es de seis años y multa si la persona ofendida pasare de 14 años, si fuese menor de esa edad, el término medio de la pena es de diez años. Este código prevé el aumento de las sanciones previstas si la cópula es contraria al orden natural (dos años más). Respecto a esto último, la cópula contraria al orden natural es la que no se realiza por vía vaginal, en este supuesto, de la interpretación del código podría derivarse la penetración anal de un hombre contra una mujer o de un hombre contra un hombre.

---

<sup>110</sup> Cfr. Szasz, Ivonne, *op. cit.*, p. 122.

El Código Penal Español de 1822 integró dentro del concepto de raptos y fuerzas y violencias contra las personas, el rapto como lo conocemos hoy, los abusos deshonestos de la persona robada, ultrajes contra el pudor de una persona, el abuso de una mujer casada, robo de menores de edad. Para el supuesto de que un menor de 21 años soltero o viudo, robe a una mujer soltera o viuda menor de 16 años, con su consentimiento y no contraiga matrimonio con la mujer robada, la sanción es de uno a cuatro años de prisión y dos más de destierro (artículo 675).

En el Código Penal de 1871 el rapto lo comete el que contra la voluntad de una mujer, se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o la seducción para satisfacer algún deseo torpe o para casarse (artículo 808). Tenía una pena de cuatro años de prisión y una multa de 50 a 500 pesos (809). Si el raptor no emplea la violencia, sino solamente la seducción y la mujer consienta el rapto, también se aplica la sanción anterior si la mujer fuera menor de 16 años (artículo 810). Se disponía también que en caso de que el raptor se casare con la mujer, no se procedería contra él, sino hasta el momento en que se declarara nulo el matrimonio (artículo 813). Los contenidos del delito de rapto delatan cuál es el bien jurídico por la ley penal. Al no existir delito en caso de matrimonio entre el raptor y la mujer raptada, el tipo penal no protege a la mujer que ha sido privada de su libertad, sino que es un delito pensado para proteger su honor, pero principalmente el de su familia, la virtud sexual de una hija era parte del patrimonio familiar.<sup>111</sup> Para Lucía Nuñez, en la tipificación de este delito “se puede observar una característica del liberalismo mexicano, el cual, en vez de reivindicar la libertad femenina, buscaba la integridad de la familia tradicional y *las buenas costumbres*, y acentuaba la minusvalía de las mujeres”<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> Cfr. Alonso, Ana M., “Amor, sexualidad y chismes en casos judiciales de Namiquipa, Chihuahua, en Baitenmann, Helga, *et. al., op. cit.*, p. 101.

<sup>112</sup> Nuñez, Lucía, *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*, Ciudad de México, CIEG UNAM, 2018, pp. 108-109.

Los delitos de estupro y rapto contienen vocablos que permiten pensar en los bienes jurídicos protegidos realmente, en vista de su no sanción en caso de que se contrajera matrimonio con la víctima. Ratifican distinciones entre mujeres casaderas y las no casaderas por un lado, y entre los seductores y los hombres honestos por el otro.<sup>113</sup> Estos elementos refieren la abstención de actividades sexuales ilícitas y la inejecución de actos como salidas nocturnas, trato poco decoroso con varios hombres, abandono de la casa paterna u otras acciones que repugnan el pudor y recato de la mujer corta de edad; las menores a que se refiere la legislación en el delito de estupro tienen a su favor la estimación de ser castas y honestas en tanto no se pruebe lo contrario.<sup>114</sup>

Desde la crítica de género al discurso del derecho, estos vocablos se insertan en la reglamentación del sistema sexo/género en la que las mujeres se encuentran dotadas de atributos como la castidad y la honestidad que son reconocidos por el derecho como bienes protegidos. Estos atributos solo están previstos para las mujeres, no hay en los códigos penales atributos que sean correlativos a los hombres en el ámbito sexual, lo cual habla de la *doble moral sexual* para proteger los intereses de los hombres.

Como refiere Carmen Ramos Escandón, el cuerpo de la mujer, su uso, y específicamente su sexualidad, están sujetos al control de sus bienes y persona en razón de la obediencia que ella debe al hombre más próximo de su familia, como su padre o en su ausencia, el abuelo paterno o su propio hermano. Su cuerpo está socialmente programado para perder su carácter virginal mediante el matrimonio.<sup>115</sup>

El derecho penal arroja estos atributos y además los refuerza con disposiciones que extinguen la acción penal en caso de matrimonio. El bien jurídico protegido en todo caso es el honor de la familia representada por la autoridad masculina y su patrimonio, las mujeres no son sujetos de derechos.

---

<sup>113</sup> Alonso, Ana M., *op. cit.*, p. 105.

<sup>114</sup> Cfr. Roemer Andrés, *op. cit.*, p. 70.

<sup>115</sup> Cfr. Ramos Escandón, Carmen, *op. cit.*, p. 74.

#### 5.4. Aborto

En el Código Civil de Oaxaca de 1829 se prevé que “los seres inanimados nacidos de *muger*, pero sin forma ni figura humana, no tienen ni derechos de familia ni derechos civiles”<sup>116</sup> (artículo 16), una invocación del concepto romano de acuerdo a la cual sólo el nacido con forma humana puede ser considerado persona. El Código Civil de 1870, de acuerdo con las leyes del Toro, adoptó que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se añadió que si dentro de 24 horas el niño es presentado vivo al registro civil, se tendrá por nacido para los efectos legales.<sup>117</sup> En la Ley de Relaciones Familiares sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y que vive veinticuatro horas naturales o es presentado vivo al Registro Civil (artículo 156).

El Código Penal Español de 1822 sanciona a las personas que procuran un aborto, a sabiendas o no, de la mujer embarazada. Para aquella que se procura un aborto por medio de alimentos, bebidas, golpes o cualquier otro medio análogo y aborte efectivamente, sufrirá una pena de reclusión de cuatro a ocho años. El código reconoce una serie de atenuantes en el caso de que la mujer fuere soltera o viuda, no corrompida y de buena fama anterior, y resultare a juicio de los jueces de hecho, que el único y principal móvil de la acción fue el de encubrir su fragilidad, en este caso se le impondrán “solamente” de uno a cinco años de reclusión (artículo 640). Este supuesto normativo está en el Título Primero Delitos contra las personas, de la Segunda Parte del Código, descrito junto a delitos como el homicidio, envenenamiento, castración y de los que incendian para matar. Encontramos los “beneficios” previstos por la ley cuando se incorporan mandados relacionados con el *deber ser femenino*. La fragilidad de las mujeres es expuesta cuando son solteras o viudas, y en sentido opuesto, si el aborto lo cometiera una mujer casada vulnera la institución matrimonial. La buena fama tiene que ver con el recato, la honestidad y la decencia.

---

<sup>116</sup> Ramos Núñez, Carlos, *op. cit.*, p. 143.

<sup>117</sup> Comisión encargada de formar el proyecto de Código Civil, *op. cit.*

El Código Penal de 1871 define al aborto como (artículo 569):

... la extracción del producto de la concepción y a su expulsión, provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castigará con las mismas penas que el aborto.

Sólo se tendrá como necesario un aborto cuando, de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir (artículo 570). El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada, no es punible (artículo 572). En otras palabras este código señala como causas no punibles de aborto: el culposo y cuando corra peligro la vida de la mujer.

Sobre las sanciones, el artículo 573 señala que el aborto intencional se castigará con dos años de prisión cuando la madre lo procure voluntariamente o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Si faltaren las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, o ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas (artículo 574). Si faltare la tercera, por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren o no las otras dos circunstancias.

El llamado *aborto honoris causa*, encuentra en este código penal, claridad en su tipificación. En el caso de que la mujer tenga mala fama y/o no haya ocultado su embarazo, la pena de dos años se aumenta en un año por cada una de los supuestos previstos, o sea que en caso de que la mujer haya incumplido con la fracción I y II, su sanción sería de cuatro años en prisión.

Pero en caso de que el producto del embarazo sea de una unión legítima, es decir del matrimonio, la sanción es de cinco años. La lógica reproductivista se plasma en su plenitud aritmética al sancionar en mayor medida a la mujer que aborte al fruto del matrimonio, un atentado contra el patrimonio del hombre.

Cómo se verá más adelante, este razonamiento persiste en varios códigos penales vigentes.

También se establecen sanciones para quien procura el aborto con el consentimiento de la mujer, así como al que lo cause sin éste.

Respecto al infanticidio se definió como la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes (artículo 581). La pena será de cuatro años de prisión cuando lo cometa la madre con el fin de *ocultar su deshonra* y concurren, además estas cuatro circunstancias (artículo 584):

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya ocultado su embarazo.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro civil.
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Cuando no concurren las tres primeras circunstancias, se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prisión a los cuatro que dicho artículo señala. Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión a la madre infanticida, concurren o no las tres circunstancias (art. 585).

Nuevamente encontramos el mismo razonamiento desarrollado en el delito de aborto, la transgresión más fuerte radica en privar de la vida al producto del matrimonio.

La tipificación de ambos delitos establece sanciones para las mujeres que contradicen el *deber ser materno*. En las causas previstas para sancionar en menor proporción ambas conductas están contenidos mandatos de género relativos a la conducta sexual de las mujeres. Tal como se refirió en el capítulo primero la *moral sexual* no es la misma para todas las personas. Una mujer que *tiene mala fama*<sup>118</sup> desobedece el mandato de feminidad, que establece que las mujeres deben ser decentes, sumisas, recatadas y que sanciona el ejercicio de

---

<sup>118</sup> El término *mala fama* tiene que ver con la fama pública en lo referente a la conducta sexual del activo. Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, *op. cit.*, p. 1087.

su sexualidad. La ocultación del embarazo implica que hay una exigencia social de la no exhibición de una conducta *inmoral*, lo que se encuentra ligado a la exigencia de que el producto no sea fruto del matrimonio; es decir, se fortalece el privilegio de la institución matrimonial para procrear, y por tanto, la sanción es mayor cuando se aborta al producto del matrimonio. En palabras de Adriana Ortiz-Ortega “el valor concedido a las vidas de los aún no nacidos, dependía de los intereses del hombre y de la reputación de la mujer”<sup>119</sup>.

El aborto *honoris causa*, es decir, la concesión penal de que la mujer aborte cuando el embarazo no es fruto del matrimonio, nos permite reflexionar que el delito de aborto no es sancionado por el bien jurídico relacionado con la vida del producto sino por el honor del marido a quién esta conducta ha ofendido o la esfera patrimonial que se ha afectado, pues, ¿quién podrá sucederle en sus derechos, si la mujer aborta a sus futuros descendientes? Abortar al producto del matrimonio no alcanza justificación cuando se afecta la esfera patrimonial del hombre.

## 6. El binomio sexualidad-reproducción

De las páginas anteriores es posible identificar que existe un sujeto de derechos: el hombre. La situación de las mujeres se encuentra en un constante vaivén entre sujeto-objeto.

La sexualidad privilegia el goce masculino y está enfocada en la reproducción. Desde el siglo IV d.C., cuando el cristianismo se convirtió en la religión oficial de Roma, el clero reconoció “el poder que el deseo sexual confería a las mujeres sobre los hombres” y trató de exorcizarlo al identificar lo sagrado con la práctica de evitar a las mujeres y al sexo.<sup>120</sup> Es en el cristianismo primitivo cuando se comienzan a vislumbrar elementos que en conjunto justifican lo que Margadant nombra como *sexofobia del clero*,<sup>121</sup> no es el Derecho Romano el que sancionó

---

<sup>119</sup> Ortiz-Ortega, Adriana, *Si los hombres se embarazaran, ¿el aborto sería legal?* México, Edamex, 2001, pp. 63-64.

<sup>120</sup> Cfr. Federici, Silvia, *op. cit.*, p. 69.

<sup>121</sup> Margadant, Guillermo F., *La sexofobia de clero y cuatro ensayos histórico-jurídicos*

severamente la sexualidad, sino el Derecho Canónico<sup>122</sup> que redujo su ejercicio a la institución matrimonial y con la finalidad exclusiva de la procreación. Se pone en marcha la regulación de la heterosexualidad obligatoria y las sanciones para aquellas personas que la transgreden. Desde el Derecho Canónico la sexualidad es el mecanismo necesaria para la reproducción y la noción de pecado se equipara con el concepto de delito.

El matrimonio, desde su análisis histórico, se construye como una figura normativa a partir de la cual se organiza la familia. La reproducción persigue diversos fines (demográficos, biológicos, la protección patrimonial de los hombres). En el Derecho Romano las mujeres tienen la tarea principal de dar hijos a la organización social. Existe una relación intrínseca entre la reproducción de las mujeres y su acceso a ciertos derechos. La figura del matrimonio o justas nupcias, es pensada a partir de la lógica reproductivista que sanciona a la mujer que no proporcione descendencia. El ejemplo más claro es la figura del repudio, aquella declaración unilateral realizada por el marido para dar término a una relación sin hijos.

Otro elemento que puede ser comprendido bajo la lógica reproductivista, es la sanción a delitos como el adulterio de la mujer casada que es castigado en todos los antecedentes jurídico-históricos analizados. Esta figura revela la protección al marido para no ver mermado su patrimonio a causa de la *turbatio sanguinis*. Lo mismo acontece con el tiempo que la mujer viuda o divorciada debe esperar para contraer otro matrimonio.

En el territorio de América Latina resulta fundamental dimensionar el empalme que existió para la población indígena respecto a su antiguo derecho y el derecho español. La violencia sexual tiene repercusiones específicas sobre las mujeres indígenas y participa en la conceptualización de hijos espurios e hijos naturales.

---

sobre sexualidad, *op. cit.*, p. 14.

<sup>122</sup> Cfr. Margadant, Guillermo F., *El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, *op. cit.*, p. 194.

En la Nueva España existió una situación ambivalente de las mujeres, por una parte se encuentran las restricciones de la norma no sólo jurídica, sino también social, pero por otra parte de los pactos y negociaciones que las mujeres (de cierta clase social) podían lograr para gozar de cierta autonomía. El ejemplo de las viudas puede auxiliar a dimensionar de la esfera de autonomía y libertad que podía tener una mujer al momento del fallecimiento del marido.

La separación Iglesia-Estado propiciada por las Leyes de Reforma permitió al Estado mexicano controlar los asuntos relacionados con los asuntos familiares de las personas, sin embargo, esto no significó un cambio rotundo respecto a la reglamentación del sistema sexo/género.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 reconoció que el matrimonio es un contrato civil disoluble. No obstante, son evidentes las dificultades a las que se enfrentaban las mujeres que intentaban separarse, desde las posibles dificultades económicas para solventar un juicio si ellas no contaban con bienes, los plazos prolongados para llegar a una sentencia y las consecuencias que podría haber si acaso lograban una resolución judicial favorable, principalmente relacionadas con la pérdida de la patria potestad si se casaban de nuevo o si tenían una relación erótico-afectiva.

En el ámbito penal, en el siglo XIX aparecen las primeras tipificaciones mexicanas para delitos como adulterio, estupro, violación, rapto. El bien jurídico protegido es el honor de la familia, el patrimonio del hombre y no la integridad personal de las víctimas. Vocablos como castidad, honestidad y buena fama (en sentido contrario a la mala fama) se insertan en el discurso del derecho penal que arropa y reproduce al sistema sexo/género. Aborto e infanticidio son sancionados porque son una transgresión al *deber ser materno* y constituyen una afectación al vínculo matrimonial.

El género es una forma primaria de relaciones significantes de poder que se encuentran atravesadas por el sistema económico, la clase y la raza. La sexualidad se entreteje con la reproducción para las mujeres de tal forma que adquiere el carácter de indisoluble. Las categorías que he presentado, hombre,

mujer, sexualidad, reproducción, aborto, infanticidio, matrimonio, divorcio, patria potestad, delito, pecado, adulterio, estupro, raptó, entre otras, no están cerradas. Como explica Scott son categorías *vacías* porque carecen de un significado último y son *rebosantes* porque aun cuando parecen establecidas, siempre contienen definiciones alternativas. En estos mismos términos, en el capítulo siguiente abordaré la categoría *ciudadanía*, para visibilizar su carácter excluyente desde la diversidad sexo-genérica.

*“Las contribuciones feministas en materia de aborto revelan su valor de munición política al tensionar radicalmente el campo del derecho. Por ello de manera alguna lo que pasa en los cuerpos de las mujeres puede limitarse a lo íntimo, en los políticos cuerpos de las mujeres anidan claves de transformación social”*

Patricia González Prado

### **Capítulo III**

#### **Construcción de ciudadanía: entre exclusión y tensiones**

La construcción del sujeto de derecho reconocido por la modernidad giró alrededor de los intereses del hombre heterosexual, blanco, europeo y propietario. Desde un enfoque interseccional, esta categoría es atravesada por el heteropatriarcado, el colonialismo y el capitalismo, y se constituye como privilegio, lo que implica que la crítica al vocablo ciudadanía está cruzada no sólo por la reglamentación del sistema sexo/género, sino también por otras dimensiones que participan tanto en su reconocimiento legal, como en su materialización.

El sistema sexo/género dominante ha provocado la exclusión de identidades que transgreden sus parámetros. La reglamentación prevista en el discurso jurídico, deja fuera a *lo diferente*. Las mujeres y sujetos feminizados han sido transgresoras de este orden político-jurídico-social que sanciona e invisibiliza a toda forma de lo viviente que ocupa un lugar fuera de la *norma*. Como señala Leticia Sabsay, socióloga argentina, *la ciudadanía sexual*, entendida como “la reinterpretación de las sexualidades a través del lenguaje de la ciudadanía y los

derechos”,<sup>1</sup> impone una frontera “el ciudadano siempre se define en relación con otro, un outsider que no lo es, y en este sentido la ciudadanía no parece poder deshacerse de su dimensión excluyente”.<sup>2</sup> *Ser ciudadano, devenir sujeto de ciudadanía*, solo puede ser entendido en un campo de tensiones en el que los seres humanos exigen, tras un cúmulo de negaciones históricas, la apertura de un discurso jurídico que aparece como clausurado.

La pregunta que guía las siguientes páginas se ubica en torno a ¿cómo se ha pensado y repensado el vocablo ciudadanía a partir del sistema sexo/género? Mi interés principal es identificar una serie de elementos que pueden participar en la disolución del binomio sexualidad-reproducción de las mujeres, los cuales operan como dimensiones dentro de la categoría de ciudadanía. Entre ellos se encuentran el concepto de autonomía y de laicidad.

Si la negociación dentro de lo jurídico puede ser importante para los seres humanos, no podemos dejar de lado que existen otros campos sociales donde se conforman redes de acompañamiento en los que no necesariamente se buscan alianzas con el Estado ni con el derecho. En tiempos recientes, la lucha por el aborto legal en el continente americano ha dejado ver que la fuerza de lo colectivo se impone a la reglamentación político-estatal.

Pero, ¿qué papel juega el aborto legal en la disolución del binomio sexualidad-reproducción? El aborto representa la ruptura al *deber ser materno* y al mismo tiempo visibiliza que la sexualidad no tiene como destino inevitable la reproducción, es decir, visibiliza a las mujeres como sujetas con una sexualidad que no tiene como fin exclusivo la reproducción. El aborto “opera como bisagra entre los derechos reproductivos y los sexuales al poner en circulación el discurso de los derechos no reproductivos, marca la separación entre sexualidad y procreación y la identificación y subordinación de la primera a la segunda”<sup>3</sup>. El

---

<sup>1</sup> Sabsay, Leticia, “Imaginarios sexuales de la libertad: performatividad, cuerpos y fronteras”, *Debate Feminista*, México, Año 28, Vol. 55/abril-septiembre de 2018/1-26, p. 5.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>3</sup> Brown, Josefina L., “Cuerpo, sexualidad y poder. El saber científico como soporte último de la salud y la justicia. Apuntes para el debate”, *op. cit.*, p. 38.

aborto como transgresión máxima al sistema sexo/género, simboliza el incumplimiento del *deber ser materno* y representa la reivindicación de las mujeres como agentes de su propio deseo y placer sexual.

Quizás el hecho de que en el lenguaje de derechos humanos se haga énfasis en un tratamiento conjunto de “los derechos sexuales y reproductivos”, conlleva implícito el ocultamiento de la sexualidad que es ubicada en el ámbito privado que coincide con el espacio que ocupan las mujeres y sólo sale de esta esfera cuando es castigada por sistemas normativos como el derecho penal. Desde los grupos que se manifiestan en contra del aborto se promueve la idea de que las mujeres son personas negligentes en el ejercicio de su sexualidad, a diferencia de los hombres que no aparecen en el debate ni siquiera de forma espectral. Para estas posturas, la mujer no tiene derecho a una vida sexual, mujer es sinónimo de madre. Las sanciones al aborto no tienen como fundamento la interrupción de la vida potencial, sino exhibir en el espacio público a las mujeres que ejercen su sexualidad sin fines reproductivos.

Las decisiones reproductivas se confrontan con el mandato de maternidad protegido socialmente, es decir, con el deber ser materno que ha negado históricamente a las mujeres tomar decisiones libres sobre su reproducción. Al respecto, la categoría autonomía puede ser repensada desde una perspectiva más amplia desde la cual las mujeres toman decisiones por sí mismas y transgreden una prohibición histórica. Los feminismos nos enseñan que la sinergia con lo colectivo repercute en la toma de la palabra, de espacios antes negados y la superación de modelos individualistas.

Lo anterior no significa que la intervención del Estado sea innecesaria. Al contrario, la función del Estado es otorgar protección. El concepto de laicidad emerge entonces como una estrategia al reconocer y proteger la diversidad desde el respeto a los derechos humanos y desde una perspectiva feminista, permite quebrantar el deber ser materno impuesto históricamente. Como lo señalan Fernando Arlettaz y Pauline Capdevielle el principio de autonomía es un primer puente que debe ser subrayado al establecer un vínculo entre laicidad y

derechos sexuales y reproductivos.<sup>4</sup> Es desde esta postura, que la mirada feminista del derecho analiza de forma crítica sus contenidos, lo mismo que sus prácticas, para crear estrategias jurídico-políticas que permitan la apertura de un discurso tradicionalmente cerrado.

## 1. El sujeto reconocido como ciudadano

Tradicionalmente entendida como la cualidad jurídica de una persona física que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado,<sup>5</sup> el vocablo ciudadanía es motivo de tensiones constantes alrededor de las dimensiones que involucra. La ciudadanía implica una correlación de derechos y deberes entre una comunidad y cada una de las personas que la integran. Como símbolo, la palabra ciudadanía ha demostrado su carácter contingente, las luchas para evitar su clausura son latentes. Es posible identificar cómo este vocablo se inserta en la organización de comunidades políticas (*civitas*) que conceden facultades y privilegios a sujetos con características determinadas. En las siguientes páginas plantearé cuáles son las características de esos sujetos en relación al sistema sexo/género y haré énfasis en que no es fortuito que se trate de los más poderosos, evidentemente hombres con intereses económicos que proteger y titulares de un patrimonio.

Como se ha visto en el capítulo anterior, en el Derecho Romano la ciudadanía estaba intrínsecamente relacionada con poder patrimonial y comercial de un hombre libre, no extranjero y que no estuviera sujeto a la potestad de otro. La ciudadanía, es una parte importante de la personalidad jurídica (al lado del ser libre y dueño de sí mismo). Los ciudadanos son los que tienen posición favorable en una comunidad, los que pueden aspirar a cargos públicos y disponer libremente de sus bienes. En una sociedad patriarcal como lo es la

---

<sup>4</sup> Cfr. Arlettaz, Fernando y Capdevielle, Pauline, "Laicidad y derecho legal al aborto", en Medina Arellano, María de Jesús y Capdevielle, Pauline (coordinadoras), *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*, Primera reimpresión, Ciudad de México, IIJ-UNAM, 2018, p. 344.

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IIJ UNAM, 1983, t. II, p. 100.

romana, los roles asignados a sus integrantes, están marcados por la división binaria del sistema sexo/género. He sostenido que en el caso de las mujeres había una relación del *deber ser materno* con lo que se podría percibir como una *ciudadanía femenina*, principalmente promovida por el emperador Augusto. Como lo entiende Patricia González, se trata de un asunto de suma importancia ya que cada hijo es un futuro ciudadano y un futuro soldado,<sup>6</sup> la mujer que es madre, cumple con el deber principal que tiene dentro de la sociedad.<sup>7</sup> Sin embargo, este reconocimiento no es tan amplio o no goza de los mismos matices que en el caso de los hombres, las mujeres no participan de la vida pública y tampoco gozan de sus prerrogativas. Lo que busco remarcar es cómo la ciudadanía implica privilegio, ser ciudadano es gozar de un estatus privilegiado en una comunidad política.

Como producto de la Ilustración, la ciudadanía se edificó principalmente a partir de la idea de racionalidad. La razón opera como un criterio para identificar a los individuos libres e iguales.<sup>8</sup> Para Malena Costa la ciudadanía es la legitimación legal del modelo del individuo racional (el hombre adulto, blanco propietario, capaz y educado), “los ciudadanos pasivos son degradaciones respecto del modelo, individuos menos racionales, dependientes de aquél.”<sup>9</sup> Este es el modelo que surge en el siglo XVIII en Francia y es traído al continente americano. Cabe agregar que, en los territorios colonizados, la construcción del sujeto reconocido como ciudadano, de acuerdo con Rita Laura Segato, tiene inmersa la *episteme* colonial y moderna, es hombre, es blanco, es *pater-familiae*, es heterosexual, propietario y letrado, y todo aquél que quiera mimetizarse con su capacidad ciudadana, tendrá que amoldarse a su perfil.<sup>10</sup> La afirmación de

---

<sup>6</sup> Cfr. González Gutiérrez, Patricia, *op. cit.*, p. 429.

<sup>7</sup> Al respecto, la mujer que decide abortar, no sólo comete un robo contra su marido, sino que atenta gravemente a sus deberes como ciudadana, es su decisión y no la muerte del *nasciturus* la que horroriza a la sociedad romana, ya que el producto era considerado por los jurisconsultos, como parte de las vísceras de la mujer. Cfr. González Gutiérrez, Patricia, *op. cit.*, pp. 425-438.

<sup>8</sup> Cfr. Costa, Malena, *op. cit.*, p. 49.

<sup>9</sup> *Ídem.*

<sup>10</sup> Cf. Segato, Rita Laura, *op. cit.*, México, p. 340.

Segato es crucial para entender cómo participan otras dimensiones en la conformación del sujeto de derechos en América Latina.

En la división dicotómica del sistema sexo/género, las mujeres representan lo sensible, lo subjetivo, lo débil, lo irracional, todas aquellas características opuestas al ideal de racionalidad defendido por la modernidad. La distribución jerarquizada del espacio público/privado es uno de los obstáculos para que pueda entrar en el debate su participación en la vida pública, puesto que las leyes consolidan lo público como un espacio normado, regulado, le ponen límites (privado/público), lo nombran y lo regulan, además de normalizar su uso.<sup>11</sup>

A finales del siglo XVIII la reglamentación del sistema sexo/género respondió a un prototipo de lo humano que se confirma por un ser contrapuesto que es mujer, “el individuo político era considerado tanto universal como hombre, mientras que la mujer no era un individuo, primero porque no era idéntica al prototipo humano y después porque era el otro que confirmaba la individualidad del individuo (hombre).”<sup>12</sup> Mientras que el varón es el sujeto de derechos políticos, ocupante del espacio público, la mujer se mueve en el espacio de lo doméstico y de la reproducción.<sup>13</sup> La unión de mujer y hombre tiene como consecuencia la reproducción de la especie, este proceso biológico es insertado dentro de un orden social legitimado por las organizaciones estatales en consolidación. Con lo que se quiere decir que no basta la reproducción de la especie, sino que ésta surja de la unión regulada por el Estado, es decir, el matrimonio, como vimos en el capítulo anterior.

El sujeto que representa la ciudadanía activa ya había sido definido como individuo de género masculino.<sup>14</sup> Estos ciudadanos activos son independientes, a semejanza del *paterfamilias* romano, los ciudadanos son aquellos que toman

---

<sup>11</sup> Cfr. Martínez de la Escalera, Ana María, “Toma de la palabra y testimonio”, en Núñez Rebolledo, Lucía y Raphael de la Madrid, Lucía (coordinadoras), *Buenas prácticas en el juzgar: el género y los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018, p. 103.

<sup>12</sup> Scott, Joan W., *Las mujeres y los derechos del hombre. Feminismo y sufragio en Francia, 1789-194*, *op. cit.*, p. 25.

<sup>13</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 28.

<sup>14</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 55.

decisiones propias, son sujetos autónomos, con un patrimonio que deben proteger. Los demás sujetos, ciudadanos pasivos en términos de Scott, eran los protegidos y cuidados por otros, tenían “el derecho a que otros les dieran o permitieran algo”.<sup>15</sup> Activo-pasivo como binomio que funciona de manera antagónica en la construcción de ciudadanía, simboliza que la reproducción de la especie es una “actividad” propia de las mujeres, ubicadas en el espacio doméstico-privado, dónde las tareas de cuidado son relegadas a segundo plano. Si el hombre se mueve en el ámbito público y sobre él gira el modelo de lo humano, lo demás pertenece al mundo privado que sólo cobra relevancia en cuanto le aporte beneficios.

En la discusión legislativa para la aprobación de la Constitución francesa de 1848, “los derechos a la familia y a la propiedad eran, literalmente, el derecho de los hombres a las mujeres y esos derechos permitían a hombres de diferentes medios y clases sociales reconocerse unos a otros como iguales y ciudadanos”.<sup>16</sup> En el sistema sexo/género las relaciones patrimoniales protegidas por el derecho dependen del poder que el hombre ejerce sobre sus bienes, en donde están incluidas las mujeres. Explica Scott que en un régimen patriarcal es el cuerpo y el esfuerzo de la mujer lo que produce al hijo y, en consecuencia, la continuidad generacional que constituye a las familias, protege la propiedad del hombre y garantiza la inmortalidad.<sup>17</sup>

Agrega Scott

“Al insistir en que “los derechos” de familia y propiedad pertenecían a los padres, los legisladores relegaban la contribución de las madres a un imperativo biológico y a una obligación social: se decía que ellas “debían” hijos a sus maridos y a la sociedad, y “debían” cuidados maternos a sus hijos. Eran deberes que se cumplían a cambio de los cuidados y la protección que las mujeres recibían como seres dependientes, como posesiones de sus maridos.”<sup>18</sup>

La idea de que las mujeres deben hijos a los maridos está vigente durante los siglos XVIII y XIX, tal y como lo consideraba el Derecho Romano, el deber de las

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>17</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 93.

<sup>18</sup> *Ídem*.

mujeres era dar hijos a una organización política. Nótese de nueva cuenta cómo la reproducción se enaltece como un deber propio de las mujeres y una obligación de carácter social. Se les niega el carácter de sujetos políticos, pero tienen el deber de responder con hijos en agradecimiento a los cuidados y protección.

Scott relata que en las primeras décadas del siglo XX ante los estragos de la Primera Guerra Mundial se establecieron medidas para aumentar la tasa de natalidad, al mismo tiempo se declaró ilegal la publicación de información anticonceptiva y se elevaron las penas para las mujeres que abortaran. Scott refiere que Madeleine Pelletier, psiquiatra y activista francesa, se mostró desafiante antes y después de la aprobación de las nuevas leyes,

“...porque consideraba que la criminalización del aborto era una negación de la individualidad de las mujeres, otro aspecto de la negación de la ciudadanía. Mediante esas leyes, el estado reducía a las mujeres a su vientre y, a la vez, violaba su integridad corporal. Se apropiaba de sus funciones reproductivas en interés del estado, del mismo modo que los hombres utilizaban el cuerpo de ellas como “un instrumento” para satisfacer sus necesidades sexuales y mantener -a través de arreglos de familia y propiedad- el poder patriarcal. El estado violaba su propio compromiso de proteger la libertad de su pueblo al despojar a las mujeres de una posesión inalienable: su cuerpo, su propio ser”.<sup>19</sup>

Las ideas de Madeleine Pelletier resuenan en nuestros días, esta cita es crucial para entender la dimensión de la toma de decisiones en el ámbito reproductivo en el reconocimiento de ciudadanía para las mujeres. Si tal y como menciona Scott a mediados del siglo XIX las mujeres aparecen en la ley en tanto objetos de control masculino, en Francia las discusiones y las voces de las mujeres comienzan a desenraizar con mayor ímpetu, una de las luchas cruciales para las mujeres: la visibilización de que las mujeres tienen el poder de tomar decisiones reproductivas y que, con o sin el reconocimiento estatal, continuarían haciéndolo. En términos jurídico-políticos, la negación de este reconocimiento hace que, para las mujeres, la noción de ciudadanía quede incompleta o como han sostenido varias pensadoras, haya distintos grados de ciudadanía.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 200.

<sup>20</sup> Véase Brown, Josefina L., “Derechos, ciudadanía y mujeres en Argentina”, *Política y Cultura*, primavera 2004, Núm. 21, pp. 111-125; Ciriza, Alejandra, “Dilemas y tensiones en torno de la ciudadanía de las mujeres. Apuntes para el debate”, *La Aljaba*, No. 2,

## 2. La ciudadanía: más allá del reconocimiento de derechos político-electorales.

La comprensión de las mujeres como sujetos dotados de ciudadanía ha tenido principalmente dos líneas de acción. En un primer momento se han creado estrategias que buscaron asimilarlas a los varones con la finalidad de ser reconocidas por el derecho como sujetos, desde esta perspectiva las mujeres son incompletas en tanto solo los hombres configuran en el modelo de lo humano y, por tanto, las mujeres tienen que demostrar distintos grados de capacidades para poder disfrutar de los derechos de los que ellos gozan. La respuesta de los Estados modernos consistió en declarar la igualdad entre mujeres y hombres y anular las diferencias. Esto corresponde a lo que Luigi Ferrajoli<sup>21</sup> denomina homologación jurídica de las diferencias, su tercer modelo

---

1997, pp. 49-75; Ciriza, Alejandra, “¿En qué sentido se dice ciudadanía de mujeres? Sobre las paradojas de la abstracción del cuerpo real y el derecho a decidir”, en Hoyos Vásquez, Guillermo (compilador), *Filosofía y teorías políticas entre la crítica y la utopía*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2007.

<sup>21</sup> Luigi Ferrajoli, en su conocida teoría sobre los modelos de igualdad, considera la existencia de 4 modelos del principio de igualdad, a partir de su propuesta es posible pensar en el tratamiento que se le ha dado a la igualdad como producto del derecho liberal y su relación con la reglamentación del sistema sexo/género: 1) La indiferencia jurídica de las diferencias. Ignora diferencias entre seres humanos, presencia de relaciones de fuerza y poder, la sociedad vive en un juego libre y sin reglas por lo que carece de sentido hablar de igualdad jurídica. Las mujeres se encuentran sujetas al poder masculino y se habla de una naturaleza femenina asociada a lo privado, lo doméstico, la subordinación; 2) La diferenciación jurídica de las diferencias. Valoriza unas identidades y desvaloriza otras, otorga status privilegiados al jerarquizar a las diferentes identidades, la igualdad y derechos universales son pensados en las primeras constituciones para referirse al sujeto masculino, blanco y propietario, se trata de un falso universalismo. Privilegia lo masculino y discrimina lo femenino, se niega el reconocimiento de derechos civiles y políticos a las mujeres, la idea de universalidad excluye al sujeto femenino; 3) La homologación jurídica de las diferencias. Defensa abstracta de la igualdad, existe una neutralización ya que las diferencias no son colocadas como privilegios, sino que son canceladas o reprimidas y se traducen en desigualdades concretas, lo cual lleva implícita la defensa de una idea de identidad. Se desconocen, se ocultan y se disfrazan las diferencias (incluida la relativa al género). Las mujeres son iguales a los hombres mientras se asemejen a los hombres. 4) La igual valoración jurídica de las diferencias. Este modelo reconoce que los derechos fundamentales son para los grupos más vulnerables. No se privilegia ni discrimina ninguna diferencia, sino que se asumen con el mismo valor, prescribe igual respeto para todas ya que son características propias de la identidad de las personas. Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, 4ª Edición, Madrid, Editorial Trotta, pp. 73-76.

de la igualdad en el que las diferencias entre seres humanos son canceladas, las mujeres son iguales a los hombres mientras se asemejen a ellos.

La segunda estrategia corresponde a un modelo en el que se reconocen las diferencias y se les dota de igual valor. Esta propuesta corresponde al cuarto modelo de igualdad de Ferrajoli, la igual valoración jurídica de las diferencias. El análisis sobre la categoría ciudadanía se complejiza cuando se plantea una crítica a la reglamentación del sistema sexo/género a partir de la cual las diferencias son visibilizadas. El cuarto modelo previsto por la teoría de Ferrajoli, promueve la igual valoración de las diferencias, aquellas que habían sido anuladas al promover un prototipo de lo humano.

Tanto el modelo de homologación jurídica de las diferencias como el de igual valoración jurídica de las diferencias de Luigi Ferrajoli han estado vigentes en el Derecho mexicano. En el plano formal se ha superado el modelo de la homologación de las diferencias, estamos en un campo de lucha en el que el derecho se re-posiciona o es obligado a re-posicionarse en el reconocimiento de las diferencias y su futura protección. Los feminismos desentrañan los modos en que el lenguaje del derecho propone universales en los términos del hombre o ciudadano, los cuales se presumen abstractos, pero se reducen en concreto sobre contornos masculinos que excluyen las diferencias.

Los derechos humanos relacionados con la sexualidad y, en su caso, la reproducción de las mujeres, se disputan dentro de un marco de reconocimiento estatal que tiene como lógica la negación de la alteridad y la defensa de un modelo de lo humano. Para Josefina Brown

La reivindicación de derechos (no) reproductivos y sexuales apunta a, por lo menos, dos nudos centrales de la noción de ciudadanía abstracta: por un lado, pone en evidencia el carácter sexuado de los sujetos y sujetas y, por lo tanto plantea la intersección entre igualdad política y diferencia sexual; por otro, cuestiona el carácter subordinado y la función clásica e ineludible asignada a las mujeres en las sociedades democráticas occidentales (aunque no solamente),

esto es, su rol de esposas y madres al reivindicar derechos que permitan la posibilidad de decidir no asumir la maternidad e incluso no procrear.<sup>22</sup>

La ciudadanía para las mujeres es repensada desde dos dimensiones: el cruce necesario entre igualdad y diferencias sexuales (diversidad sexo-genérica) y el cuestionamiento al deber ser materno. Este reconocimiento político-legal de la diversidad contribuye a superar el encasillamiento de los sujetos previsto en el orden jurídico. En el caso de las mujeres, la pugna por ser consideradas ciudadanas durante los siglos XVIII y XIX en Francia, llevó en varias ocasiones a defender un modelo de mujer relacionado con la exaltación de valores “propios” como la maternidad, así como de atributos con los cuales las mujeres habían sido dotadas por “naturaleza”.

Esta postura resultó arriesgada en los debates sobre la ciudadanía, ya que desde la defensa de “lo propio de las mujeres” o “lo propio de los hombres” de nueva cuenta se puede reforzar una reglamentación del sistema sexo/género. Estas contradicciones son abordadas por distintas corrientes feministas. Tanto el feminismo de la diferencia, como el feminismo de la igualdad, gozan de críticas positivas y negativas y han tenido un impacto en las políticas estatales. Con el reconocimiento legal de la ciudadanía, representada por el voto, la batalla que habrían iniciado mujeres como Olympe de Gouges parecía rendir frutos. Sin embargo, las feministas francesas descubrieron pronto que el reconocimiento del voto no garantizaba el acceso a espacios y derechos negados.

Desde la investigación elaborada por Scott respecto al reconocimiento de las mujeres como sujetos políticos en Francia, retomaré ciertas premisas que son útiles para comprender este problema. Según Scott, el reconocimiento como sujetos políticos poco o nada hizo para que las mujeres francesas (las que pudieron o quisieron hacerlo) tuvieran acceso a derechos otorgados por el Estado, es decir, a pesar del reconocimiento como ciudadanas, prevalecieron las ideas que reforzaban mandatos de género y que negaban derechos a las mujeres por ser mujeres.

---

<sup>22</sup> Brown, Josefina L., “De la institucionalización de los asuntos de las mujeres en el Estado Argentino y algunos de los avatares entre los ochenta y los noventa”, *Mora*, Buenos Aires, 14, 2008, p. 98.

La ciudadanía, representada por el reconocimiento del derecho al voto, no tuvo ningún efecto en otras esferas de la vida de las mujeres y claramente estaba lejos de representar algún tipo de protección a su autonomía sexual y reproductiva. La concesión de un derecho de carácter político, poco influyó en que las mujeres pudieran ser propietarias, divorciarse o abortar.<sup>23</sup> El reconocimiento “parcial” de personalidad jurídica tenía sustento en la reglamentación del sistema sexo/género y si las limitaciones legales eran evidentes, en el plano cotidiano sólo significó un primer paso en la lucha contra la subordinación producto de un binarismo jerárquico y excluyente.

Scott refiere cómo el feminismo posterior al sufragio se construyó en el espacio de una paradoja: “...estaba la igualdad declarada entre hombres y mujeres bajo el signo de ciudadanía (o el individuo abstracto) y, por otro lado, la masculinidad exclusivista del sujeto individual. De un lado estaba la presunta igualdad que derivaba de la posesión garantizada por la ley de los derechos universales y, del otro lado, la desigualdad derivada de los presuntos hechos naturales de la diferencia sexual.”<sup>24</sup> Desde los feminismos jurídicos, esta paradoja ha sido entendida dentro de las limitaciones propias de la norma jurídica. Señala Costa que más allá de exigir la igualdad de trato y oportunidades para hombres y mujeres, los feminismos jurídicos cuestionan la legitimidad de las normas sexogenéricas y las formas en las que éstas operan en las instituciones jurídicas; de este modo si las instituciones son parte del problema de las desigualdades,<sup>25</sup> requieren ser transformadas a través de propuestas que tomen en cuenta las diferencias, de nueva cuenta se vuelve al cuarto modelo propuesto por Ferrajoli para otorgarles el mismo valor jurídico.

El reconocimiento legal de la ciudadanía para las mujeres detonó la posibilidad de exigir derechos desde la habilitación de las mujeres como sujetos políticos. Las desigualdades que habían sido fortalecidas por diferencia sexual no

---

<sup>23</sup> Cfr. Scott, Joan W. , *Las mujeres y los derechos del hombre. Feminismo y sufragio en Francia, 1789-194*, op. cit., p. 217.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 221.

<sup>25</sup> Cfr. Costa, Malena, op. cit., p. 176.

tardaron en saltar a la esfera de lo público. Si durante una larga tradición político-jurídica estos temas permanecieron en el espacio doméstico e íntimo, el paso siguiente fue llevarlos a los debates en donde el derecho reconocía la participación de las mujeres, sí, aquellas invisibilizadas por la diferencia sexual, las que no encuadraban en el modelo de lo humano, se encontraban legitimadas para hablar y ser escuchadas.

En México fueron cruciales los pronunciamientos de mujeres como Hermila Galindo o Elvia Carrillo Puerto que manifestaron importantes críticas en contra del modelo de feminidad de inicios del siglo XX. En 1916 Hermila Galindo subió a la tribuna del congreso constituyente para exigir que se otorgara el voto a la mujer. Elvia Carrillo Puerto fue la primera mujer electa diputada en el Congreso de Yucatán en 1923. En esta entidad federativa, en el año de 1916 se celebraron dos congresos feministas que buscaron crear consenso en las reformas educativas y sociales impulsadas por el gobernador Salvador Alvarado, estas reformas promovían la impartición de una educación laica para las mujeres y favorecían la creación de empleos. De acuerdo con la historiadora mexicana Gabriela Cano, Alvarado se interesó por el feminismo porque éste podía contribuir a combatir la influencia religiosa en la sociedad.<sup>26</sup>

En 1922 y con el apoyo del gobernador Felipe Carrillo Puerto, Margaret Sanger, activista estadounidense y especialista en anticoncepción, publicó un folleto sobre regulación de la concepción, bajo el título “La regulación de la natalidad. La brújula del hogar. Medio seguros y científicos para evitar la concepción”<sup>27</sup>. La imprenta que tuvo a su cargo la publicación fue denunciada “por delitos de ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres y por inducir al aborto y la prostitución”, el Procurador de Justicia del Estado desechó la denuncia y argumentó la cientificidad del folleto.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. Cano, Gabriela, “Más de un siglo de feminismo en México”, *Debate Feminista*, México, D.F., Año 7, Volumen 14, 1996, p. 348.

<sup>27</sup> Sanger, Margaret, *La regulación de la natalidad. La brújula del hogar. Medio seguros y científicos para evitar la concepción*, Mérida, 1922, <https://sangerpapers.files.wordpress.com/2016/01/la-brc3bajula-del-hogar.pdf>

<sup>28</sup> Cfr. Martínez Roaro, Marcela, *op. cit.*, p. 78.

La movilización de mujeres en Yucatán, el respaldo del gobierno de la entidad, más la revuelta moral ocasionada porque era la primera vez que públicamente se promovía el uso de anticonceptivos, ocasionó una contraofensiva conservadora. En 1922 surgió la idea de “rendir un homenaje de afecto y respeto a la madre”<sup>29</sup>, no es necesario precisar los efectos que tuvo esa iniciativa y cómo a la fecha se ha convertido en una de las celebraciones más importantes en México, con las implicaciones económicas que de ella derivan. Lo que sí es importante decir es que la celebración surgió para recordarles a las mujeres mexicanas que su deber es ser madres y para frenar el movimiento que se organizaba en Yucatán.<sup>30</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 otorgó derechos a las mujeres embarazadas, la licencia de maternidad fue el primer derecho reproductivo reconocido constitucionalmente. Este derecho toma en cuenta una diferencia entre mujeres y hombres; sin embargo, en términos binarios, coloca la carga de cuidado de los descendientes sobre las mujeres desde antes de su nacimiento, lo cual refuerza la idea de que a ellas les corresponden las tareas de cuidado.

En 1937 Lázaro Cárdenas envió al Congreso el proyecto que otorgaba el voto a las mujeres, sin embargo fue congelado porque la clase política consensó que el voto de las mujeres iba a fortalecer a la derecha “debido al control del clero sobre sus conciencias”.<sup>31</sup> Las mujeres fueron reconocidas como ciudadanas en

---

<sup>29</sup> Barba, Sandra, “10 de mayo: el día y el monumento”, *Letras Libres*, <https://www.letraslibres.com/mexico-espana/10-mayo-el-dia-y-el-monumento>

<sup>30</sup> Para Gabriela Cano las movilizaciones de mujeres durante los años 30's estuvieron motivadas por múltiples problemáticas, el derecho al voto era una demanda, pero también se encontraban las labores de crianza, los trabajos y salarios de las madres, las agrupaciones formadas por mujeres campesinas y obreras. La diversidad de demandas explica que no se trataba de un movimiento uniforme, sino más bien fragmentado de acuerdo a las preocupaciones específicas de los colectivos. Para los años 70's se reactivó el movimiento de mujeres, muchas de ellas habían participado en el movimiento estudiantil del 68, estaban interesadas en mostrar un vínculo entre lo personal y lo político, especialmente en el ámbito de la sexualidad. Para una perspectiva sobre las movilizaciones de mujeres en el siglo XX véase Cano, Gabriela, “Más de un siglo de feminismo en México”, *op. cit.*, (pp. 345-359).

<sup>31</sup> Monsiváis, Carlos, *op. cit.*, p. 34.

la reforma constitucional al artículo 34, en el año de 1953. Este logro pronto puso en evidencia que el derecho al voto no significaba ser reconocida por el Estado como sujeto de derechos, con necesidades diferentes a aquellas que el derecho reconocía para los hombres. La ciudadanía, representada por el derecho al voto, tuvo insuficientes efectos en otras esferas de la vida de las mujeres. La concesión de un derecho de carácter político, no implicó que las mujeres pudieran ser propietarias sin depender de la autorización de los esposos, divorciarse sin tener que demostrar la causa que daba origen a su pretensión, conservar la patria potestad de su hijos sin tener que renunciar a una relación erótico-afectiva o tomar decisiones libres sobre su sexualidad.

Pensemos en dos ejemplos que reflejan esta contradicción en el derecho mexicano: en primer lugar, la mujer tenía un poder de elección limitado respecto a trabajar fuera del domicilio;<sup>32</sup> en segundo término, el débito conyugal interpretado como un derecho dentro del matrimonio impedía la configuración del delito de violación en éste.<sup>33</sup> Si las mujeres habían sido reconocidas como sujetos políticos a partir de su inserción en la categoría de ciudadanía, ¿eran sujetos autónomos para tomar decisiones libres sobre su patrimonio o su sexualidad? La ciudadanía fue insuficiente, el sistema sexo/género asentado en el derecho impidió que esto fuera posible de forma inmediata.

Desde los feminismos jurídicos, esta paradoja ha sido discutida como parte de las limitaciones propias de la norma jurídica. Señala Costa que más allá de exigir la igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres, los feminismos jurídicos cuestionan la legitimidad de las normas sexo-genéricas y las formas en las que éstas operan en las instituciones jurídicas; de este modo si las

---

<sup>32</sup> El 9 de enero de 1954 se reformó el artículo 169 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales para reconocer que la mujer podía ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudicara a la misión de dirección y cuidado de los trabajos del hogar, ni se dañara la moral de la familia o la estructura de ésta. Véase Diario Oficial de la Federación, *Decreto que reforma diversos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales*, 9 de enero de 1954, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_ref09\\_09ene54\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref09_09ene54_ima.pdf)

<sup>33</sup> Recuérdese que aún en la década de los 90's la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretaba que la violación entre cónyuges no era tal, sino el ejercicio indebido de un derecho reconocido en la legislación civil, como un derecho de la unión conyugal.

instituciones son parte del problema de las desigualdades,<sup>34</sup> requieren ser transformadas a través de propuestas que tomen en cuenta las diferencias. En este aspecto es posible referir que la lucha por la ciudadanía tiene una relación muy cercana con la igualdad en su sentido formal, donde es su materialización (nombrada como igualdad sustantiva), la que resulta sumamente compleja en sociedades como la mexicana, marcadas por violencias de carácter estructural.

El reconocimiento legal de la ciudadanía detonó la posibilidad de exigir derechos desde su habilitación como sujetas políticas. Las desigualdades que habían sido fortalecidas por diferencias sexo-genéricas no tardaron en saltar a la esfera de lo público. Si durante una larga tradición político-jurídica estos temas permanecieron en el espacio doméstico e íntimo, el paso siguiente fue llevarlos a los debates en donde ahora el derecho permitía la participación de las mujeres, sí, aquellas invisibilizadas se encontraban legitimadas para tomar la palabra. Como señala Josefina Brown, de manera paradójica el contractualismo conserva algunas posibilidades de emancipación para las mujeres: al mismo tiempo que excluye “el contrato social fundante de los regímenes políticos modernos, sienta las bases para el reclamo de los/as diferentes y subalternos/as en tanto ciudadanos/as”.<sup>35</sup>

En 1974 se reformó el artículo 4º constitucional que reconoció la igualdad ante la ley y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos; de esta forma se declaró la política estatal respecto a la planificación familiar.<sup>36</sup> Al mismo tiempo colectivos de mujeres se manifestaban por el acceso a métodos anticonceptivos y la autonomía reproductiva. A nivel internacional, en 1975 se celebró en México

---

<sup>34</sup> Cfr. Costa, Malena, *op. cit.*, p. 176.

<sup>35</sup> Brown, L. Josefina, “Mujeres y ciudadanía. Algunas perspectivas actuales sobre dilemas heredados”, Ponencia en VIII Jornadas Nacionales de Historia de las Mujeres, Universidad Nacional de Córdoba, 2006, p.10, <http://bdigital.uncu.edu.ar/1498>

<sup>36</sup> Cfr. Bernal Gómez, Beatriz, “La mujer y el cambio constitucional en México, El decreto de 31 de diciembre de 1974”, en Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, (coordinadores), *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1984, p. 292, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/477/17.pdf>

la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, fue la primera vez que delegaciones internacionales se reunieron en un país para discutir la situación de las mujeres a nivel global.

En el plano legislativo, principalmente desde la década de los años 90's las leyes han sido constantemente reformadas para eliminar contenidos discriminatorios que atentan contra el principio de igualdad. A principios de este siglo se creó un marco normativo especializado contra violencia de género, a raíz de los feminicidios en Ciudad Juárez y la sentencia del *Caso González y otras contra México*, dictada en el año 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La reforma al artículo primero constitucional del año 2011 permitió que el abanico protector de derechos humanos de las mujeres y de las personas LGBTTTI+ se ampliara. En los últimos años, además de la movilización social en contra del feminicidio y del acoso sexual, la marea verde iniciada en Argentina, ha llenado de esperanza a la región de América Latina al hacer visible una de las grandes batallas en contra del sistema sexo/género: el que las mujeres podamos tomar decisiones libres sobre nuestra reproducción, es decir, disolver al binomio sexualidad-reproducción en el derecho.

### **3. La toma de la palabra en la transgresión al deber ser materno**

Las mujeres no han podido derribar los mandatos de género impuestos, de manera específica en relación con el tema que ocupa a este trabajo, el ejercicio de su sexualidad está intrínsecamente ligado a sus posibilidades reproductivas. La lucha por el aborto legal en América Latina reivindica las exigencias históricas que cuestionan la división binaria del sistema sexo/género, ya que a pesar de marcos jurídicos que protegen la igualdad formal, hay una imposibilidad en la vida cotidiana para que las mujeres sean sujetas plenas para tomar decisiones libres relacionadas con su reproducción. Martínez de la Escalera señala que tomar la palabra es "... hacer uso de un derecho no de ciudadanía, sino de

humanidad, civilizatorio, colectivo e individual a la vez, enfrentando los procesos de invisibilización y ocultamiento.”<sup>37</sup>

En Argentina, la movilización de mujeres de diversas edades y estratos sociales ha tomado las calles para defender que son ellas las únicas que pueden decidir ser madres o no. Aunque en el año 2018 no se alcanzaron los votos necesarios en el Congreso para aprobar la despenalización del aborto, el movimiento se ha fortalecido en la nación argentina, lo cual ha influido en toda América Latina. Desde la apropiación de la palabra y la ocupación del espacio público las mujeres demandan la legalización del aborto, confrontan el deber ser materno, no sólo el mandato de género inserto en el derecho, sino de manera más amplia, combaten la norma social, cultural, religiosa, impuesta y reforzada históricamente.

El “sentido público se liga con lo político, con aquello que no depende de decisiones individuales, íntimas o privadas, sino de asuntos de interés colectivo.”<sup>38</sup> La lucha feminista busca interpelar al derecho, pero ese no es su único fin, visibiliza a las mujeres como sujetos con proyectos de vida propios que pueden estar alejados de la reproducción y colocan como prioritario el reconocimiento de seres autónomos en la toma de decisiones relacionadas con su sexualidad. La movilización colectiva no se reduce al reconocimiento legal, como sucede en Argentina, la visibilización del aborto a través de la sinergia de mujeres, ha sido importante en la despenalización social, lo cual ha hecho que el debate saliera y permanezca en el espacio público, lo que es importante al tratarse de un asunto que se reducía a la esfera íntima de las mujeres.

La detonación y apertura de la *ciudadanía sexual* ha tenido avances significativos en el campo normativo en el Estado mexicano como se verá en el próximo capítulo, aunque con numerosos esfuerzos pendientes para frenar la

---

<sup>37</sup> Martínez de la Escalera, Ana María, *op. cit.*, p. 10

<sup>38</sup> Brown, Josefina L., “Los derechos (no) reproductivos y sexuales en los bordes entre lo público y lo privado. Algunos nudos del debate en torno a la democratización de la sexualidad”, *Sexualidad, salud y sociedad-Revista Latinoamericana*, No. 2, 2009, Centro Latino-Americano em Sexualidade e Direitos Humanos, Río de Janeiro, p. 13, <https://www.redalyc.org/pdf/2933/293322969002.pdf>

discriminación y violencia en lo fáctico. En el caso de la disolución del binomio sexualidad-reproducción para las mujeres, la transgresión parece ser mucho más compleja. La toma de decisiones sobre su reproducción simboliza el punto cumbre de las transgresiones que las mujeres pueden realizar al sistema sexo/género. Lo paradójico reside en que, a pesar de ser la ruptura más importante, en ningún caso ha ocasionado que esta decisión se deje de tomar, como se vio en el capítulo precedente.

El aborto pasa de generación en generación, de diversas maneras, como práctica sobre la que se habla en el ámbito privado, como tema que sale a la luz cuando una mujer no desea un embarazo. Estas decisiones, en escenarios ideales, se tejen en el núcleo cercano, familiares, amistades. A propósito de esto, con mayor medida se difunde la existencia de redes de acompañamiento, colectivas de mujeres que, desde información veraz como la publicada por la Organización Mundial de la Salud, acompañan abortos con medicamentos en América Latina, se trata de organizaciones especializadas en derechos sexuales y derechos reproductivos.

Esto permite pensar que esta toma de decisiones no sucede de forma aislada. Una decisión que se toma de manera libre, individual e informada, se vincula con redes de apoyo. La autonomía individual, en su connotación liberal, se ve también interpelada por la colectividad, porque si bien la toma de la palabra recae en el (la) sujeta que decide, también es cierto que las mujeres crean colectividad ante una prohibición histórica.

A propósito de lo anterior, Patricia González considera que “el acceso al aborto es mucho más que el ejercicio de un derecho individual para las mujeres, está en juego el reconocimiento de una subjetividad libre-liberada de los mandatos patriarcales.”<sup>39</sup> A partir de esta idea sostengo que la autonomía pensada desde el ámbito individual se coloca en un espacio mucho más amplio, en el que emerge la apropiación de algo históricamente arrebatado, pero no sólo a una

---

<sup>39</sup> González Prado, Patricia, *Aborto y autonomía sexual de las mujeres*, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2018, p. 271.

mujer sino a las mujeres como pertenecientes a la especie humana sobre las que pesa la huella de la subordinación.

La autonomía sexual se encuentra relacionada con la toma de la palabra en colectivo que transgrede esa subordinación y la hace visible al quebrantar el deber ser materno. El mandato de género es roto cada vez que una mujer decide no ser madre y de esta forma transmite (quizás involuntariamente) a otras mujeres que ese mandato puede ser transgredido. En los términos planteados por González, “la libre maternidad resulta una ruptura con los controles familiar y estatalmente establecidos, en tanto requiere acceso a la anticoncepción y al aborto”.<sup>40</sup> De esta forma, entretener la noción liberal de autonomía con la transgresión colectiva que se hace al deber ser materno contribuye a repensar ese vocablo en términos mucho más amplios relacionados con la ruptura del binomio sexualidad-reproducción protegido históricamente por sistemas normativos.

González lo plantea en los siguientes términos

“...es cuando el reconocimiento de nuestra autonomía sexual aparece como una espiral despatriarcalizadora de lo jurídico, una espiral que habilita el movimiento en infinitas direcciones, filosa para rasgar y descoser la naturalización de la apropiación estatal de nuestros cuerpos y nuestras vidas. Las contribuciones feministas en materia de aborto revelan su valor de munición política al tensionar radicalmente el campo del derecho. Por ello de manera alguna lo que pasa en los cuerpos de las mujeres puede limitarse a *lo íntimo*, en los políticos cuerpos de las mujeres anidan claves de transformación social.”<sup>41</sup>

La prohibición legal del aborto ha sido un discurso desobedecido por quienes son las destinatarias de las sanciones previstas en los códigos penales. La defensa de la autonomía sexual se presenta como fuerza disruptiva entre un destino presentado como inevitable y la posibilidad de elegir. Esa elección negada que responde al silencio impuesto a las mujeres, que se ubica en el espacio privado, íntimo en donde ocurren la reproducción y las tareas de cuidado. El aborto es una práctica histórica de las mujeres y cuando una mujer transgrede al sistema normativo (jurídico, religioso, moral) que impone la

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 297.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 216.

maternidad como destino y vocación natural, toma una decisión que detona los mandatos de género impuestos sobre toda la colectividad.

Janet Delgado ha señalado que la Bioética feminista presenta cierta desconfianza en la autonomía liberal basada en un modelo de sujeto androcéntrico y que protege sólo a quienes “están socialmente bien situados, dejando de lado a los más vulnerables”.<sup>42</sup> Desde la ética del cuidado, Delgado refiere que el concepto de *autonomía relacional* presenta otra dimensión del vocablo proveniente del liberalismo y que lo resignifica para plantear que la capacidad para autolegislarnos puede nutrirse sólo del contexto de relaciones con otras personas.<sup>43</sup>

La autonomía entonces requiere ser analizada desde una perspectiva más amplia en la que la transgresión que realiza una mujer al sistema sexo/género sea vista como una transgresión de la colectividad, en la que una mujer toma decisiones dentro de una negación histórica al colectivo de mujeres como sujetas de derechos.

### **3.1. La lucha por la ciudadanía en un campo de tensiones**

Las estrategias que las personas fuera de la normatividad implementan para ser reconocidas como sujetos de derechos por los Estados, pueden ser pensadas en un campo de tensiones, en los términos planteados por Salete María da Silva cuando se refiere al concepto *justicia de género* como procesos y resultados que se superponen, ya que de los resultados vienen nuevos procesos y de los procesos surgen nuevos resultados, y así sucesivamente.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr. Delgado Rodríguez, Janet, *Autonomía relacional, un nuevo enfoque para la Bioética*, Tesis para obtener el Master en Filosofía Teórica y Práctica, UNED, España, 2012, p. 21, <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:masterFilosofiaFilosofiaPractica-Jdelgado>

<sup>43</sup> Cfr. Delgado Rodríguez, Janet, “Nuevas perspectivas bioéticas: autonomía relacional”, *ENE, Revista de Enfermería*, abril, 6 (I), 2012, p. 39, <http://ene-enfermeria.org/ojs/index.php/ENE/article/view/8>

<sup>44</sup> Cfr. Silva, Salete Maria da, “Hacia una justicia de género dentro y fuera del mundo jurídico”, en Núñez Rebolledo, Lucía y Raphael de la Madrid, Lucía (coordinadoras.),

Pienso la movilización social por la *justicia de género* en cuatro momentos a partir de la detonación y apertura de la ciudadanía, ubicados dentro de un campo de tensiones.

1. *Movilización colectiva* para la protección de derechos históricamente negados.<sup>45</sup> En este momento podemos pensar en las formas/recursos desde los cuales las personas excluidas de la protección estatal hacen visibles sus demandas en el espacio público. Retomo lo que he desarrollado en estas páginas sobre la organización de las mujeres para el reconocimiento del derecho al voto; también podemos pensar en las demandas relacionadas con la “autonomía respecto de la posibilidad de separar sexualidad y reproducción, así como también de incorporar otras definiciones de sexualidades y modos de practicarla y vivirla”<sup>46</sup>, la lucha por el aborto legal, la visibilización lésbica y la identidad de género en relación al movimiento trans.

2. *Fisuras a la normatividad excluyente*. La lucha colectiva tiene repercusiones en la estructura jurídica-política binaria-heterosexual y genera fisuras en la normatividad excluyente. Como ejemplos, podemos señalar el reconocimiento constitucional de las mujeres como ciudadanas, la

---

*Buenas prácticas en el juzgar: el género y los derechos humanos*, Ciudad de México, IJ UNAM, 2018, p. 81.

<sup>45</sup> Nancy Fraser identifica tres tipos de discursos sobre necesidades en las sociedades capitalistas avanzadas. La movilización de la que hablo en este punto, podría comprenderse desde el primer tipo de discurso que propone Fraser consistente en las formas “opositoras” del discurso, que surgen cuando las necesidades se politizan desde abajo, contribuyen a la cristalización de nuevas identidades sociales por parte de los grupos subordinados. En segundo lugar, de acuerdo con Fraser, los discursos de la “reprivatización” que aparecen como respuestas a los primeros, articulan arriesgadas interpretaciones sobre las necesidades que anteriormente no se tenían que formular. Finalmente, están los discursos de “expertos” sobre las necesidades, que vinculan a los movimientos populares con el estado, que son los medios para traducir las necesidades “fugitivas” suficientemente politizadas en objetos de una potencia intervención estatal, consiste en una serie de operaciones de reescritura que traducen las necesidades politizadas en necesidades administrativas, políticas públicas. Véase Fraser, Nancy, “La lucha por las necesidades: esbozo de una teoría crítica socialista-feminista de la cultura política del capitalismo tardío”, en Lamas, Marta, (coordinadora), *Ciudadanía y feminismo*, Compilación de ensayos aparecidos en Debate Feminista, México, UNIFEM-IFE, 2001, p. 132 y ss.

<sup>46</sup> Brown, Josefina L., “De la institucionalización de los asuntos de las mujeres en el Estado Argentino y algunos de los avatares entre los ochenta y los noventa”, *op. cit.*, p. 98.

despenalización del aborto en la Ciudad de México en el año 2007, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al matrimonio igualitario y la protección a la identidad de género.

3. *Solidificación de los esfuerzos.*<sup>47</sup> Los esfuerzos de la comunidad quedan solidificados, las demandas han quedado incrustadas en la ley y se enuncian discursos que han perdido su fuerza emancipatoria. Aunque los vocablos como género, perspectiva de género, violencia de género, políticas públicas con perspectiva de género, igualdad de género, equidad de género, se integraron al discurso de los Estados, hay un desinterés por comprender las relaciones de poder fortalecidas por el sistema sexo/género dominante. Como ejemplo se puede pensar en las medidas ineficaces para prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio.

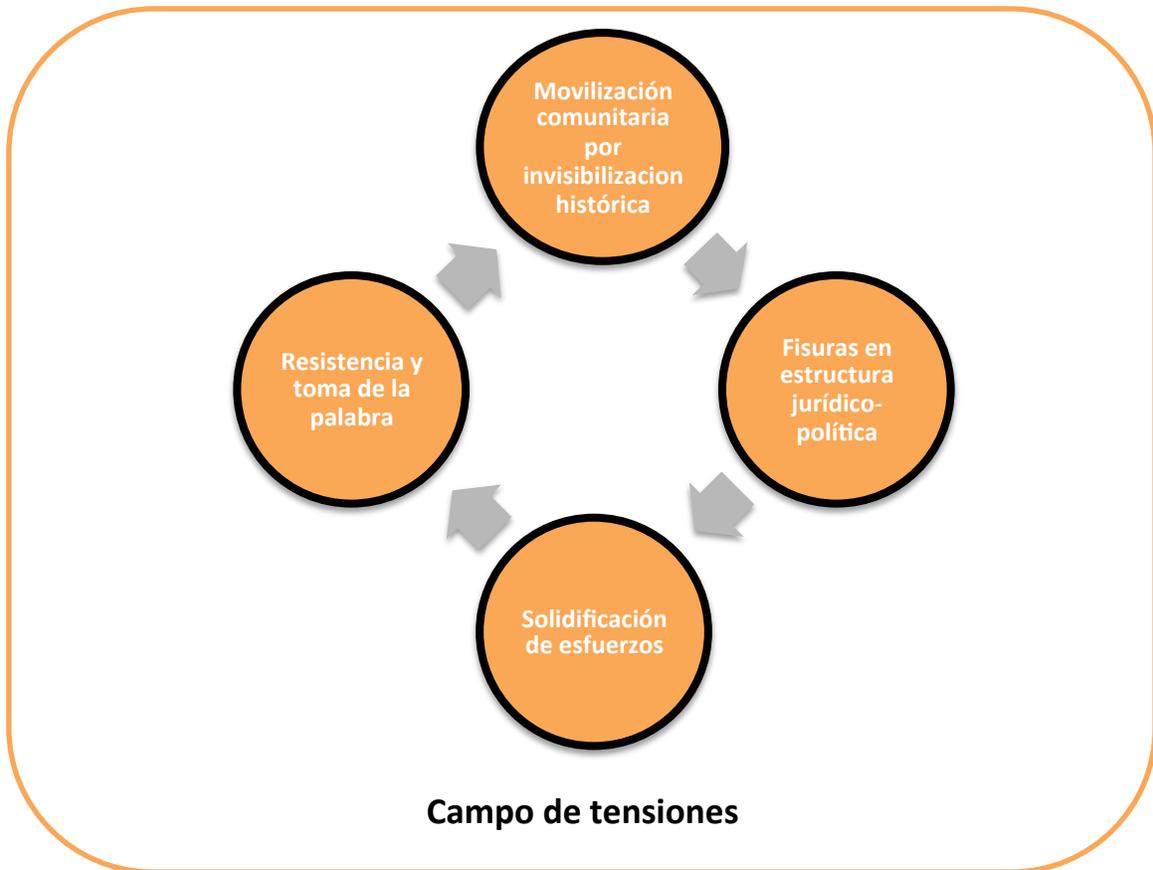
4. *La resistencia y la toma de la palabra.* Las organizaciones, activistas, defensores, feministas, vigilan que el discurso de ley no pierda su fuerza. En la sociedad mexicana, la resistencia y la toma de la palabra están presentes en las madres que exigen justicia por sus hijas víctimas de feminicidio o en las marchas del 8 de marzo. De este modo estamos ante procesos que mantienen vivas las demandas sociales, la pluralidad de diferencias y nuevas/renovadas movilizaciones. En el caso de la disolución del binomio sexualidad-reproducción, la toma de la palabra y la resistencia de mujeres son visibles principalmente en la lucha por el aborto legal.

Los cuatro aspectos planteados, se sitúan en un campo de tensiones políticas, económicas, jurídicas, sociales, que contribuyen e inciden en las formas en que surgen estas movilizaciones y las estrategias de sus participantes. La lucha por

---

<sup>47</sup> Esto puede encuadrar en lo que Fraser ubica como el tercer tipo del discurso sobre las necesidades, descrito en la cita anterior, los discursos de expertos que tienden a ser despolitizadores.

la *justicia de género*, como procesos y resultados que se superponen, sucede en el campo jurídico-político, pero también fuera de él.<sup>48</sup>



#### 4. Por un principio de laicidad incluyente

En los procesos descritos anteriormente también participan agentes que responden de manera contraria a las movilizaciones de las personas invisibilizadas. Un ejemplo son las estrategias que desarrolló el Frente Nacional por la Familia en el año 2016 para frenar la aprobación del matrimonio igualitario en el país. En este caso, el Frente coordinó una serie de movilizaciones en varias ciudades en contra de la “ideología de género”. A la fecha su presencia se

<sup>48</sup> Son caminos para acceder a formas de justicia *otras* que pasan por el cuerpo (tanto individual como colectivo) y proponen estrategias de acompañamiento que aspiran a la superación de la individualidad para tejer comunidad.

ha extendido en el territorio nacional a causa de la integración de personas que, sin pertenecer necesariamente de forma activa a una organización religiosa, coinciden con su objetivo central: defender la organización de la familia heteronormada y con fines reproductivos. Estos movimientos son acríticos respecto a las relaciones de subordinación y violencia que pueden darse dentro de las familias tradicionales y basan sus postulados en convicciones personales con tintes religiosos o morales.

Esta serie de estrategias buscan combatir las fisuras a la reglamentación del sistema sexo/género dominante desde discursos que involucran una interpretación de los derechos humanos *ad hoc*. En el caso del aborto, los movimientos pro-vida funcionan de la misma forma y también crean redes de alianzas con agentes estatales que retoman sus discursos. El deber ser materno es protegido desde la interpretación y argumentación que la agenda conservadora hace de los derechos humanos, al concentrarse principalmente en la defensa de la vida del *nasciturus*.

En México hay una presencia del discurso religioso cristiano en las agendas de autoridades estatales. El activismo católico ha sofisticado las maneras de intervención pública mediante los espacios abiertos por los sistemas democráticos (por ejemplo a través de leyes), sus estrategias se acomodan a la laicidad como horizonte normativo democrático.<sup>49</sup> Las reformas constitucionales que protegen la vida desde la concepción en veinte entidades federativas reflejan la intervención de legisladores que aprueban reformas legislativas a partir de creencias propias y de la influencia de la jerarquía católica al respecto. De igual forma, la inserción de la objeción de conciencia en leyes de salud expone cómo se cuela normativamente la agenda conservadora, a través de figuras que se articulan desde argumentos no religiosos, sino contruidos a partir de una interpretación sesgada de los derechos humanos.

---

<sup>49</sup> Vaggione, Juan Marco, “La “cultura de la vida”. Desplazamientos estratégicos del activismo católico conservador frente a los derechos sexuales y reproductivos”, *Religião e Sociedade*, Rio de Janeiro, Vol. 32, Núm. 2, 2012, p. 75, <https://doi.org/10.1590/S0100-85872012000200004>.

Tal panorama exige estar atentas a las razones que impulsan esta clase reformas y detectar los argumentos que vulneren derechos como la igualdad y la no discriminación. En el caso específico que comento, requiere que la objeción de conciencia se encuentre delimitada a partir de las experiencias de su implementación en otras regiones<sup>50</sup> en donde la figura se ha utilizado para negar servicios de aborto legal. En términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 12, el derecho a la libertad de conciencia está sujeto a las limitaciones que sean necesarias para proteger la salud, los derechos o libertades de los demás. Al Estado le corresponde delimitar la figura para, efectivamente, no vulnerar los derechos de otras personas, en el supuesto que propuse implica que la objeción de conciencia no vulnere los derechos de las mujeres, principalmente los relacionados con la salud sexual y la salud reproductiva.

Los Estados no pueden ser neutrales cuando las creencias individuales de prestadores de servicios de salud tienen consecuencias sobre los derechos de otras personas. Las posibilidades de emancipación del principio de laicidad son limitadas, en tanto no conduzcan a una crítica de las relaciones de poder derivadas de las diferencias sexo-genéricas.

Como señala Pauline Capdevielle “...si bien la consolidación del Estado laico es una condición absolutamente necesaria en la materia, parece encontrar cada vez más limitaciones ante las nuevas formas que asume el discurso religioso-conservador en la materia de sexualidad y reproducción”.<sup>51</sup> El principio de laicidad debe ir más allá del papel neutral del Estado, sin dar cabida a posturas que atenten contra las creencias individuales de cada persona, al contrario, la

---

<sup>50</sup> Para profundizar en los límites a la objeción de conciencia véase Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia* C-355/06, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm> y Alegre, Marcelo, “Opresión a conciencia: La objeción de conciencia en la esfera de la salud sexual y reproductiva”,

[https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1065&context=yls\\_sela](https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1065&context=yls_sela)  
<sup>51</sup> Capdevielle, Pauline, “Laicidad y procreación: una mirada desde el principio de autonomía, en Blancarte Haber, Francisco, Gómez Avalos, Julieta *et. al.*, (coordinadores), *Ciencia y conciencia, Diálogos y debates sobre derechos humanos: controversias en bioética*, Ciudad de México, Fontamara, 2017, p. 122.

laicidad exige un compromiso con el reconocimiento de la diversidad de creencias e identidades.

Arletta y Capdevielle sostienen que “la protección robusta de [los derechos sexuales y reproductivos] pasa necesariamente por un actuar decidido del Estado, que no se deriva simplemente de una genérica idea de su neutralidad en materia moral”<sup>52</sup>. Si el principio de laicidad reivindica un paradigma neutral, posibilita la protección del “orden natural” del sistema sexo/género. Puede ser considerado como una promesa ambivalente desde la cual se consolidan argumentos relacionados con la libertad de creencias que refuerzan al orden natural que defiende la inmutabilidad: la heteronormatividad del matrimonio, el deber ser materno para las mujeres, las identidades mujer-hombre cisgénero heterosexuales. El riesgo es que bajo el título de protección a la libertad religiosa, se atente contra los derechos de las personas que históricamente se han encontrado en situaciones de desventaja por la imposición de convicciones sesgadas que atentan contra la diversidad.

En términos propuestos por Capdevielle “la laicidad que queremos es un proyecto donde quepan todas las convicciones y las morales particulares, una laicidad incluyente, orientada a la defensa y protección de los derechos fundamentales de todos, creyentes, agnósticos y ateos”<sup>53</sup>.

El principio de laicidad desde la perspectiva feminista, puede contribuir a disolver el binomio sexualidad-reproducción. Florence Rochefort, historiadora francesa, estima que si bien la laicidad no ocupa un lugar prioritario en el movimiento feminista francés, sí resulta un marco indispensable dado que para muchas feministas, la adhesión a este principio permite borrar o atenuar las particularidades religiosas, lo cual vuelve “más explícita la identidad laica del movimiento para los derechos de las mujeres”.<sup>54</sup> El planteamiento de Rochefort

---

<sup>52</sup> Arletta, Fernando y Capdevielle, Pauline, *op. cit.*, p. 356.

<sup>53</sup> Capdevielle, Pauline, “La laicidad que queremos”, *Plumaje Laboratorio Nacional Diversidades, Animal Político*, 9 de noviembre de 2018, <https://www.animalpolitico.com/diversidades-fluidas/la-laicidad-que-queremos/>

<sup>54</sup> Cfr. Rochefort, Florence, *Laicidad, Feminismos y Globalización*, México, UNAM-COLMEX, 2010, p. 123.

permite reflexionar que el cristianismo tiene varias ramificaciones en México. El desarrollo de la teología feminista puede dar cuenta de formas de pensamiento y ejercicio religioso desde los feminismos y de cómo la acción feminista puede ser articulada para atenuar las particularidades religiosas porque las mujeres de ese colectivo tienen los mismos intereses, es decir, reivindicar sus derechos humanos.

La propuesta del principio de laicidad como posibilidad para proteger los derechos sexuales y los derechos reproductivos, de forma específica el derecho al aborto legal requiere de acciones, es decir, desde un enfoque feminista el principio de laicidad debe ser crítico respecto a la neutralidad histórica de los Estados en la reglamentación del sistema sexo/género ya que dicha neutralidad ha tenido repercusiones graves en el reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos, principalmente en las decisiones relacionadas con su sexualidad y reproducción.

Defender al principio de laicidad como instrumento útil en las fisuras al sistema sexo/género dominante, exige el reconocimiento de la diversidad, la igualdad y la no discriminación, como dice Capdevielle es “[un] proyecto de libertad e inclusión, que garantiza los derechos humanos y promueve la diversidad”.<sup>55</sup>

El principio de laicidad puede ser enriquecido con razonamientos multidisciplinarios que complejicen las discusiones relacionadas con los derechos sexuales y los derechos reproductivos, desde las reflexiones propuestas, destaco que es urgente nombrar las relaciones de poder derivadas de las diferencias sexo-genéricas. Presentado de esa forma, el principio de laicidad contribuye a revelar que la protección a la diversidad de creencias e identidades implica un posicionamiento activo de los Estados para erradicar las prácticas que producen discriminación por razones sexo-genéricas.

---

<sup>55</sup> Capdevielle, Pauline, “La laicidad que queremos”, *op. cit.*

## 5. Ciudadanía, igualdad y diferencias

La falla histórica de la categoría *ciudadanía* es que ha representado la exclusión continua de quienes se encuentran fuera del modelo protagónico para ser sujeto de derechos. En cualquier espacio temporal-geográfico en que el vocablo ha tenido un significado, se ha dejado fuera a *lo diverso* cuando se incumple con las premisas impuestas. El pensamiento feminista ha dado cuenta de ello, no sólo porque se ha excluido a las mujeres, sino a toda expresión sexo-genérica que no responda al modelo heteronormativo con fines reproductivos protegido por el derecho. Las reflexiones de Siobhan Guerrero, filósofa mexicana, nos ayudan en pensar en las posibilidades de apertura que ofrecen discursos nunca cerrados y la construcción de lo legal a partir de estructuras que dialoguen en la búsqueda de la igualdad al reconocer las diferencias.

Guerrero sostiene<sup>56</sup>:

“... es necesario aspirar a una igualdad en términos de dignidades, derechos, responsabilidades y facultades; no ya, como se ha dicho, al borrar las diferencias, sino al construir sobre éstas para gestar un diálogo que le hubiera resultado imposible al siglo XVIII y que a nosotros aún nos cuesta: un diálogo entre pares que son, sin embargo, diversos, un diálogo que no presupone la homogeneidad de quienes hablan sino al contrario, la pluralidad de sus vivencias. Éste es sin duda un reto mayúsculo y quizás la supervivencia misma de la especie se juega en nuestra capacidad de afrontarlo, de saber reconciliar la diferencia y la igualdad dentro de un proyecto de justicia.”

Esta *dialéctica entre la igualdad y diferencia* y el modelo de la igual valoración jurídica de las diferencias de Ferrajoli posibilitan fortalecer una propuesta que permita exigir a los órdenes normativos su apertura.

En América Latina la pugna de los feminismos para desmontar dispositivos que reproducen jerarquía y dominación han propiciado nuevos y continuos debates sobre lo que se entiende por ciudadanía, pero también han revelado que las luchas de las colectividades compuestas por mujeres crean y fortalecen prácticas milenarias de toma de la palabra.

---

<sup>56</sup> Guerrero Mc Manus, Siobhan, “¿Adiós a las diversidades?”, *Plumaje, Laboratorio Nacional Diversidades, Animal Político*, 15 de marzo de 2019, <https://www.animalpolitico.com/blogueros-diversidades-fluidas/2019/03/15/adios-a-las-diversidades/>

En estas páginas he puesto atención en la toma de decisiones reproductivas a partir de las cuales las mujeres se habilitan como sujetas autónomas que transgreden el deber ser materno como mandato de género impuesto históricamente y permiten crear fisuras a sistemas normativos que pesan sobre el colectivo de mujeres. Lo que he buscado es visibilizar y cuestionar el deber ser materno, de tal forma que la maternidad se plantee como una posibilidad libremente elegida en sistemas normativos que reconozcan a las mujeres como sujetas autónomas. Además del ámbito normativo, la materialización de estas condiciones es imprescindible para separar la sexualidad de la reproducción.

El principio de laicidad desde una perspectiva incluyente contribuye a que los Estados actúen para proteger los derechos humanos de todas las personas al exigir que las diferencias sexo-genéricas no produzcan discriminación y, de forma específica, implementen medidas para que las mujeres puedan acceder a servicios de salud sexual y salud reproductiva.

La reglamentación del sistema sexo/género y en específico el binomio sexualidad-reproducción también tiene repercusiones para las personas LGTBTTTI+. Una de estas luchas ha sido la emprendida en los litigios en contra del matrimonio heterosexual previsto en los códigos civiles y familiares de las entidades federativas. Esta movilización, que ha rendido frutos de manera más rápida que el reconocimiento del aborto legal, de igual forma cuestiona la sexualidad heteronormativa con fines reproductivos, y también se enfrenta al activismo conservador, como el representado por el Frente Nacional por la Familia. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido importantes para entender cómo opera el sistema sexo/género tanto a nivel legislativo como en el ámbito judicial y se ha extendido a otras esferas, como derechos de carácter patrimonial, prestaciones laborales (como el acceso a servicios de salud), adopción, filiación e identidad de género.

En el próximo capítulo presentaré algunas características del binomio sexualidad-reproducción en materia familiar y penal en la legislación vigente en México, para identificar cuáles son los retos en esta materia.

*“(L)as leyes deberán escuchar responsablemente a las tomas pública de la palabra, consultarlas continuamente, rectificándose, abriéndose a una permanente prueba de su compromiso con lo social. Pues ley sin participación sólo es fuerza del pasado que renuncia al porvenir otro, al cambio, a la justicia.”*

Ana María Martínez de la Escalera

## **Capítulo IV**

### **El binomio sexualidad-reproducción en el derecho familiar y penal**

En el capítulo anterior propuse una serie de reflexiones en torno a la ciudadanía, problematicé esta categoría al visibilizar la exclusión como un sello histórico de este concepto en cuanto segrega a quien, en momentos y contextos determinados, es considerado fuera de la norma. Expuse que el reconocimiento constitucional de las mujeres como ciudadanas en el año de 1953 fue un paso importante para que participaran en la toma de decisiones políticas, pero sin duda persistían (persisten) normas jurídicas que respondían (responden) al sistema sexo/género dominante.

En este capítulo presentaré brevemente la reforma constitucional de 1974 al artículo 4º en relación a la influencia que tuvo respecto a los cambios en las leyes estatales en materia familiar y penal. Posteriormente me detendré en comentar figuras que no he desarrollado antes para evitar abundar en cuestiones que he dejado plasmadas en los capítulos anteriores, principalmente en el Capítulo II.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928, fue un código parecido a sus predecesores, incorporó en un solo cuerpo normativo las disposiciones en materia civil y familiar. Éste es el código modelo para las entidades federativas y el actual Código Civil Federal que adoptó esta denominación en 1974, vigente en el país, de aplicación en materia federal. Por su parte cada entidad federativa tiene su propia legislación en materia civil, y algunos han adoptado leyes propias en materia familiar. En este código analizaré disposiciones vigentes respecto al matrimonio, el divorcio, la filiación y otras relaciones familiares.

Sobre el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero común y para toda la República en materia del fuero federal de 1931, éste derogó a su antecesor de 1929 que tuvo una vigencia breve. El ordenamiento de 1931 es el Código Penal Federal actual, vigente y aplicable en materia federal y también fue el modelo de código penal para las entidades. Me detendré en los delitos de adulterio, incesto, estupro, rapto, violación del cónyuge (pareja), delitos reproductivos y aborto.

## **1. La reforma al artículo 4º constitucional**

En el capítulo anterior señalé que la reforma al artículo 4º constitucional reconoció la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. Además se determinó que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Apunté que esta reforma guió la política de planificación familiar y control demográfico estatal.

Esta reforma produjo modificaciones en las leyes de las entidades federativas, desde las cuales se promovió que sus contenidos estuvieran conforme a la disposición constitucional, no sólo respecto a la igualdad ante la ley, sino que también reconocieran la libertad de procreación.

La disposición constitucional fue replicada en el Código Civil Federal y sigue vigente en los mismos términos:

Artículo 162, párrafo 2: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.

Al respecto, cabría preguntarse si este derecho de libertad de procreación se ejerce de forma compartida cuando la mujer está casada. Aunque la disposición reconoce el derecho individual de las personas, agrega un supuesto que la Constitución no contempla. En lo personal me parece que la segunda parte es innecesaria, como argumentaré a continuación. El matrimonio requiere acuerdos comunes de los cónyuges en todos los aspectos de la relación. Las decisiones respecto a la descendencia o reproducción son cuestiones que corresponden a los anhelos compartidos de la pareja, cuya trascendencia es notoria porque produce efectos permanentes. Sin embargo, ¿qué pasa si los cónyuges no se ponen de acuerdo sobre este tema? Ante un desacuerdo, la interpretación que debe prevalecer es la que protege los derechos de las mujeres. Al respecto el Comité CEDAW señala que “(l)a decisión de tener hijos, si bien de preferencia debe adoptarse en consulta con el cónyuge o el compañero, no debe, sin embargo, estar limitada por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno”, para que las mujeres puedan adoptar decisiones deben tener información sobre medidas anticonceptivas, recibir educación sexual y servicios de planificación familiar en los términos previstos por la CEDAW en su artículo 10 inciso h).<sup>1</sup> Considero que si se pretendía incorporar la reforma constitucional al artículo 4º, habría sido suficiente su inserción en los mismos términos.

Por otro lado, esta reforma constitucional motivó cambios muy importantes respecto a los roles de género previstos en el código original de 1928. Por ejemplo, eliminó la supeditación de las mujeres respecto a la autoridad masculina, reconoció las aportaciones económicas de ambos, eliminó la necesidad de autorización para que la esposa trabajara, reconoció la misma libertad para contratar, eliminó el depósito de la mujer en caso de divorcio, al

---

<sup>1</sup> Cfr. Comité CEDAW, *Recomendación General Número 21, La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, 1994, párrafo 22.

igual que la tutela que favorece únicamente a los abuelos paternos y modificó la regulación del adulterio.

No obstante, aunque hubo sectores que aplaudieron esta reforma, también existieron opositores a la misma, quienes, desde argumentos relacionados con la interpretación histórica de ciertas figuras, señalaron que estas reformas atentaban contra el espíritu de la ley, ya que cuestionaban al matrimonio como institución legítima para la reproducción.<sup>2</sup> Recordemos que en la legislación del siglo XIX, la perpetuación de la especie es uno de los fines (quizás el más importante) del matrimonio.

Sobre este punto es importante destacar que hay juristas que pensaron estas reformas desde un aspecto multidisciplinario con tintes de justicia para las mujeres, como Sara Montero Duhalt y Alicia Elena Pérez Duarte. Ambas juristas emprendieron estudios del derecho civil desde perspectivas multidisciplinarias que les permitieron hacer aportaciones relevantes en materia familiar y expusieron críticas a figuras que solapan la subordinación de las mujeres, como el matrimonio. Sus textos son pioneros en una interpretación del derecho mexicano desde la perspectiva de género.

## **2. La ley familiar vigente**

En este apartado se analizarán los códigos civiles (23) y familiares (10) del país, en relación a los contenidos que contienen la indisolubilidad sexualidad-reproducción en estas materias. Pondré atención en figuras que he abordado en esta investigación como el matrimonio, el divorcio, el adulterio, la *turbatio sanguinis* y la filiación.

En el Anexo I del trabajo se encuentra señalada la fecha a la que correspondió la información recabada. Debido a las constantes reformas en la materia no es

---

<sup>2</sup> Jorge Adame Goddard refiere que esta reforma vulneraba el principio de procreación como fin natural, “la reforma de 1974, al proponer el derecho de cada persona a decidir sobre la procreación vino a poner en crisis el concepto del matrimonio civil”. Goddard, Jorge Adame, *El matrimonio civil en México (1895-2000)*, México, UNAM IIJ, 2004, p. 113.

improbable que a la lectura de estas páginas los artículos hayan sido reformados, esto podría explicar los cambios jurídicos en el sistema sexo/género. Es importante señalar que en estos cuatro años de investigación he presenciado continuas reformas realizadas en los códigos basadas en los principios de igualdad y no discriminación a partir de la aplicación de la perspectiva de género en la técnica legislativa. No omito manifestar que en otras materias hay figuras que se inscriben en la nueva ola de categorías que son creadas para frenar la protección de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, específicamente me refiero a lo abordado en el capítulo previo sobre las reformas constitucionales que protegen la vida desde la concepción (constituciones de las entidades federativas) o la objeción de conciencia (leyes de salud).

## **2.1. Matrimonio**

El Código Civil de 1928 reconoce que hombre y mujer tienen igual capacidad jurídica y que la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles (artículo 2). Este código es explícito en señalar que los derechos de las mujeres no están sujetos a restricciones por razón de sexo; veremos cómo se interpreta esa afirmación en sus contenidos.

Establece que la mujer debe vivir al lado de su marido (artículo 163), éste debe darle alimentos y hacer todos los gastos necesarios para el hogar; si la mujer tuviere bienes propios o trabajara, también contribuirá a los gastos de la familia (artículo 164); ambos tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales (artículo 167); la mujer estará a cargo de la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar (artículo 168); y si bien podrá desempeñar un empleo, esto se encuentra condicionado a que no perjudique sus labores en el hogar (artículo 169), el marido se puede oponer a esta decisión si funda su oposición en causas graves y justificadas y él provea de todas las necesidades del hogar (artículo 170), en caso de que la mujer insista un juez decidirá lo procedente (artículo

171). El código reconoce que ambos cónyuges pueden disponer libremente de sus bienes (artículo 172), pero en el caso de que la mujer desee contratar con su marido, se necesita autorización judicial (artículo 174).

Reconoce que la mayoría de edad comienza a los 21 años (artículo 646), el mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes (artículo 647). En este código se elimina la consigna de que las mujeres debían vivir con sus padres mientras no se casaran o cumplieran 30 años.

Las normas antes señaladas han sido motivo de reformas a partir de 1974. En este apartado pondré atención en las representaciones del binomio sexualidad-reproducción en las normas vigentes.

Entre los cambios importantes, respecto a las leyes del siglo XIX, está el reconocimiento de que la madre o la abuela que contraiga segundas nupcias, no pierde la patria potestad (artículo 445), una medida que discutí ampliamente en el Capítulo II. Incorporó que el nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior (artículo 446). Finalmente pero no menos importante, se dejó de nombrar que el adulterio de la mujer fuera más grave que el del hombre, sólo lo reconoce como una causa de divorcio pero omite las reglas que son descritas en los códigos anteriores.

### **2.1.1 La edad para contraer matrimonio**

El Código Civil de 1928 establecía que para contraer matrimonio el hombre necesitaba haber cumplido 16 años y la mujer 14, aunque los presidentes municipales podían conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas (artículo 148). Si son menores de 21 años necesitaban el permiso de sus padres, ante la falta o imposibilidad de los padres, entonces el consentimiento es otorgado por sus abuelos paternos o, a su falta, los abuelos maternos (artículo 149).

Para el año 2016, fecha de inicio de esta investigación, cinco códigos civiles del país señalaban que para contraer matrimonio, el hombre necesitaba haber

cumplido 16 años y la mujer 14. Como se recordará, estas disposiciones distinguen entre las edades de hombres y mujeres bajo el argumento de la capacidad sexual de las personas contrayentes.

Los últimos cinco códigos que aun contemplaban esta disposición fueron reformados en años recientes, se trata de los estados de Baja California (2016), Sinaloa (2016), Chihuahua (2017), Durango (2017) y el Código Civil Federal (2019).

La medida ha sido tomada por todas las entidades federativas y está en armonía con la Recomendación General Número 21 del Comité CEDAW que considera a los 18 años como la edad mínima para contraer matrimonio para hombres y mujeres (párrafo 36). El Comité CEDAW toma en cuenta la edad señalada por la Convención sobre los Derechos del Niño. Del mismo modo el Comité abunda en las repercusiones que tiene el matrimonio de menores, especialmente de niñas que entorpecen su educación o que al tener hijas (os) a edad temprana pueden poner en riesgo su salud y ver limitadas sus oportunidades de independencia.<sup>3</sup>

### **2.1.2. El sexo de las personas contrayentes**

La re-definición del matrimonio ha sido un cambio de paradigma al romper con la norma consistente en que el matrimonio era la unión entre un hombre y una mujer. El reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en la ley fue posible por el esfuerzo de parejas y personas que promovieron juicios de amparo. En el año 2015 la Primera Sala de la SCJN emitió jurisprudencia y señaló que el matrimonio definido como la unión de un hombre y una mujer resulta discriminatorio y atenta el derecho de las personas a contraer matrimonio independientemente de su orientación sexual.<sup>4</sup> En el próximo capítulo abordaré la labor del Poder Judicial en las fisuras al sistema sexo/género en México.

---

<sup>3</sup> Cfr. Comité CEDAW, *Recomendación General Número 21, La igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares*, 1994, párrafos 36-37.

<sup>4</sup> MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O

He realizado un ejercicio respecto al orden de subordinación que la figura matrimonial ha representado normativamente. A la par he acompañado la perspectiva histórica de investigadoras que estudiaron esta figura en distintos momentos y espacios. Si bien ha sido un logro en los derechos humanos de la diversidad, no podemos dejar de estar atentas a las relaciones de poder que pueden surgir en la convivencia de pareja, con independencia de las identidades de quienes la conforman. Como señala Lucía Melgar<sup>5</sup>

Las viejas familias no son (o no solo) las que mantienen una estructura nuclear heterosexual; son las que preservan una división sexual del trabajo injusta y conceptos rígidos de los roles y relaciones de género; las que siguen siendo funcionales a un sistema socioeconómico basado en la desigualdad que se beneficia del trabajo no remunerado de las mujeres, y que al integrarlas en el ámbito laboral no deja de explotarlas. En contraste, las nuevas familias no serían (o no solo) las que rompen con la heteronormatividad, sino, más bien, aquellas que promueven la igualdad entre sus integrantes donde se ejercen nuevas y menos rígidas maternidades y paternidades, y donde se da una real apertura a más amplios conceptos (y realidades) de género.

Como categoría en movimiento, el matrimonio ha sido punzado en los elementos que fueron replicados por siglos, sobre la identidad sexo-genérica de sus integrantes y la finalidad de la procreación. Esto es una ruptura decisiva respecto al binomio sexualidad-reproducción. Sin embargo, la apuesta por las nuevas familias, como sostiene Melgar, no es sólo por las que rompen con la heteronormatividad, sino aquellas en donde prevalece la igualdad entre sus integrantes. Si sumamos la libertad para procrear, nos encontramos que estas nuevas familias, heteronormativas o no, organizadas a partir del matrimonio o no, requieren promover formas de paternidad/maternidad libres de relaciones de poder basadas en las diferencias sexo-genéricas.

---

QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. TESIS 1ª./J. 43/2015, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Décima época, p. 536. Registro 2009407.

<sup>5</sup> Melgar, Lucía, "Familia: en resignificación continua", en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva, *op. cit.*, p. 100.

Los códigos civiles o familiares que reconocen expresamente al matrimonio como la unión de dos personas son Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Michoacán, Morelos, Nayarit. En el año 2019, se unieron Baja California Sur, Hidalgo, Oaxaca y San Luis Potosí.

Hay un grupo de estados que no reconocen el matrimonio expresamente, pero en los códigos se agrega una nota relativa a que la SCJN declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa que reconoce la unión entre mujer y hombre. Es el caso de Chiapas (artículos 144 y 145), Jalisco (artículo 258) y Puebla (artículo 294). Este es un ejemplo de la reticencia de los congresos locales para nombrar al matrimonio como la unión de dos personas. Para estas entidades y todas las

---

**Código define matrimonio  
como la unión de dos personas**

---

1. Baja California Sur (artículo 150)
2. Campeche (artículo 157)
3. Ciudad de México (artículo 146)
4. Coahuila (artículo 139).
5. Hidalgo (artículo 8)
6. Michoacán (artículo 127)
7. Morelos (artículo 68)
8. Nayarit. (artículo 135)
9. Oaxaca (artículo 143)
10. San Luis Potosí (artículo 15)

restantes en las que no se reconoce este supuesto, las personas a las que les sea negado el derecho a contraer matrimonio por autoridades del registro civil, pueden promover juicios de amparo, los cuales otorgarán la protección de la justicia federal porque la decisión de la SCJN es de cumplimiento obligatorio. Sin embargo, queda latente la discriminación por orientación sexual en normas jurídicas que ponen obstáculos al acceso al matrimonio en igualdad de condiciones.

### **2.1.3. La perpetuación de la especie como uno de los fines del matrimonio**

El Código Civil de 1928 señala que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua se tendrá por no puesta (artículo 147), esta disposición sigue vigente en los mismos términos.

Los códigos de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora (señala “la eventual perpetuación de la especie) y el Código

Civil Federal, reconocen que uno de los fines del matrimonio es la perpetuación de la especie.

Estos códigos vulneran el derecho a la no discriminación porque no toman en cuenta la voluntad de los contrayentes para tener descendencia, la dificultad a la que se pueden enfrentar por causas fisiológicas, las implicaciones jurídicas que esta disposición tiene en los matrimonios conformados por personas del mismo sexo y el derecho que tienen las mujeres a decidir libremente sobre su vida sexual y reproductiva. Es importante señalar que la SCJN ha determinado la inconstitucionalidad de disposiciones que reconozcan que el matrimonio tiene como finalidad la procreación porque atenta contra los principios de igualdad y no discriminación.<sup>6</sup>

---

**Perpetuación de la especie  
como fin del matrimonio**

---

1. Aguascalientes (artículo 143)
2. Baja California (artículo 144)
3. Baja California Sur (artículo 150)
4. Chiapas (artículo 144)
5. Chihuahua (artículo 135)
6. Durango (artículo 142)
7. Guanajuato (artículo 144)
8. Hidalgo (artículo 11)
9. Nuevo León (artículo 147)
10. Oaxaca (artículo 143)
11. Puebla (artículo 294)
12. San Luis Potosí (artículo 15)
13. Sonora (artículo 11)
14. Código Civil Federal (artículo 147)

El Código Civil de Colima se reformó el 10 de septiembre de 2016 para señalar de forma expresa que no es obligatorio para los cónyuges tener hijos (artículo 147).

Caso similar acontece en el Código Civil de Tlaxcala, que establece que “los cónyuges pueden, después de celebrado el matrimonio y de común acuerdo, planificar el número de sus hijos y la diferencia de edades entre éstos” (artículo 52). Como he argumentado, esta disposición puede ser problemática si se interpreta que el derecho a decidir corresponde a la pareja puesto que se trata de un derecho individual de la personas protegido por el artículo 4º constitucional; además, la reproducción tiene efectos diferenciados para mujeres

---

<sup>6</sup> MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. TESIS 1ª./J. 85/2015 (10ª.), Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima época, P. 184. Registro 2010675.

y hombres, por lo que es a las mujeres a quienes les corresponde tomar decisiones libres e informadas sobre su sexualidad.

En este rubro, todos los códigos del país reconocen expresamente que los cónyuges tienen el derecho para decidir libre y responsablemente el número de hijas (os), con excepción de dos: Guanajuato y Oaxaca. En total 31 códigos civiles/familiares reproducen el artículo 4º constitucional, por lo que es contradictorio que persista la perpetuación de la especie como fin del matrimonio.

## 2.2. Divorcio

### 2.2.1. Las causales de divorcio

El código original de 1928 reconocía 17 causales de divorcio en el artículo 267, entre las que se encuentran el adulterio probado de uno de los cónyuges (fracción I); el que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato (fracción II); padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, contagiosa y hereditaria y, la impotencia incurable que surja después de celebrado el matrimonio (fracción VI).

Entidades que reconocen causales de divorcio	Adulterio/ infidelidad sexual	Hijo concebido antes de matrimonio	Impotencia
1. Baja California (artículo 264)	X	X	X
2. Campeche (artículo 287)	X	X	X
3. Chiapas (artículo 263)		X	X
4. Chihuahua (artículo 256)	X	X	X
5. Colima (artículo 267)	X	X	X
6. Durango (artículo 262)			
7. Guanajuato (artículo 323)	X		X
8. Jalisco (artículo 404)	X		X
9. Sonora (artículo 156)	X	X	X
10. Tabasco (artículo 272)	X	X	X
11. Veracruz (artículo 141)	X	X	X
12. Zacatecas (artículo 231)	X		X
13. Código Civil Federal (artículo 267)	X	X	X

Al respecto, la SCJN ha emitido jurisprudencia <sup>7</sup> respecto a la inconstitucionalidad de la exigencia de la acreditación de causales porque atenta contra el libre desarrollo de la personalidad. He detallado ampliamente las características de la disolución del vínculo matrimonial en distintas normas y espacios temporales. Mencioné que la Ley de Relaciones Familiares de 1917 significó un parte aguas en el tema al adoptar la figura prevista por la Ley de Divorcio al considerar que era una imposición fatal contra la voluntad de los cónyuges permanecer en una “separación” en cuanto a la cama y la mesa.

Es importante que los estados que exigen la acreditación de causales consideren la inequidad en las condiciones para acceder a un divorcio. Ante tal panorama, la mejor medida legislativa es evitar colocar obstáculos en la disolución del vínculo matrimonial. Desde la perspectiva de género se deben considerar las dificultades (principalmente relacionadas con el acceso a recursos económicos, las condiciones de violencia, las redes de apoyo, el cuidado de descendientes) a las que se pueden enfrentar las mujeres para promover una demanda de divorcio, es decir, cuando se reflexiona sobre los diferencias convertidas en desigualdades para iniciar un procedimiento de carácter judicial.

Los códigos que actualmente señalan causales de divorcio son trece: Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Sonora, Tabasco, Veracruz, Zacatecas y el Código Civil Federal.

Dentro de estos códigos, el adulterio es reconocido como causal de divorcio en once códigos: Baja California (artículo 264, Fracción I), Campeche (artículo 287, Fracción I), Chihuahua (artículo 256, Fracción I), Colima (artículo 267, Fracción I), Guanajuato (artículo 323, Fracción I), Jalisco (artículo 404 Fracción I, señala a la infidelidad sexual), Sonora (artículo 156 Fracción I), Tabasco (artículo 272,

---

<sup>7</sup> DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. P. 570. Registro 2009591.

Fracción I), Veracruz (artículo 141, Fracción I), Zacatecas (artículo 231, Fracción I) y el Código Civil Federal (artículo 267 Fracción I).

Persisten códigos que señalan como causal de divorcio, el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato. Esta causal de divorcio únicamente es aplicable para las mujeres, es decir que no se reconoce la misma causal para los hombres que encuadren en un supuesto similar.<sup>8</sup> Nueve códigos civiles reconocen esta causal de divorcio: Baja California (artículo 264 Fracción II), Campeche (artículo 287 Fracción II), Chiapas (artículo 263 Fracción II), Chihuahua (artículo 256 Fracción IV), Colima (artículo 267 Fracción II), Sonora (artículo 156 Fracción II), Tabasco (artículo 272 Fracción II), Veracruz (artículo 141 Fracción II) y el Código Civil Federal (artículo 267 Fracción II). Como ya lo he señalado, esta causal de divorcio encuadra en las medidas jurídicas para evitar la *turbatio sanguinis*, es decir, para evitar vulnerar la esfera patrimonial del cónyuge.

Los códigos de Guanajuato (artículo 323 Fracción II), Jalisco (artículo 404 Fracción II) y Zacatecas (artículo 231 Fracción II) aunque reconocen la causal de un hijo nacido dentro del matrimonio que no es producto de éste, no señalan el sexo del cónyuge que dio origen a la causal. Lo cual representa un cambio respecto a lo señalado en el párrafo anterior.

Sobre la impotencia incurable, doce códigos reconocen esta causal debido a que este padecimiento supondría el no cumplimiento de la finalidad del matrimonio: Baja California (artículo 264 Fracción VI), Campeche (artículo 287 Fracción VI), Chiapas (artículo 263 Fracción VI), Chihuahua (artículo 256 Fracción XII), Colima (artículo 267 Fracción VI), Guanajuato (artículo 323 Fracción VI), Jalisco (artículo 268 Fracción VII), Sonora (artículo 150), Tabasco (artículo 272 Fracción VI), Veracruz (artículo 141 Fracción V), Zacatecas (artículo 231 Fracción VI) y el Código Civil Federal (artículo 267 Fracción VI). Esta causal de divorcio sólo tiene razón de ser en un paradigma que considera que la procreación es el fin

---

<sup>8</sup> Cfr. Pérez Duarte, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, 2ª Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 145.

principal del matrimonio. Ya que he señalado que de acuerdo a la SCJN esto atenta contra el principio de igualdad y no discriminación, actualmente la causal carece de fundamento legal.

### **2.2.2. La duración de un año de matrimonio para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.**

El Código Civil de 1928 reconoció el divorcio administrativo, es decir, aquel en que ambos cónyuges deciden divorciarse, son mayores de edad, no tienen hijos y han liquidado la sociedad conyugal que se celebra ante juez del Registro Civil (artículo 272). Se insertó la delimitante de que el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de celebrado el matrimonio (artículo 274).

Actualmente dieciséis legislaciones exigen que haya transcurrido un año de matrimonio para que los cónyuges puedan solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, se trata de los estados de: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango (establece el periodo de dos años), Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y el Código Civil Federal.

El plazo es otra limitante para que las personas puedan tramitar sin

#### **Duración de un año para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento**

1. Baja California (artículo 271)
2. Baja California Sur (artículo 277)
3. Chihuahua (artículo 255)
4. Durango (artículo 268)
5. Guanajuato (artículo 329)
6. Jalisco (artículo 405)
7. Nuevo León (artículo 272)
8. Oaxaca (artículo 286)
9. San Luis Potosí (artículo 102 bis)
10. Sonora (artículo 143)
11. Tabasco (artículo 267)
12. Tamaulipas (artículo 255)
13. Tlaxcala (artículo 115)
14. Veracruz (artículo 148)
15. Zacatecas (artículo 223)
16. Código Civil Federal (artículo 274)

obstáculos la disolución del vínculo matrimonial, lo cual ocasiona que las personas permanezcan en un matrimonio en contra de su voluntad. Considero que esta norma debe ser eliminada de todos los códigos, no tiene razón de ser, a menos que la norma tenga implícito un mensaje de que los cónyuges deben

dejar pasar un tiempo mínimo para reconsiderar su decisión. La intromisión del derecho en este caso es innecesaria.

### 2.2.3. Una mujer debe esperar 300 días para contraer un nuevo matrimonio

El Código Civil de 1928 establece que la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino pasados 300 días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo nazca un hijo, en caso de nulidad o divorcio, el plazo se puede contar desde el tiempo en que se interrumpió la cohabitación (artículo 158). El Código vigente plantea los mismos términos.

Este dispositivo refuerza el control sobre los cuerpos de las mujeres. A los hombres no se les exige que esperen el mismo plazo para contraer otro matrimonio. El control sobre los cuerpos femeninos es reforzado por el Estado a través de normas jurídicas creadas para proteger el patrimonio de los hombres, en este caso la *turbatio sanguinis* se inserta en esta norma que defiende la esfera patrimonial

#### Mujer debe esperar 300 días para contraer nuevo matrimonio

1. Baja California (artículo 155)
2. Baja California Sur (artículo 165)
3. Chihuahua (artículo 146)
4. Colima (artículo 158)
5. Guanajuato (artículo 155)
6. Sonora (artículo 24)
7. Veracruz (artículo 94)
8. Zacatecas (artículo 116)
9. Código Civil Federal (artículo 158)

tanto del ex cónyuge, como del futuro contrayente. Aunque la disposición sigue vigente en los códigos, también hay normas que señalan que si se demuestra con prueba fehaciente que la mujer no está embarazada, se tiene por subsanada esta exigencia.

Esta condición sigue vigente en Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Sonora, Veracruz, Zacatecas y el Código Civil Federal.

### 2.3. Filiación

En este apartado presentaré la regulación de la filiación, es decir, el vínculo jurídico que surge entre madres/padres y las personas descendientes. Pongo atención en las formas normativas desde las cuales se privilegia la institución

matrimonial para la protección de derechos de las (os) hijas (os). De acuerdo con este Código se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil, si falta alguna de estas circunstancias no se puede entablar demanda sobre la paternidad (artículo 337).

Además, el Código Civil Federal señala que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código (artículo 22). Recordemos que estos efectos se encuentran relacionados con derechos hereditarios y donaciones.

### **2.3.1. El hombre debe demostrar que no tuvo *acceso carnal/relaciones sexuales* para desconocer su paternidad**

El código de 1928 determina “(e)l marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo. A no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa” (artículo 326). El artículo sigue vigente en los mismos términos.

La disposición está inserta en los códigos civiles o familiares como aquel derecho que tiene el hombre de impugnar la paternidad que se le imputa. Sin embargo, resulta innecesaria, debido a que el juicio de impugnación de paternidad está regulado en todos los códigos civiles a través de procedimientos específicos. En todo caso, el uso de expresiones como acceso carnal, acceso sexual, acceso o adulterio, pueden reproducir estereotipos de género relacionados con la sexualidad de las mujeres y califican la filiación del hombre.

Los códigos que contienen este tipo de disposiciones son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla,

Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, Código Civil Federal.

En la Ley para la Familia del Estado de Coahuila se señala que en todo procedimiento para establecer la filiación, se debe salvaguardar siempre la dignidad de las personas, respetar sus derechos humanos y observándose en todo momento el interés superior de la niñez (artículo 319). Además eliminó el término acceso carnal y lo modificó por el de relaciones sexuales, también agrega que el marido puede ejercer la acción de desconocimiento de la paternidad si considera que la mujer mantuvo alguna relación con otra persona en la que se presume que hubo contacto sexual.

El Código Civil del Distrito Federal fue reformado el 5 de abril de 2017 y derogó la impugnación de paternidad por el adulterio de la madre (artículo 326). De igual forma eliminó el término acceso carnal y lo modificó por el de relaciones sexuales (artículo 325).

Baja California Sur señala que contra las presunciones sobre la filiación se admite cualquier prueba excluyente de la paternidad, incluidas las de carácter biológico (artículo 351).

El Estado de México tampoco hace referencia a términos como adulterio o acceso carnal, pero sí reconoce que el plazo que tiene el esposo para contradecir la paternidad es el de seis meses contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho (artículo 4.151).

Morelos establece que “el marido no podrá desconocer a los hijos, a menos que demuestre judicialmente con prueba pericial genética que no es el padre” (artículo 183).

Este tipo de redacción permite advertir que es innecesario que la norma jurídica contemple situaciones estereotipadas para el desconocimiento de la filiación. Basta señalar que se acreditará con las pruebas oportunas y omitir vocablos como acceso carnal, relaciones sexuales o adulterio.

Sinaloa también señala que contra las presunciones derivadas de la filiación se admite cualquier prueba excluyente o determinante de la paternidad, principalmente las de carácter biológico (artículo 242). Sonora contiene esa misma norma (artículo 214).

En el Código de Familia de Yucatán se inserta la impugnación de la maternidad o de la paternidad. Es interesante resaltar que este código señala que en los casos en que el progenitor tenga el derecho de contradecir la paternidad, debe impugnarla dentro los sesenta días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento del embarazo o del nacimiento. Además, esta acción procederá aún cuando el supuesto hijo o hija no hubiese nacido todavía, siempre que las pruebas biológicas a las que pudiera recurrirse para determinar la paternidad, no pongan en riesgo la vida del feto ni de la madre (artículo 230).

De acuerdo a lo anterior, desde el uso de vocablos científicos actualizados, podrían evitarse disposiciones que contengan vocablos estereotipados. Lo cual contribuiría a mejorar la regulación de los procedimientos relacionados con

la impugnación de la paternidad, al aprovechar los avances científicos. Siempre se debe procurar la protección del producto de la gestación, el interés superior de la infancia, así como a la mujer embarazada.

---

**Hombre debe demostrar que no tuvo *acceso carnal* o expresiones similares para desconocer su paternidad**

1. Aguascalientes (artículos 349-350)
2. Baja California (artículos 322-323)
3. Campeche (artículos 341-342)
4. Chiapas (artículos 321-322)
5. Chihuahua (artículos 302-303)
6. Coahuila (artículo 319)
7. Colima (artículos 325-326)
8. Distrito Federal (artículo 325)
9. Durango (artículos 320-321)
10. Guanajuato (artículos 382-383)
11. Guerrero (artículos 499-501)
12. Hidalgo (artículos 177-178)
13. Jalisco (artículos 457-458)
14. Michoacán (artículos 335-336)
15. Nayarit (artículos 318-319)
16. Nuevo León (artículos 326-327)
17. Oaxaca (artículos 338-339)
18. Puebla (artículos 529-530)
19. Querétaro (artículos 313-314)
20. Quintana Roo (artículos 869-870)
21. San Luis Potosí (artículo 170)
22. Tabasco (artículos 325-327)
23. Tamaulipas (artículos 301-302)
24. Tlaxcala (artículo 174)
25. Veracruz (artículo 256)
26. Zacatecas (artículos 288-290)
27. Código Civil Federal (artículo 326)

### 2.3.2. Discriminación respecto a la filiación

En el Código Civil de 1928 persiste la presunción de que son hijos de los cónyuges los nacidos después de 180 contados desde la celebración del matrimonio, así como los que nacen dentro de los 300 días siguientes a su disolución o muerte del marido (artículo 324). El código reconoce la misma presunción para las personas que viven en concubinato (artículo 383).

También incorpora reglas respecto a las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos adulterinos (artículo 62), incestuosos (artículo 64), naturales (artículos 77-83). El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración (artículo 354). Establece que el marido puede reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o

**Contiene expresiones discriminatorias respecto a la filiación**

1. Baja California (artículo 264 F. II)
2. Baja California Sur (artículos 74, 76)
3. Campeche (artículo 287 F. II)
4. Chiapas (artículo 263 F. II)
5. Colima (artículos 62, 64, 267 F. II)
6. Durango
7. Nayarit (artículo 77)
8. Oaxaca (artículo 375)
9. Veracruz (artículo 141 F. II)
10. Código Civil Federal (artículos 62, 64, 267 F. II)

durante éste, pero no tiene derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento de la esposa (artículo 373). De los artículos descritos, sólo el último fue derogado en 1974.

En este apartado se identificaron las expresiones que denotan un trato diferenciado entre hijas (os) nacidas (o) dentro del matrimonio y los que no encuadran en dicha figura jurídica. Desde la perspectiva de género constituye un acto de discriminación y contrario al principio de igualdad y atenta contra los derechos de la niñez.

En diez códigos aún persisten disposiciones que usan frases como “hijo natural”, “hijo adulterino”, “hijo ilegítimo”, “hijo legítimo”, u otras semejantes, para referirse a la descendencia concebida fuera de matrimonio. Los códigos de Baja California Sur, Colima y el Código Civil Federal, contienen las expresiones “hijo

adulterino” e “hijo incestuoso”. Durango (Título Cuarto Capítulo III De las actas de reconocimiento de hijos naturales), Nayarit y Oaxaca incluyen la de “hijos naturales”. Los códigos de Baja California, Campeche, Chiapas, Colima, Veracruz y el Código Civil Federal contienen la expresión “hijo ilegítimo”.

Estas frases atentan contra los derechos a la igualdad y no discriminación de niñas y niños. Previamente he narrado la regulación del matrimonio como única institución desde la cual se puede procrear de manera legítima. Hemos visto cómo a medida que la figura matrimonial es re-definida, términos como adulterio, legítimo o ilegítimo también se reconfiguran. Estas expresiones no tienen ninguna razón legal, al contrario, su presencia atenta contra la protección de los derechos civiles de las personas menores de edad. Resulta irrelevante para el derecho el tipo de vínculo desde el cual fueron procreados las (os) menores. En todo caso estas expresiones son categorías sospechosas, al discriminar al (la) menor en razón del estado civil de los (as) progenitores.

## **2.4. Relaciones familiares**

### **2.4.1. El derecho a los alimentos a las mujeres mayores de edad hasta que contraigan matrimonio**

El código de 1928 señalaba que las personas divorciadas tienen la obligación de contribuir a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayor edad. También de las hijas, aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio siempre que vivan honestamente (artículo 287). La razón de que los alimentos no cesen para las mujeres radica en que se presume que la mujer no tendrá bienes propios o un trabajo y que el matrimonio representa el momento en que otro hombre debe mantenerla. Lo anterior condicionado a que debe vivir de forma honesta, es decir, con recato y prudencia respecto al sexo opuesto.

La obligación de los alimentos está prevista en todos los códigos civiles y familiares del país, de ascendientes a descendientes y viceversa. Sin embargo, en el análisis de los códigos civiles y familiares se identificaron dos códigos

(Guanajuato y Puebla) en los que se reproduce la desigualdad entre mujeres y hombres.

El artículo 341 del Código Civil de Guanajuato establece que:

Artículo 341. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

En el mismo sentido, el artículo 500 del Código Civil de Puebla señala:

Artículo 500.- Las mujeres que sean mayores de edad, fuera del supuesto anterior, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio y no cuenten con medios de subsistencia.

Los artículos anteriores atentan contra el derecho a la igualdad y no discriminación por las siguientes razones:

- Las mujeres mayores de edad tienen derecho a alimentos hasta que contraigan matrimonio. Una vez que la mujer contrae matrimonio se asume que otro hombre (representado en la figura del cónyuge) proporcionará los alimentos.
- Las mujeres sólo tienen el derecho anterior cuando vivan honestamente. El concepto honestidad está vinculado con la vida sexual de una persona. Es el recato o moderación en la conducta que se lleva con persona del sexo distinto, por lo que el derecho a recibir alimentos está condicionado a que vivan con recato. Puebla también señalaba como requisito la vida honesta de las mujeres, pero fue reformado el 14 de septiembre de 2017.

El análisis de estas disposiciones desde la perspectiva de género permite identificar los estereotipos de género. En este caso relacionados con el comportamiento de las mujeres antes de contraer matrimonio y la dependencia económica hacia los hombres.

#### **2.4.2. La profesión de hijas (os) debe ser adecuada para su sexo**

El Código Civil de 1928 determinaba que los alimentos comprenden la educación del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308). En el Capítulo II señalé que aunque no es explícita, esta disposición fue elaborada desde la consideración de que hay profesiones para hombres y profesiones para mujeres, relacionado con la división de los espacios público y privado respectivamente. Esto atenta contra el derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a ser educadas libres de estereotipos y en igualdad de condiciones que los hombres. De acuerdo con el artículo 10 de la CEDAW los Estados deben tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación. Entre otros, la CEDAW señala que los Estados deben asegurar las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a estudios y obtención de diplomas en las instituciones de todas las categorías, tanto rurales como urbanas. Esta igualdad debe asegurarse desde la enseñanza preescolar hasta la educación superior y todos los tipos de capacitación profesional.<sup>9</sup> La CEDAW es de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades mexicanas, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

#### **La profesión de hijas (os) debe ser adecuada para su sexo**

1. Baja California (artículo 305)
2. Baja California Sur (artículo 451)
3. Durango (artículo 303)
4. Guanajuato (artículo 362)
5. Nayarit (artículo 301)
6. Código Civil Federal (artículo 308)

En México hay códigos que señalan que la profesión u oficio de las hijas (os) debe ser la adecuada para su sexo. Se trata de los códigos de: Baja California, Baja California Sur, Durango, Guanajuato, Nayarit y el Código Civil Federal.

---

<sup>9</sup> CEDAW, Artículo 10 inciso a).

Los estados que también lo contemplaban y que fueron reformados recientemente fueron: Aguascalientes (artículo 330, reformado el 21 de agosto de 2017) y Campeche (artículo 324 reformado el 14 de noviembre de 2017).

### **3. La ley penal vigente**

En este apartado analicé los 33 códigos penales vigentes del país. En la sección Anexo I comparto la fecha de la última reforma a cada código que corresponde a la fecha de actualización de los contenidos revisados. Realizaré referencias sobre el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1931, además de breves comentarios respecto al Código Penal de 1929, sobre todo me concentro en el Código Penal Federal vigente en nuestros días. Los delitos a analizar son adulterio, incesto, estupro, rapto, violación de cónyuge/concubino (a), delitos reproductivos y aborto.

#### **3.1. Adulterio**

El código de 1931 castigó el adulterio con prisión de hasta dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo (artículo 273). Esta tipificación ya no hace distinción respecto al sexo, el delito solo se configura si se cometió en alguna de las dos situaciones señaladas. Prevé el perdón del cónyuge ofendido, el cual cesa todo procedimiento y si ya se ha dictado sentencia, ésta queda sin efectos (artículo 276).

Como se ha narrado en el Capítulo II, el adulterio cometido por la mujer ha sido considerado como una transgresión al orden social al poner en riesgo la esfera patrimonial del hombre. Este ha sido la razón por la cual esta conducta ha sido sancionada tanto por el derecho civil dentro de la figura del matrimonio y también da cuenta del porqué se considera un delito.

Actualmente el delito de adulterio ha sido derogado de todos los tipos penales del país, con excepción del Código Penal de Jalisco, que establece:

Art. 182. Se impondrán de quince días a dos años de prisión al hombre o mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, bien sea en el domicilio conyugal o causando escándalo, sabiendo que uno de ellos o los dos están casados con otra u otras personas. Este delito se sancionará por querrela del ofendido, pero el perdón del último beneficiará a ambos responsables, siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia.

El hecho de que actualmente sólo un código contemple este delito es signo inequívoco de la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito legislativo. Su aplicación permite nuevas lecturas desde el principio de igualdad y no discriminación, respecto a normas jurídicas que sancionaban la sexualidad de las mujeres y que protegían al patrimonio y al honor familiar, representado por la figura masculina.

### **3.1.1. La atenuante de emoción violenta**

En México las sanciones establecidas para la comisión de los delitos de homicidio y lesiones en contra de los responsables de adulterio o de corrupción del descendiente, han sido reguladas de diversas maneras, son dos las principales: 1. Una regla general de atenuación, es decir, se considera la turbación del estado psíquico de la persona al cometer el delito (Código Penal de 1871) y 2. La creación de una excusa absolutoria, es decir, aunque se reconoce la existencia de un delito, éste no es sancionado (Código Penal de 1929).<sup>10</sup>

En el Código Penal de 1929 se concedió a los particulares ofendidos el derecho de venganza, a través de una excusa absolutoria, es decir, que podían consumar la muerte de sus “ofensores”, sin ser sancionados por el homicidio. Y lo mismo acontecía con el padre que matara a su hija.<sup>11</sup> Gradualmente se

---

<sup>10</sup> González de la Vega, Francisco, *Derecho Penal Mexicano, Los delitos*, 18ª Edición, México, Porrúa, 1982, p. 49-51.

<sup>11</sup> Artículo 979. No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a

abandonó la creencia de que la muerte de la persona adúltera era el resultado del ejercicio de un derecho, y por tanto, comenzó a ser sancionado nuevamente.

Se consideró que había imperfección en el dolo, es decir, que la acción típica se había cometido por la existencia de una turbación psíquica del sujeto activo del delito. Esto llevó a que en 1931 se restituyera el sistema de atenuación, en lugar de la excusa absolutoria del Código de 1929.<sup>12</sup> Los delitos fueron sancionados, pero al momento de determinar la pena, el juez debía tomar en cuenta el estado de turbación psíquica en que se encontraba la persona al momento de cometer el delito, para determinar qué sanción era la que debía aplicar.

En el Capítulo II detallé la consideración del Código Penal de 1871 de reducir la sanción si el homicidio lo cometía el marido o el padre de las mujeres, al encontrarlas en una relación sexual. En la actualidad hay códigos que hacen mención expresa a la prohibición para aplicar la atenuante si el delito que se investiga es feminicidio, esta manifestación es el resultado de la movilización feminista que ha puesto en evidencia la cultura de control y desecho de los cuerpos de las mujeres protegida desde el derecho. Los códigos que reconocen la atenuante de emoción violenta, pero enuncian de forma expresa que no será aplicable cuando el delito se comete contra una persona determinada son: Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Quintana Roo, Tabasco y Zacatecas.

---

cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones.

En estos últimos casos, se impondrá al homicida cinco años de segregación.

Artículo 980. Tampoco se impondrá sanción: al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquélla, o a ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones, se le impondrán cinco años de segregación.

<sup>12</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 54.

<b>Reconoce la emoción violenta como atenuante del delito</b>	<b>Establece que no se aplicará en casos relacionados con violencia contra las mujeres</b>
1. Baja California Sur (artículo 142)	Cuando sujeto activo es cónyuge, concubino o detente cualquier otra relación de hecho con la víctima.
2. Chiapas (artículo 172 bis)	No será aplicable en los delitos de feminicidio; violencia familiar; violencia psicológica; violencia física; lesiones dolosas que se causen a un ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario o cualquier otra relación de pareja del sujeto activo, o en la comisión de delitos en los que se presenten elementos de violencia contra las mujeres.
3. Chihuahua (artículo 134)	No será aplicable en casos de homicidios de mujeres o menores de edad.
4. Campeche (artículo 141)	
5. Coahuila (artículos 187 y 204)	
6. Distrito Federal (artículo 136)	
7. Estado de México (artículo 243)	No será aplicable en casos de feminicidio
8. Hidalgo (artículo 137)	
9. Morelos (artículo 130)	
10. Nuevo León (artículo 320)	
11. Querétaro (artículo 134)	
12. Quintana Roo (artículo 90)	No podrá alegarse estado de emoción violenta cuando se cometa contra el cónyuge, la cónyuge, la concubina, el concubinario o la persona con la que tenga o haya tenido alguna relación de hecho
13. Sinaloa	
14. Tabasco (artículo 127)	No podrá invocarse cuando la víctima sea cónyuge, concubina, concubinario o persona que tenga o haya tenido una relación de noviazgo
15. Zacatecas (artículo 320)	Excepto tratándose de delito de feminicidio

Los códigos que regulan la atenuante de emoción violenta sin establecer excepciones a su aplicación son: Campeche, Coahuila, Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Nuevo León y Querétaro.

### **3.2. Incesto**

En el Código Penal de 1929 el incesto adquirió la categoría de delito en sí mismo.<sup>13</sup> El Código Penal de 1931 tipificó al incesto como las relaciones sexuales sostenidas por los ascendientes con sus descendientes, la pena impuesta es de uno a seis años. Para los descendientes la pena será de seis meses a tres años y la misma sanción se aplicará en caso de incesto entre hermanos (artículo 272).

El Código Penal Federal vigente lo tipifica de la siguiente forma:

Artículo 272. Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad. Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.

Este delito considera a “la unidad moral de la familia y la salud de la estirpe”<sup>14</sup> como los bienes jurídicos tutelados. En ocasiones se suele confundir con el estupro. Sin embargo, a nivel federal, la redacción actual no deja lugar a dudas: el incesto consiste en la ejecución de relaciones sexuales consentidas entre personas mayores de edad y jurídicamente capaces. Este delito no está relacionado con el estupro, el abuso sexual infantil o la violación.

---

<sup>13</sup> Artículo 876. Los padres que tuvieran relaciones sexuales con sus hijos, perderán todos los derechos que sobre ellos ejercieren y se les aplicará segregación por más de dos años, según la temibilidad revelada. Los hijos quedarán al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y la Prevención Social para su educación, corrección o regeneración.

Artículo 877. El incesto entre hermanos se sancionará con multa de quince a treinta días de utilidad y permanencia mínima de un año en establecimiento educativo o de corrección si alguno o ambos fueren menores de edad.

Al mayor se le aplicará segregación hasta por dos años.

<sup>14</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, *op. cit.*, p. 932.

Por estas razones identifiqué cuáles son los códigos que tipifican el delito de incesto y reconocen como sujetos del delito a menores de edad. De esta forma se concluyó:

El delito de incesto es tipificado en treinta códigos penales: Aguascalientes (artículo 128), Baja California (artículo 242), Baja California sur (artículo 185), Chiapas (artículo 246), Chihuahua (artículo 178), Coahuila (artículo 250), Colima (artículo 232), Distrito Federal (artículo 181), Durango (artículo 302), Guanajuato (artículo 218), Guerrero (artículo 188), Hidalgo (artículo 242), Jalisco (artículo 181), Estado de México (artículo 221), Morelos (artículo 208), Nayarit (artículo 305), Nuevo León (artículo 277) Oaxaca (artículo 255), Querétaro (artículo 217), Quintana Roo (artículo 175), San Luis Potosí (artículo 207 bis), Sinaloa (248), Sonora (artículo 226), Tabasco (artículo 221), Tamaulipas (artículo 285), Tlaxcala (artículo 374), Veracruz (artículo 248), Yucatán (227), Zacatecas (artículo 246), Código Penal Federal (artículo 272).

En cuatro códigos penales se considera que los menores de edad pueden ser sujetos del delito de incesto, se trata de los códigos de Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato y Oaxaca. En el caso de Oaxaca se señala que los descendientes mayores de 16 años que voluntariamente tengan relaciones sexuales con

---

**Código penal reconoce como sujeto del delito de incesto a menores de edad**

---

1. Chiapas (artículo 246)
  2. Distrito Federal (artículo 181)
  3. Guanajuato (artículo 218)
  4. Oaxaca (artículo 255)
- 

sus ascendientes, serán sancionados con la pena de seis meses a tres años de prisión. La sanción para los ascendientes es de uno a seis años de prisión.

Al igual que el Código Penal Federal, Colima (artículo 232), Nuevo León (artículo 277), San Luis Potosí (artículo 207 bis) y Zacatecas (artículo 246), señalan expresamente que cuando participe una persona menor de edad, la conducta siempre será entendida como violación.

Los códigos penales de Campeche, Michoacán y Puebla no tipifican el delito de incesto.

Considero que la mayoría de edad, el libre consentimiento y la capacidad de las personas que integran la pareja, clarifican que no se trata de una conducta que atente contra la libertad y el norma desarrollo psicosexual, rubro bajo el que ésta integrado en el Código Penal Federal, al lado de los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación. Es una conducta ilícita porque se considera que atenta contra la moral familiar y la salud de la estirpe. Sin embargo, en un Estado laico, los comportamientos eróticos corresponden al dominio de las conciencias individuales, “(l)a legislación interviene residualmente en ellos cuando lesionan claros derechos individuales o ponen en peligro la vida colectiva”<sup>15</sup>, por ejemplo si alguna de las voluntades está coaccionada o hay algún tipo de violencia. Esta conducta no debe estar en una ley penal porque las decisiones sobre la sexualidad están en el campo de las convicciones personales y la libertad de todo individuo.

Por otro lado, los códigos penales consideran como agravante de los delitos de abuso sexual y violación, si el delito fue cometido por un ascendiente contra su descendiente (y viceversa), cometido por un hermano, padrastro o amasio de la madre (artículo 266 bis del Código Penal Federal).

### **3.3. Estupro**

El Código Penal de 1931 determinaba que este delito consiste en tener cópula con mujer menor de 18 años casta y honesta, con su consentimiento por medio de seducción o engaño, la sanción es de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos (artículo 262).

En los códigos penales revisados, la edad mínima fluctúa entre 12 años y la máxima entre los 18.

El Código Penal de Tabasco aún considera que el sujeto pasivo de este delito sólo puede ser una mujer:

---

<sup>15</sup> Szasz, Ivonne, *op. cit.*, p. 128.

Artículo 153. Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de cuatro a seis años.

Los códigos de Baja California, Campeche y Sonora fueron los últimos en señalar que la acción penal se extinguía si el sujeto pasivo y el sujeto activo contraían matrimonio. Estas disposiciones ya no están vigentes en ningún código penal respecto al delito de estupro.

El delito de estupro ha tenido importantísimos cambios en las últimas décadas. Los vocablos de castidad y honestidad han sido casi eliminados del lenguaje del derecho penal. Cabría atender ahora si

Sólo mujeres pueden ser víctimas del delito de estupro

Tabasco (artículo 153)

la tipificación resulta necesaria o podría encuadrar en el delito de violación. Al respecto debemos recordar que el delito está relacionado con la sanción al honor familiar y la transgresión al patrimonio del padre cuando una mujer “pierde su carácter virginal” fuera del matrimonio, por lo que el tipo penal no tiene razón de ser, ya que si la finalidad es proteger la integridad sexual de las personas menores de edad, la conducta ilícita encuadra en el delito de violación. Como refiere Lucía Nuñez, este delito es “un tutelaje moral de la juventud llevado a la ley penal y orientado a preservar la pureza de las mujeres jóvenes”<sup>16</sup>. Por lo que considero que si este delito es resignificado para sancionar la vulneración al libre desarrollo de la personalidad y la integridad sexual, física y mental de menores de edad, entonces bien puede ser integrado al delito de violación.

### 3.4. Rapto

El Código de 1931 establecía que al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o el engaño para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos (artículo 267). Agrega que si el raptor se casa con al mujer ofendida no se podrá proceder

<sup>16</sup> Nuñez, Lucía, *op. cit.*, p. 120.

criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, salvo que se declare nulo el matrimonio (artículo 270).

Ambos artículos actualmente se encuentran derogados en el Código Penal Federal vigente.

Me he detenido previamente en que la crítica a la tipificación del delito de raptó radica en que el bien jurídico protegido no es la libertad e integridad sexuales, sino el honor familiar. Mediante el tipo penal se pretendía proteger la “virginidad” de las mujeres y se sancionaba que fueran alejadas de su hogar sin el consentimiento del padre de familia. Por esta razón para algunos códigos la acción se extingue cuando la víctima contrae matrimonio con el sujeto activo, pues de esta forma el honor de la familia queda reparado.

En el análisis realizado del delito de raptó, se identificó en un primer momento a los códigos

---

**Códigos que tipifican el raptó****Señala que la acción se extingue con el matrimonio**

1. Colima (artículo 162)
2. Hidalgo (artículo 169)
3. Sonora (artículo 221)

4. Nuevo León (artículo 362)

**Códigos que tipifican el delito de “privación ilegal de la libertad con propósito sexual”**

1. Chiapas (artículo 226 bis)
2. Coahuila (artículo 222)
3. Durango (artículo 167)
4. Guerrero (artículo 193)
5. Morelos (artículo 138 F. V)
6. Nayarit (artículo 325)
7. Oaxaca (artículo 347 Bis B)
8. Puebla (artículo 301)
9. Querétaro (artículo 148)
10. San Luis Potosí (artículo 156)
11. Sinaloa (artículo 164 bis)
12. Tamaulipas (artículo 390 bis)
13. Tlaxcala (artículo 266)

que lo tipifican con el objeto de distinguir los códigos en los cuáles la persecución del delito se extingue cuando la víctima contrae matrimonio con el sujeto activo. Esta disposición vulnera la libertad de las mujeres y además su derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues por medio de la figura del matrimonio se pone fin a la investigación de una conducta que atenta contra su libertad e integridad personal.

Actualmente sólo cuatro códigos estatales tienen el delito de raptó: Colima, Hidalgo, Nuevo León y Sonora. De estos, sólo Nuevo León señala que la acción penal se extingue con el matrimonio del sujeto activo con el sujeto pasivo.

Los códigos de Nuevo León (artículo 359) y Sonora (artículo 221) señalan como sujeto pasivo a la mujer.

Aunado a lo anterior, es importante referir que hay códigos que han derogado el tipo penal de raptó e insertado otro bajo la denominación de “privación ilegal de la libertad con propósito/fines sexuales”: Chiapas, Coahuila, Durango, Guerrero, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Tlaxcala.

Al respecto considero que el tipo penal de raptó debe ser derogado de los códigos que aún lo contemplan. Es posible notar un cambio en la regulación de este delito y su casi desaparición de los códigos penales. Se requiere formular una propuesta para proteger la libertad e integridad física y mental de las víctimas y no el honor familiar. Por otra parte, el derecho no debe involucrarse si hay voluntades libres, no coaccionadas, y tampoco proteger la imposición “remedial” de un matrimonio. La privación ilegal de la libertad es un tipo penal que sanciona conductas que engloban este supuesto, en el que es irrelevante el sexo de las víctimas o la persona sujeta activa del delito. Este tipo penal se distingue del secuestro porque éste último exige una remuneración económica, situación que en la privación ilegal de la libertad no sucede.

### **3.5. Violación de cónyuge o concubina (o).**

Sobre el delito de violación el Código Penal de 1931 establecía que “al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión, si la persona ofendida fuera impúber, la pena será de dos a ocho años (artículo 265). Este código no detallaba el tipo de vínculo que existiera entre víctima y victimario.

La violación de cónyuge o concubina (o) implica que existe un vínculo matrimonial o de relación de pareja entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito. La imposición de la cópula entre cónyuges no era considerada de forma expresa un delito, pues se consideraba como el ejercicio de un “derecho” del marido (*debitum carnalis*), ya que de acuerdo a la tradición civilista el débito carnal es un derecho que el matrimonio otorga a los cónyuges, recuérdese que es la forma de cumplir con la finalidad del matrimonio. Por mucho tiempo prevaleció la idea de que no podía perfeccionarse el delito de violación entre cónyuges al tratarse del ejercicio indebido de un derecho, es decir, del derecho reconocido en materia civil dentro del contrato matrimonial así como el deber que tienen los cónyuges de contribuir a los fines del matrimonio, es decir, la perpetuación de la especie.

Hay opiniones de juristas encaminadas a sostener que el consentimiento para las relaciones sexuales se dan al momento de contraer matrimonio. En otras palabras, que se da de forma anticipada en el momento en que se acepta la celebración de este contrato, e incluso sugieren que existe el derecho al cuerpo del cónyuge para actos relacionados con la procreación.<sup>17</sup> Estas creencias responden a la negación de las mujeres como sujetas

autónomas para decidir libremente sobre su sexualidad. A partir de estas creencias se asume que la celebración del matrimonio otorga a los hombres el derecho a disponer de sus cuerpos. Se trata también de la lógica reproductivista

---

**Código hace referencia a la violación de cónyuge, concubina (o)**

1. Aguascalientes (artículo 119)
2. Baja California (artículo 176)
3. Baja California Sur (artículo 177)
4. Campeche (artículo 161)
5. Chiapas (artículo 234)
6. Chihuahua (artículo 171)
7. Coahuila (artículo 224 F. II)
8. Distrito Federal (artículo 174)
9. Durango (artículo 176)
10. Guanajuato (artículo 183)
11. Guerrero (artículo 178)
12. Hidalgo (artículo 181 F. II)
13. Estado de México (artículo 274 F. II)
14. Michoacán (artículo 164)
15. Morelos (artículo 153)
16. Nayarit (artículo 293)
17. Nuevo León (artículo 266 Bis)
18. Oaxaca (artículo 248 Bis)
19. Puebla (artículo 269)
20. Querétaro (artículo 164)
21. San Luis Potosí (artículo 172)
22. Sinaloa (artículo 179)
23. Tamaulipas (artículo 274)
24. Tlaxcala (artículo 287)
25. Veracruz (artículo 184)
26. Yucatán (artículo 314)
27. Zacatecas (artículo 236)
28. Código Penal Federal (artículo 256 Bis)

---

<sup>17</sup> Cfr. Roemer Andrés, *op. cit.*, p. 82.

protegida por esta figura y la vulneración al derecho a oponerse a cualquier acto sexual no consentido, incluso si el agresor es el cónyuge o pareja.

Este es un ejemplo claro de la representación del binomio sexualidad-reproducción y sus efectos sobre la vida de las mujeres. Hay una ceguera frente a las consecuencias de estas normas, que derivan de la concepción cristiana del matrimonio, la sanción al placer femenino, la perpetuación de la especie como fin del matrimonio y la defensa del patrimonio masculino en el que el cuerpo de la mujer formaría parte como “una cosa”.

En el año 2006 la Primera Sala de la SCJN ordenó cancelar la jurisprudencia que sostenía que la cópula violenta impuesta por el cónyuge (cuando subsiste la obligación de cohabitar) no constituía el delito de violación.<sup>18</sup> En la misma línea argumentativa se construyó un marco normativo en el cual se consideró que la violación de cónyuge o concubina (o) requería ser sancionado penalmente al tratarse de un delito.

El Código Penal Federal señala sobre este tema que:

Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

En este apartado identifiqué a los códigos que consideran la modalidad del delito de violación cuando se comete contra la (el) cónyuge o concubina (o). Al igual que el Código Penal Federal, los códigos que reconocen expresamente la violación de cónyuge o concubina (o) son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En los códigos de Colima, Jalisco, Quintana Roo, Sonora y Tabasco no se señala expresamente la violación de cónyuge. Las sanciones del delito de violación están dirigidas a toda persona que atente contra la libertad e integridad

---

<sup>18</sup> Tesis 1a./J.10/94, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Pág. 658. Expediente Varios 9/2005-PS.

en la esfera sexual de otra, sin importar si existe un vínculo entre ellas. Por lo que aunque haya códigos que no reconozcan este supuesto, no se encuentra excluida la configuración del delito de violación en esas entidades federativas.

### **3.6. Delitos reproductivos**

De reciente creación, esta clase de ilícitos agrupan una serie de hechos relacionados con afectaciones a la salud reproductiva de las mujeres. Dentro del grupo de conductas sancionadas, pondré atención a los delitos de inseminación artificial indebida y esterilización provocada. Ambas conductas son afectaciones a las decisiones de las mujeres en el plano de la reproducción.

#### **3.6.1. Inseminación artificial**

Consiste en utilizar cualquier medio distinto al coito sobre una mujer mayor de edad y jurídicamente capaz, para realizar sin su consentimiento un procedimiento de inseminación artificial. En el caso de menores e incapaces, el consentimiento no basta, pues se considera siempre tipificada la conducta.

A nivel federal, la Ley General de Salud señala:

ARTÍCULO 466. Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

La sanción a esta conducta deriva de la agresión para imponer un procedimiento no consentido por las mujeres. Puede representar la imposición de la reproducción sin que la mujer haya proporcionado su voluntad de forma libre, informada, sin restricciones.

Sobre el último enunciado es interesante ver cómo se inserta una prohibición para que la mujer casada pueda ser inseminada si no existe la conformidad del cónyuge. Este artículo regula dos supuestos distintos en un solo. En los

términos así planteados se enfrenta con el derecho de todas las personas de decidir libremente sobre su reproducción, contemplado en el artículo 4º constitucional y podría estar conforme a lo dispuesto por los códigos civiles o familiares ya señalados que reconocen que la decisión de tener descendencia corresponde a la pareja.

Las discusiones venideras involucran discusiones desde el derecho civil debido a que la prohibición para las mujeres está relacionada con la filiación de la descendencia, los derechos y deberes de madre y padre y por supuesto a que una inseminación no consentida por el marido puede atentar contra su patrimonio. A partir de estas reflexiones existen elementos para analizar el segundo párrafo del artículo 466 desde la perspectiva de género, ya que contempla un supuesto que no tiene relación con la conducta ilícita, que es la inseminación artificial sin consentimiento de una mujer.

Además de lo anterior, esta norma no abunda respecto a quiénes son las personas que aportan el material genético, si se trata del material del esposo o de otra persona. Es una de las discusiones actuales en la materia, por lo que habrá que poner atención a cuáles son los criterios que los tribunales emiten sobre esta clase de dilemas.

Por su parte el Código Penal Federal establece:

Artículo 199 Quáter. Se sancionará de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

...

La ley penal federal no hace referencia a la inseminación no consentida por el marido.

Además del Código Penal Federal, el delito de inseminación artificial indebida se encuentra tipificado en veintidós códigos: Aguascalientes (fecundación artificial indebida), Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo (embarazo no deseado a través de medios

clínicos), Estado de México (disposición de células y procreación asistida), Michoacán, Morelos (inseminación artificial sin consentimiento), Puebla (delitos en materia de reproducción asistida), Quintana Roo, San Luis Potosí (inseminación artificial indebida), Sinaloa (inseminación artificial indebida), Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz (manipulación genética) y Yucatán.

### **3.6.2. Esterilización provocada**

En materia de salud, esta conducta es señalada en el Título Tercero Capítulo VI Servicios de Planificación Familiar de la Ley General de Salud, la cual establece lo siguiente:

Artículo 67.

...

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

La esterilización puede ser provocada en contra de mujeres u hombres, siempre que este procedimiento se realice sin su consentimiento.

El tipo penal de esterilización provocada hace referencia a la práctica sin consentimiento de cualquier acto que tenga por intención causar la esterilidad de una persona, ya sea mediante procedimientos químicos, quirúrgicos o de cualquier otro tipo.

El Código Penal Federal tipifica la esterilización provocada:

Artículo 199 Quintus. Comete el delito de esterilidad provocada quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril.

Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que podrá incluir el procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la víctima; o bien, en caso de que el responsable sea servidor público se le privará del empleo, cargo o comisión

público que haya estado desempeñando, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicha conducta típica.

Para las mujeres la conducta sancionada es un tipo de violencia obstétrica que consiste en la imposición de un acto que puede ser irreversible y que atenta contra los derechos reproductivos. Recordemos que estos derechos protegen la autonomía sexual sin fines reproductivos, así como la autonomía reproductiva para aquellas que desean ser madres. Como sostiene el Comité CEDAW “(l)a esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan su derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos”<sup>19</sup>.

Es tipificado en los códigos de Aguascalientes (como parte del delito de responsabilidad médica profesional), Baja California Sur (como parte del tipo penal de abandono, negación y práctica indebida del servicio médico), Chiapas (esterilidad), Coahuila (esterilización no consentida o desinformada), Distrito Federal (esterilización forzada), Durango (bajo el capítulo de abandono, negación y práctica indebida del servicio médico), Guerrero (práctica indebida del servicio médico), Hidalgo (esterilización forzada), Estado de México (esterilidad provocada), Michoacán (lesiones simples), Puebla (esterilización), Quintana Roo (esterilidad provocada), San Luis Potosí (esterilización forzada), Tabasco (esterilidad provocada), Tamaulipas (esterilidad provocada), Tlaxcala (abandono, negación y práctica indebida del servicio médico), Veracruz (artículo 160 bis, esterilidad forzada), Yucatán (esterilidad provocada) y el Código Penal Federal (esterilidad provocada).

Catorce códigos no tipifican este delito (Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora y Zacatecas).

---

<sup>19</sup> Comité CEDAW, *Recomendación General Número 19, La violencia contra la mujer*, 1992, párrafo 22.

<b>Delito</b>	<b>Código lo tipifica</b>
Inseminación artificial	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes (artículo 125)</li> <li>2. Baja California Sur (artículo 158)</li> <li>3. Chiapas (artículo 185)</li> <li>4. Chihuahua (artículo 148)</li> <li>5. Coahuila (artículo 241)</li> <li>6. Colima (artículo 155)</li> <li>7. Distrito Federal (artículo 150)</li> <li>8. Durango (artículo 184)</li> <li>9. Guerrero (artículo 161)</li> <li>10. Hidalgo (artículo 182)</li> <li>11. Estado de México (artículo 251 F. II)</li> <li>12. Michoacán (artículo 148)</li> <li>13. Morelos (artículo 157)</li> <li>14. Puebla (artículo 343 Bis)</li> <li>15. Quintana Roo (artículo 113 Bis)</li> <li>16. San Luis Potosí (artículo 193)</li> <li>17. Sinaloa (artículo 182)</li> <li>18. Tabasco (artículo 154)</li> <li>19. Tamaulipas (artículo 328 ter)</li> <li>20. Tlaxcala (artículo 297)</li> <li>21. Veracruz (artículo 160 F. II)</li> <li>22. Yucatán (artículo 394 Bis)</li> <li>23. Código Penal Federal (artículo 199 Quáter)</li> </ol>
Esterilización provocada	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aguascalientes (artículo 157 F. XII)</li> <li>2. Baja California Sur (artículo 341 F. III)</li> <li>3. Chiapas (artículo 186 Bis)</li> <li>4. Coahuila (artículo 243)</li> <li>5. Distrito Federal (artículo 151 Bis)</li> <li>6. Durango (artículo 236 F. IV)</li> <li>7. Guerrero (artículo 331 F. IV)</li> <li>8. Hidalgo (artículo 182 Bis)</li> <li>9. Estado de México (artículo 278)</li> <li>10. Michoacán (artículo 125 F. V)</li> <li>11. Puebla (artículo 343 ter)</li> <li>12. Quintana Roo (artículo 113 quáter)</li> <li>13. San Luis Potosí (artículo 193)</li> <li>14. Tabasco (artículo 155 Bis)</li> <li>15. Tamaulipas (artículo 328 quinquies)</li> <li>16. Tlaxcala (artículo 382 F. IV)</li> <li>17. Veracruz (artículo 160 Bis)</li> <li>18. Yucatán (artículo 394 quáter)</li> <li>19. Código Penal Federal (artículo 199 Quintus)</li> </ol>

### 3.7. Los vocablos de la ley penal

Sobre los términos castidad y honestidad, el estado de Baja California era el último código penal que reconocía como víctima de delito de estupro a la mujer casta y honesta de catorce años y menor de dieciocho, este artículo fue reformado el 8 de junio de 2018; su redacción actual es:

ARTÍCULO 182.- Al que realice cópula con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.

El Código Penal del Estado de México señala como atenuante del delito de aborto si la mujer lo hiciera para ocultar su deshonor, la pena entonces es de seis meses a dos años de prisión (artículo 251). Nayarit establece como una forma de responsabilidad profesional, la exploración que cause el desfloramiento de la mujer (artículo 269), un vocablo alejado de la ciencia médica y que hace referencia a la “virginidad” de las mujeres.

Los términos castidad y honestidad han sido retirados de los códigos penales. Únicamente persiste el vocablo deshonor en el Estado de México.

En el Código Penal de 1931 dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal, incorpora los delitos de aborto e infanticidio, así como la modalidad *honoris causa* sobre la cual reflexioné en el Capítulo II. En el Código Penal de 1931 el aborto se define como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (artículo 329). Las sanciones para la madre van de seis meses a un año de prisión, si concurren las tres circunstancias ya previstas en el Código Penal de 1871:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Si falta una de estas circunstancias se aplicación de uno a cinco años de prisión (artículo 332). Como causas no punibles de aborto reconoce la imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo es producto de una violación (artículo 333). El código agrega que no se aplicará sanción si la mujer o el

producto corren peligro de muerte (artículo 334). Estas disposiciones siguen vigentes en los mismos términos.

Sobre el infanticidio, el Código de 1931 lo definía como la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes directos (artículo 325). Establecía sanciones de seis a diez años de prisión. Excepto si la madre cometiera el delito y concurren las cuatro circunstancias ya previstas en el Código Penal de 1871:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que no haya ocultado su embarazo,
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

En este caso la pena es de tres a cinco años de prisión (artículo 327). Este delito ha sido derogado del Código Penal Federal.

Actualmente, para estos dos delitos persiste la consideración de atenuantes si concurren las circunstancias ya detalladas en el Capítulo II respecto al Código Penal de 1871. Las normas jurídicas que se señalan a continuación establecen sanciones agravadas derivadas de la sexualidad de las mujeres y la afectación a la esfera patrimonial de los hombres.

En los casos Puebla (artículo 342), Tamaulipas (artículo 359) y el Código Penal Federal (artículo 332), se sanciona con una pena agravada a la mujer que aborte cuando tiene “mala fama”, no haya ocultado su embarazo y sea fruto del matrimonio. Tamaulipas también considera que el producto no sea fruto del concubinato.

Por su parte, Jalisco, Estado de México (artículo 243 Fracción IV) y Oaxaca (artículo 310), sancionan con una pena de prisión menor a la del homicidio simple, a la mujer que cometa el delito de infanticidio, siempre y cuando no tenga “mala fama”, “haya ocultado su embarazo”, su “hija (o) no sea habido en matrimonio o sea ilegítimo”.

Yucatán también contenía este tipo de sanciones cuando concurrían las tres circunstancias para el delito de aborto, fue reformado el 28 de marzo de 2018.

En el caso de Oaxaca, también contemplaba las atenuantes para el delito de aborto, pero las derogó en el año 2019 a raíz de la modificación del tipo penal de aborto en la entidad, sin embargo, aún contiene las atenuantes para el delito de infanticidio.

Código Penal	Mala fama	Exige que la mujer haya ocultado el embarazo o el nacimiento	Hace referencia a una unión ilegítima o embarazo fuera del matrimonio	Hijo ilegítimo/ legítimo/ natural	Hace referencia la deshonra
Estado de México	X	X		X	X
Oaxaca	X	X		X	
Puebla	X	X	X		
Tamaulipas	X	X	X		
Código Penal Federal	X	X	X		

Desde la perspectiva de género, la persistencia del aborto *honoris causa* y la distinción de sanciones en delitos como el infanticidio de acuerdo a parámetros morales, atentan contra los derechos humanos de las mujeres, principalmente relacionados con el principio de igualdad y no discriminación.

### 3.8. Aborto

El Código Penal de 1929 reconoció penas de segregación para las personas que provocaran el aborto de forma violenta o sin violencia, con el consentimiento o sin el consentimiento de la mujer. Sobre la regulación del aborto en este código, es importante señalar que aunque el aborto es considerado un delito, no se determinaron sanciones para las mujeres. En otras palabras, se trató de un delito sin sanción. Además, este código no incorporó las atenuantes de acuerdo a parámetros morales, previstas en el código de 1871.<sup>20</sup> En el artículo 1000 se

<sup>20</sup> Aunque en el Código Penal de 1929 no se regulan las atenuantes del delito de aborto, no sucede lo mismo con el delito de infanticidio. En su artículo 997 se reconocen las mismas atenuantes previstas en el código de 1871.

definió al aborto como “la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto”. Agregó como abortos no sancionables, el que la mujer embarazada corra peligro de muerte de no practicarse el aborto (artículo 1001), así como el aborto causado por imprudencia (artículo 1003). En el apartado previo, he detallado la tipificación del código de 1931 para el delito de aborto.

En nuestros días, para las treinta y dos entidades federativas y el Código Penal Federal, el aborto es un delito. Las reformas a los códigos penales de la Ciudad de México y el estado de Oaxaca de los años 2007 y 2019, respectivamente, redefinieron el delito para entenderlo con la interrupción del embarazo que sucede después de la décima segunda semana de gestación.

Cada código penal señala circunstancias desde las cuales no se configura el delito de aborto, o bien, que no merece sanción. A estas circunstancias la dogmática penal les denomina *excluyentes de responsabilidad y excusas absolutorias*. En esta investigación no me adentraré a distinguir qué tratamiento sigue cada código, sino que las agruparé bajo el rubro de causales permitidas de aborto legal.

Aunque los códigos se asimilan en su redacción, cada estado reconoce sus propias causales permitidas de aborto legal. La causal que está permitida en todo el país es la relativa al embarazo consecuencia de una violación.

Si bien en las entidades federativas la diversidad codificadora es evidente, se pueden identificar ocho supuestos por los cuales el delito de aborto no se configura o no se sanciona: El *aborto culposo o imprudencial* es aquella interrupción del embarazo que ocurre por un acto no intencional; al aborto causado cuando el embarazo es producto de una *violación* y aquél que es consecuencia de una *inseminación forzada*, son conocidos como abortos éticos; mientras que aquél que se practica cuando la mujer corre *peligro de muerte* o hay *graves daños a su salud* se denomina aborto terapéutico; el aborto que se practica cuando el feto tiene *graves anomalías genéticas o congénitas* es

llamado aborto eugenésico; finalmente se encuentra el aborto *por causas económicas* (únicamente en Michoacán y Yucatán) y aquél que se practica dentro del margen establecido por la ley y que responde al ejercicio de la *autonomía sexual* de las mujeres (Ciudad de México y Oaxaca).



En la siguiente tabla se encuentran agrupadas las causales permitidas de aborto legal en los códigos penales del país, aunque no aparecen señalados los dos últimos supuestos.

Entidad federativa	Aborto culposo		Aborto ético		Aborto terapéutico		Aborto eugenésico
	Imprudencial	Embarazo producto de violación	Inseminación forzada	Peligro de muerte	Afectación grave a la salud	Alteraciones genéticas o congénitas	
Aguascalientes	●	●		●			
Baja California	●	●	●	●			
Baja California Sur	●	●	●	●	●	●	
Campeche	●	●			●		
Chiapas		●		●		●	
Chihuahua	●	●	●		●		
Ciudad de México	●	●	●		●	●	
Coahuila	●	●	●	●	●	●	
Colima	●	●	●	●	●	●	
Durango	●	●		●			
Guanajuato	●	●					
Guerrero	●	●	●		●	●	
Hidalgo	●	●	●		●	●	
Jalisco	●	●		●	●		
Estado de México	●	●		●		●	
Michoacán <sup>21</sup>	●	●	●		●	●	

<sup>21</sup> El Código Penal de Michoacán reconoce en el artículo 146 fracción I como excluyente de responsabilidad “precaria situación económica”. Agrega que esta causal, como en el caso violación o inseminación no consentida, deben encontrarse debidamente justificadas.

Morelos	●	●	●	●		●
Nayarit	●	●		●	●	
Nuevo León		●		●	●	
Oaxaca <sup>22</sup>	●	●	●	●	●	●
Puebla	●	●		●		●
Querétaro	●	●				
Quintana Roo	●	●		●		●
San Luis Potosí	●	●	●	●		
Sinaloa	●	●		●		
Sonora	●	●		●		
Tabasco		●	●	●		
Tamaulipas	●	●		●	●	
Tlaxcala	●	●	●	●	●	●
Veracruz	●	●	●	●		●
Yucatán <sup>23</sup>	●	●	●	●		●
Zacatecas	●	●		●	●	
Código Penal Federal	●	●		●		

<sup>22</sup> Con fecha 24 de octubre de 2019 se publicaron las reformas al tipo penal de aborto en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. Se determinó que el aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Se agregaron como excluyentes de responsabilidad la inseminación artificial no consentida y peligro de la salud de la mujer.

<sup>23</sup> Yucatán incorpora la condición económicas graves y justificadas como no sancionable, siempre que la mujer tenga cuando menos 3 hijos (artículo 393 fracción V). Al incorporar la causal de alteraciones genéticas o congénitas, señala que debe haber consentimiento de madre y padre para practicar el aborto (fracción VI), este supuesto es otro ejemplo de cómo la ley puede determinar que una decisión reproductiva le corresponde a mujer y hombre en conjunto, lo cual puede disminuir la capacidad de las mujeres para tomar decisiones libres.

Estos supuestos constituyen las causales de aborto legal permitidas en el país. Sólo los estados de Michoacán y Yucatán señalan la causal por razones económicas.

No existe uniformidad en la manera en que las entidades federativas regulan los procedimientos de aborto legal en el país, ya que cada entidad puede regular la materia en sus códigos de procedimientos penales o en sus leyes estatales de salud. Al respecto, el Comité CEDAW ha recomendado al Estado mexicano en los años 2012, 2016 y 2018 que es urgente la armonización legislativa en materia de aborto, como lo comentaré en el próximo capítulo.

Además de esta diversidad, las sanciones en los códigos también son variadas. Desde la pena privativa de la libertad, multas o tratamientos médicos integrales.

La Ciudad de México (artículo 145) y Oaxaca (artículo 315) establecen la pena de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación.

Hay códigos que establecen grados de sanciones de acuerdo a la semana de gestación en la que se encontraba la mujer en el momento del aborto. Esto sucede con Campeche, que por un lado determina que se impondrán de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente practique su aborto antes de las doce semanas de embarazo (artículo 155). Sin embargo, la pena será de seis meses a dos años de prisión cuando ocurre después de decima segunda semana (artículo 156). Situación similar acontece en el Código Penal de Nayarit (artículo 369).

El Código Penal de Querétaro determina que a la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión (artículo 138). Agrega que el Juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena, cuando considere el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del

producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, los resultados de la medida cautelar de atención integral a las mujeres en caso de práctica de aborto, siempre que sean aportados por la imputada y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate (artículo 139). Similar contenido desarrolla el Código Penal de Quintana Roo. Llama la atención que se valore si el progenitor ha dado su consentimiento para el aborto, lo que puede tratarse de una atenuante si el hombre estuvo de acuerdo en la práctica del procedimiento. Desde la perspectiva de género lo anterior representa de nueva cuenta la justificación de la protección de los intereses del hombre y que, en caso de que haya estado de acuerdo con la interrupción del embarazo, entonces la autoridad judicial puede reducir la sanción impuesta a la mujer, es decir, una forma “novedosa” del aborto *honoris causa*.

Otra cuestión que resalta es que se prevea una sanción a las reincidentes. Esto acontece en el código de Tamaulipas que determina que la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, el juez queda facultado para sustituirla por tratamiento médico integral. Este tratamiento será provisto por las instituciones de salud del estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado, así como reafirmar los valores humanos por la maternidad para ayudar al fortalecimiento de la familia. El artículo 357 agrega: “no se concederá el beneficio de sustituir la sanción privativa de libertad por el de tratamiento médico integral, a la mujer que reincida en la comisión del delito de aborto.”

Estas reformas a las sanciones del delito de aborto aún replican mandatos de género en relación a las expectativas sobre el deber ser materno y vulneran derechos humanos relacionados con igualdad y no discriminación. La norma descrita determina que el beneficio para acceder al tratamiento médico integral se aplica excepto si la mujer ha cometido el delito de aborto previamente, es decir que no se puede tener el supuesto beneficio en dos ocasiones (o más) debido a la moralidad que existe alrededor del aborto y de su inserción en la ley

penal.

Cabe señalar que a partir de la despenalización del aborto en la Ciudad de México, en algunos códigos penales de las entidades federativas se han adoptado una serie de medidas enfocadas a reformar los tipos penales de aborto, aunque en ningún estado han sido derogados.

En forma similar, el Código Penal de Yucatán establece una sanción de tres meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto. Agrega que el juez queda facultado para sustituir esta sanción por un tratamiento médico integral. Este código agrega que este tratamiento será provisto por las instituciones de salud del estado y tiene como objetivo la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado (artículo 392).

Estados como Yucatán han insertado una sanción alternativa a la pena privativa de la libertad que consiste en un tratamiento médico integral. La estigmatización alrededor del aborto es de nueva cuenta insertada en la ley penal cuando se dan por existentes “consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado”. Estas disposiciones integran una mirada paternalista-médica estigmatizadora que simboliza a las mujeres que abortan como personas que requieren ser tratadas médicamente por tomar decisiones sobre su (no) reproducción. Las sanciones, que son presentadas como un beneficio, niegan la autonomía de las mujeres para tomar decisiones sobre nuestra sexualidad o reproducción, esto implica que hay una negación y vulneración de los derechos relacionados con la sexualidad sin fines reproductivos.

Esta norma se encuentra vigente en Jalisco (artículo 228), código que agrega que el tratamiento tiene como objeto reafirmar los valores humanos por la maternidad y procurar el fortalecimiento de la familia. La maternidad es defendida como política de Estado al negar las razones por las cuales las mujeres abortan. No es fortuito que el mismo día que se reformó el artículo 228 del Código Penal de Jalisco, también se reformara el artículo 4º de la Constitución del Estado que protege la vida desde el momento de la

concepción.<sup>24</sup> También se reconoce en el estado de Morelos (artículo 117), Tamaulipas (artículo 357), Veracruz (artículo 149) y Yucatán (artículo 392).

Las disposiciones vulneran el derecho a la igualdad, al desarrollo libre de la personalidad y a la no discriminación.

Chiapas (artículo 183) también ordena la atención integral para la mujer que se haya practicado un aborto, la peculiaridad de este código es que señala que la atención es con perspectiva de género siempre que la mujer lo solicite, en este caso la autoridad debe canalizar a la peticionaria a las instituciones que señale la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, además señala que en estos procedimientos está prohibida la ejecución de actos de discriminación o la incorporación de estereotipos de género o cualquier acto que vulnere la dignidad de las mujeres, este tratamiento tendrá la duración que determinen los encargados de la atención integral (artículo 70).

Esta pena también nos permite reflexionar sobre la necesidad (o no) de que el delito esté tipificado, la atención integral está fundamentada en la Ley de acceso de la entidad, por lo que es importante preguntar por qué la atención que señala el Código Penal no está regulada en otra normativa, como la propia ley de acceso o la ley de salud de la entidad.

Dentro de las contradicciones entre la tipificación penal y la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en Chiapas, se encuentra que esta ley reconoce como un tipo de violencia a la ocasionada en los derechos reproductivos (artículo 49 fracción VIII) como: “toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y

---

<sup>24</sup> Decreto Número 22631/LVIII/09 que reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política y se reforma y adiciona el artículo 228 del Código Penal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como el acuerdo legislativo número 778/LVIII/09. 2 de Julio de 2009, <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/jueves-2-de-julio-de-2009-3>

segura, así como los servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia.” Ante el panorama de normas que parecen contradictorias entre sí, por una lado lo que señala el Código Penal, por otro, la Ley especializada local para una vida libre de violencia, considero que el delito de aborto en Chiapas debe derogarse, porque los derechos reproductivos involucran el acceso a maternidades elegidas y seguras, tal como lo señala la Ley en comento, mientras que la tipificación del aborto pone en riesgo la adopción de decisiones libres al proteger el mandato de maternidad en la ley penal.

Los “esfuerzos legislativos” por reducir las sanciones al delito de aborto deben enfocarse en sacar de los códigos penales el delito de aborto. Otra propuesta es que sólo permanezca como delito de aborto la interrupción del embarazo que se comete en contra de la voluntad de las mujeres.

#### **4. El deber ser materno en la ley vigente**

El principio de igualdad y no discriminación ocupa un lugar central en la aplicación de la perspectiva de género para el análisis de normas jurídicas. Durante estos años de investigación he presenciado la modificación o inserción de normas jurídicas en materia civil y penal. Esto no quiere decir que la perspectiva de género haya agotado su papel como herramienta metodológica para el análisis de lo legal. Al contrario, las nuevas o reformadas normas, no son sinónimo de normas igualitarias o libres de discriminación.

Desde la perspectiva de género he cuestionado que el matrimonio otorgue un derecho al cuerpo de la cónyuge. Por otro lado, las normas en materia civil/familiar y penal que establecen que el derecho a procrear es de la pareja transgreden el artículo 4º constitucional. Es imprescindible que las figuras que caen en dicho supuesto, estén acordes a lo establecido por la CEDAW y se construyan contenidos normativos en los que se erradique la imposición de la voluntad masculina en las decisiones que repercutirán durante toda la vida de las mujeres. También discutí sobre figuras que pueden ser analizadas y replanteadas desde la perspectiva de género ya que mantienen un control sobre

las decisiones relacionadas con la reproducción. Esto sucede con la Ley General de Salud respecto a la figura de la inseminación artificial indebida.

Enuncié la persistencia de vocablos como hijos legítimos e ilegítimos, hijos naturales, vocablos que giran alrededor de la figura del matrimonio. Así como la inaceptabilidad desde la perspectiva de género de la presencia de vocablos como mala fama, legitimidad, desfloramiento y las atenuantes para los delitos de aborto e infanticidio.

Lo mismo acontece con las sanciones diferenciadas de acuerdo a la semana de gestación o si el progenitor dio el consentimiento para el aborto. A través de las cuales se sanciona la sexualidad de las mujeres y las anulan como sujetas capaces de tomar decisiones sobre su no reproducción. Los tratamientos médicos integrales se enuncian como sanciones benéficas. Sin embargo, persiste la reglamentación del sistema sexo/género en la tipificación del delito y en las sanciones por transgredir el deber ser materno. Las normas penales se reconfiguran pero el mandato de género sigue afianzado y a toda costa se impide su eliminación. Tipos penales que han sido derogados como el adulterio, el rapto o la modificación de los vocablos utilizados para definir el delito de estupro, son signo inequívoco de la aplicación de la metodología de la perspectiva de género en el análisis legislativo pero también de las movilizaciones feministas y del pensamiento jurídico feminista.

Como he mencionado, el aborto representa la transgresión mas importante al deber ser materno. Desde la perspectiva de género se analiza la permanencia del tipo penal en la legislación y se visibilizan las demandas de las movilizaciones feministas para reformar sus contenidos. A nivel legislativo solo la Ciudad de México y Oaxaca han re-definido el tipo penal de aborto, para visibilizar la autonomía sexual. En el próximo capítulo analizaré cuáles son las aportaciones que desde el Poder Judicial de la Federación se han hecho para fisurar el binomio sexualidad-reproducción, no es fortuito que la mayoría de los casos planteados estén relacionados con el delito de aborto.

*“(E)l acceso a la justicia está asociado a un cierto modelo de Estado y a una cierta manera de entender las competencias propias del Poder Judicial, asociaciones que suelen no estar explicitadas. De ahí que, para trascender el sentido que hace del acceso a la justicia algo así como una forma más sofisticada y extendida de tutela a los débiles, hace falta definir aquella noción (la de acceso a la justicia) desde el concepto de una ciudadanía ampliada e inclusiva construida a partir de la diferencia, y no de la igualdad.”*

Alicia E. C. Ruiz

## **Capítulo V**

### **La lectura del Poder Judicial de la Federación sobre el deber ser materno**

En el último capítulo de esta investigación presentaré algunas sentencias que representan una ruptura al deber ser materno que he analizado en estas páginas. Se trata de la lectura que principalmente las Salas de la SCJN y un Tribunal Colegiado en Materia Civil, han tenido en casos en donde los juzgados inferiores negaron la protección de derechos a las mujeres que solicitaron la actuación judicial. La selección de estos casos ha sido motivada por las distintas líneas argumentativas construidas por estos tribunales que culminaron en la protección de la justicia federal para las promoventes. De continuarse con estas líneas argumentativas a través de sentencias relevantes que pongan en entredicho al deber ser materno, estos criterios pueden servir para que otros tribunales repliquen razonamientos jurídicos como los que se señalan.

Puede ocurrir que las sentencias que provienen de tribunales inferiores sean estudiadas por tribunales del Poder Judicial de la Federación, al haber sido

combatidas por las partes afectadas, mediante juicios de amparo o amparos en revisión, que serán competencia de Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los casos que presento, han sido difundidos por la intervención de tribunales federales, en el estudio de las decisiones emitidas por tribunales inferiores que atentaban contra los derechos de las promoventes.

Por otro lado, si bien es posible conocer las sentencias del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> en las entidades federativas hay un cumplimiento dispar de las obligaciones relacionadas con el acceso a la información por parte de los poderes judiciales estatales,<sup>2</sup> lo que dificulta conocer las líneas argumentativas e identificar los criterios progresistas en materia de derechos humanos emitidos por los tribunales.

En estos momentos resalta el papel que desempeña el Poder Judicial de la Federación, de forma específica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el máximo órgano encargado de vigilar la protección de la Constitución Política mexicana, aunque es imprescindible reconocer que acceder a la justicia constitucional es una situación excepcional. Como sostiene Francisca Pou Giménez “la jurisdicción constitucional en México tiene un potencial real para construir un entorno social y político menos subordinante para las mujeres, pero también es parte real del entorno subordinante que hay ahora y su tarea no debe analizarse fuera de contexto.”<sup>3</sup> El acceso al aparato judicial implica un desgaste psicológico y económico que no todas las personas pueden realizar, por lo que aquéllas que logran ver protegida su esfera de derechos fundamentales por un

---

<sup>1</sup> Artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

<sup>2</sup> Al respecto véase el informe publicado por Equis Justicia para las Mujeres A. C., (*In justicia abierta. Ranking de la opacidad judicial en México, 2019*, [https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/INJusticia\\_Abierta.pdf](https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/INJusticia_Abierta.pdf)

<sup>3</sup> Pou Giménez, Francisca, “Género y protección de derechos en México: virtualidad y límites de la jurisdicción constitucional”, en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coordinadores), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, Colección Género, Derecho y Justicia, Ciudad de México, SCJN-Fontamara, 2012, p. 92.

tribunal superior como la SCJN, representan una excepción, frente a la imposibilidad de la mayoría para demandar la protección de mínimos vitales.

Antes de pasar al análisis de las sentencias, presentaré criterios judiciales representativos de las fisuras al sistema sexo/género contenido en las normas jurídicas mexicanas en materia familiar y penal.

## **1. Las fisuras al sistema sexo/género desde el Poder Judicial de la Federación**

En este apartado presento algunos criterios relevantes del Poder Judicial de la Federación que han representado fisuras al sistema sexo/género, en su carácter binario, heterosexual, subordinado y excluyente, relacionados con el matrimonio, el divorcio, la metodología para juzgar con perspectiva de género y el aborto.

En el capítulo anterior señalé que en el año 2006 la Primera Sala de la SCJN<sup>4</sup> reconoció que la violación entre cónyuges es un delito y no el ejercicio indebido de un derecho. De esta forma, un cónyuge no puede sostener legalmente que estaba ejerciendo un derecho que la ley civil le otorgaba dentro del contrato matrimonial. Sobre este punto he enfatizado que el débito conyugal era un derecho/obligación de los cónyuges, reforzado por la inserción de la procreación o perpetuación de la especie como uno de los fines del matrimonio. La resolución de la Corte fue crucial para anular la protección que, desde la figura matrimonial, se establecía sobre el uso del cuerpo de las mujeres para fines reproductivos.

En la misma figura del matrimonio se encuentra el precedente<sup>5</sup> relativo a su disolución contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y

---

<sup>4</sup> En el año 2006, la Primera Sala de la SCJN al resolver el Expediente Varios 9/2005-PS sostuvo que se integra el delito de violación, aun cuando entre el activo y pasivo exista el vínculo matrimonial, esta resolución modificó la jurisprudencia 1ª./J.10/94 que señalaba que la cópula impuesta por el cónyuge, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no era integradora del delito de violación, sino del de ejercicio indebido de un derecho. Tesis 1ª./J.10/94, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Pág. 658.

<sup>5</sup> DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE

ordenamientos análogos) que exigen la acreditación de causales para que pueda decretarse el divorcio. La Primera Sala de la SCJN determinó en 2015 que las disposiciones que regulan estas causales son inconstitucionales al restringir injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este precedente es jurisprudencia, por lo que debe ser cumplido por todas las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas que contemplan causales para disolver el vínculo matrimonial, una de las preocupaciones que analizamos en el Capítulo II y que abordé brevemente en el capítulo anterior.

En junio del año 2020, la Suprema Corte de Justicia determinó la inconstitucionalidad de la disposición del Código Civil del Estado de Jalisco, que establece como requisito para que las personas divorciadas puedan contraer nuevamente matrimonio que haya transcurrido un año desde la disolución del vínculo matrimonial anterior.<sup>6</sup> Recordemos esta disposición en numerosos códigos civiles que permiten a las personas divorciadas contraer un nuevo matrimonio sólo después de cumplido un año del divorcio. La Corte concluyó que esta disposición interfería con el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual permite la autodeterminación en la elección del proyecto de vida. Esta interpretación de la SCJN es una ruptura a la *turbatio sanguinis* que busca evitar la superposición de los intereses patrimoniales de dos hombres y consiste en la prohibición de las mujeres de contraer un nuevo matrimonio antes de que hubieran transcurrido 300 días del divorcio o la muerte del ex cónyuge. Tal como lo vimos en el capítulo anterior, estas disposiciones siguen vigentes en varias entidades federativas.

Sin duda el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo y, en consecuencia, el reconocimiento de derechos que antes solo estaban previstos

---

DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. P. 570. Registro 2009591.

<sup>6</sup> En la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 113/2018 promovida por la CNDH, se declaró la invalidez del artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco. Véase SCJN, *Acción de Inconstitucionalidad 112/2018*, sentencia 18 junio 2020, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=248590>

para parejas heterosexuales, ha generado una revolución conceptual sobre lo que se había entendido por matrimonio en distintos momentos históricos. En México esto fue posible por el esfuerzo de parejas y personas que promovieron juicios de amparo al considerar que la figura matrimonial prevista en los códigos civiles y/o familiares de su entidad federativa, resultaba discriminatoria. La estrategia de litigio que comenzó en Oaxaca se ha difundido por todo el país; el resultado más importante de la movilización legal fue en el año 2015 cuando la Primera Sala de la SCJN emitió jurisprudencia al respecto, al señalar que la definición del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer resulta discriminatoria y vulnera el derecho de las personas a contraer matrimonio independientemente de su orientación sexual;<sup>7</sup> además, derivado de esta línea jurisprudencial se sostuvo que el matrimonio no tiene como fin la procreación<sup>8</sup> o perpetuación de la especie. De esta forma se rompió la tradición jurídica histórica de considerar que el matrimonio era la unión de un hombre y una mujer con fines reproductivos.

Otro criterio relevante es la jurisprudencia de 2016 de la Primera Sala de la SCJN que contiene la metodología que deben aplicar todos los órganos jurisdiccionales,<sup>9</sup> aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Esta metodología consiste en que la (el) juzgadora (r), debe tomar en cuenta lo siguiente:

---

<sup>7</sup> MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. TESIS 1ª./J. 43/2015, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Décima época, p. 536. Registro 2009407.

<sup>8</sup> MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. TESIS 1ª./J. 85/2015 (10ª.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima época, P. 184. Registro 2010675.

<sup>9</sup> ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. TESIS 1ª./J. 22/2016 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Décima Época, p. 836. Registro 2011430.

1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria;
5. Aplicar estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

Al ser una jurisprudencia, su cumplimiento resulta obligatorio para todas las autoridades judiciales del país, a diferencia del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN publicado en 2013 que, si bien es una herramienta útil para acercar estos temas a los tribunales, no es vinculante.

Del mismo modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha tenido un papel relevante en la construcción de sentencias apegadas a una interpretación de tratados y precedentes internacionales. En el año 2009, el Caso Radilla Pacheco contra México<sup>10</sup> generó un cambio de paradigma en la impartición de justicia, principalmente motivado por la comprensión del control de convencionalidad y el control difuso de la constitucionalidad, lo cual se reflejó en la reforma al artículo 1º de la Constitución Política mexicana en materia de derechos humanos del 2011. Asimismo, las sentencias dictadas en los Casos González y otras,<sup>11</sup> Inés Fernández Ortega,<sup>12</sup> Valentina Rosendo Cantú<sup>13</sup> y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco,<sup>14</sup> han obligado a las autoridades mexicanas a adoptar una serie de medidas encaminadas a prevenir y sancionar la violencia

---

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso González y otras vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

contra las mujeres. Con argumentos en materia de derechos humanos que se entrelazan con una perspectiva de género, estos precedentes permiten pensar en los retos que existen para ser aplicados por todos los tribunales del país, en esfuerzos transversales de los tres niveles de gobierno, los tres poderes del Estado mexicano y la sociedad civil.

El año 2007 marcó un momento fundamental en disolución del binomio sexualidad-reproducción, al plasmarse en el Código Penal para el Distrito Federal que el delito de aborto se define como la interrupción del embarazo que sucede después de la décima segunda semana de gestación y se reguló la interrupción del embarazo en la Ley de Salud para el Distrito Federal. Esto significa que se protege legalmente un margen de doce semanas para que las mujeres puedan decidir libremente sobre la continuación o no de un embarazo, la interrupción del embarazo es un servicio de salud sexual y reproductiva “que debe proporcionarse de forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos por el Código Penal para el Distrito Federal”<sup>15</sup>.

La sentencia de agosto de 2008 sobre las Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República en contra de las reformas a la legislación del Distrito Federal, pudo haber constituido un precedente relevante de la SCJN sobre el acceso al aborto legal. Sin embargo, la sentencia no fue contundente en la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, ya que exclusivamente la Corte resolvió a partir del ámbito competencial de la Asamblea del Distrito Federal para legislar en la materia, sin que hubiese un pronunciamiento conjunto sobre los derechos humanos involucrados en la discusión. De acuerdo con Arturo Sotelo Gutiérrez, se trató de un acuerdo mínimo sobre un caso particular de carácter provisional, que de cualquier forma no determina ni prevé de qué forma han de ser resueltas controversias similares en la SCJN.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Ley de Salud del Distrito Federal, artículo 58.

<sup>16</sup> Cfr. Sotelo Gutiérrez, Arturo, *Audiencias públicas ciudadanas. Acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007*, Serie: Artículo 105, Número 2, Centro de

A partir del año 2008, la despenalización del aborto<sup>17</sup> en la Ciudad de México convive a la par con las reformas constitucionales de las entidades federativas que plasmaron la protección a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, y que fueron el resultado de la contraofensiva conservadora en los estados. De la primera reforma ocurrida en el estado de Baja California en diciembre de 2008, hasta la más reciente en Nuevo León, publicada en marzo de 2019, se han replicado argumentos relacionados con los derechos del cigoto, embrión, feto o producto; el valor absoluto del derecho a la vida; el derecho a la paternidad de los hombres; la inserción de creencias religiosas en el debate; así como argumentos que sancionan la sexualidad de las mujeres y que replican estereotipos de género. Los argumentos ausentes o en menor medida defendidos en los debates legislativos giran alrededor de la protección del derecho a la salud, la vida, la autonomía sexual y reproductiva, la integridad personal o el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

Como señalan Agnès Guillaume, Susana Lerner y Lucía Melgar,<sup>18</sup>

... lejos de tener en cuenta a las mujeres de carne y hueso que enfrentan los embarazos no deseados y la decisión de abortar, lejos de reconocer las

---

Estudios Constitucionales de la SCJN, Ciudad de México, 2016, p. 132. Además recordemos que en el año 2002, la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 10/2000 relativa a la reforma al artículo 334 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, en esta sentencia la Corte reconoció la validez de esta reforma. Sin embargo, en esta resolución no hubo un pronunciamiento sobre los derechos humanos de las mujeres y se insistió en que el aborto seguía siendo un delito. En palabras de Francisca Pou esta sentencia “decreta que las normas impugnadas no afectan la protección del concebido sin justificar por qué la introducción de una excusa absolutoria no opera tal afectación; declara que el concebido sigue protegido sin explicar por qué la tipificación no ve mermada su virtualidad protectora en el nuevo esquema; sitúa al concebido en un alto pedestal constitucional, pero no extrae de ello casi ninguna consecuencia”. Véase Pou Giménez, Francisca, “El aborto en México: el debate en la Suprema Corte sobre la normativa del Distrito Federal”, *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, Núm. 5, 2009, pp. 141-142, en <https://revistas.uchile.cl/index.php/ADH/issue/view/1133>

<sup>17</sup> La reforma en el Código Penal fue crucial para resignificar el delito de aborto en la Ciudad de México, sin embargo, el aborto sigue siendo un delito en el Código Penal del Distrito Federal y es sancionado cuando ocurre después de las doce semanas de gestación y no incurrir las excluyentes de responsabilidad previstas; en otras palabras la reforma del 2007 dotó de nuevo contenido al tipo penal de aborto.

<sup>18</sup> Guillaume, Agnès *et. al.*, *Realidades y falacias en torno al aborto: salud y derechos humanos*, Colegio de México e Institut de Recherche pour le développement, Ciudad de México, 2016, p. 372.

desigualdades socioeconómicas y los efectos de la marginación en la vida y la salud de las mujeres, la mayoría de los actores sociales involucrados, directa o indirectamente, en las decisiones acerca del marco jurídico y de las políticas públicas acerca del aborto, se han enfrascado en un enfrentamiento en el que privan intereses políticos y particulares coyunturales, y quedan al margen, o prácticamente se borran, la mujer y su experiencia de vida.

A la fecha, en veinte entidades federativas<sup>19</sup> las normas constitucionales que protegen la vida desde la concepción y se presentan como neutrales, producen efectos diferenciados para la población. A través de la neutralidad se afirma que una norma jurídica no tiene afectaciones concretas ya que se aspira a que su aplicación sea para todas las personas por igual. Sin embargo, esta expectativa es puesta en entredicho cuando existen diferencias entre las personas que producirán desigualdades en el plano material, como ocurre con la categoría género que permite cuestionar al binarismo mujer-hombre. Al momento de revisar a qué personas va dirigida esta protección constitucional, no basta con leer la norma jurídica, sino analizar la exposición de motivos de su implementación. Durante los debates legislativos los argumentos de los (as) congresistas se centran en el tema del aborto. En un territorio arrasado por los feminicidios, las desapariciones y las muertes provenientes del crimen organizado, de la vida que se habla en los congresos es la relativa a la vida potencial uterina. Las reformas legislativas reproducen el deber ser materno e imponen un proyecto de vida para las mujeres.

La discusión está lejos de cerrarse. La SCJN tiene pendiente la resolución de importantes acciones de inconstitucionalidad y la oportunidad de generar precedentes que estén acordes al paradigma de derechos humanos vigente desde la reforma constitucional de 2011. Todos estos recursos han sido presentados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en dos temas. En primer lugar, contra las reformas constitucionales que protegen la vida desde la concepción en los estados de Veracruz (presentada en septiembre de 2016), Sinaloa (presentada en noviembre de 2018) y Nuevo León (presentada en abril de 2019). Lo mismo ocurre contra las reformas que regulan la objeción de conciencia en la Ley

---

<sup>19</sup> Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

General de Salud (presentada en junio de 2018) y en la Ley de Salud del estado de Morelos (presentada en septiembre de 2019). Ante este panorama, la discusión en la SCJN representa una oportunidad histórica para que la Corte finalmente construya una línea argumentativa sólida, incluyente, protectora y vinculante de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en México.

En este contexto, no es fortuito que cuatro de los casos que plantearé versen sobre el aborto, en donde operan de forma interseccional varios factores de discriminación, como la pertenencia a una comunidad indígena, la edad o el ser víctima del delito de violación.

## **2. El Poder Judicial de la Federación y los derechos humanos de las mujeres en los ámbitos de la sexualidad y la reproducción**

En primer lugar examinaré el caso de Adriana Manzanares, una mujer indígena de Guerrero, que fue sentenciada por el delito de homicidio agravado en razón del parentesco. Adriana fue acompañada en su proceso por la organización guanajuatense “Las Libres” y por la Clínica de Interés Público del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

El segundo caso versa sobre una mujer (nombre protegido por el tribunal colegiado) que en el año 2011 demandó que la pensión alimenticia proporcionada por su marido siguiera vigente después del divorcio. En este caso, la autoridad señalada como responsable había ordenado la cancelación de la pensión al manifestar que, al haberse divorciado y no existir hijos producto del matrimonio, el derecho a recibir alimentos no subsistía.

Luego, me enfocaré en dos casos relacionados con acceso a aborto legal por causal violación que la Segunda Sala de la SCJN resolvió en abril del año 2018. Ambos casos fueron representados por el Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C. (en adelante GIRE). El primero sobre una menor de edad que además de tener derecho a interrumpir su embarazo por causal violación, fue informada que el producto tenía una alteración congénita, motivo por el cual se encontraba en dos supuestos de aborto legal previstos en el Código Penal para el

Estado de Morelos. En el segundo de los casos, Lizzet solicitó que se le practicara una interrupción del embarazo al haber sido víctima de violación, la atención le fue negada porque el personal del hospital se encontraba en huelga.

El último caso es sobre Marisa (nombre protegido por la Primera Sala de la SCJN), una derechohabiente del ISSSTE en la Ciudad de México, a quien en el 2013 le fue negado un aborto por su hospital al señalar que la Ley General de Salud no contempla la interrupción legal del embarazo cuando la salud de la mujer está en riesgo. Marisa también fue representada por GIRE.

En todos los casos acompañó un gráfico en el que destaco los momentos procesales más relevantes, para visualizar el tiempo que transcurre mientras las mujeres exigen el reconocimiento y protección de sus derechos humanos.

## **2. 1. Valoración jurídica de las diferencias<sup>20</sup>**

### **2.1.1. Antecedentes**

Adriana Manzanares es una mujer indígena tlapaneca (me'phaá) del municipio de Ayutla de Los Libres, Guerrero, madre de tres hijos. Sus padres no hablan español y ella tampoco lo hablaba hasta que lo aprendió en el Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero. En el año 2006, cuando Adriana tenía veinte años, fue acusada ante el Comisariado de su comunidad de haber matado a su hijo recién nacido. Ella manifestó que había tenido el parto, pero que su hijo había nacido muerto. Como lo detallaron sus defensoras, Adriana fue juzgada por ser mujer indígena y haber tenido una relación fuera del matrimonio de la cual resultó embarazada. Su padre avisó al comisariado ejidal que ella había enterrado a su hijo muerto.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Primera Sala de la SCJN, *Amparo Directo 21/2012*, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, sentencia 22 de enero del año 2014, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138452>

<sup>21</sup> Las Libres, Documental “Las Libres. Una historia después de...”, consultado el 20 de febrero de 2020, <https://www.youtube.com/watch?v=DpW7KJblkbc&t=3392s>

De acuerdo a las constancias que obran en el Amparo Directo 21/2012 de la Primera Sala de la SCJN, en julio de 2005, Adriana inició una relación extramarital, mientras su esposo trabajaba en Estados Unidos. Adriana se embarazó en el marco de esta relación.<sup>22</sup> En enero del 2006, su esposo regresó de Estados Unidos y al percatarse de su embarazo, la golpeó y la abandonó en casa de sus padres. El 17 de abril de 2006, aproximadamente a las 3:30 horas, Adriana dio a luz a un niño, mientras se encontraba sola en casa de sus padres. En el expediente se asentó que ella decidió matarlo al dejarlo caer al suelo y que le pidió al padre del recién nacido que le ayudara a deshacerse del cuerpo.<sup>23</sup>

El padre de Adriana informó al comisario ejidal del nacimiento, quien dio aviso a los habitantes de la comunidad y decidieron nombrar una comisión de aproximadamente treinta personas para interrogarla. Ante la amenaza de su padre de meterla a la cárcel si no hablaba, aproximadamente a las diez de la mañana, Adriana “confesó que había enterrado al menor”. Cuando los agentes del Ministerio Público arribaron al lugar, removieron la tierra y encontraron el cuerpo de un recién nacido que había sufrido una lesión en la cabeza.<sup>24</sup>

El 27 de abril del año 2006 se dictó auto de formal prisión en contra de Adriana por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado y de su pareja como probable responsable en la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento.<sup>25</sup> El 30 de octubre de 2009 se dictó sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado con la agravante de premeditación al concluirse que “la acusada privó de la vida a su hijo, luego de que lo arrojó de cabeza contra el suelo de manera intencional, horas después de haber nacido,” condenándola a una pena de 32 años de prisión.<sup>26</sup>

Inconforme con esta sentencia, Adriana interpuso recurso de apelación en el que fue condenada por el delito de homicidio agravado por razón de parentesco y se redujo la pena privativa de la libertad a 22 años de prisión. El Tribunal consideró

---

<sup>22</sup> Cfr. Primera Sala la SCJN, *Amparo Directo 21/2012*, p. 1.

<sup>23</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 2.

<sup>24</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 2-4.

<sup>25</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 6.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 9-10.

que se había acreditado que el menor fue privado de la vida por su madre.<sup>27</sup> Adriana promovió juicio de amparo el 5 de diciembre del 2011.<sup>28</sup>

El 28 de marzo de 2012, la Primera Sala de la SCJN determinó ejercer su facultad de atracción y se turnó el expediente al ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.<sup>29</sup>

### **2.1.2. Argumentos de la Primera Sala de la SCJN**

La Primera Sala determinó que los conceptos de violación resultaban esencialmente fundados ya que la autoridad responsable vulneró los derechos fundamentales de defensa adecuada y presunción de inocencia de la quejosa. Adicionalmente, se sostuvo que la sentencia impugnada contenía importantes deficiencias en la valoración de las pruebas de cargo y, en consecuencia, no se encontraba justificada la decisión de tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal, lo que también se traducía en una vulneración del derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.<sup>30</sup>

La Sala refirió que eran dos las pruebas de cargo que sustentaban la condena de Adriana: en primer lugar su declaración ministerial en la cual se auto incriminaba, y en segundo lugar, la necropsia practicada por un perito oficial.<sup>31</sup> Así que la Sala formuló sus argumentos alrededor de la valoración de las dos pruebas para llegar a sus conclusiones.

La Sala determinó que la declaración de la quejosa debía ser anulada<sup>32</sup> principalmente porque no se respetó el derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada a través de intérprete con conocimiento de lengua y cultura desde el momento en que fue detenida y puesta a disposición de la autoridad ministerial, por lo que “cualquier declaración emitida por la imputada o prueba de cargo que

---

<sup>27</sup> Cfr. *Ibídem*, pp. 10-11.

<sup>28</sup> Cfr. *Ibídem*, p. 12.

<sup>29</sup> Cfr. *Ibídem*, p. 20.

<sup>30</sup> Cfr. *Ibídem*, p. 23.

<sup>31</sup> Cfr. *Ibídem*, p. 24.

<sup>32</sup> Cfr. *Ibídem*, p. 31.

derive de dicha circunstancia será ilícita y, por tanto, carecerá de todo valor probatorio”<sup>33</sup>.

Por otro lado, sostuvo que el elemento del delito consistente en la existencia previa de una vida humana no se acreditó con las declaraciones de los testigos, ya que éstos no conocieron en vida al menor.<sup>34</sup> Los medios de prueba consistentes en la inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones y levantamiento y traslado de cuerpo practicada por el Ministerio Público no acreditaron que el menor en cuestión haya nacido vivo, ni que haya sido privado de la vida por una causa externa y menos que fuese la quejosa quien lo privó de la vida.<sup>35</sup>

Por lo que la única prueba de cargo que sustentaba la condena era la necropsia practicada por el perito oficial. La Sala señaló que el peritaje no era contundente para sostener que la muerte del menor aconteció por un traumatismo encefálico causado de forma dolosa por la quejosa. En el dictamen se estableció que la causa del traumatismo craneal pudo haber sido ocasionada de forma imprudencial y dejó asentadas tres hipótesis al respecto: 1) caída del producto; 2) ausencia de elementos necesarios para el parto; y 3) ligadura deficiente del cordón umbilical (hemorragia).

La Sala concluyó que la necropsia no era una prueba suficiente para condenar a la quejosa, ya que existía una duda razonable en relación con la existencia del delito y la responsabilidad de la quejosa.<sup>36</sup>

### **2.1.3. Aspectos relevantes**

El caso de Adriana Manzanares permite valorar otro factor de discriminación que opera en el acceso a la justicia: ser mujer en una comunidad indígena. Adriana es triplemente juzgada: por su familia, específicamente su padre quien decide acusarla ante el comisariado ejidal; en un segundo momento por las autoridades

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>34</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 45-46.

<sup>35</sup> *Ídem*.

<sup>36</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 47.

de su comunidad quienes avisaron a las autoridades ministeriales de la muerte del producto; en tercer lugar por las autoridades judiciales que la condenaron a una pena privativa de la libertad por el delito de homicidio agravado por razón del parentesco. La organización que acompañó a Adriana, “Las Libres”, sostuvo que el motivo de dicho juicio comunitario fue haber tenido una relación fuera del matrimonio, y que por esta razón Adriana decidió no volver a su comunidad una vez que fue puesta en libertad.<sup>37</sup>

La sentencia de la Primera Sala no invocó fuentes de derecho internacional, su argumento toral es la fundamentación que realiza sobre los estándares de prueba en materia penal, es decir, las dos pruebas que sustentaban la acusación en su contra fueron desestimadas por no haberse protegido su derecho a la defensa adecuada por ser indígena, lo que se demostró con la omisión de nombrarle un intérprete desde su primera comparecencia frente a las autoridades.

En este caso no hubo una aplicación de la perspectiva de género como una herramienta metodológica para estudiar los hechos. Aunque la sentencia es favorable para Adriana y logró obtener su libertad es importante señalar que la Sala colocó como punto central los derechos que Adriana tenía al asumirse como persona indígena. La Sala no entró al estudio de la violencia que vivió en su comunidad al ser juzgada socialmente por tener una relación fuera del matrimonio y transgredir el mandato de maternidad. La aplicación del enfoque de interseccionalidad en el estudio de casos permite dar cuenta de los múltiples factores de discriminación que atraviesan a las personas. La mujer indígena que llega a la prisión por homicidio “resulta ser un transgresora para el derecho estatal y también para los códigos morales de la comunidad, y su reinserción en la vida local puede resultarle mucho más difícil que al hombre.”<sup>38</sup> Al salir de prisión, Adriana no pudo regresar a su comunidad. Como señala la historiadora Victoria Chenaut “(e)l establecimiento penitenciario, asociado con el delito, la suciedad y la

---

<sup>37</sup> Mora Garduño, Érica y Rodríguez Peña, Alfredo, *et. al* (realizadores), *Justicia para Adriana Manzanares*, Primer Lugar del Concurso Género y Justicia 2014, en la categoría de Documental, <https://www.youtube.com/watch?v=q1qDOiWgIWo>

<sup>38</sup> Chenaut, Victoria, “Las mujeres indígenas y el derecho: la prisión como experiencia de género”, en Baitenmann, Helga, *et. al.*, *op. cit.*, p. 222.

vergüenza, contamina a las mujeres, que ya no volverán a ser las mismas”.<sup>39</sup> Los derechos humanos requieren ser protegidos desde las diferencias que agravan las violencias que viven las mujeres, sólo así la autoridad judicial podrá acercarse a reparaciones integrales.

Abril 2006	Octubre 2009	Noviembre 2009	Abril 2010	Diciembre 2011	Marzo 2012	Enero 2014
Se dicta auto de formal prisión	Se dicta sentencia condenatoria	Promueve recurso de apelación	Se resuelve recurso de apelación	Promueve amparo	1ª Sala de la SCJN ejerce facultad de atracción	Se otorga amparo

## 2.2. El derecho a alimentos sujeto a la condición de que la mujer haya tenido hijos durante el matrimonio<sup>40</sup>

### 2.2.1. Antecedentes

El 25 de febrero del año 2010, una mujer (nombre protegido por el tribunal al tratarse de datos personales) promovió un juicio familiar en el que reclamó pago de alimentos de su entonces cónyuge con quien no procreó hijos. En marzo de 2011 se dictó sentencia en la que se condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia. Para el mes de julio del mismo año se resolvió la disolución del vínculo matrimonial.<sup>41</sup>

En septiembre de ese mismo año, el ex cónyuge promovió la cancelación de pensión alimenticia donde argumentó que al no existir el vínculo matrimonial no tenía obligación de pagar alimentos. Este incidente se resolvió el 7 de octubre y se le dio la razón. La acreedora alimentaria interpuso recurso de apelación en contra de esta resolución, el cual se resolvió en febrero de 2012 en el sentido de establecer la subsistencia de la obligación alimentaria.<sup>42</sup> Sin embargo, el ex

<sup>39</sup> *Ídem*.

<sup>40</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Recurso de Revisión 300/2012*, Magistrado ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Secretario: Karlo Iván González Camacho, sentencia 11 de octubre del año 2012. Accedí al expediente por solicitud de acceso a la información.

<sup>41</sup> *Ibidem*, foja 66, copias simples del expediente.

<sup>42</sup> Cfr. *Ídem*.

cónyuge promovió juicio de amparo indirecto en contra de esta resolución y para agosto del 2012 el Juez de Distrito ordenó de nueva cuenta la cancelación de la pensión alimenticia a la ex cónyuge, pues “resulta inconstitucional todo pago de pensión alimenticia realizado con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial en aquéllos casos en donde no se procrearon hijos durante el matrimonio”.<sup>43</sup> La mujer, inconforme, promovió recurso de revisión, admitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el 30 de agosto de 2012.<sup>44</sup>

### **2.2.2. Argumentos del Tribunal Colegiado en Materia Civil**

El Tribunal Colegiado determinó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si el derecho a recibir alimentos, una vez declarado el divorcio, está supeditado a que las partes durante el matrimonio hayan procreado hijos.<sup>45</sup>

El artículo 288 Código Civil para el Distrito Federal,<sup>46</sup> afirmó el Tribunal, no da pauta para realizar una interpretación como la que hizo el Juez de Distrito, ni mucho menos para concluir a partir de ésta, que el ex cónyuge no tiene derecho a alimentos por no haber procreado hijos. Los magistrados señalaron que la procreación no puede considerarse como la finalidad y el objeto del matrimonio y

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>44</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 68.

<sup>45</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 76.

<sup>46</sup> Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

sólo es uno de varios factores que deben tenerse en cuenta para configurar el derecho a recibir alimentos, pero de ninguna manera se puede afirmar que su existencia sea determinante para ello. El Tribunal Colegiado refirió que tal como lo señala la ley, la obligación alimenticia deriva exclusivamente de la necesidad e imposibilidad del acreedor de allegarse de éstos, determinada por la concurrencia de una serie de circunstancias señaladas por la ley que deben ser valoradas por el juez.<sup>47</sup>

En el caso concreto, el Juez de Distrito debía aplicar de forma literal lo señalado por el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal,<sup>48</sup> puesto que esta disposición no está sujeta a una interpretación por parte de las autoridades. El Colegiado agregó que la interpretación que hizo el Juez de Distrito de los artículos 288 y 302<sup>49</sup> del Código Civil para el Distrito Federal, no puede tenerse como correcta porque encierra un criterio discriminatorio y coloca a la mujer en una situación de desigualdad respecto al hombre, ya que por no tener hijos, la sanciona en caso de divorcio, no tendrá derecho a alimentos a pesar de que carezca de los medios mínimos de subsistencia y su ex cónyuge esté en posibilidad de auxiliarla.<sup>50</sup>

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó:

La concepción de mujer que sirve de sustento a esta interpretación e institucionaliza la desigualdad de género, es la de mujer-madre, mujer-reproductora y mujer-objeto sexual, pero no a la mujer como persona.

Se trata de una interpretación realizada desde la lógica masculina (androcentrismo), pues aunque la decisión de tener hijos corresponde a la pareja, no es al hombre sino a la mujer a quien se prejuzga ante la falta de progenie. Esto es contrario a lo que establecen la Constitución Federal en su artículo 4 y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)...<sup>51</sup>

---

<sup>47</sup> Cfr. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Recurso de Revisión 300/2012*, p. 79.

<sup>48</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 81.

<sup>49</sup> Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

<sup>50</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 87.

<sup>51</sup> *Ídem*.

El Tribunal hizo alusión a la CEDAW, que en su artículo 16.1 especifica que los estados deben establecer medidas para erradicar la discriminación en las relaciones matrimoniales, al igual que en su disolución.

### **2.2.3. Aspectos relevantes**

De una estricta y literal aplicación de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, el juez de distrito podía haber protegido inicialmente los derechos de la mujer. Sin embargo, el juez hizo una interpretación discriminatoria al argumentar que de mantenerse la pensión de alimentos los ex cónyuges se tendrían que frecuentar lo que podría provocar conflictos entre ambos.

Además, el planteamiento del juez de Distrito hizo depender de la condición de madre el derecho a otorgar alimentos, lo cual tuvo como consecuencia vulnerar los derechos a la igualdad y a la no discriminación. En este razonamiento se pueden identificar dos categorías sospechosas: el género, por lo que hace al “deber de maternidad” de las mujeres y el estado civil. Cabe recordar que una categoría sospecha es un rubro prohibido de discriminación, son focos rojos para las autoridades, especialmente para juzgadoras (es), se requiere de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia; dentro de las categorías sospechosas se encuentra el sexo, el género, la edad, las discapacidades, condiciones de salud, la raza, el idioma o cualquier otra condición social.<sup>52</sup>

En este caso se puede ver cómo opera la indisolubilidad del binomio sexualidad-reproducción en el acceso a la justicia. El derecho a alimentos se canceló porque de acuerdo al criterio del juez, la persona que se señalaba como acreedora alimentaria no había tenido hijos durante el matrimonio, es decir, el juez exigió la condición de maternidad para que el derecho a alimentos fuera protegido. Como lo estudió el Tribunal Colegiado, el juez de Distrito se extralimitó en su interpretación

---

<sup>52</sup> Cfr. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, SCJN, 2013, pp. 56-58.

de las disposiciones aplicables del código civil, lo cual tuvo como consecuencia negar a la mujer su calidad de sujeta de derechos.

La legislación en materia civil reconoce una serie de derechos relativos a los alimentos entre ex cónyuges. Los derechos derivan del deber de reciprocidad y cuidado que debe existir durante la unión matrimonial, pero cuya protección puede continuar después de la disolución del vínculo. Se trata de una protección legal para el o la cónyuge que se dedicó a las labores del hogar principalmente, aunque la ley señala otros supuestos, como el que se encuentre imposibilitado para trabajar o no tenga los medios económicos necesarios para subsistir. Es una norma pensada en un contexto en que las mujeres casadas están principalmente a cargo del cuidado de sus hijos y de las tareas domésticas, por lo que no obtienen un ingreso económico de su trabajo y existe una situación de desigualdad al momento de la separación. Antes de 1983, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal nombraba a la mujer como beneficiaria del derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio y se establecía que el hombre tenía ese derecho si estaba imposibilitado para trabajar y carecía de ingresos suficientes.<sup>53</sup> Como he señalado, actualmente el código civil no distingue el sexo de las (os) ex cónyuges.

La protección legal que existe en los códigos civiles, responde a la división de los roles de género entre cónyuges y puede contribuir a mantener un equilibrio al momento del divorcio al otorgar una protección económica para la persona que se dedicó al hogar. El trabajo de las mujeres dentro del hogar es invisibilizado, el cual abarca las tareas de cuidado y las labores domésticas a las que se les niega un valor económico. En este caso la pareja tenía un negocio en el que la ex cónyuge laboraba, sin embargo, ella no contaba con un salario por lo que demandó una pensión alimenticia al no tener forma de sostenerse económicamente y porque ella era quien realizaba el trabajo dentro del hogar.

---

<sup>53</sup> Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, p. 73.

Febrero 2010	Marzo 2011	Septiembre 2011	Octubre 2011	Febrero 2012	Marzo 2012	Agosto 2012	Octubre 2012
Mujer demanda alimentos	Se dicta sentencia condenando pago de alimentos	Ex cónyuge promueve cancelación de la pensión alimenticia	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se ordena la cancelación de alimentos</li> <li>Mujer promueve recurso de apelación</li> </ul>	Se resuelve que subsiste obligación alimentaria	Ex cónyuge promueve juicio de amparo indirecto	<ul style="list-style-type: none"> <li>Juez de Distrito ordena cancelación de alimentos</li> <li>Mujer promueve recurso de revisión</li> </ul>	Tribunal Colegiado ampara a la promovente

### 2.3. Menor víctima de violación obligada a ser madre<sup>54</sup>

#### 2.3.1. Antecedentes

El 30 de noviembre del año 2015 una menor de edad (datos personales protegidos por el tribunal) denunció el delito de violación en el estado de Morelos. El 8 de diciembre “se hizo del conocimiento que aquélla, como consecuencia del citado acto delictivo, se encontraba embarazada”.<sup>55</sup> Mediante valoración médica realizada el 9 de enero del 2016, se diagnosticó que el producto presentaba una alteración congénita.<sup>56</sup> Al respecto, cabe mencionar que en la sentencia de la Segunda Sala de la SCJN hay una protección a los datos sensibles del expediente, por lo que no es posible saber en qué consistía la alteración congénita; no obstante, en dos valoraciones (una realizada por el Hospital General de Cuernavaca y otra por un médico) se concluyó que el producto presentaba una alteración congénita y se añadía el alto riesgo del embarazo.<sup>57</sup> Frente a estos

<sup>54</sup> Segunda Sala de la SCJN, *Amparo en Revisión 601/2017*, Ponente: José Fernando Franco González Salas, Secretaria: Jocelyn M. Mendizabal Ferreyro, sentencia 4 de abril del año 2018, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218421>

<sup>55</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 4-5.

<sup>56</sup> *Ídem*.

<sup>57</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 23.

eventos, la menor y su madre solicitaron la interrupción del embarazo por dos causales previstas en el código penal de la entidad: porque el embarazo era resultado de una violación y por la alteración congénita.

El 28 de enero del año 2016 se celebró la sesión del Comité de Bioética convocada por el Jefe de ginecología y obstetricia del Hospital General de Cuernavaca en donde se determinó que no se encontraba ninguna justificación médica para la interrupción del embarazo. Mediante comunicado del 5 de febrero de 2016, dirigido a la menor, el Jefe de ginecología y obstetricia del Hospital General informó que “después de un análisis del expediente clínico integrado conforme a la Norma Oficial Mexicana, se concluye que se trata de una paciente con un embarazo que si bien es portadora de una alteración congénita, no pone en riesgo la vida de la madre. No contamos con sustento ni orden legal para la terminación del mismo.”<sup>58</sup> El Comité de Bioética del hospital impuso su decisión colectiva a la menor y negó el acceso a servicios de aborto legal, sin considerar la razón por la cual la menor se encontraba embarazada.

Ante esta decisión, la madre y el padre de la menor promovieron juicio de amparo indirecto y manifestaron que la menor era víctima de actos crueles e inhumanos equiparables a tortura por obligarle a mantener un embarazo producto de una violación y agregaron que el producto presentaba una alteración congénita.<sup>59</sup> Este juicio de amparo fue concedido para el efecto de que el Comité de Bioética del Hospital dejara sin efectos el Acta de Reunión de Trabajo del 28 de enero de 2016 y pronunciara otra determinación que precisara las razones particulares por las que negó la interrupción del embarazo.<sup>60</sup>

En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.<sup>61</sup> Mediante resolución de 17 de mayo de 2017, la Segunda Sala de la SCJN resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en el sentido de ejercer su

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 5-6.

<sup>59</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 7.

<sup>60</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 8-9.

<sup>61</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 9.

atribución para conocer del amparo en revisión<sup>62</sup> al considerar que era importante que la SCJN emitiera un criterio que sirviera como guía para todos los operadores jurídicos y para aquellos profesionales de la salud del país involucrados con la posibilidad de interrumpir el embarazo en casos de violación, en el caso específico al tratarse de una menor de edad y además porque el producto fue diagnosticado con una alteración congénita.<sup>63</sup> El asunto se turnó al ministro José Fernando Franco González Salas.

### 2.3.2. Argumentos de la Segunda Sala de la SCJN

El artículo 119 del Código Penal de Morelos<sup>64</sup> establece como causas absolutorias de la punitividad del aborto, cuando el embarazo sea consecuencia de una violación sexual y también prevé el aborto eugenésico, es decir, contempla la no punibilidad del delito de aborto cuando se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto que den como resultado daños físicos o mentales graves.<sup>65</sup>

La Segunda Sala de la SCJN sostuvo que la negativa de las autoridades del estado de Morelos refleja un desconocimiento tanto de la legislación penal local como de la Ley General de Víctimas y, “se constituye, *per se*, como una violación grave al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que sufre la mujer consecuencia del acto delictivo.”<sup>66</sup>

Al recibir la solicitud de interrupción de un embarazo producto de una violación

---

<sup>62</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 10.

<sup>63</sup> *Idem*.

<sup>64</sup> ARTÍCULO 119 del Código Penal para el Estado de Morelos. No es punible el aborto:  
I.- Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada;  
II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;  
III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora;  
IV.- Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y  
V.- Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.

<sup>65</sup> Cfr. Segunda Sala de la SCJN, *Amparo en Revisión 601/2017*, p. 16.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 19.

sexual, las instituciones públicas de salud deben brindar la atención médica correspondiente a un caso de emergencia y, con la autorización de las autoridades ministeriales (de acuerdo a la NOM-046 antes de su reforma del año 2016), deberán practicar la interrupción del embarazo de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política, el artículo 119, fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, los artículos 30 y 35 de la Ley General de Víctimas y lo contenido en la NOM-046. Las autoridades de salud correspondientes no pueden implementar mecanismos (ni políticas internas) que impidan materializar los derechos de aquellas mujeres que han sido víctimas de una violación sexual y cuyo deseo es interrumpir el embarazo producto de dicho acto delictivo.<sup>67</sup>

El aborto no sólo procedía como consecuencia directa de la agresión sexual sufrida por la menor; en claro desconocimiento de la legislación local, se negó la práctica del aborto a pesar de que estaba acreditada la presentación de una alteración congénita grave en el producto.

En la sentencia se reconoció la calidad de víctima directa de la menor y a sus padres como víctimas indirectas, lo cual tuvo como efecto que se determinaran medidas para la reparación integral del daño contempladas en la Ley General de Víctimas.<sup>68</sup>

La Segunda Sala enfatizó que

La negativa del aborto (sin causa justificada) respecto de un producto derivado de una violación sexual, cuando tal interrupción es permisible en términos de la legislación penal aplicable, se constituye como un acto violatorio grave de derechos humanos, que implica en sí mismo generar la continuidad en el daño ocasionado a la víctima, obligándola a llegar a término del embarazo.<sup>69</sup>

Aunque no hubo una aplicación explícita de la perspectiva de género, la Sala determinó que al tratarse de un tema de violación sexual en contra de una mujer, las autoridades sujetas al cumplimiento de la sentencia deben tomar en cuenta que “se trata de una violación grave de derechos humanos en contra de una menor y que, por estar involucrado un tema de violación sexual en contra de una

---

<sup>67</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 19-20.

<sup>68</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 28.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 27.

mujer, sus decisiones estén circunscritas al “principio de enfoque diferencial y especializado,” es decir, debe reconocer la existencia de una mayor situación de vulnerabilidad en razón de edad y género.<sup>70</sup>

### **2.3.3. Aspectos relevantes**

De este caso concluyo que si se hubiera interpretado y aplicado de manera literal las disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos, la Ley General de Víctimas y la NOM-046, la menor no tendría que haber realizado este recorrido para ver protegida su salud reproductiva. La existencia de las normas jurídicas es insuficiente cuando su aplicación depende la voluntad de personas que las ignoran o las interpretan en contravención de los derechos de las mujeres, lo que implica un desgaste económico y emocional para las víctimas.

La Segunda Sala no profundizó en que la negativa del aborto legal constituyera un acto de tortura como pretendía la defensa de la menor, aunque sí manifestó que la prolongación de un embarazo producto de una violación constituye actos crueles e inhumanos. La aportación de esta sentencia es que desde la aplicación e interpretación del marco jurídico vigente en el país, se tejen argumentos que otorgan una máxima protección a la menor, enfocándose en que la atención sanitaria para las mujeres que desean abortar debe ser urgente.

La sentencia es innovadora por cuanto hace a la reparación integral del daño, específicamente las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición contempladas en la Ley General de Víctimas.<sup>71</sup> Cobra relevancia el pronunciamiento sobre las medidas de no repetición que involucran a que las autoridades de todo nivel e índole, atiendan “de manera eficaz, inmediata y sin objeciones, las solicitudes de interrupción del embarazo derivados de una violación sexual.”<sup>72</sup>

De acuerdo con Alex Alí Méndez, los criterios de procedencia del juicio de amparo

---

<sup>70</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 32.

<sup>71</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 28 y ss.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 31.

se amplían al tomar en cuenta los efectos diferenciados para las mujeres relacionados con la interrupción legal del embarazo,<sup>73</sup> la demanda en la que se solicita el amparo debe ser estudiada por el juez a partir de la comprensión de que un retraso en el acceso a servicios de aborto legal puede tener consecuencias graves en la vida y salud de las mujeres. Resulta imprescindible estudiar estos casos con una perspectiva de género desde la que se reconozca que son casos de atención urgente por lo que deben ser analizados y resueltos sin dilación alguna. Frente a la inacción u obstaculización de las autoridades sanitarias, el juicio de amparo se convierte en una forma de exigirle al estado que proteja los derechos humanos de las víctimas. En el caso que se analiza, el juez de Distrito debió estudiar el fondo de asunto y ordenar la práctica de la interrupción del embarazo al tratarse de un servicio de salud de atención urgente, de esta forma habría evitado prolongar el daño causado por la violencia sexual.

---

<sup>73</sup> Méndez Díaz, Alex Alí, “Interrupción legal del embarazo. Retos para una justicia constitucional, con perspectiva de género”, en Núñez, Lucía y Lucía Raphael de la Madrid (coordinadoras), *Buenas prácticas al juzgar: el género y los derechos humanos*, IJ UNAM-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ciudad de México, 2018, p. 150.

Noviembre 2015	Diciembre 2015	Enero 2016	Febrero 2016	Junio 2016	Mayo 2017	Abril 2018
Menor denuncia de delito de violación	Se le informa que está embarazada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se le informa alteración congénita</li> <li>• Solicita interrupción del embarazo</li> <li>• Comité de bioética ordena su egreso del hospital</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hospital informa que alteración congénita del producto no pone en riesgo la vida de la madre, niega interrupción</li> <li>• Padres de la menor promueven amparo indirecto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Juez de Distrito sobreseyó el juicio respecto a los actos reclamados al Hospital General de Cuernavaca, y concede el amparo respecto al acto reclamado del Comité de Bioética</li> <li>• Juzgado de Distrito ordena fundamentar y motivar decisión del Comité de Bioética</li> <li>• En desacuerdo, la parte quejosa promovió recurso de revisión</li> </ul>	Segunda Sala SCJN ejerce su facultad de atracción	Se concede amparo a la menor

## 2.4. Lizzet Frida, acceso a aborto causal violación en Oaxaca<sup>74</sup>

### 2.4.1. Antecedentes

El 12 de octubre de 2016, Lizzet Frida Cruz Cruz solicitó al Director de Atención Médica de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, la interrupción del embarazo producto de una violación sexual, hecho delictivo que había sido previamente denunciado en una Agencia del Ministerio Público. El 21 octubre de 2016, una vez que fue informada de su canalización al Hospital General, se presentó en las instalaciones correspondientes; sin embargo, la institución médica estaba en paro por el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Salud y le informaron que sólo atendían situaciones de emergencia. Debido a ello, promovió juicio de amparo indirecto, al manifestar que la negativa de interrupción del embarazo se constituía como tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura, solicitó que se le practicara el aborto correspondiente y pidió se reconociera su calidad de víctima por violación grave de sus derechos humanos.<sup>75</sup>

El 5 de noviembre de 2016 la Directora del Hospital General en Oaxaca informó al Juez de Distrito que había girado instrucciones a la Jefa de Ginecología y Obstetricia de la institución médica a fin de que se le brindara la atención médica a la parte quejosa, pero que ésta no se había presentado en la unidad para la atención correspondiente.<sup>76</sup>

Al rendir su informe justificado, la Secretaría de Salud señaló que conforme a los artículos 12 de la Constitución local<sup>77</sup> y 312 del Código Penal,<sup>78</sup> ambos del estado

---

<sup>74</sup> Segunda Sala de la SCJN, *Amparo en Revisión 1170/2017*, Quejosa y recurrente: Lizzet Frida Cruz Cruz, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, Secretaria: Jocelyn M. Mendizabal Ferreyro, sentencia 18 de abril de 2018, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225783>

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 1-14.

<sup>76</sup> La Segunda Sala de la SCJN sostuvo que no obra constancia en autos de que esta resolución haya sido notificado personalmente a la quejosa, p. 23.

<sup>77</sup> Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

...

de Oaxaca, se respetaba la vida y, en consecuencia, al preverse como una de las causas absolutorias, para el aborto en caso de violación sexual era necesaria la autorización del Ministerio Público para evitar la configuración de un delito. Aunado a lo anterior, manifestó que debía respetarse la figura de objeción de conciencia.<sup>79</sup>

En este punto, es importante destacar que la NOM 046 fue reformada en el mes de marzo 2016. Establece desde ese momento que en el caso de embarazo por violación, la persona afectada, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad, tiene derecho a que las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica otorguen servicios de interrupción voluntaria del embarazo.<sup>80</sup> Por tanto, la Secretaría de Salud del Estado actuó arbitrariamente al solicitar la autorización del Ministerio Público para llevar a cabo la interrupción, toda vez que los hechos sucedieron en el mes de octubre del año 2016, es decir, cuando la reforma de la NOM-046 estaba vigente.

Es necesario destacar que para abstenerse de cumplir con la solicitud de Lizzet, la Secretaría de Salud señaló que la Constitución de Oaxaca protege la vida desde la concepción. Como hemos visto, no se trata de un hecho aislado, organizaciones de la sociedad civil han señalado que estas reformas constitucionales contribuyen a promover confusión e incertidumbre jurídica entre el personal de servicios de salud y procuración de justicia,<sup>81</sup> cuando las causales de aborto legal en la entidad federativa coexisten con la norma constitucional que protege la vida desde la concepción.

---

En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural.

<sup>78</sup> Artículo 312 del Código Penal para el Estado de Oaxaca (antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24 de octubre de 2019). Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

<sup>79</sup> Cfr. Segunda Sala de la SCJN, *Amparo en Revisión 1170/2017*, p. 8.

<sup>80</sup> Apartado 6.4.2.7 de la NOM 046- SSA-2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, reformada publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo del año dos mil dieciséis.

<sup>81</sup> GIRE, A. C, *Maternidad o Castigo. La criminalización del aborto en México*, Ciudad de México, 2018, p. 26.

El 17 de enero de 2017, Lizzet informó que el día 30 de octubre de 2016 había interrumpido su embarazo en un Hospital de la Ciudad de México, con el apoyo de una organización. El Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca dictó sentencia sobreseyendo el juicio por esta razón. Además se dijo que la autoridad señalada como responsable sí atendió la solicitud de la quejosa ya que había girado las instrucciones para atenderla y que ella no se presentó. En desacuerdo, Lizzet presentó recurso de revisión el 14 de febrero de 2017. Para el 7 de noviembre de ese mismo año la presidencia de la SCJN se avocó a conocer del asunto, el cual quedó registrado bajo el expediente 1170/2017 ordenándose su estudio al Ministro José Fernando Franco González Salas.<sup>82</sup>

#### **2.4.2. Argumentos de la Segunda Sala de la SCJN**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que la litis implicaba no sólo analizar el retraso en la atención médica, o bien, la configuración de una negativa de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, sino también establecer si tal situación se traduce en un hecho victimizante ante actos crueles e inhumanos equiparables a tortura.<sup>83</sup> De acuerdo a la Ley General de Víctimas, la víctima de una violación grave de derechos humanos, como implica en sí misma la violación sexual, tiene derecho a los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, que incluyen los servicios de interrupción del embarazo en los casos permitidos por la ley, con respeto absoluto de la voluntad de la víctima.<sup>84</sup> En este rubro, la Segunda Sala replicó los argumentos señalados en el caso descrito previamente, al manifestar que la negativa para acceder a servicios de aborto legal se constituye como una violación grave al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que sufre la mujer consecuencia del acto delictivo.<sup>85</sup> El acceso al aborto por causal violación tiene el carácter de

---

<sup>82</sup> Cfr. Segunda Sala de la SCJN, *Amparo en Revisión 1170/2017*, pp. 2-4.

<sup>83</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 14-15.

<sup>84</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 18.

<sup>85</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 19.

urgente, requiere de atención médica inmediata y se debe realizar sin dilación alguna.

La Segunda Sala agregó que, al recibir una solicitud de interrupción de un embarazo producto de una violación sexual bajo protesta de decir verdad, en términos de la NOM-046, las instituciones públicas de salud deben practicar la interrupción del embarazo de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 316, fracción II, del Código Penal del Estado de Oaxaca,<sup>86</sup> y 30 y 35 de la Ley General de Víctimas. En caso de que exista un impedimento material, las autoridades están obligadas a ejercer sus recursos y facultades para procurar que otra institución sanitaria atienda en calidad de emergencia dicha solicitud.<sup>87</sup> Las instituciones públicas de salud debían prestar atención a los casos de emergencia que se les presentaran, a pesar de que el hospital estuviera paralizado por una huelga de los trabajadores, para cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de salud.<sup>88</sup>

La Corte añadió que la quejosa había sido obligada a realizar el aborto en entidad diversa ante la negativa de la autoridad sanitaria local; la Directora General del hospital de Oaxaca no respondió de manera inmediata a la solicitud de la quejosa, sino que lo hizo tras la notificación del juicio de amparo promovido en su contra.<sup>89</sup>

La Sala señaló que el primer efecto de la concesión del amparo era reconocer la calidad de víctima directa de Lizzet para que tuviera acceso a la reparación integral del daño de acuerdo a la Ley General de Víctimas.<sup>90</sup>

Al igual que en el caso del estado de Morelos antes descrito, si bien no hay un desarrollo argumentativo a partir de la perspectiva de género, se determinó que las decisiones de las autoridades sujetas al cumplimiento del fallo, deben estar

---

<sup>86</sup> Artículo 316 Fracción II del Código Penal para el Estado de Oaxaca. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

...

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto;

...

<sup>87</sup> Cfr. Segunda Sala de la SCJN, *Amparo en Revisión 1170/2017*, pp. 20-21.

<sup>88</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 21.

<sup>89</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 23.

<sup>90</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 26.

circunscritas al principio de enfoque diferencial y especializado, es decir, que se debe reconocer la existencia de una mayor situación de vulnerabilidad en razón de género.<sup>91</sup>

### **2.4.3. Aspectos relevantes**

La Segunda Sala no es contundente al señalar que la prolongación de un embarazo no deseado sea un acto que constituya tortura por parte de las autoridades sanitarias. Al reconocerse a Lizzet como víctima, se reconoció su derecho a acceder a las medidas de reparación integral señaladas en la Ley General de Víctimas.

El acceso al aborto legal para Lizzet estaba protegido en una aplicación estricta y literal del Código Penal del Estado de Oaxaca, Ley General de Víctimas y la NOM-046. La argumentación de la Segunda Sala, al igual que lo hizo en el caso de la menor de Morelos, se basó en estas leyes que reconocen el acceso al aborto legal. Reiteró que la atención debe ser inmediata, al tratarse de un servicio de salud urgente y que deber ser prioritario para todas las autoridades tanto de salud como operadores jurídicos.

Los dos casos antes descritos visibilizan que la voluntad de las autoridades tiene mayor peso que lo que mandata la ley, lo cual vulnera abiertamente los derechos de las víctimas.

Esto sucede a veinte años del Caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto en el estado de Baja California. Como se recordará, Paulina tenía trece años cuando fue violada en su casa y las autoridades sanitarias y jurídicas le negaron su derecho a acceder a servicios de aborto legal. El caso llegó a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa en el que, entre otros puntos, el Estado mexicano se comprometió a actualizar la NOM 190-SSA1-1999 relativa a la atención médica a la violencia familiar para incluir a la violencia sexual que ocurre fuera del ámbito

---

<sup>91</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 33.

familiar; además se comprometió a fortalecer la garantía de no repetición de violaciones al derecho de las mujeres a la interrupción legal del embarazo.<sup>92</sup>

La *NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la Prevención y Atención*, es resultado de la modificación a la NOM-190 prevista en la solución amistosa del Caso Paulina del Carmen Ramírez Jacinto.

En el año 2016 la NOM-046 fue modificada para ser homologada a Ley General de Víctimas publicada en el año 2013. Estas modificaciones permitieron que los servicios de interrupción voluntaria del embarazo se realicen previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad. Es decir, se eliminó el requisito de previa autorización de autoridad competente.

Los argumentos de la Segunda Sala de la SCJN en los dos casos expuestos fueron elaborados a partir de las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas, la NOM-046 y los códigos penales de las entidades federativas. Aunque hay normas jurídicas que refuerzan las obligaciones de las autoridades sanitarias de prestar servicios de aborto legal cuando el embarazo es resultado del delito de violación, los dos casos planteados no distan mucho de la negativa que vivió Paulina en 1999. Es notorio que el marco jurídico ha sido ampliado, pero cuando Paulina solicitó interrumpir su embarazo, el Código Penal para el Estado de Baja California ya contemplaba a la violación como causa no punible del delito de aborto. A Paulina le negaron la atención que necesitaba de forma urgente personas que impusieron sus creencias y lograron que su madre, al ser gravemente intimidada, desistiera de la interrupción del embarazo.

Casi dos décadas han transcurrido entre el Caso Paulina y los dos casos que fueron resueltos por la SCJN en el año 2018, periodo caracterizado por diversas reformas legislativas de carácter progresista que protegen los derechos de las mujeres. Sin embargo, los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual persisten y son consecuencia de la imposición de las voluntades de prestadores de servicios de salud y operadores jurídicos que niegan el acceso a un servicio de salud sexual y reproductiva.

---

<sup>92</sup> CIDH, *Informe N° 21/07 Petición 161-02 Solución Amistosa Paulina del Carmen Ramírez Jacinto*, México, 9 de marzo de 2007, punto número 16, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Mexico161.02sp.htm>

GIRE señaló que de acuerdo a la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre 2009 y 2016 se recibieron 111,413 denuncias en las procuradurías generales de justicia locales y la Procuraduría General de la República, cifras que contrastan con 63 procedimientos de aborto por violación que las secretarías de salud locales y federal, IMSS e ISSSTE reportaron haber realizado durante el mismo periodo.<sup>93</sup> Los obstáculos para acceder a servicios de aborto legal son variados: inaplicación de lo que señalan los códigos penales, la imposición de requisitos no contemplados por la ley, prestadores de servicios de salud que invocan objeción de conciencia, la estigmatización alrededor del aborto por parte del personal judicial y médico, entre otros; planteamientos desde los cuales se justifica la imposición de la maternidad en nombre de un supuesto bien superior.<sup>94</sup>

Octubre 2016	Noviembre 2016	Enero 2017	Febrero 2017	Noviembre 2017	Abril 2018
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lizzet solicitó interrupción legal del embarazo en la Secretaría de Salud</li> <li>• Hospital está en huelga y le niegan la atención</li> <li>• Lizzet promovió juicio de amparo indirecto</li> </ul>	<p>Hospital informó a juzgado que la quejosa no se había presentado al procedimiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lizzet informó al juzgado que había interrumpido su embarazo el 30 de octubre de 2016</li> <li>• Juez de distrito sobreseyó el juicio de amparo</li> </ul>	<p>Lizzet promovió recurso de revisión</p>	<p>SCJN ejerce facultad de atracción</p>	<p>Segunda Sala SCJN otorga amparo</p>

<sup>93</sup> GIRE, A.C., *Violencia sin interrupción*, 2ª Edición, 2017, p. 8.

<sup>94</sup> Cfr. Guillaume, Agnès *et. al.*, *op. cit.*, p. 372.

## 2.5. Romper el mandato de maternidad para proteger el derecho a la salud de las mujeres<sup>95</sup>

### 2.5.1. Antecedentes

El 24 de septiembre del 2013 un centro médico del ISSSTE en la Ciudad de México informó a Marisa (seudónimo, protección de datos personales) que tenía un embarazo de alto riesgo. Meses antes se había sometido a una cirugía de bypass gástrico, tenía la edad de 41 años y sobrepeso. Debido a varias complicaciones que pusieron en riesgo su salud física y emocional durante los dos primeros meses del embarazo y a que había sido internada dos veces por amenaza de aborto, Marisa solicitó la interrupción del embarazo en un par de ocasiones de manera verbal y, ante la negativa, el 6 de noviembre lo solicitó por escrito. El 30 de octubre Marisa recibió los resultados de una prueba en la que se diagnosticó que el feto presentaba síndrome de Klinefelter.<sup>96</sup> El 20 de noviembre, Marisa recibió por correo la respuesta de las autoridades, el centro médico negó la petición al señalar que el feto podría ser autosuficiente aunque tuviera síndrome de Klinefelter, además se indicó que el ISSSTE es una autoridad de salud en el ámbito federal por lo que se rige por la Ley General de Salud que no contempla la interrupción legal del embarazo.<sup>97</sup>

La respuesta de la autoridad privilegió la protección de la vida del producto, al indicar que el síndrome que le fue detectado no le impediría desarrollar una vida

---

<sup>95</sup> Primera Sala de la SCJN, *Amparo en revisión 1388/2015*, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria: Adriana Ortega Ortiz, sentencia 15 de mayo de 2019, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190811>

<sup>96</sup> El síndrome de Klinefelter es una afección genética que se produce cuando un niño nace con una copia adicional del cromosoma X, puede afectar el crecimiento testicular, lo cual puede llevar a una menor producción de testosterona. También puede causar reducción de la masa muscular, reducción del vello corporal y facial y agrandamiento del tejido mamario. La mayoría de los hombres con el síndrome de Klinefelter producen poco o nada de esperma. Cfr. Mayo Clinic, *Síndrome de Klinefelter*, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/klinefelter-syndrome/symptoms-causes/syc-20353949>

<sup>97</sup> Cfr. Primera Sala de la SCJN, *Amparo en Revisión 1388/2015*, párrafos 1-8.

autosuficiente. A pesar de que fue internada por complicaciones derivadas del embarazo, no se tomó en cuenta el dictamen del experto médico ginecólogo y obstetra que había recomendado la interrupción del embarazo por la condición de salud de la quejosa.

Ante la negativa de la institución de salud a la cual se encontraba afiliada, optó por la defensa judicial de su derecho a la salud. El 11 de diciembre de 2013 promovió una demanda de amparo en contra de la decisión del centro médico. El primero de agosto de 2014, el juez de distrito declaró el sobreseimiento del juicio de amparo al señalar que no existía un acto concreto de aplicación de la norma combatida (los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal) y porque aunque se otorgara el amparo, jurídicamente sería imposible que éste surtiera efecto porque la quejosa manifestó que el 11 de noviembre de 2013 interrumpió su embarazo en un hospital particular. Ante esta decisión, Marisa promovió recurso de revisión el 19 de agosto de 2014.<sup>98</sup>

El expediente fue turnado al ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto.<sup>99</sup> El 29 de junio de 2016 se determinó desechar el

---

<sup>98</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafos 9-15.

<sup>99</sup> El proyecto elaborado por el Ministro Arturo Zaldívar contenía una argumentación amplia desde la perspectiva de género, por lo que recupero algunos de sus contenidos: Las normas generan una intromisión continuada en la esfera más íntima de las mujeres [...] Estas normas dictan qué conductas pueden realizar las mujeres con sus cuerpos, y comprometen de manera definitiva su proyecto de vida al imponerles llevar a buen término un embarazo, ya que de otro modo deberán enfrentar consecuencias penales. (p. 22). [...] las normas impugnadas sí tienen un potencial efecto estigmatizante pues autorizan la realización del aborto sólo cuando está en peligro la vida de la mujer, dejando entrever que la salud de las mujeres tiene menos valía que el producto de la concepción. Estas disposiciones parten de la idea de que las mujeres tienen que cumplir un rol de madres independientemente de las valoraciones internas que pueda tener una mujer para abortar. (p. 22). [...] el ejercicio del derecho a interrumpir el embarazo se debe ejercer en las siguientes condiciones: 1. Proporcionar a la mujer la posibilidad de interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública. 2. Garantizar el derecho a la mujer a un aborto seguro. 3. Proporcionar a la mujer la información suficiente para tomar decisiones sobre su vida reproductiva, respetando su derecho a la confidencialidad. (p. 89). 4. La ILE debe proporcionarse sin discriminación y con perspectiva de género (p. 90). 5. Debe ser sensible al factor tiempo. 6. El Estado debe organizar el servicio de salud pública de modo que se permita a los profesionales médicos ejercer la objeción de conciencia, sin que ésta sea un obstáculo para el derecho de la mujer. [...] los artículos 332 y 334 del Código Penal Federal resultan inconstitucionales, pues criminalizan a la mujer en los casos en los que tiene derecho a interrumpir su embarazo. (p. 99). Esta concepción

proyecto presentado por el ministro ponente y se ordenó turnar el expediente al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.<sup>100</sup>

## 2.5.2. Argumentos de la Primera Sala de la SCJN

La Primera Sala determinó que la interrupción de embarazo por motivos de salud es solo parte del proceso por el cual una mujer inicia el camino para recuperar su salud debido a una complicación que aparece o se exagera con el embarazo.<sup>101</sup>

El aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección, pues se trata de una intervención terapéutica recomendada para preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social.<sup>102</sup> El derecho a la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales e, incluso, sociales; su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio. Esto implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y facilitar esos servicios así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos.<sup>103</sup>

El derecho a la salud se coloca de manera interdependiente con otros derechos, como la vida, dignidad, autonomía, libertad, libre desarrollo de la personalidad, a la información, a la no discriminación, a la igualdad, a la intimidad, a la privacidad, a

---

constituye, sin duda, una afrenta a la igualdad de género, pues le impone el rol de madre a la quejosa, sin considerar que motivó su solicitud en las afectaciones que le acarrearía a su salud el continuar con el embarazo. (pp. 103-104). Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, *Proyecto del Amparo en Revisión 1388/2015*, [https://www.academia.edu/41668467/AR\\_SCJN\\_aborto\\_y\\_reasuncion\\_de\\_competencia2\\_0200118\\_86249\\_1pq/voc](https://www.academia.edu/41668467/AR_SCJN_aborto_y_reasuncion_de_competencia2_0200118_86249_1pq/voc) Este proyecto fue discutido el 29 de junio de 2013 y se votó en su contra por 3 votos. Véase Primera Sala, Sesión Pública del miércoles 29 de junio de 2016, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-14/ActaSesi%C3%B3nPub20160629\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-14/ActaSesi%C3%B3nPub20160629_0.pdf)

<sup>100</sup> Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 1388/2015*, *op. cit.*, párrafos 18-20.

<sup>101</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafo 68.

<sup>102</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafo 124.

<sup>103</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafo 100.

estar libre de tratos crueles, inhumanos o degradantes, además con el derecho mismo a la salud sexual y reproductiva.<sup>104</sup> El vínculo entre los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo.<sup>105</sup>

En esta sentencia la Primera Sala de la SCJN reconoció que uno de los componentes esenciales de los derechos sexuales y reproductivos lo constituye el derecho de las mujeres a la autodeterminación reproductiva, con fundamento en el principio de dignidad de las personas y sus derechos a la autonomía e intimidad.<sup>106</sup> La decisión de ser madre o no tiene que ser adoptada de manera informada, no puede ser impuesta externamente, ni provocar una carga desproporcionada.<sup>107</sup>

La Sala consideró que cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley.<sup>108</sup> Agregó que “(e)l proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud al perjudicar efectivamente la salud o la vida o, simplemente, por resultar incompatible con dicho proyecto.”<sup>109</sup> Concluyó que el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección, tal como se contempla en la Constitución, los tratados internacionales, la doctrina constitucional de la Primera Sala y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>110</sup>

---

<sup>104</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafos 101-102.

<sup>105</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafo 108.

<sup>106</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafo 109.

<sup>107</sup> *Ídem*.

<sup>108</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafo 107.

<sup>109</sup> *Ibidem*, párrafo 116.

<sup>110</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafo 120.

### 2.5.3. Aspectos relevantes

Los parámetros internacionales que utilizó la Primera Sala fueron la Recomendación General 24 del Comité de vigilancia CEDAW, relativa a “La mujer y la salud” y la Observación General número 14 del Comité DESC, sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.” Es relevante la cita que la SCJN hace al concepto de “proyecto de vida”, derivado de una concepción amplia del derecho a la vida, articulada con derechos como la libertad y la autonomía,<sup>111</sup> desde el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, resuelto por la Corte IDH. En este caso, la Corte IDH sostuvo que el proyecto de vida “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”. Además,

(e)l “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.<sup>112</sup>

En la sentencia de la SCJN se señala que estos casos deben estudiarse con perspectiva de género.<sup>113</sup> Se otorga la protección a la quejosa, a partir del desarrollo de argumentos relacionados con la máxima protección del derecho a la salud, en específico la relacionada con la salud reproductiva.

Marisa no pudo acceder a servicios de interrupción del embarazo en la Ciudad de México en el hospital al que estaba afiliada, por lo que tuvo que hacerlo en otra clínica autorizada para ello. Esto permite poner en duda que en la capital del país el acceso al aborto legal se encuentre asegurado. En un mismo espacio geográfico coexisten lecturas distintas de las normas jurídicas. En las

---

<sup>111</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafos 113-116.

<sup>112</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párrafos 147-148.

<sup>113</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafo 63.

Observaciones finales realizadas a México en los años 2006, 2012 y 2018, el Comité CEDAW ha reiterado su petición de que el Estado armonice la legislación relativa al aborto en los niveles federal y estatal. Lo que vivió Marisa ejemplifica la inaplicación de un marco jurídico protector de los derechos sexuales y reproductivos. La negativa del hospital del ISSSTE se fundamentó en que la Ley General de Salud no establece el procedimiento de interrupción del embarazo. En efecto, la Ley señalada no regula el acceso a servicios de aborto legal, de hecho es omisa en nombrar a la salud sexual y reproductiva y sólo hace breve mención sobre educación sexual y profundiza en servicios de planificación familiar para la pareja. La armonización legislativa puede ser una herramienta útil para evitar que cualquier prestador de servicios de salud niegue la atención bajo el argumento de que la ley no especifica el acceso al aborto.

En relación a la causal violación en el año 2018 el Comité CEDAW recomendó a México armonizar leyes federales y estatales con la Ley General de Víctimas y la NOM-046, tanto como informar y capacitar al personal médico para que pueda ofrecer atención a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual. De igual modo recomendó elaborar los protocolos necesarios para que la objeción de conciencia contemplada en la Ley General de Salud, no impidiera que mujeres y niñas accedan al aborto legal.<sup>114</sup>

El criterio emanado de la Primera Sala es valioso al reconocer a la salud como un derecho integral de las mujeres que debe ser protegido a pesar de que no existan normas jurídicas aplicables, es decir, la Primera Sala ordena la protección más amplia, sin importar si la ley reconoce o no un derecho. En esta sentencia se construyeron argumentos jurídicos desde una visión progresista de los derechos humanos. Se reconoció que las mujeres estamos habilitadas para poder tomar decisiones sobre nuestra salud y defender nuestros proyectos vida, del mismo modo se argumentó que la autodeterminación reproductiva es uno de los componentes esenciales de los derechos sexuales y reproductivos, con

---

<sup>114</sup> Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, 2018, párrafo 42.

fundamento en el principio de dignidad de las personas y sus derechos a la autonomía e intimidad.

Septiembre 2013	Octubre 2013	Noviembre 2013	Diciembre 2013	Agosto 2014	Noviembre 2014	Mayo 2019
Marisa es informada de que cursa un embarazo de alto riesgo	Se le informa que el feto tiene Síndrome de Klinefelter	<ul style="list-style-type: none"> <li>Solicita interrupción del embarazo por escrito</li> <li>Hospital le informa que el feto puede ser autosuficiente y que la Ley General de Salud no regula la interrupción del embarazo</li> </ul>	Promueve juicio de amparo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Juez de distrito sobreseyó el juicio de amparo</li> <li>Marisa promovió recurso de revisión</li> </ul>	SCJN ejerce facultad de atracción	SCJN otorga amparo

La posibilidad de sacar al aborto de los códigos penales del país es un camino a seguir propuesto por varias feministas. Una ley de carácter penal no tiene como objetivo otorgar derechos, sino contener una serie de conductas ilícitas y establecer sanciones para las mismas. Regular el aborto legal desde la legislación en materia de salud podría ser una forma de integrar los lineamientos operativos del procedimiento de la interrupción legal del embarazo.

Podrían generarse estrategias de difusión del proyecto con las organizaciones de la sociedad civil para presentarlo públicamente con el propósito de proteger los derechos de mujeres y niñas relacionados con salud sexual y reproductiva en términos de lo señalado por las recomendaciones de organismos internacionales así como de los tratados internacionales aplicables, el marco teórico desde el discurso de los derechos humanos está ampliamente desarrollado y es aplicable a México con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política del país. La propuesta consiste en defender el derecho a la salud sexual y reproductiva en normas jurídicas que no tengan carácter punitivo, los códigos penales no son sitios para regular y desarrollar la protección de los derechos humanos.

Lo anterior podría ayudar a re-significar la relación existente entre el aborto y el delito fijada en los códigos penales, en donde sólo permanezca tipificado el aborto

que es cometido en contra de la voluntad de las mujeres. Recordemos que la esfera de derechos sexuales y derechos reproductivos protege las decisiones de las mujeres que no desean ser madres, del mismo modo que el ejercicio de maternidades deseadas.

De esta forma se podrían insertar los vocablos relativos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres directamente en la legislación, a través del uso de vocablos relacionados con el derecho a la salud para llenar de contenido el derecho al aborto legal, desde los tratados internacionales y las recomendaciones de organismos de derechos humanos. De las sentencias descritas con anterioridad, dan soporte al derecho al aborto legal el derecho a la autodeterminación reproductiva, el derecho a la salud, la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad, en relación a la autonomía, el proyecto de vida y la dignidad humana.

Esta vía también podría coadyuvar a que el personal sanitario se acerque a los vocablos mencionados para propiciar la erradicación del estigma e ignorancia alrededor del aborto y proporcionar enfoques relacionados con la protección a la salud y la vida de las mujeres y niñas, es decir aplicar la perspectiva de género en el ámbito de la salud.

En la siguiente tabla despliego los elementos más importantes sobre los casos presentados.

<b>Expediente</b>	<b>Hechos</b>	<b>Aplica perspectiva de género</b>	<b>Derechos humanos estudiados por el tribunal</b>	<b>Argumentos centrales</b>
<b>Amparo Directo 21/2012 SCJN Primera Sala SCJN Guerrero</b>	Adriana Manzanares es condenada por homicidio agravado en razón de parentesco	No	Derechos fundamentales de defensa adecuada y presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria y estándar de prueba.	Deficiencias en la valoración de las pruebas de cargo, no está justificada la decisión de tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal.

				<p>Acceso a la justicia con los estándares que la Constitución establece para las personas indígenas.</p>	<p>La declaración de la quejosa en donde se auto incrimina debe ser anulada como resultado de la vulneración al derecho de defensa adecuada.</p> <p>Debieron otorgársele los derechos que la Constitución le reconoce al auto adscribirse como indígena: nombrarle a un intérprete.</p> <p>No se acreditó que el menor haya nacido vivo, ni que haya sido privado de la vida por una causa externa o que haya sido Adriana quien lo privó de la vida.</p> <p>La necropsia practicada por el perito es claramente insuficiente para establecer que el deceso de la víctima es resultado de alguna acción realizada por Adriana. No constituye prueba suficiente.</p>
--	--	--	--	---	---

<b>Recurso de Revisión 300/2012 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del</b>	Mujer solicita reconocimiento de pensión alimenticia después del divorcio	Sí Tribunal argumenta sobre el estereotipo de mujer como madre y las	Derecho a alimentos Derecho a la no discriminación	Artículo 4 constitucional Artículo 16.1 CEDAW	La obligación alimenticia deriva exclusivamente de la necesidad e imposibilidad del acreedor de allegarse de éstos. La interpretación
--	---	--	--	---	---

<b>Primer Circuito</b>	consecuencias que éste tuvo en la negación del derecho a alimentos.	realizada por el tribunal inferior es discriminatoria para la mujer porque la sanciona para el caso del divorcio, al no tener derecho a alimentos aunque carezca de los medios mínimos de subsistencia.
<b>Ciudad de México</b>		Se trata de una interpretación realizada desde la lógica masculina (androcentrismo), pues se prejuzga a la mujer por la falta de prole.

<b>Amparo en Revisión 601/2017 Segunda Sala SCJN</b>	Menor de edad solicitó acceso a aborto legal por causal violación y alteración congénita	No	Derecho de las víctimas de violación a acceso de emergencia a aborto legal.	La Corte retoma lo que establecido por la Ley General de Víctimas sobre el derecho de las víctimas de violación a la interrupción legal del embarazo.
<b>Morelos</b>		Sólo establece que las autoridades responsables deben aplicar un enfoque diferencial y especializado, es decir, que se reconozca la existencia, en el caso concreto, de una mayor situación de vulnerabilidad en razón de edad y género.	Reconocimiento de la menor como víctima y por lo tanto acceso a medidas de reparación integral contempladas en la Ley General de Víctimas.	El aborto no sólo procedía como consecuencia directa de la agresión sexual sufrida por la menor, sino que también por la alteración congénita grave en el producto.
			Constitución Federal, Código Penal para el Estado de Morelos, Ley General de Víctimas, NOM 046.	Se le reconoció la calidad de víctima directa, y a sus padres como víctimas indirectas.
				La negativa del

aborto respecto de un producto derivado de una violación sexual, cuando tal interrupción es permisible en términos de la legislación penal se constituye como un acto violatorio grave de derechos humanos, que implica en sí mismo generar la continuidad en el daño ocasionado a la víctima, obligándola a llegar a término del embarazo.

**Amparo en Revisión 1170/2017 Segunda Sala SCJN**

**Oaxaca**

Lizzet , acceso a aborto legal causal violación

No

Sólo establece que las autoridades responsables deben aplicar un enfoque diferencial y especializado, es decir, que se reconozca la existencia de una mayor situación de vulnerabilidad en razón de género.

Derecho de las víctimas de violación sexual a tener acceso a servicios de atención médica urgente, incluido el aborto.

Constitución Federal, Código Penal para el Estado de Oaxaca, Ley General de Víctimas, NOM 046.

El Estado de Oaxaca está obligado a prestar los servicios médico de aborto, cuya negativa trasciende a un desconocimiento tanto de la legislación penal local como de la Ley General de Víctimas y se constituye como una violación grave al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico, que sufre la mujer consecuencia del acto delictivo.

La atención debe ser urgente, sin dilación alguna. Las autoridades deben atender los casos de manera eficiente e

inmediata.

<b>Amparo en Revisión 1388/20115 Primera Sala SCJN Ciudad de México</b>	A Marisa le es negado el acceso a un aborto por causal salud en la Ciudad de México	Sí La procedencia del amparo en los casos en que las mujeres pretenden combatir un presunto accionar autoritario de las autoridades encargadas de facilitarles el acceso o proveerles servicios relacionados con el embarazo debe estudiarse con perspectiva de género.	Derecho a la salud en interdependencia con otros derechos, como vida, dignidad, información, no discriminación, igualdad, a estar libre de tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como derecho a la salud sexual y reproductiva. A la libertad –en su vertiente de autonomía y libre desarrollo de la personalidad- y a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada. El derecho de las mujeres a la autodeterminación reproductiva, como componente esencial de los derechos sexuales y reproductivos. Inserta marco jurídico internacional: Recomendación General 24 Comité CEDAW Observación 14 Comité DESC Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Corte IDH.	Amplia el marco protector de derechos ya que la legislación federal no reconoce el derecho al aborto por causal salud. El proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud al perjudicar efectivamente la salud o la vida o, simplemente, por resultar incompatible con dicho proyecto. En la interrupción del embarazo por razones de salud, el Estado tiene la obligación de proveer servicios de salud y tratamiento médico apropiado para evitar que las mujeres continúen (contra su voluntad) un embarazo que las coloca en riesgo de padecer una afectación de salud.
---	---	--	---	--

### **3. Posibilidades y retos**

Los argumentos presentados por las Salas de la SCJN y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los casos que han sido analizados, reflejan respuestas distintas en el ámbito judicial para proteger la salud sexual y reproductiva de estas cinco mujeres.

En primer término, la argumentación del tribunal se apega a la estricta aplicación del normativo interno, el fallo es favorable porque la Sala realizó una estricta aplicación de las normas jurídicas, las cuales le dieron la argumentación necesaria para proteger los derechos de una mujer. Esto sucede con el caso de Adriana Manzanares, en donde la Sala aplicó los criterios relativos a la valoración de pruebas y, principalmente, el derecho a la defensa adecuada para una persona indígena.

En un segundo nivel se encuentra la argumentación apegada al marco normativo interno que da máxima protección a derechos humanos que invoca el tribunal. En este supuesto se encuentran la menor de edad del estado de Morelos y Lizzet en el estado de Oaxaca. En ambos casos la Segunda Sala de la SCJN otorgó el amparo a las quejas a partir de una argumentación que demuestra que los códigos penales de esas entidades, la Ley General de Víctimas y la NOM-046 protegen el acceso al aborto legal en casos de violación y, en el caso de la menor de edad, también existía la causal de alteración congénita. La Sala reiteró que es deber de las autoridades dar atención urgente y prioritaria a la víctimas del delito de violación, en donde se incluye el acceso al aborto legal. De lo contrario, se prolongaría el sufrimiento de estas mujeres víctimas de este ilícito. Finalmente la Sala ordena la reparación integral del daño, en donde las autoridades responsables deben aplicar un enfoque diferencial y de género.

En un tercer nivel se encuentra la argumentación apegada al marco normativo interno que da máxima protección a derechos humanos a partir de la inserción de tratados internacionales aplicables al asunto, como la CEDAW. En este supuesto se encuentra la mujer que demandó alimentos porque el juez de distrito había

cesado la obligación del deudor alimentario, al señalar que la mujer no había tenido hijos por lo que no tenía el derecho a recibir una pensión alimenticia. En este supuesto el Tribunal Colegiado estudia de forma literal las normas de derecho civil aplicables al caso, que otorgan la razón a la quejosa, pero además el Colegiado argumenta desde una perspectiva de género al señalar que exigir que la mujer haya sido madre, vulnera el derecho a la no discriminación e igualdad en la disolución del vínculo matrimonial.

Por último se encuentra la argumentación que va más allá de lo establecido por el marco normativo interno, para otorgar máxima protección a los derechos de la peticionaria; a su vez aplica fuentes de derecho internacional para fundamentar la decisión. En este supuesto encuadra Marisa, a quién le es negado el acceso al aborto por causal salud, al decirse que el marco jurídico aplicable no contempla esta causal de aborto. La Sala otorgó máxima protección del derecho a la salud de Marisa, al afirmar que en estos casos debe aplicarse una perspectiva de género a partir de lo señalado por el Comité CEDAW, el Comité DESC y la Corte IDH, por lo que la Sala advierte que el Estado debe proveer de la atención médica necesaria para que la salud de una mujer no corra riesgos por un embarazo.

Las posibilidades de argumentación de los tribunales no se reducen a estos supuestos que he identificado. En los casos que he seleccionado advierto estas cuatro formas de proteger derechos relacionados con la libertad, la vida y la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Hay puntos centrales que identificar en las sentencias emanadas de los tribunales, entre ellos, la aplicación o no de la perspectiva de género, la aplicación o no de la perspectiva de derechos humanos, la aplicación o no de una tradición formalista-literal.

De igual forma hay que señalar que los efectos de esas resoluciones no son exclusivamente para estas cinco mujeres, sino que podrían influir en los casos de otras mujeres que encuadren en situaciones similares, y también en otros tribunales que repliquen esta clase de argumentos. Estas inquietudes pueden orientar la complejidad en la comprensión de resoluciones que tendrán un impacto sobre las vidas de las mujeres que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Los criterios descritos recuperan con mayor precisión lo que nombro como una lectura progresista de los derechos humanos de las mujeres relacionados con la disolución del binomio sexualidad y reproducción. Es relevante destacar que las sentencias en los casos de aborto referidas, constituyen precedentes más importantes que la sentencia relativa a las Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, al rendir cuenta de los derechos humanos que estaban siendo vulnerados a consecuencia de la negativa de las autoridades responsables. A diferencia de lo resuelto por las Acciones de Inconstitucionalidad en las que se defendió la competencia de la Asamblea Legislativa para tipificar una conducta, sin entrar al estudio de los derechos humanos relacionados con las reformas de la Ciudad de México, las tres sentencias identificadas en distintos niveles hacen alusión a derechos que son afectados cuando hay una negativa a los servicios de aborto legal. No se trata de una diferencia originada por el tipo de recurso judicial, estos tres criterios pueden ser considerados como integrantes de una línea argumentativa sólida en relación al aborto legal.

Por otra parte es relevante señalar el puente que existe entre la norma jurídica y su efectiva aplicación. Los dos casos que llegaron al conocimiento de la SCJN demuestran que los servicios de aborto legal, está lejos de ser materializados solo por su reconocimiento en la ley. Existen impedimentos como la negativa de prestadores de servicios de salud, la exigencia de requisitos que la ley no contempla o la incapacidad de ofrecer servicios de aborto legal por condiciones materiales de los hospitales como una huelga.

Las posibilidades de acción del poder judicial también se encuentran influenciadas por la imposición de convicciones personales que atentan contra la autonomía sexual y reproductiva, tal como acontece con legisladores y legisladores. Se trata de agentes estatales que imponen sus creencias y refuerzan una reglamentación del sistema sexo/género que es contraria a los derechos humanos consensuados en instrumentos y resoluciones de carácter internacional.

A pesar de lo anterior la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 es una contribución desde el derecho que dota a los tribunales de

herramientas para proteger derechos humanos y que en los casos que señalamos, pueden ir más allá de la interpretación estricta de la ley, al proporcionar lecturas que maximizan los derechos de las mujeres, como sucedió con Marisa, o bien aplicar la ley en estricto formal apegado al marco normativo vigente que ordena la protección de los derechos humanos para las víctimas del delito de violación.

A continuación enuncio un contenido mínimo del derecho al aborto legal como un servicio de salud sexual y reproductiva, derivado de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p><b>Pacto DESC, 1966.</b> Derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental (artículo 12).</p>	<p><b>Caso Loayza Tamayo vs Perú (CoIDH, 1997).</b> Concepto de proyecto de vida (párrafos 147-148).</p>	<p><b>Caso Artavia Murillo Vs Costa Rica (CoIDH, 2012).</b> La protección del derecho a la vida es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional (párrafo 264).</p>	<p><b>NOM-046, 2016.</b> Acceso a interrupción voluntaria del embarazo en caso de embarazo por violación, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad (6.4.2.7).</p>
<p><b>CEDAW, 1979.</b> Derecho a la protección en el empleo, en relación a la protección del derecho a la salud y la eliminación de la discriminación en la atención médica (artículos 11 y 12).</p>	<p><b>Recomendación General # 24 CEDAW, 1999.</b> La negativa para prestar servicios de salud reproductiva en condiciones legales es discriminatorio (párrafo 11). Se deben eliminar las medidas punitivas impuestas por aborto (párrafo 31 c). Los servicios de salud deben ser compatibles con los derechos humanos como autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa (párrafo 31 e).</p>	<p><b>Observaciones Finales Comité CEDAW a México, 2012.</b> Armonizar leyes federales y estatales relativas al aborto y ampliar acceso a aborto legal en términos de reforma constitucional del 2011 y Recomendación General #24 (párrafo 33 a). Asegurar acceso a servicios de atención a la salud y aplicación de NOM 046 (párrafo 33 c).</p>	<p><b>Observación General #22 Comité DESC, 2016.</b> El derecho a la salud sexual y reproductiva es una parte integrante del derecho a la salud (párrafo 1), es indivisible e interdependiente (párrafo 10). No incorporar avances e innovaciones tecnológicas, como los medicamentos en relación con el aborto, pone en peligro la calidad de la atención médica (párrafo 21). Estados deben liberalizar las leyes</p>
<p><b>Protocolo Adicional a la CADH en materia de DESC, 1988.</b> Derecho a la salud como el más alto nivel de bienestar físico, mental y social (artículo 19).</p>			
<p><b>Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, 1994.</b> Salud reproductiva es un</p>			

estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos, incluye también a la salud sexual (7.2). En los casos en que el aborto no es contrario a la ley debe realizarse en condiciones adecuadas, todas las mujeres deben tener acceso a servicios de calidad (8.25).

**Plataforma de Acción de Beijing, 1995.** Define salud sexual y salud reproductiva (párrafo 94). Abortos realizados en condiciones no adecuadas son un problema de salud pública (106 k).

**Observación General # 14 Comité DESC, 2000.** Elementos esenciales del derecho a la salud: Disponibilidad, Accesibilidad, Aceptabilidad y Calidad (párrafo 12).

**Observaciones Finales Comité CEDAW a México, 2006.** Armonizar la legislación del aborto a los niveles federal y estatal, aplicar una estrategia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros, adoptar medidas de concientización sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas de sensibilización sobre derechos humanos de la mujer, dirigidas al personal sanitario (párrafo 33).

**Ley General de Víctimas, 2013.** Servicios de interrupción voluntaria del embarazo son un servicio de emergencia médica (artículo 30 F. IX). Víctimas de violación sexual tienen derecho a interrupción voluntaria del embarazo (artículo 35).

**Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2015.** Se acuerda asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva de acuerdo a la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo de El Cairo, 1994 y de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995 (Objetivo 5).

restrictivas del aborto. Capacitar a proveedores de servicios de salud y respetar el derecho de las mujeres a adoptar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva (párrafo 28).

**Observaciones Finales Comité CEDAW a México, 2018.** Armonizar leyes y protocolos federales y estatales sobre aborto (párrafo 42). Armonizar leyes federales y estatales con la Ley General de Víctimas y la NOM 046, capacitar al personal médico (párrafo 42 b).

## Conclusiones

En estas páginas he cuestionado, desde los estudios feministas y de género, la naturalización del deber ser materno contenido en normas jurídicas en distintos espacios geográficos y temporales, aunque puse especial interés en normas que estuvieron o están vigentes en México.

Al existir múltiples teorías feministas, su metodología no puede ser reducida a una sola. En la investigación utilicé categorías que me permitieron tejer respuestas alrededor de cómo se ha representado la indisolubilidad jurídica de la sexualidad y la reproducción. He incorporado en mayor medida las aportaciones de feministas de América Latina de manera intencional para visibilizar la producción feminista latinoamericana. Al mismo tiempo, también me he valido del trabajo de feministas de otras latitudes, en especial del feminismo estadounidense.

El género como categoría útil en el análisis histórico me permitió analizar el binarismo mujer-hombre en contenidos normativos previamente determinados y aterrizar mi investigación en el deber ser materno. La reglamentación del sistema sexo/género tiene características específicas en cada conjunto de normas que analicé, atravesadas por múltiples factores, como la clase social, la raza, la guerra, la conquista, la separación de iglesia-estado, etc. Ha sido fundamental identificar cuáles son las formas en las que ha operado este sistema en normas delimitadas para ir más allá de la idea de que el presente es consecuencia del pasado. Desde la perspectiva histórica, de manera más compleja e integral expuse las representaciones del deber ser materno en el derecho.

En este aspecto pude identificar las formas en las que ha operado la lógica reproductivista en el derecho a partir de figuras como el matrimonio, el divorcio, el adulterio, la filiación y la tipificación de delitos como el adulterio, el incesto, el estupro, el rapto, la violación de cónyuge y el aborto. Pude rescatar las voces contenidas en la exposición de motivos de algunas de estas figuras y también acompañar las voces de historiadoras cuyas investigaciones contribuyeron a

contextualizar las normas en momentos determinados. Vimos cuáles son/fueron las consecuencias diferenciadas de esta lógica reproductivista que, en el caso de las mujeres, responde a la protección del deber ser materno resguardado por el derecho.

A lo largo de esta investigación he identificado las representaciones de este mandato, específicamente en normas jurídicas que están o han estado vigentes en el territorio mexicano. He detallado a través de la perspectiva histórica del derecho, que si bien no es posible afirmar que la reglamentación del sistema sexo/género permanezca inamovible, las normas jurídicas que he estudiado comparten un binarismo de género con fines reproductivos.

En el Capítulo II puse especial énfasis en la figura del matrimonio al ser presentada como la forma legítima para tener relaciones sexuales con fines exclusivamente reproductivos. Al mismo tiempo complejicé la procreación como fin del matrimonio, así como la imposición de relaciones sexuales no consentidas, basadas en el consentimiento otorgado al momento de celebrarse la unión matrimonial.

No es fortuito que varias de las figuras que estudié en distintas normas, estuvieran dirigidas a proteger el patrimonio de los hombres. Desde el tiempo que deben esperar las mujeres para contraer otro matrimonio, las precauciones legales que se debían tener si la mujer estaba embarazada y el marido había fallecido o las sanciones al adulterio que de manera desproporcional se imponían a las mujeres. De esta forma vimos como el derecho funciona como protector de los intereses masculinos mientras resguarda la subordinación de las mujeres. En ocasiones otorga “concesiones” a las mujeres condicionadas a que eliminen su vida sexual, como sucedió con la patria potestad otorgada a las mujeres, pero que podían perder si sostenían una relación erótico afectiva.

Presenté como los cuerpos de las mujeres, en su condición de hijas, esposas, madres, viudas, están sujetos al control de los hombres. A través del matrimonio, las mujeres salen de la esfera patrimonial de los padres, para pasar al control de otros hombres. Su conducta sexual es intervenida durante toda la vida, ya que el

control que se ejerce sobre ellas, puede perdurar incluso después de la muerte del esposo. En distintos cuerpos normativos las mujeres aparecen como objetos transmisibles. Además, pueden perder la vida si transgreden el honor familiar representado por la figura masculina.

Las categorías protegidas por el derecho, al igual que el derecho mismo, son vacías y rebosantes en los términos propuestos por Joan Scott. Por lo que las posturas que se presentan clausuradas vulneran el reconocimiento político estatal de quienes son los sujetos disidentes en contextos determinados. En el caso concreto de mi investigación, las sujetas disidentes son las mujeres que transgreden el mandato de maternidad y que al hacerlo desobedecen de forma colectiva un mandato histórico que ha anulado nuestra condición de sujetas autónomas capaces de tomar decisiones libres sobre nuestra sexualidad. En los Capítulos II y Capítulo IV muestro como el género es una forma primaria de las relaciones significantes de poder, a partir del trabajo de Scott. Al mismo tiempo expuse que el derecho es una herramienta que ha fortalecido las condiciones de subordinación de las mujeres, desde mandatos de género como el relativo al deber ser materno.

En gran medida, los contenidos normativos analizados provienen del Poder Legislativo, es decir, el deber ser materno está plasmado en normas que han sido aprobadas por legisladoras (es), con características específicas en cada ley analizada. He integrado en el Capítulo IV que el deber ser materno se encuentra acogido por figuras variadas en la legislación en materia civil, familiar y penal. Estas figuras no tienen cabida en el marco jurídico nacional, al atentar contra los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres, derechos que como he indicado, están previstos y protegidos por múltiples tratados internacionales.

He subrayado la reconfiguración constante a nivel normativo, desde la posibilidad de analizar normas jurídicas en un espacio temporal de cuatro años. Lo que me permitió identificar con mayor facilidad las reformas ocurridas entre el año 2016, fecha en que inicié esta documentación y el año 2020, como sucedió con el delito

de aborto en el estado de Oaxaca o la resolución al Amparo en Revisión 1388/2015 de la Primera Sala de la SCJN.

Otros eventos se quedaron sin ser presenciados. Como sucedió con la propuesta inicial de mi investigación para estudiar la sentencia que recayera a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año 2016, en contra de la reforma constitucional que protege la vida desde la concepción en Veracruz. Al cierre de este trabajo, esta acción de inconstitucionalidad no se ha resuelto. No obstante, puede constituir un precedente crucial por la aplicación del principio pro persona, el principio de progresividad y no regresividad y la perspectiva de género. Esta última como metodología en el análisis de casos para cuestionar al deber ser materno reconocido en las normas jurídicas. El derecho se encuentra en constante cambio, por lo que seguiremos siendo testigos y partícipes de las fisuras al sistema sexo/género y también de las agendas anti-derechos que pretendan su estancamiento o que promuevan retrocesos.

La labor del Poder Judicial resulta fundamental, pero no podemos dejar de lado que los (as) juzgadores (as) también han favorecido el deber ser materno en sus resoluciones, como lo pudimos ver en el Capítulo V. Aunque las sentencias analizadas (provenientes principalmente del máximo tribunal del país) reflejan la parte dinámica del derecho, no menos cierto es que existen grandes retos para la justicia constitucional en la ruptura del binomio sexualidad-reproducción, como lo pude presentar respecto al delito de aborto, la figura de objeción de conciencia y las normas constitucionales que protegen la vida desde la concepción.

Las formas en las que opera el derecho no son unívocas. En el ámbito legislativo la década de los años 70's del siglo pasado marcó el inicio de una temporada importante de reformas legislativas que han continuado hasta nuestros días para dar coherencia a la igualdad constitucional entre mujeres y hombres. Muchos mandatos de género han salido de las normas jurídicas, otros permanecen como lo pudimos ver en el Capítulo IV. Otros más se insertan a través de figuras actuales como las reformas constitucionales que protegen a la vida desde la concepción o la objeción de conciencia. Estas figuras tienen un efecto simbólico

en la vida pública y, además de opacar las causales permitidas de aborto legal, resguardan y fortalecen el deber ser materno. No pasan desapercibidas las supuestas reformas en los códigos penales que reconstruyen el tipo penal de aborto para establecer sanciones como los tratamientos médicos integrales. Este tipo de sanciones son presumidas como beneficios para las mujeres que no serán privadas de su libertad al ser sentenciadas por el delito de aborto. Sin embargo, constituyen otro mecanismo para fortalecer el deber ser materno en la ley. El presunto beneficio disfraza la consideración estatal de que las mujeres que abortan atentan contra un destino que se ha pensado como ineludible.

Las sanciones a la transgresión más importante que una mujer puede hacer en un sistema patriarcal siguen vigentes, con apenas dos entidades federativas que han redefinido el tipo penal de aborto. Al mismo tiempo coexisten causales permitidas de aborto no punible o excluyentes de responsabilidad que varían en las treinta y dos entidades federativas y el Código Penal Federal. La única causal que está vigente en todo el país, es la causal violación y los casos analizados en el Capítulo V verifican las inconsistencias entre sistemas normativos que protegen los derechos humanos de las mujeres y su inaplicación por parte de operadores del derecho o prestadores de servicios de salud.

Un punto que no fue objeto de estudio en este trabajo es el relacionado con las técnicas de reproducción asistida y los dilemas relativos a la mercantilización de los cuerpos de las mujeres. Se trata de discusiones complejas donde diversos actores exigen respuestas de carácter jurídico, en las que resultan fundamentales perspectivas feministas críticas interseccionales. En estas páginas únicamente abordé dos delitos reproductivos de creación reciente, la esterilización forzada y la inseminación artificial como delitos opuestos, representativos de que los derechos reproductivos están relacionados con la protección de maternidades deseadas, pero también a las decisiones libres sobre la no maternidad.

Desde la crítica feminista, he identificado al androcentrismo, heterociscentrismo, así como la lógica reproductivista del derecho. También he resaltado las tensiones que participan en la incorporación de las demandas de las personas disidentes, lo

que demuestra la detonación y apertura constante de sus contenidos. En ambas caras, el derecho tiene efectos sobre la vida de las mujeres, sea del lado que impone la maternidad como destino ineludible, o sea para proteger las decisiones libres relacionadas con la sexualidad y la reproducción.

Las posibilidades en el uso del derecho se centran en identificar de qué lado y qué actores están apostando por una cara o la otra. Desde el marco de derechos humanos, el panorama es claro y los argumentos son constantemente fortalecidos por el principio pro persona, el principio de progresividad y no regresividad, al igual que por su carácter de interdependientes e indivisibles. Lo que da cuenta de la apuesta por un derecho que contribuya a construir enfoques incluyentes, en el que se reconozcan las diferencias y prevalezca una no intromisión del estado en las decisiones de las mujeres.

Las personas operadoras del derecho y la sociedad civil hacen que ese derecho cobre vida de forma crítica, lejos de una reglamentación del sistema sexo/género en la que las mujeres han sido descritas y pensadas como objetos de procreación. Mientras que la sexualidad de las mujeres continúa siendo vigilada por el derecho, gradualmente se protegen los derechos de la diversidad. Estas normas jurídicas de carácter progresista (como el reconocimiento de matrimonio entre personas del mismo sexo o la reasignación sexo-genérica) coexisten con la negativa del aborto legal en el país.

América Latina vive una revolución en la reglamentación sexo-genérica de la cual he narrado varios elementos en estas páginas. Quienes por siglos fueron personas encasilladas en el modelo de lo “anormal”, interpelan el discurso de derechos humanos que protege la diversidad. Ante este panorama, el derecho mexicano muestra su faceta de constante cambio, su dinamismo. La movilización a favor de los derechos de las personas que transgreden la reglamentación sexo-genérica binaria, heterosexual y con fines reproductivos es una constante en nuestros días. Pero al mismo tiempo convive con las crecientes movilizaciones que promueven la inmutabilidad del derecho; aquella que responde a la división

binaria jerárquica, heterosexual, excluyente y con una lógica reproductivista del sistema sexo/género.

La ruptura del binomio sexualidad-reproducción es indispensable en la lucha por una ciudadanía incluyente, es decir, aquella que no incorpora y no remarca las diferencias sexo-genéricas como signos de desigualdad en el derecho. Desde esta ruptura los (as) agentes estatales reconocen esas diferencias para crear normas jurídicas que protejan la diversidad, al otorgar el mismo valor a las diferencias, sin privilegiar un modelo de lo humano.

La reforma en materia de derechos humanos del año 2011 significó un cambio de paradigma constitucional que ha permitido incrementar el marco normativo de derechos en la búsqueda de una protección más amplia. De esta forma el principio pro persona y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, son las herramientas básicas aplicables al ámbito judicial, legislativo y ejecutivo, en todos los niveles de gobierno.

Entre las herramientas aliadas que propician diálogos incluyentes en los que se proteja la diversidad, se ubica el principio de laicidad, a través del cual se defiende la no imposición de convicciones unívocas a toda la población, sino al contrario, se promueve el respeto a la alteridad. El principio de laicidad desde un enfoque feminista, permite visibilizar y combatir la neutralidad que los estados han tenido respecto a la reglamentación del sistema sexo/género dominante.

La ley penal ha regulado los cuerpos de las mujeres y su sexualidad al sancionar conductas como el incesto, el estupro, el rapto, el adulterio y el aborto. Las mujeres transgreden la protección de los bienes que conforman el patrimonio de los hombres y, por supuesto, el multicitado honor familiar. La contribución del principio de laicidad en este aspecto, es que el derecho penal no debe sancionar conductas que no afectan a los derechos de las personas en lo individual y, definitivamente no debe responder a la moral de unas cuantas. Hablé sobre la necesidad de reconfigurar la tipificación de estos delitos, a partir de la protección de los bienes jurídicos desde la perspectiva de derechos humanos y de género, con la finalidad de superar aquella protección que gira alrededor de los intereses de los hombres.

La apuesta por un derecho en movimiento, a partir del reconocimiento de estas herramientas, permite pensar en su constante reconfiguración desde y para otorgar la máxima protección a las personas, sin distinciones derivadas del sexo, género, raza, clase, edad, etc. Y al mismo tiempo prohíbe a las autoridades dar marcha atrás cuando se han reformado o creado normas jurídicas desde el paradigma del artículo 1º constitucional. Por otra parte, las recomendaciones emitidas por los organismos que vigilan el cumplimiento de la CEDAW y el Pacto DESC, son relevantes porque dotan de contenido esta ruptura del binomio sexualidad-reproducción. Además de ser utilizadas como una fuente de derecho internacional que da sustento a las decisiones de autoridades, como sucede con las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El reto a nivel legislativo es eliminar los contenidos normativos en los cuales se reconoce a un sujeto de derechos, alrededor del cual gira la protección estatal. Lo anterior abarca eliminar aquellos contenidos que persistan o introduzcan cuestiones morales, de manera específica que regulen la moral sexual de las mujeres, como lo hacen los códigos penales que aún contienen frases como mala fama, que ejemplifican la regulación de una doble moral sexual. Hemos visto como la lógica reproductivista está presente en normas que establecen sanciones diferenciadas para las mujeres que abortan cuando se encuentran casadas y que esto es reflejo de la protección de los intereses patrimoniales de los hombres.

Mi propuesta en esta investigación es pensar y construir al derecho a partir del reconocimiento de la diversidad de integrantes de una comunidad. En el que se eliminen los mandatos de género y el deber ser materno haya sido cuestionado y expulsado de las normas jurídicas. Lo anterior con fundamento en principios de derechos humanos como el principio pro persona, el de progresividad y no regresividad y el principio de igualdad y no discriminación. Principalmente en donde la perspectiva de género sea la herramienta metodológica aplicable al estudio de las normas jurídicas que aún contienen al deber ser materno o aquellas figuras “novedosas” que lo insertan, como las normas constitucionales que protegen la vida desde la concepción y la objeción de conciencia.

Las teorías y metodologías feministas permiten pensar y reconfigurar al derecho como una herramienta que favorezca la ciudadanía plena, como corrientes de pensamiento crítico crean propuestas de contenidos normativos mas igualitarios, lejos del punto de vista androcéntrico. Favorecen la inclusión y la protección de la diversidad, y promueven la igualdad entre integrantes de una comunidad política. Es por ello que sus aportaciones son indispensables en el estudio de la Ciencia Jurídica así como en el derecho positivo. Retomo lo señalado ya hace décadas por las primeras juristas feministas quienes enunciaron la urgencia de incorporar el estudio de la perspectiva de género en las facultades de derecho en América Latina. Aquí he presentado las aportaciones de grandes juristas feministas quienes han tenido un papel fundamental en el análisis legal desde las herramientas provenientes de los feminismos. Las recientes movilizaciones de mujeres, jóvenes y niñas hacen evidente que la implementación de este tipo de herramientas en la educación a todos los niveles es urgente.

Las investigaciones desde perspectivas feministas permiten cuestionar a la *naturalización* que el derecho ha realizado a partir de la inserción y reproducción de una lógica binaria heterosexual. Con el propósito de crear conocimiento jurídico que de cuenta de la complejidad de la reglamentación del sistema sexo-género y la apuesta por un derecho que contribuya a construir enfoques incluyentes.

Es necesario que las personas que trabajan en el campo del derecho, implementemos nuevos enfoques en su análisis. En esta investigación he hecho referencia al marco normativo, pero resulta de igual relevancia continuar en la implementación de investigaciones que profundicen en su materialización, es decir, en problemas en los que se ponga atención en la aplicación del derecho. En este sentido, se fortalecen investigaciones interdisciplinarias al existir una preocupación entre teoría y práctica.

Finalmente, el aborto simboliza la máxima fisura, la mayor transgresión que las mujeres pueden hacer en sociedades patriarcales. En las movilizaciones de mujeres de diferentes edades, se retoma el vocablo aborto para resignificar la autonomía a través del acompañamiento con las otras en los términos planteados en el Capítulo III. Para muchas el aborto es una opción límite, es la última

oportunidad para decidir en situaciones de violencia sexual o la imposibilidad de tener acceso a servicios de salud sexual.

Las movilizaciones en América Latina permiten pensar al aborto en términos más amplios a los relacionados con la salud pública. Esto no significa que el ámbito de la salud y mortalidad queden desatendidos, sino que hoy más que nunca el centro de las demandas en relación al aborto legal, seguro y gratuito se encuentra en que las mujeres se nombran como sujetas que toman decisiones libres, lejos de las violencias patriarcales. En otras palabras, en la toma de los espacios públicos y desde la fuerza colectiva, las mujeres reivindican una autonomía sexual sin fines reproductivos, es decir rompen con el deber ser materno, como mandato de género históricamente protegido.

Entonces, reflexiono el concepto de autonomía en un espacio mucho más amplio al proveniente del marco liberal de derechos, sino como vocablo desde el que emerge la apropiación de algo históricamente arrebatado. La toma colectiva de la palabra transgrede esa subordinación y la hace visible al quebrantar el mandato de género relacionado con el deber ser materno. El aborto es una práctica histórica y cuando una mujer transgrede al sistema normativo (jurídico, religioso, moral, etc.) que impone la maternidad como destino y vocación natural, toma una decisión que detona los mandatos de género impuestos sobre toda la colectividad. La autonomía sexual es una fuerza disruptiva entre un destino presentado como inevitable y la posibilidad de elegir. Esa elección negada que responde al silencio impuesto a las mujeres. La autonomía entonces se teje en colectivo, con las historias y violencias que nos atraviesan a todas.

En otras dimensiones que no pasan por las instituciones estatales, también surgen argumentos nuevos o renovados que rompen los mandatos de género y fisuran al sistema sexo/género a partir de la movilización feminista como sucede en regiones como Argentina. Por su parte, la lucha feminista mexicana, que ha crecido en los últimos años, permite pensar en otros escenarios posibles, en los que mujeres de todas las edades exigen una vida libre de violencia e incluyen, como demanda, la reapropiación de nuestros cuerpos desde la toma de la palabra colectiva.



## Referencias bibliográficas

- Alegre, Marcelo, “Opresión a conciencia: La objeción de conciencia en la esfera de la salud sexual y reproductiva”, [https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1065&context=yfs\\_sela](https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1065&context=yfs_sela)
- Alonso, Ana M., “Amor, sexualidad y chismes en casos judiciales de Namiquipa, Chihuahua, Baitenmann, Helga, et. al. (coordinadoras), *Los códigos del género. Prácticas del derecho en el México contemporáneo*, México, D.F., PUEG UNAM, 2010.
- Arlettaz, Fernando y Capdevielle, Pauline “Laicidad y derecho legal al aborto”, en Medina Arellano, María de Jesús y Capdevielle, Pauline (coordinadoras), *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*, Primera reimpression, Ciudad de México, IJ-UNAM, 2018.
- Bartra, Eli, “Acerca de la investigación y la metodología feminista” (pp. 67-77), en Blazquez, Noma et. al. (coordinadoras), *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales*, UNAM, México, 2010.
- Bernal Gómez, Beatriz, “La mujer y el cambio constitucional en México, El decreto de 31 de diciembre de 1974”, en Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, (coordinadores), *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1984, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/477/17.pdf>
- Brown, L. Josefina, “Mujeres y ciudadanía. Algunas perspectivas actuales sobre dilemas heredados”, Ponencia en VIII Jornadas Nacionales de Historia de las Mujeres, Universidad Nacional de Córdoba, 2006, p.10, <http://bdigital.uncu.edu.ar/1498>
- Bourdieu, Pierre, *La fuerza del derecho*, 2ª Edición, España, Desclée de Brouwer, S.A., 2001.
- Brundage, James A., *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, D. F., Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, 4ª Reimpression, España, Paidós, 2011.
- Capdevielle, Pauline, “Laicidad y procreación: una mirada desde el principio de autonomía, en Blancarte Haber, Francisco, Gómez Avalos, Julieta et. al., (coordinadores), *Ciencia y conciencia, Diálogos y debates sobre derechos humanos: controversias en bioética*, Ciudad de México, Fontamara, 2017.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, *Código Penal Anotado*, México D.F., Porrúa, 2012.
- Castañeda Salgado, Martha Patricia, “Investigación feminista: caracterización y prospectiva” en Montiel, Edgar (coordinador), *Pensar un mundo durable*

- para todos, Lima y Guatemala: UNESCO/Universidad Mayor de San Marcos, 2014.
- \_\_\_\_\_, *Metodología de la investigación feminista*, Guatemala, Fundación Guatemala/CEIICH-UNAM, 2008.
- Chenaut, Victoria, “Las mujeres indígenas y el derecho: la prisión como experiencia de género”, en Baitenmann, Helga, *et. al.* (coordinadoras), *Los códigos del género. Prácticas del derecho en el México contemporáneo*, México, D.F., PUEG UNAM, 2010.
- Ciriza, Alejandra, “¿En qué sentido se dice ciudadanía de mujeres? Sobre las paradojas de la abstracción del cuerpo real y el derecho a decidir”, en Hoyos Vásquez, Guillermo (compilador), *Filosofía y teorías políticas entre la crítica y la utopía*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2007.
- Correas, Óscar, *Acerca de los derechos humanos*, México, D.F., Ediciones Coyoacán, 2003.
- Costa, Malena, *Feminismos jurídicos*, Argentina, Ediciones Didot, 2016.
- Cruz Barney, Oscar, *Derecho Privado y Revolución Mexicana*, Serie Estudios Jurídicos, núm. 281, México, IJ UNAM, 2016.
- D’Ors, Álvaro (*et. al.*) (traductores versión castellana), *El Digesto de Justiniano*, Pamplona, Aranzadi, 1972.
- Delgado Rodríguez, Janet, *Autonomía relacional, un nuevo enfoque para la Bioética*, Tesis para obtener el Master en Filosofía Teórica y Práctica, UNED, España, 2012, <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:masterFilosofiaFilosofiaPractica-Jdelgado>
- Enríquez Rosas, Lourdes, “Eficacia performativa de las estrategias de resistencia jurídica para defender los derechos de las mujeres”, en Raphael, Lucía y Priego, María Teresa (coordinadoras), *Arte, Justicia y Género*, Ciudad de México, Fontamara-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- \_\_\_\_\_, “Feminismos activos (contribución al debate)”, en Martínez de la Escalera Lorenzo, Ana María y Linding Cisneros, Erika, (coordinadoras), *Alteridad y Exclusiones, Vocabulario para el debate social y político*, Ciudad de México Facultad de Filosofía y Letras UNAM y Juan Pablos Editor, 2013.
- Facio, Alda, *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género en el fenómeno legal)*, Costa Rica, ILANUD, 1992.
- Federici, Silvia, *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Buenos Aires, Tinta Limón, 2010.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, 4ª Edición, Madrid, Editorial Trotta.

- Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber*, 3ª Reimpresión, México, Siglo XXI Editores, 2014.
- \_\_\_\_\_, *La verdad y las formas jurídicas*, 11a. impresión, Editorial Gedisa, Barcelona, 2011.
- Fraser, Nancy, “La lucha por las necesidades: esbozo de una teoría crítica socialista-feminista de la cultura política del capitalismo tardío”, en Lamas, Marta, (coordinadora), *Ciudadanía y feminismo*, Compilación de ensayos aparecidos en Debate Feminista, México, UNIFEM-IFE, 2001.
- García Aguilar, María del Carmen, *Feminismo transmoderno: una perspectiva política*, Puebla, BUAP-Instituto Poblano de las Mujeres, Gobierno de Puebla.
- García Garrido, Manuel, *Ius Uxorium. El régimen patrimonial de la mujer casada en el derecho romano*, Cuadernos del Instituto Jurídico Español. 9. Consejo Superior de Investigaciones Científicas Delegación Roma, Roma-Madrid, 1958.
- García Peña, Ana Lidia, *El fracaso del amor: género e individualismo en el siglo XIX mexicano*, México D.F., Colegio de México/UNAM, 2006.
- Gaudement, Jean, “Regards sur l’histoire du droit canonique antérieur au Décret de Gratien”, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, Tomo LI, Rome, 1985.
- Giraud, François, “De las problemáticas europeas al caso novohispano: apuntes para una historia de la familia mexicana”, en *Familia y sexualidad en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- Goddard, Jorge Adame, *El matrimonio civil en México (1895-2000)*, México, UNAM IIJ, 2004.
- Golubov, Nattie, “Interseccionalidad”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coordinadoras), en *Conceptos clave en los estudios de género*, Volumen 1, México, PUEG-UNAM, 2016.
- Gómez Pavajeau, Carlos Arturo, *Derecho Penal en la Edad Media*, Colombia, 2ª Edición, Externado de Colombia, 2012.
- González de la Vega, Francisco, *Derecho Penal Mexicano, Los delitos*, 18ª Edición, México, Porrúa, 1982.
- González Jácome, Jorge, “Los debates sobre la historia del derecho: de las teorías reflejo a la relativa autonomía del campo jurídico”, en Horwitz, Morton J., Kennedy, Duncan y Gordon Robert W., *Historias críticas del derecho*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes, 2017.
- González Prado, Patricia, *Aborto y autonomía sexual de las mujeres*, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2018.

- Guerra Palmero, María José, “Derechos humanos, intersección de opresiones y enfoques crítico-feministas”, en Corredor Lanas, Cristina *et. al.*, *Derechos con razón, Filosofía y Derechos Humanos*, España, Universidad de Valladolid, 2013.
- Guillaume, Agnès *et. al.*, *Realidades y falacias en torno al aborto: salud y derechos humanos*, Colegio de México e Institut de Recherche pour le développement, Ciudad de México, 2016.
- Guzmán García de León, Cynthia Berenice, *Derecho Romano 1*, México, Limusa, 2014.
- Harding, Sandra, “¿Existe un método feminista?”, en Bartra, Eli (compiladora), *Debates en torno a una metodología feminista*, 2ª ed., México, PUEG UNAM-UAM Xochimilco, 2002.
- Herrera, Gioconda (coordinadora), *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, Ecuador, FLACSO Ecuador, 2000.
- Hierro, Graciela, “El aborto y la ética”, en Castañeda Salgado, Martha Patricia (coordinadora), *Interrupción voluntaria del embarazo. Reflexiones teóricas, filosóficas y políticas*, México, D.F., CEIICH-UNAM, 2003.
- \_\_\_\_\_, *La ética del placer*, México, D.F., PUEG UNAM-Coordinación de Humanidades UNAM, 2014.
- Huber Olea y Reynoso, Francisco, *Derecho canónico matrimonial*, México, Porrúa, 2006.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IJ UNAM, 1983.
- Kacprzak, Agnieszka, “The widow’s duty of mourning”, en Höbenreich, Evelyn y Kühne, Viviana (coordinadoras), *El Cisne. Derecho romano, biologismo y algo más*, Primer Seminario “Leda”. Red de trabajo de Derecho Romano, Estudios de Género y Tradición Jurídica Romana, Italia, Edizioni Grifo, Colección Leda, 2010.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2009.
- Laclau, Ernesto, *La razón populista*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Lagarde, Marcela, *El feminismo en mi vida. Hitos, claves y topías*, México, Inmujeres D.F, 2012.
- \_\_\_\_\_, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, 4ª Edición, México, UNAM, 2005.
- Lamas, Marta, “Género”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coordinadoras), en *Conceptos clave en los estudios de género*, Volumen 1, México, PUEG-UNAM, 2016.
- Lavrin, Asunción, “Investigación sobre la mujer de la Colonia en México: siglos XVII y XVIII”, en Lavrin, Asunción (compiladora), *Las mujeres*

- Latinoamericanas, Perspectivas Históricas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- Lemaistre Ripoll, Julieta, *Laicidad y resistencia*, Colección de Cuadernos Jorge Carpizo para entender y pensar la laicidad, México, IJ Cátedra Extraordinaria Benito Juárez UNAM, 2013.
- Leroy Margaret, *El placer femenino. Qué piensan las mujeres sobre el sexo*, Barcelona, Paidós, 1996.
- Malvido Miranda, Elsa, “Algunos aporte de los estudios de demografía histórica al estudio de la familia en la época colonial de México”, en *Familia y sexualidad en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, pp. 81-99.
- Margadant, Guillermo F., *El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 26ª Edición, México, D.F., Esfinge, 2001.
- \_\_\_\_\_, *Introducción a la historia del Derecho mexicano*, México, D.F., UNAM, 1971.
- \_\_\_\_\_, *La Iglesia ante el Derecho mexicano*, México, D.F., Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1991.
- \_\_\_\_\_, “La sexofobia del clero; sus consecuencias para la ética sexual occidental y el derecho familiar”, México, D.F., Porrúa, 2001.
- Martínez de la Escalera, Ana María, “Toma de la palabra y testimonio”, en Núñez Rebolledo, Lucía y Raphael de la Madrid, Lucía (coordinadoras), *Buenas prácticas en el juzgar: el género y los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018, p. 103.
- Martínez Roaro, Marcela, *Delitos sexuales, Sexualidad y Derecho*, México, Porrúa, 1985.
- Melgar, Lucía, “Familia: en resignificación continua”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coordinadoras), en *Conceptos clave en los estudios de género*, Volumen 1, México, PUEG-UNAM, 2016.
- Méndez Díaz, Alex Alí, “Interrupción legal del embarazo. Retos para una justicia constitucional, con perspectiva de género”, en Núñez, Lucía y Lucía Raphael de la Madrid (coordinadoras), *Buenas prácticas al juzgar: el género y los derechos humanos*, IJ UNAM-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ciudad de México, 2018.
- Molyneux, Maxine, “Prefacio” en Baitenmann, Helga, *et. al.* (coordinadoras), *Los códigos del género. Prácticas del derecho en el México contemporáneo*, México, D.F., PUEG UNAM, 2010.
- Monateri, P. G., “Gayo, el Negro: Una búsqueda de los orígenes multiculturales de la tradición jurídica occidental” en Monateri, P.G. y Geoffrey, Samuel, *La invención del derecho privado*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2006.

- Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 1990.
- Núñez, Lucía, *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*, Ciudad de México, CIEG UNAM, 2018.
- Ortiz-Ortega, Adriana, *Si los hombres se embarazaran, ¿el aborto sería legal?* México, Edamex, 2001.
- Pérez Duarte, Alicia, *Derecho de Familia*, 2ª Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- Perkins, Max y Pedro-Juan Viladrich, “Las secuencias de la sexualidad humana y sus asociaciones en la expresión canónica del matrimonio. En busca de un lugar de encuentro entre las grandes culturas y tradiciones sobre el matrimonio”, en Adame Goddard, Jorge (coordinador), *Derecho Privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, D.F., IJ-UNAM, 2005.
- Pou Giménez, Francisca, “Género y protección de derechos en México: virtualidad y límites de la jurisdicción constitucional”, en Cruz Parcero, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coordinadores), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, Colección Género, Derecho y Justicia, Ciudad de México, SCJN-Fontamara, 2012.
- Puleo, Alicia, *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII, Condorcet, De Gouges, De Lambert y otros*, España, Anthropos, 1993.
- \_\_\_\_\_, *Filosofía, género y pensamiento crítico*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000.
- Ramos Escandón, Carmen, “Cuerpos contruidos, cuerpos legislados. Ley y cuerpo en el México de ‘fin de siècle’”, en Tuñón, Julia (compiladora), *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, D.F., Colegio de México, 2008.
- Ramos Núñez, Carlos, *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1997.
- Raphael de la Madrid, Lucía, *Derechos humanos de las mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, Ciudad de México, INERHM-IJ, 2016.
- \_\_\_\_\_, *Género y Literatura. Hacia una perspectiva otra del derecho*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015.
- Ricoy, Rosa, “Teorías Jurídicas Feministas”, en Fabra Zamora, Jorge Luis, et. al. (editores), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Volumen I, México, IJ UNAM, 2015.
- Rochefort, Florence, *Laicidad, Feminismos y Globalización*, México, UNAM-COLMEX, 2010.
- Rodríguez, Martha Eugenia, “Costumbres y tradiciones en torno al embarazo y al parto en el México virreinal”, *Anuario de Estudios Americanos*, Tomo LVII, 2, 2000.

- Roemer Andrés, *Sexualidad, derecho y política pública*, México, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, 1998.
- Rubin, Gayle, “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo” en Lamas Marta, *El género, La construcción cultural de la diferencia sexual*, 4ª Reimpresión, México, D.F., PUEG UNAM-Porrúa, 2013.
- Ruiz, Alicia, *Idas y Vueltas. Por una teoría crítica del Derecho*, Buenos Aires, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, 2001.
- Sanger, Margaret, *La regulación de la natalidad. La brújula del hogar. Medio seguros y científicos para evitar la concepción*, Mérida, 1922, <https://sangerpapers.files.wordpress.com/2016/01/la-brc3bajula-del-hogar.pdf>
- SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, SCJN, 2013.
- Scott, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico, en Lamas, Marta (compiladora), *El género, La construcción cultural de la diferencia sexual*, 4ª Reimpresión, México, D.F., PUEG UNAM-Porrúa, 2013.
- \_\_\_\_\_, *Las mujeres y los derechos del hombre. Feminismo y sufragio en Francia, 1789-194*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012.
- Segato, Rita Laura, “Género y Colonialidad: del patriarcado de bajo impacto al patriarcado moderno”, en Belausteguigoita Rius, Marisa y Saldaña-Portillo, María Josefina (coordinadoras), *Des/posesión: Género, territorio y luchas por la autodeterminación*, México, PUEG UNAM, 2015, pp. 321-350.
- Serret, Estela, “Desafiando al género. Expresiones subjetivas de la resistencia social” en Estela, Serret (coordinadora), *Identidad imaginaria: sexo, género y deseo*, Ciudad de México, Universidad Autónoma de México, 2015.
- Silva, Salette Maria da, “Hacia una justicia de género dentro y fuera del mundo jurídico”, en Núñez Rebolledo, Lucía y Raphael de la Madrid, Lucía (coordinadoras.), *Buenas prácticas en el juzgar: el género y los derechos humanos*, Ciudad de México, IJ UNAM, 2018.
- Smith, Stephanie, “Si el amor esclaviza...¡Maldito sea el amor!, El divorcio y la formación del Estado revolucionario en Yucatán”, en Cano, Gabriela y Vaughan, Mary Kay, et. al. (coordinadoras), *Género, poder y política en el México posrevolucionario*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Sodi, Demetrio, *Nuestra ley penal. Estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal de 1º de abril de 1872*, Tomo II, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México, 1917.
- Sotelo Gutiérrez, Arturo, *Audiencias públicas ciudadanas. Acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007*, Serie: Artículo 105, Número 2,

- Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, Ciudad de México, 2016.
- Stern, Steve J., *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Stoller, Robert, *Sex and Gender: On the Development of Masculinity and Femininity*, Nueva York, Science House, 1968.
- Szasz, Ivonne, “Pecados, anormalidad y derechos: género y sexualidad en los códigos penales mexicanos”, en Baitenmann, Helga, et. al. (coordinadoras), *Los códigos del género. Prácticas del derecho en el México contemporáneo*, México, D.F., PUEG UNAM, 2010.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al estudio de la Ciencia Jurídica)*, México, Themis, 1996.
- Tuñón, Julia, “Ensayo introductorio. Problema y debates en torno a la construcción social y simbólica de los cuerpos”, en Tuñón, Julia (compiladora), *Enjaular los cuerpos. Normativas decimonónicas y feminidad en México*, México, D.F., Colegio de México, 2008.
- Varley, Ann, “La domesticación del derecho”, en Baitenmann, Helga, et. al. (coordinadoras), *Los códigos del género. Prácticas del derecho en el México contemporáneo*, México, D.F., PUEG UNAM, 2010.
- Vaughan, Mary Hay, “Introducción. Pancho Villa, las Hijas de María y la Mujer moderna: el género en la larga Revolución mexicana”, en Cano, Gabriela y Vaughan, Mary Kay, et. al. (coordinadoras), *Género, poder y política en el México posrevolucionario*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- Villán Durán, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2006.
- West, Candace y Zimmerman, Don H., “Haciendo Género”, en Navarro, Marysa y Stimpson, Catherine R. (compiladoras), *Sexualidad, género y roles sexuales*, Buenos Aires, Fondo de Cultura, 1999.

## Hemerografía

- Alcántara, Eva, “Identidad sexual/rol de género”, en *Debate Feminista Intersexualidad*, México D.F., No. 47, Abril 2013.
- Brown, Josefina L., “De la institucionalización de los asuntos de las mujeres en el Estado Argentino y algunos de los avatares entre los ochenta y los noventa”, *Mora*, Buenos Aires, 14, 2008.
- \_\_\_\_\_, “Derechos, ciudadanía y mujeres en Argentina”, *Política y Cultura*, primavera 2004, Núm. 21, pp. 111-125.

- \_\_\_\_\_, “Los derechos (no) reproductivos y sexuales en los bordes entre lo público y lo privado. Algunos nudos del debate en torno a la democratización de la sexualidad”, *Sexualidad, salud y sociedad-Revista Latinoamericana*, No. 2, 2009, Centro Latino-Americano em Sexualidade e Direitos Humanos, Río de Janeiro, <https://www.redalyc.org/pdf/2933/293322969002.pdf>
- \_\_\_\_\_, “Sentidos sobre derechos, salud y sexualidad en Argentina. Un estudio exploratorio”, *Questión Revista Especializada en Periodismo y Comunicación*, Vol. 1. No. 48 (octubre-diciembre 2015).
- \_\_\_\_\_, “Cuerpo, sexualidad y poder: El saber científico como soporte último de la salud y la justicia. Apuntes para el debate”, *Sociedad 29/30 Revista de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA*, Primavera de 2011, Prometeo Libros.
- Cano, Gabriela, “Más de un siglo de feminismo en México”, *Debate Feminista*, México, D.F., Año 7, Volumen 14, 1996, pp. 345-359.
- Casamayor Mancisidor, Sara, “Casta, Pia, Lanifica, Domiseda: Modelo Ideal de feminidad en la Roma tardorrepública (ss. II-I A.C.)”, *Ab Initio*, Núm. 11 (2015), [www.ab-initio.es](http://www.ab-initio.es)
- Ciriza, Alejandra, “Dilemas y tensiones en torno de la ciudadanía de las mujeres. Apuntes para el debate”, *La Aljaba*, No. 2, 1997, pp. 49-75.
- Crenshaw, Kimberle, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics,” *University of Chicago Legal Forum*, Chicago, Vol. 1989, Issue 1, Article 8, p. 140, <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>
- Delgado Rodríguez, Janet, “Nuevas perspectivas bioéticas: autonomía relacional”, *ENE, Revista de Enfermería*, abril, 6 (I), 2012, <http://ene-enfermeria.org/ojs/index.php/ENE/article/view/8>
- Goffman, Erving, “The arrangement between the sexes” en *Theory and Society*, Vol. 4, No. 3. (Autumn, 1977), <https://web.stanford.edu/~eckert/Courses/I1562018/Readings/Goffman1977>
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar, “La familia y las familias en el México colonial”, *Estudios Sociológicos* X: 30, 1992, <https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/download/944/944/>
- González Gutiérrez, Patricia, “Maternidad, aborto y ciudadanía femenina en la Antigüedad”, *El Futuro del Pasado*, Núm. 2, 2011.
- Irigoyen Troconis, Martha Patricia, “La mujer en la Roma Republicana e Imperial”, *Revista Ars Iuris*, México, Universidad Panamericana, Núm. 26, 2001.

- MacKinnon, Catharine A., *Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence*, Chicago, Signs, Vol. 8, No. 4 (Summer, 1983).
- Pou Giménez, Francisca, “El aborto en México: el debate en la Suprema Corte sobre la normativa del Distrito Federal”, *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, Núm. 5, 2009, en <https://revistas.uchile.cl/index.php/ADH/issue/view/1133>
- Sabsay, Leticia, “Imaginario sexuales de la libertad: performatividad, cuerpos y fronteras”, *Debate Feminista*, México, Año 28, Vol. 55/abril-septiembre de 2018/1-26.
- Serret, Estela, “Hacia una redefinición de las identidades de género”, *GénEros, Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género*, Distrito Federal, UAM Azcapotzalco, Número 9, Época 2, Año 18, marzo-agosto de 2011.
- Smart, Carol, “Feminism and Law: Some problems of analysis and strategy,” *International journal of the sociology of law*, Academic Press, Vol. 14 N° 2, May 1986.
- Steger, Hanns-Albert, “Legitimación y poder. La formación de sociedades nacionales en América Latina” en *Index, Quaderni camerti di studi romanistici, International Survey of Roman Law*, Número 14, 1986, Roma.
- Stolcke, Verena, “La mujer es puro cuento: la cultura del género”, *Estudos Feministas*, Florianópolis, 12(2), maio-agosto/2004, (75-105), <https://www.scielo.br/pdf/ref/v12n2/23961.pdf>
- Tello Lázaro, Juan Carlo, “Sobre la situación de la mujer en la Antigüedad Clásica”, *Revista de Aula de Letras. Humanidades y Enseñanza*, p. 4, <http://www.auladeletras.net/revista/articulos/tello.pdf>
- Vaggione, Juan Marco, “La “cultura de la vida”. Desplazamientos estratégicos del activismo católico conservador frente a los derechos sexuales y reproductivos”, *Religião e Sociedade*, Rio de Janeiro, Vol. 32, Núm. 2, 2012, <https://doi.org/10.1590/S0100-85872012000200004>

## Informes

- CIDH, *Informe N° 21/07 Petición 161-02 Solución Amistosa Paulina del Carmen Ramírez Jacinto*, México, 9 de marzo de 2007, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Mexico161.02sp.htm>
- \_\_\_\_\_, *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OEA/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 13 de noviembre de 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- Equis Justicia para las Mujeres A. C., *(In) justicia abierta. Ranking de la opacidad judicial en México*, 2019, [https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/INJusticia\\_Abierta.pdf](https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/INJusticia_Abierta.pdf)

GIRE, A.C., *Maternidad o Castigo. La criminalización del aborto en México*, Ciudad de México, 2018.

\_\_\_\_\_, *Violencia sin interrupción*, 2ª Edición, 2017.

### **Difusión**

Barba, Sandra, “10 de mayo: el día y el monumento”, *Letras Libres*, <https://www.letraslibres.com/mexico-espana/10-mayo-el-dia-y-el-monumento>

Capdevielle, Pauline, “La laicidad que queremos”, *Plumaje Laboratorio Nacional Diversidades, Animal Político*, 9 de noviembre de 2018, <https://www.animalpolitico.com/diversidades-fluidas/la-laicidad-que-queremos/>

Carbajal, Mariana, “Las neurociencias respaldan la jerarquía de los sexos”, 28 de agosto de 2017, en Página 12, <https://www.pagina12.com.ar/59356-las-neurociencias-respaldan-la-jerarquia-de-los-sexos>

Guerrero Mc Manus, Siobhan, “¿Adiós a las diversidades”?, *Plumaje, Laboratorio Nacional Diversidades, Animal Político*, 15 de marzo de 2019, <https://www.animalpolitico.com/blogueros-diversidades-fluidas/2019/03/15/adios-a-las-diversidades/>

### **Documentales**

Las Libres, Documental “Las Libres. Una historia después de...”, <https://www.youtube.com/watch?v=DpW7KJblkbc&t=3392s>

Mora Garduño, Érica y Rodríguez Peña, Alfredo, *et. al* (realizadores), *Justicia para Adriana Manzanares*, Primer Lugar del Concurso Género y Justicia 2014, en la categoría de Documental, <https://www.youtube.com/watch?v=q1qDOiWglWo>

### **Sentencias**

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-355/06*, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>

Corte IDH, *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica*, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH, *Caso González y otras vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas).

Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Primera Sala de la SCJN, *Amparo Directo 21/2012*, sentencia 22 de enero del año 2014, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138452>

Primera Sala de la SCJN, *Amparo en revisión 1388/2015*, sentencia 15 de mayo de 2019, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190811>

SCJN, *Acción de Inconstitucionalidad 112/2018*, sentencia 18 junio 2020, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=248590>

Segunda Sala de la SCJN, *Amparo en Revisión 1170/2017*, sentencia 18 de abril de 2018, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225783>

Segunda Sala de la SCJN, *Amparo en Revisión 601/2017*, sentencia 4 de abril del año 2018, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218421>

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Recurso de Revisión 300/2012*, sentencia 11 de octubre del año 2012.

### **Tesis aisladas y jurisprudencia**

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. TESIS 1ª./J. 22/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Libro 29, Abril de 2016, p. 836, Registro 2011430.

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. P. 570. Registro 2009591.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Tesis: P./J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Pág. 204, Reg. 2006225.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. TESIS 1ª./J. 85/2015 (10ª.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima época, P. 184. Registro 2010675.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. TESIS 1ª./J. 43/2015, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Décima época, p. 536. Registro 2009407.

Tesis 1a./J.10/94, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Enero de 2006, Pág. 658. Expediente Varios 9/2005-PS.

## **Leyes**

Código Civil de Oaxaca, 1829

Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, 1870

Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, 1884

Código Civil del Estado de Aguascalientes

Código Civil del Estado de Campeche

Código Civil del Estado de Chiapas

Código Civil del Estado de Chihuahua

Código Civil del Estado de Durango

Código Civil del Estado de Jalisco

Código Civil del Estado de México

Código Civil del Estado de Querétaro

Código Civil del Estado de Yucatán

Código Civil del Estado de Zacatecas

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal  
Código Civil para el Estado de Baja California  
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza  
Código Civil para el Estado de Colima  
Código Civil para el Estado de Guanajuato  
Código Civil para el Estado de Hidalgo  
Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo  
Código Civil para el Estado de Nayarit  
Código Civil para el Estado de Nuevo León  
Código Civil para el Estado de Oaxaca  
Código Civil para el Estado de Quintana Roo  
Código Civil para el Estado de San Luis Potosí  
Código Civil para el Estado de Sinaloa  
Código Civil para el Estado de Tabasco  
Código Civil para el Estado de Tamaulipas  
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala  
Código de Familia para el Estado de Sonora  
Código de Familia para el Estado de Yucatán  
Código Familiar del Estado de Zacatecas  
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo  
Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí  
Código Familiar para el Estado de Sinaloa  
Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos  
Código Napoleón, 1807  
Código Penal de Coahuila de Zaragoza  
Código Penal del Estado de Campeche  
Código Penal del Estado de Chihuahua  
Código Penal del Estado de Guanajuato  
Código Penal del Estado de México

Código Penal del Estado de San Luis Potosí  
Código Penal del Estado de Sonora  
Código Penal del Estado de Yucatán  
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango  
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla  
Código Penal Español, 1822  
Código Penal Federal  
Código Penal Francés, 1810  
Código Penal para el Distrito Federal  
Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, 1871  
Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 1929.  
Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, 1931.  
Código Penal para el Estado de Aguascalientes  
Código Penal para el Estado de Baja California  
Código Penal para el Estado de Chiapas  
Código Penal para el Estado de Colima  
Código Penal para el Estado de Hidalgo  
Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo  
Código Penal para el Estado de Morelos  
Código Penal para el Estado de Nayarit  
Código Penal para el Estado de Nuevo León  
Código Penal para el Estado de Querétaro  
Código Penal para el Estado de Sinaloa  
Código Penal para el Estado de Tabasco  
Código Penal para el Estado de Tamaulipas  
Código Penal para el Estado de Zacatecas  
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California  
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero  
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco  
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

Comisión encargada de formar el proyecto de Código Civil, *Exposición de los cuatro Libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870*, 15 enero de 1870, Exposición del Libro I, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2254-exposicion-de-motivos-del-codigo-civil-del-distrito-federal-y-territorio-de-la-baja-california>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca

Decreto número 22631/LVIII/09 que reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política y se reforma y adiciona el artículo 228 del Código Penal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como acuerdo legislativo número 778/LVIII/09. 2 de Julio de 2009, <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/content/jueves-2-de-julio-de-2009-3>

Decreto que reforma diversos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, 9 de enero de 1954, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_ref09\\_09ene54\\_i ma.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref09_09ene54_i ma.pdf)

Fuero Juzgo, 1784

Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en Chiapas

Ley de la Familia para el Estado de Baja California

Ley de Matrimonio Civil, 1859

Ley de Salud del Distrito Federal

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Ley General de Salud

Ley General de Víctimas

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

Ley sobre el divorcio, 1914.

Ley sobre Relaciones Familiares, 1917.

NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, 2016.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, 1805.

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **Tratados internacionales**

Asamblea General de la ONU, *Agenda 2020 para el Desarrollo Sostenible*, 2015.

Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, 2018.

Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre el séptimo y octavo informes periódicos de México*, 2012.

Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México*, 2006.

Comité CEDAW, *Recomendación General Número 19, La violencia contra la mujer*, 1992.

Comité CEDAW, *Recomendación General Número 21, La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, 1994.

Comité CEDAW, *Recomendación General Número 24 al artículo 12, La mujer y la salud*, 1999.

Comité DESC, *Observación General Número 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, 2000.

Comité DESC, *Observación General Número 22 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva*, 2016.

Convención America sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer 1995.

*Declaración y Programa de Acción de Viena*, 1993,  
[https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 1994.

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

### **Otras fuentes**

Mayo Clinic, *Síndrome de Klinefelter*, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/klinefelter-syndrome/symptoms-causes/syc-20353949>

Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Proyecto del Amparo en Revisión 1388/2015,

[https://www.academia.edu/41668467/AR\\_SCJN\\_aborto\\_y\\_reasuncion\\_de\\_competencia20200118\\_86249\\_1pqlvoc](https://www.academia.edu/41668467/AR_SCJN_aborto_y_reasuncion_de_competencia20200118_86249_1pqlvoc) Primera Sala, Sesión Pública del miércoles 29 de junio de 2016, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-14/ActaSesi%C3%B3nPub20160629\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-14/ActaSesi%C3%B3nPub20160629_0.pdf)

## Anexo 1

Código Civil/Familiar	Última reforma revisada
1. Aguascalientes	11 junio 2018
2. Baja California. Ley para la Familia	20 abril 2018
3. Baja California Sur.	15 agosto 2018
4. Campeche	21 diciembre 2017
5. Chiapas	24 enero 2018
6. Chihuahua	30 mayo 2018
7. Coahuila. Ley para la Familia	23 enero 2018
8. Colima	2 junio 2018
9. Distrito Federal	18 julio 2018
10. Durango	1 julio 2018
11. Guanajuato	7 junio 2018
12. Guerrero	17 noviembre 2017
13. Hidalgo. Ley para la Familia	31 diciembre 2016
14. Jalisco	13 septiembre 2018
15. Estado de México	7 junio 2018
16. Michoacán. Código Familiar	18 agosto 2017
17. Morelos. Código Familiar	30 agosto 2018
18. Nayarit	27 julio 2017
19. Nuevo León	28 mayo 2018
20. Oaxaca	23 junio 2018
21. Puebla	29 diciembre 2017
22. Querétaro	11 agosto 2017
23. Quintana Roo	5 abril 2018
24. San Luis Potosí. Código Familiar	12 octubre 2017
25. Sinaloa. Código Familiar	21 febrero 2018
26. Sonora. Código de Familia	26 abril 2018
27. Tabasco	11 mayo 2017
28. Tamaulipas	12 junio 2018
29. Tlaxcala	30 diciembre 2016
30. Veracruz	23 noviembre 2017
31. Yucatán. Código de Familia	28 marzo 2018
32. Zacatecas. Código Familiar	23 junio 2018
33. Código Civil Federal	9 marzo 2018

Código Penal	Última reforma revisada
1. Aguascalientes	9 julio 2018
2. Baja California	8 junio 2018
3. Baja California Sur	31 diciembre 2017
4. Campeche	3 septiembre 2018
5. Chiapas	14 marzo 2017
6. Chihuahua	21 julio 2018
7. Coahuila	27 octubre 2017
8. Colima	2 octubre 2018
9. Distrito Federal	22 diciembre 2017
10. Durango	28 junio 2018

---

11. <b>Guanajuato</b>	24 septiembre 2018
12. <b>Guerrero</b>	15 diciembre 2017
13. <b>Hidalgo</b>	30 julio 2018
14. <b>Jalisco</b>	25 septiembre 2018
15. <b>Estado de México</b>	20 septiembre 2018
16. <b>Michoacán</b>	18 agosto 2017
17. <b>Morelos</b>	21 marzo 2018
18. <b>Nayarit</b>	1 febrero 2017
19. <b>Nuevo León</b>	21 mayo 2018
20. <b>Oaxaca</b>	23 junio 2018
21. <b>Puebla</b>	31 agosto 2018
22. <b>Querétaro</b>	7 septiembre 2018
23. <b>Quintana Roo</b>	27 abril 2018
24. <b>San Luis Potosí</b>	20 agosto 2018
25. <b>Sinaloa</b>	3 octubre 2018
26. <b>Sonora</b>	10 septiembre 2018
27. <b>Tabasco</b>	20 diciembre 2017
28. <b>Tamaulipas</b>	28 septiembre 2018
29. <b>Tlaxcala</b>	19 mayo 2016
30. <b>Veracruz</b>	11 septiembre 2018
31. <b>Yucatán</b>	27 agosto 2018
32. <b>Zacatecas</b>	23 junio 2018
33. <b>Código Civil Federal</b>	21 junio 2018

---